



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

273
ABRIL
2013



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 273 correspondiente al mes de abril de 2013
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

273
ABRIL
2013

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 23, núm. 273, abril de 2013. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
 Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
 Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
 Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., 8 de Mayo núm. 5, colonia Lomas de la Era, C. P. 01860, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• ACUERDOS	
Acuerdo por el que se Modifica el Numeral 40.0 y el Anexo 15 del Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera	13
• INFORME MENSUAL	15
• ACTIVIDADES	
PRESIDENCIA	
Firma de un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Federal de Electricidad	77
Presentación de la Agenda Nacional de Derechos Humanos	77
Presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 398 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas	77
Firma de un convenio general de colaboración con el Secretario de la Defensa Nacional	78
Firma de un convenio de colaboración con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	78
Firma de diversos convenios de colaboración en Villahermosa, Tabasco	78
Asistencia a la ceremonia de entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos y de Fotografía "Antonio Reyes Zurita", en Villahermosa, Tabasco	78
Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	79
Firma de diversos convenios de colaboración en el estado de Campeche	79
Firma de diversos convenios de colaboración en Mérida, Yucatán	79
Participación en la inauguración de la XXXVIII Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán	79
Participación en la inauguración de la Oficina de Enlace de la CEDH en las instalaciones de la Fiscalía General, en Mérida, Yucatán	80
Visita al Congreso del Estado de Nayarit	80
Firma de diversos convenios de colaboración en Tepic, Nayarit	80
Firma de un acuerdo general de colaboración con la Universidad Autónoma de Nayarit	80

Impartición de una conferencia magistral en Tepic, Nayarit	81
Reunión con el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas	81
Participación en la sesión de trabajo convocada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en Saltillo, Coahuila	81
 PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA</i>	
Impartición de una conferencia sobre la normativa del VIH y los Derechos Humanos, en Cuernavaca, Morelos	81
Impartición de conferencias sobre VIH y Derechos Humanos, en Tlaxcala, Tlaxcala	82
Impartición de la conferencia "Infancia, Derechos Humanos y VIH", en Campeche, Campeche	82
Impartición de conferencias de actualización en VIH y Derechos Humanos, en Oaxaca	82
Impartición de conferencias sobre los derechos de las personas con VIH, en Torreón, Coahuila	83
Impartición de conferencias sobre temas relativos al VIH, en Tepic, Nayarit	83
Impartición de la conferencia "Disidentes sexuales resilientes", en la ciudad de México	83
Impartición de la conferencia "Niños y niñas con VIH en el sistema escolar", en Mérida, Yucatán	84
Impartición de la conferencia "Estigma, discriminación y Derechos Humanos", en Ecatepec, Estado de México	84
Impartición de conferencias sobre Derechos Humanos y VIH, en Mérida, Yucatán	84
 TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</i>	
Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Morelos	85
Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Chihuahua	87
Conclusión del seguimiento a los Informes 1/2012 y 2/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen de los municipios y del Gobierno del Estado de Tlaxcala	89
Distribución de material de difusión	90
 CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
	90
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	
	94
 QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante y Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos</i>	
	95
Participación en la mesa de trabajo convocada por Brigadas Internacionales de Paz	95

Organización del Foro Hacia una Migración Segura: Acciones para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, en Tehuacán, Puebla	96
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Realización del Taller de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, en La Paz, Baja California Sur	96
Participación en la V Conferencia Regional para América Latina y el Caribe de la Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas	97
Impartición de la conferencia "Situación actual de la trata de personas en México", en Saltillo, Coahuila	97
Impartición de la conferencia "La trata de personas en México", en Morelia, Michoacán	97
Realización de una plática sobre trata de personas, en Saltillo, Coahuila	97
Realización de la Segunda Jornada de Capacitación y Sensibilización: Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Oaxaca	97
Realización del Taller de Sensibilización y Lectura del Cuento <i>Las mil caras de la trata de personas</i> , en Zacatecas, Zacatecas	97
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades 2012, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	98
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	98
• RECOMENDACIONES	103
Recomendación 8/2013. Sobre el recurso de impugnación de Q1 en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz	105
Recomendación 9/2013. Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en el estado de Michoacán	119
Recomendación 10/2013. Sobre el caso de V1 y V2, derivado del ejercicio indebido del cargo por parte AR1	135
Recomendación 11/2013. Sobre el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas	155
Recomendación 12/2013. Sobre el caso de tortura y posterior fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México	177
Recomendación 13/2013. Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la función del ojo derecho de V1, quien se encontraba interno en el complejo penitenciario Islas Mariás	199
Recomendación 14/2013. Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz	215
Recomendación 15/2013. Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de "V1", y retención ilegal en agravio de "V2", por parte de elementos de la Secretaría de Marina, en el estado de Veracruz	229
Recomendación 16/2013. Sobre el cateo ilegal en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1	247

Recomendación 17/2013. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de V1, indígena mazahua	267
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	287

28 de abril. Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo

Lo más trágico es que muchísimos accidentes, enfermedades y muertes podrían prevenirse con medidas de gestión adecuadas. Es una cuestión de respeto a la dignidad del ser humano mediante el respeto de la dignidad del trabajo...

JUAN SOMAVIA
Director General de la
Organización Internacional del Trabajo

El 28 de abril, el movimiento sindical mundial celebra su Jornada Internacional de Conmemoración de los Trabajadores Fallecidos y Lesionados, para así honrar la memoria de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por lo anterior, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) declaró el 28 de abril Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.¹

El principal objetivo de este día es promover la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el mundo. Se trata de una campaña de sensibilización cuyo objetivo es centrar la atención a nivel internacional sobre las nuevas tendencias en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y sobre la magnitud de las lesiones, enfermedades y muertes relacionadas con el trabajo.²

Cada año, la OIT establece un tema para la celebración de este Día; para 2013 el tema es "La prevención de las enfermedades profesionales". A nivel mundial, las enfermedades profesionales siguen siendo las principales causas de las muertes relacionadas con el trabajo, las cuales se calculan en 2,02 millones anualmente, según estimaciones de la OIT,

¹ <http://www.un.org/es/events/safeworkday/background.shtml>

² http://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS_154128/lang-es/index.htm

mientras que accidentes mortales de trabajo únicamente son 321,000. Se trata de un déficit inaceptable de trabajo decente.³

Es importante señalar que para llegar a la conclusión de que una enfermedad está producida por el trabajo se requiere que estén presentes dos circunstancias: que la enfermedad tenga entre la población trabajadora en estudio una incidencia superior al resto de la población y que se identifique una relación causa-efecto entre determinadas condiciones de trabajo y la enfermedad.⁴

Aunado a lo anterior, la OIT publica periódicamente una lista que incluye una serie de enfermedades profesionales reconocidas internacionalmente, desde enfermedades causadas por agentes químicos, físicos y biológicos hasta enfermedades de origen respiratorio y de la piel, trastornos del sistema osteomuscular y cáncer profesional. Asimismo, en 2010 se incluyeron por primera vez y de manera específica los trastornos mentales y del comportamiento.⁵

³ http://www.ilo.org/safework/events/meetings/WCMS_204931/lang-en/index.htm

⁴ <http://www.cfnavarra.es/salud/anales/textos/vol28/sup1/suple16a.html>

⁵ http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/publication/wcms_125164.pdf

ACUERDOS

GACETA 273 • ABRIL/2013 • CNDH

Acuerdo por el que se Modifica el Numeral 40.0 y el Anexo 15 del Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera

Raúl Plascencia Villanueva, con fundamento en el artículo 15 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 18, 21 fracción I y 22 fracciones III y V del Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de noviembre de 2012 se expidió el Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera, el cual en su numeral 40.4 y Anexo 15 menciona que en comisiones oficiales al extranjero, los recursos por concepto de viáticos serán otorgados en euros para los países que conforman la Unión Europea (UE) y en dólares americanos para el resto del mundo;

Que existen diversos países de Europa que no son parte de la Unión Europea, o que siendo parte de ella, no han adoptado el Euro como moneda de curso legal. Asimismo, existen países que no siendo miembros de la Unión Europea, tienen acuerdos con ella para utilizar el Euro como su moneda;

Que el costo de vida en el continente Europeo, es similar entre los países, sean o no miembros de la UE y que con el propósito de homogeneizar las tarifas de viáticos que se otorgan para los distintos países de ese continente, se hace necesario modificar el numeral 40.4 y el Anexo 15, por lo que se expide el presente:

Acuerdo por el que se Modifica el Numeral 40.0 y el Anexo 15 del Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera

PRIMERO.- En el *Título Tercero Disposiciones Específicas, Capítulo III De las Comisiones Oficiales, numeral 40 De las Tarifas*, se modifica el numeral **40.4** para quedar como sigue:

40.4. En comisiones oficiales al extranjero, los recursos por concepto de viáticos serán otorgados en euros para los países y territorios que se encuentran en el continente Europeo, así como para aquellos en los cuales sea la moneda de curso legal, y en dólares americanos para el resto del mundo.

SEGUNDO.- En la sección de Anexos, se modifica el **Anexo 15 Tarifas de Viáticos al Extranjero** para quedar como sigue:

(Anexo 15)*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición.

Así lo acordó y firma, el día 12 del mes de abril de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva. (Rúbrica)

Elaboró: Lic. Isaac Almanza Dávila.- Subdirector de Regulación Financiera (Rubrica); Validó: Mtro. Andrés Álvarez Kuri.- Director General de Finanzas (Rúbrica); Revisó: Lic. Efrén Ortiz Villaseñor.- Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad (Rubrica); Revisó: Lic. José Guillermo Nieto Sánchez.- Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico (Rubrica); Aprobó: Lic. Jesús E. Uriostegui García.- Oficial Mayor (Rubrica); Registró: Lic. Franco Fabbri Vázquez.- Titular del Órgano Interno de Control (Rubrica).

* El Anexo original se encuentra en la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico de la Oficialía Mayor, así como en la página de intranet.

INFORME MENSUAL

GACETA 273 • ABRIL/2013 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

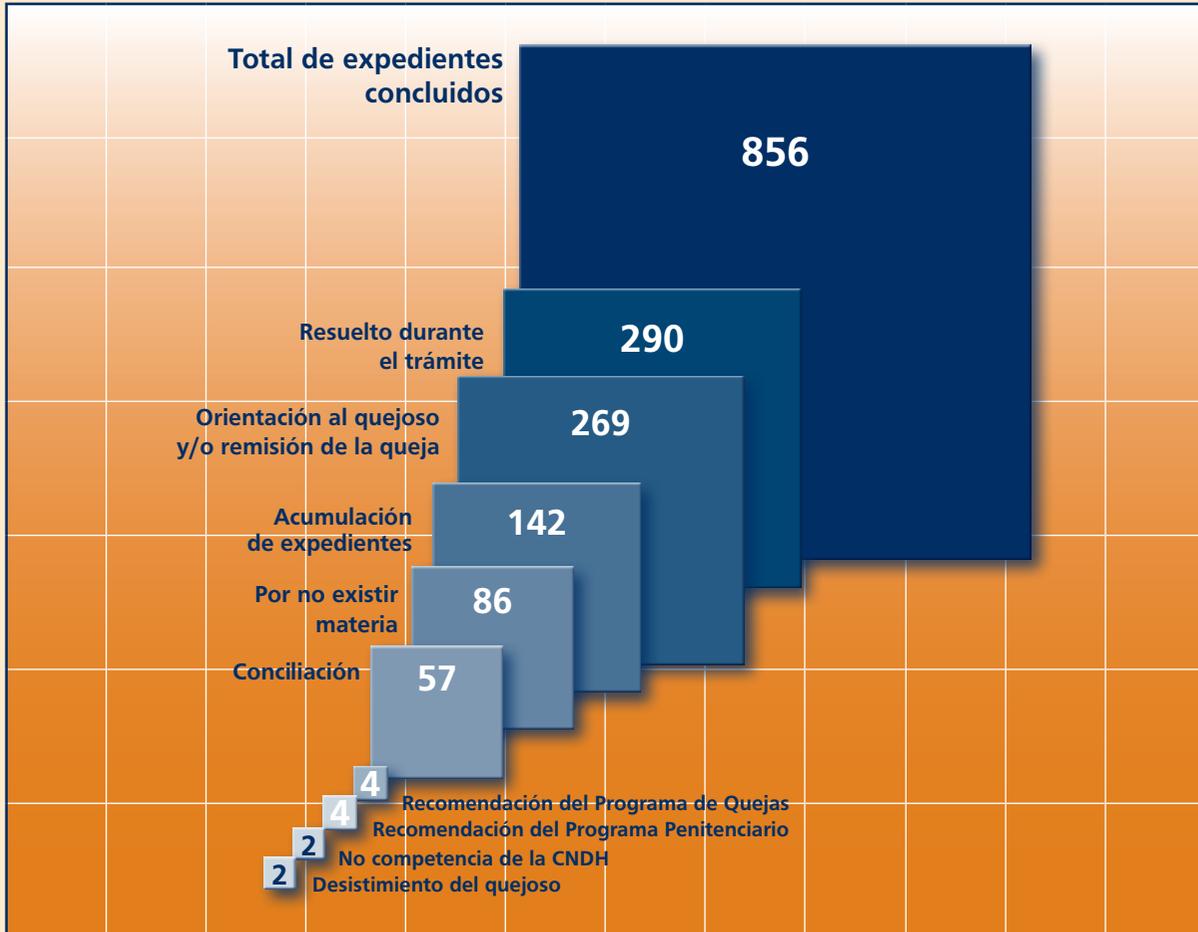


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

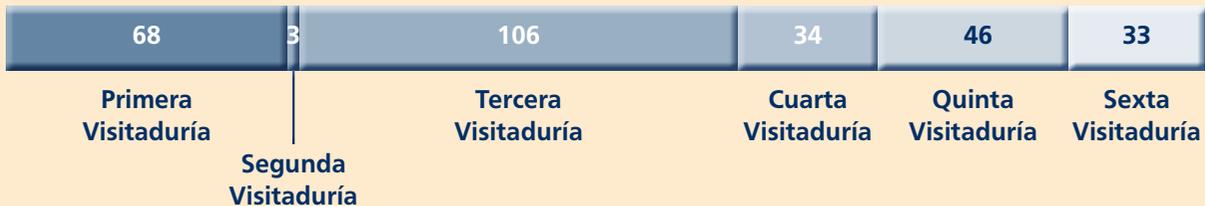


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

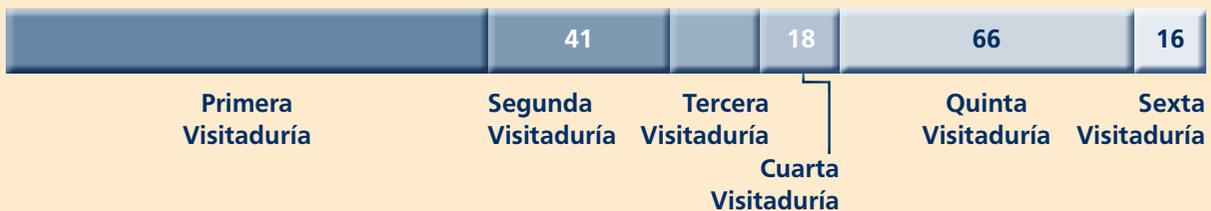
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



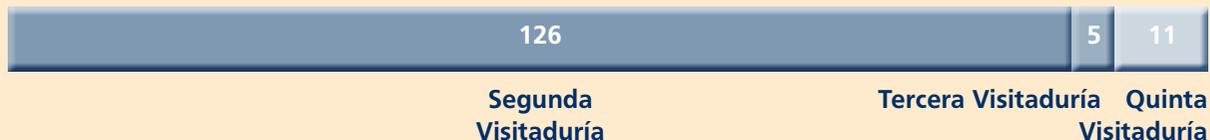
Resuelto durante el trámite: 290



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 269



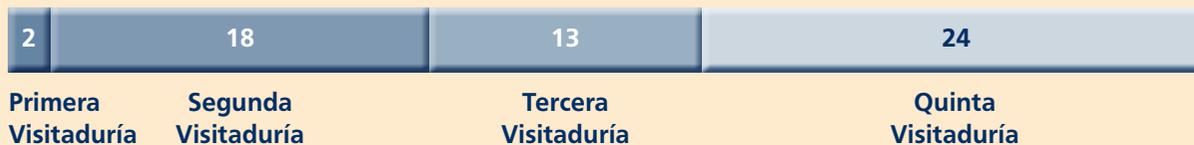
Acumulación de expedientes: 142



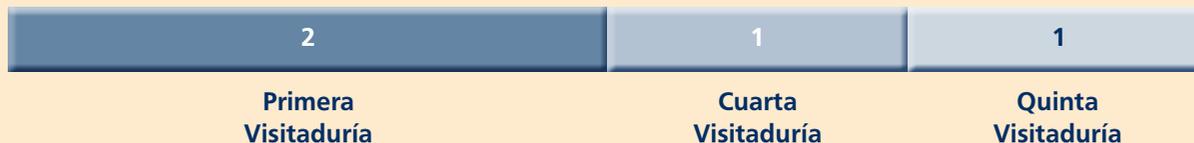
Por no existir materia: 86



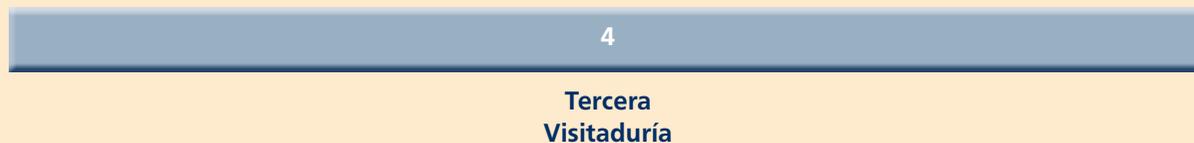
Conciliación: 57



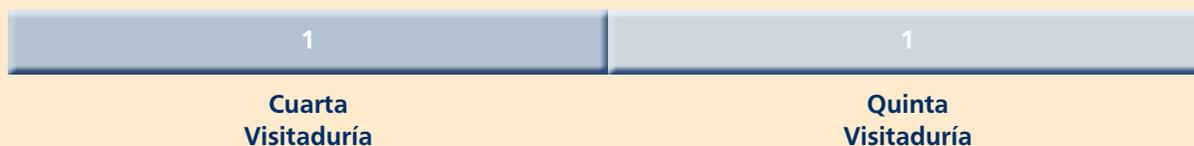
Recomendación del Programa de Quejas: 4



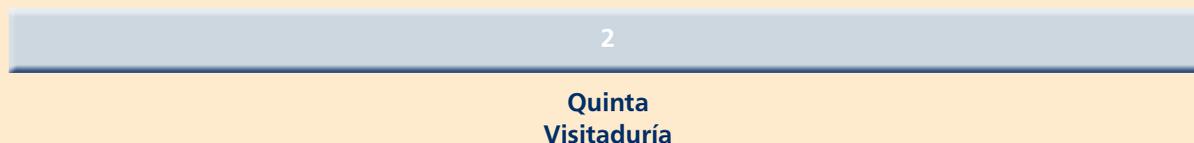
Recomendación del Programa Penitenciario: 4



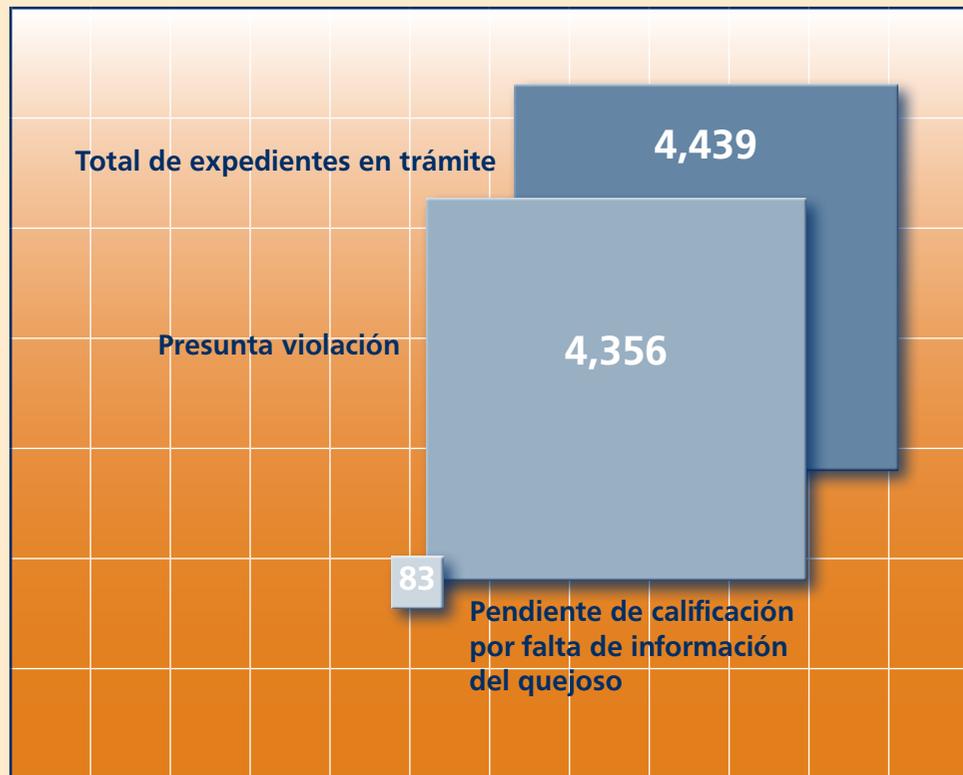
No competencia de la CNDH: 2



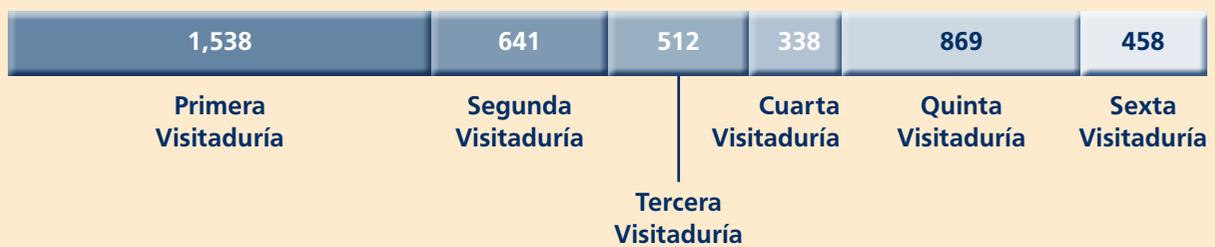
Desistimiento del quejoso: 2



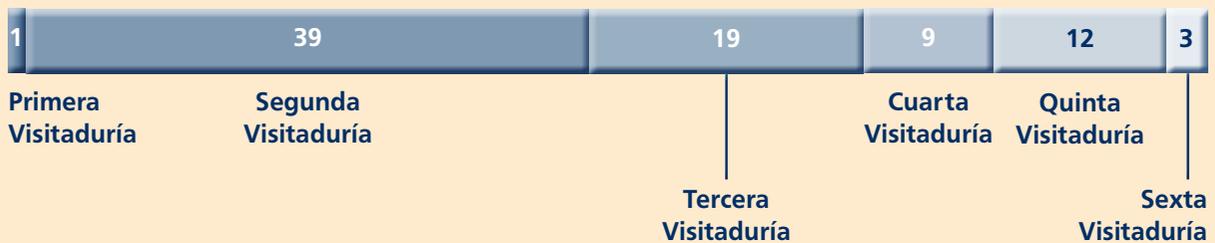
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 4,356



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 83



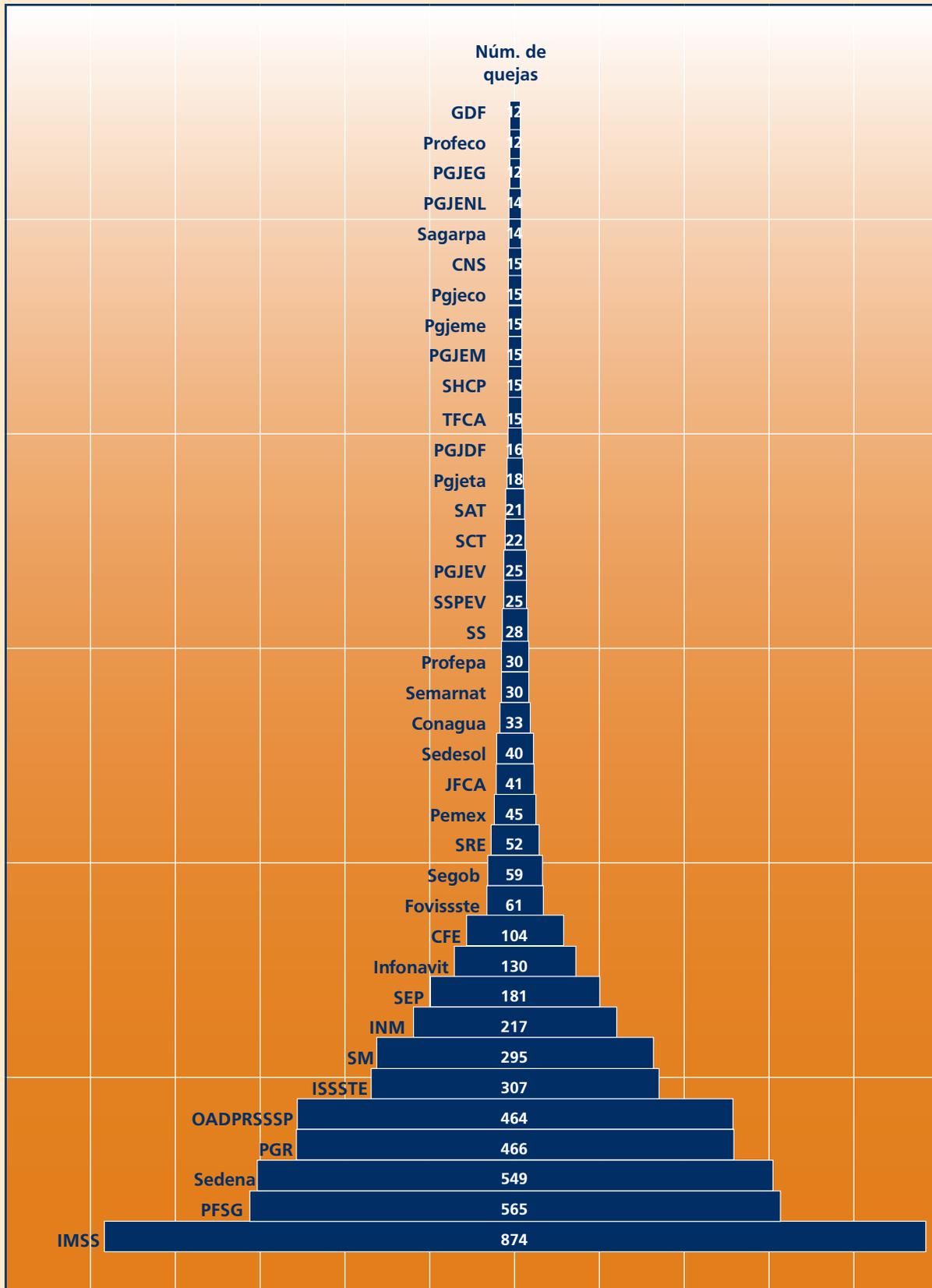
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	773	658	27	631
Febrero	740	1,096	50	1,046
Marzo	636	819	90	729
Abril	1,091	856	166	690

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



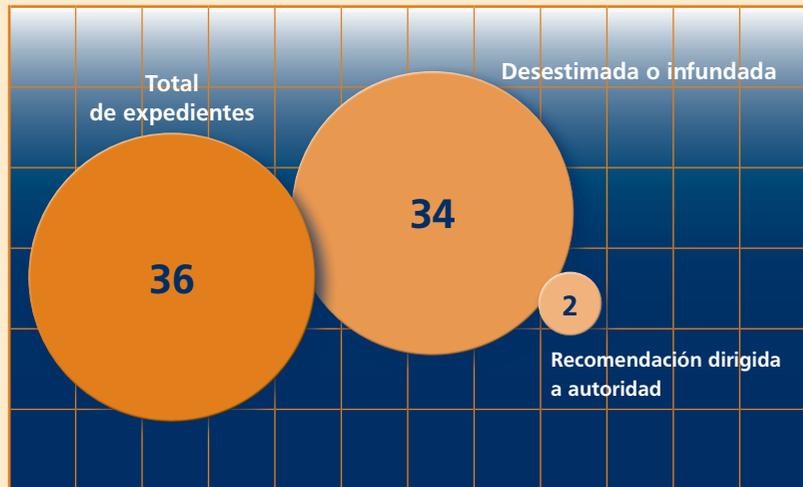
Siglas	Autoridad responsable
GDF	Gobierno del Distrito Federal
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
Pgjecol	Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima
Pgjeme	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TFCA	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Pgjeta	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
SS	Secretaría de Salud
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Pemex	Petróleos Mexicanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Segob	Secretaría de Gobernación
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
PFSG	Policía Federal de la Secretaría de Gobernación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

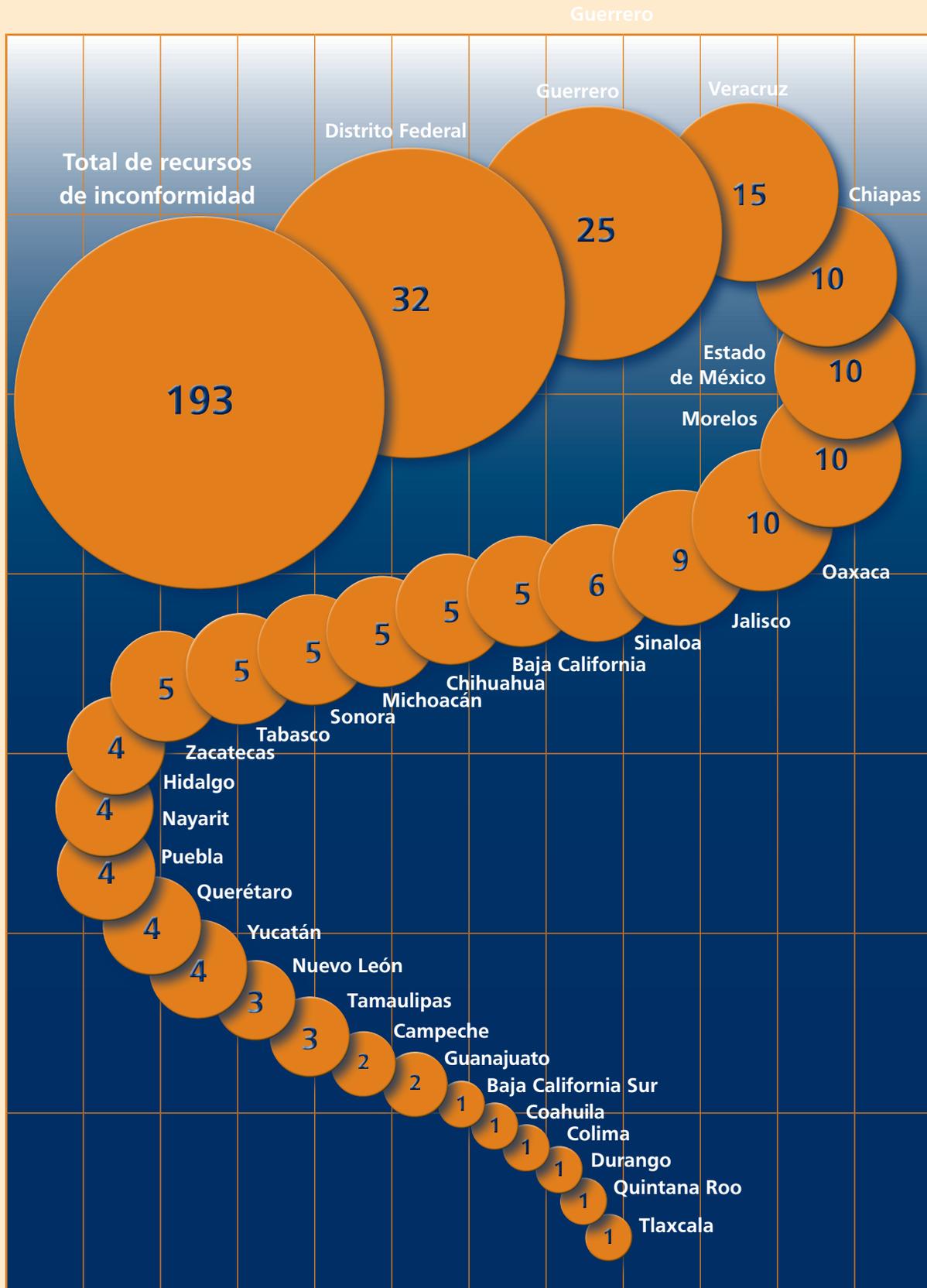
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
9	Comisión Nacional de Seguridad	Integridad y seguridad personal	Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
11	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Legalidad Seguridad jurídica	Detención arbitraria. Prestar indebidamente el servicio público. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	1a.
16	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal Seguridad jurídica	Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	5a.
		Trato digno	Tortura.	
		Legalidad	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	
		Propiedad o posesión	Retención ilegal. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.	
17	Comisión Nacional de Seguridad	Salud	Omitir proporcionar atención médica.	4a.

Recomendación número	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa Penitenciario				
12	Gobernador Constitucional del Estado de México	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	3a.
	Comisión Nacional de Seguridad	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	
13	Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	Protección de la salud	Omitir proporcionar atención médica.	3a.
	Instituto Mexicano del Seguro Social			
	Comisión Nacional de Seguridad			
14	Comisión Nacional de Seguridad	Seguridad jurídica	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.
15	Secretaría de Marina	Legalidad	Detención arbitraria.	3a.
Programa General de Inconformidades				
8	Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz	Inconformidad	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.
10	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Inconformidad	Por omisión o dilación contra la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	2a.
	Congreso del Estado de Sonora			

B. Seguimiento de Recomendaciones* del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	22	8	2	0	0	5	84
2009	78	28	45	13	22	1	0	0	4	113
2010	86	30	30	4	43	4	0	0	4	115
2011	95	12	20	1	96	2	0	0	10	141
2012	93**	9	6	0	88	5	5	9	3	125
2013	17	0	0	0	3	0	2	17	0	22
Totales	2,344	302	1,742	416	282	29	7	26	56	2,860

* Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante abril

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Intimidación.	2011/2471	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3102	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Intimidación. Omitir proteger la intimidad de las víctimas. Prestar indebidamente el servicio público.	2011/4893	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal.	2011/5118	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.</p> <p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2011/8118	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.</p> <p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2011/8438	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.</p> <p>Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.</p> <p>Detención arbitraria.</p> <p>Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incomunicación.</p> <p>Imputar indebidamente hechos.</p> <p>Obligar a declarar.</p> <p>Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con el defensor o los familiares.</p> <p>Omitir proporcionar atención médica.</p> <p>Omitir suministrar medicamentos.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Retención ilegal.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2011/9240	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incomunicación.</p> <p>Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con el defensor o los familiares.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2011/9311	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incomunicación.</p> <p>Intimidación.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2011/9728	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.</p> <p>Detención arbitraria.</p> <p>Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2011/10136	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Omitir fundar el acto de autoridad.</p> <p>Omitir motivar el acto de autoridad.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2012/123	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.</p> <p>Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.</p> <p>Retención ilegal.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2012/211	2a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Negligencia médica.	2012/335	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.</p> <p>Detención arbitraria.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Imponer conductas contrarias a la libertad sexual.</p> <p>Omitir fundar el acto de autoridad.</p> <p>Omitir motivar el acto de autoridad.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trasgredir el derecho a la libertad sexual.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2012/1590	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.</p> <p>Detención arbitraria.</p> <p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Omitir motivar el acto de autoridad.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2012/2110	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Omitir proporcionar atención médica.	2012/3039	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/3367	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/3399	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/3549	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/3636	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2012/3773	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/4095	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Imponer conductas contrarias a la libertad sexual. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/4405	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Transgredir la libertad sexual de los menores. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/4537	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/6263	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/6279	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/6300	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/6429	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/6543	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/6683	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Negligencia médica.	2012/6751	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones contrarias de los derechos de las personas privadas de su libertad. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir brindar protección a personas que lo necesiten. Omitir brindar protección y auxilio. Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas. Prestar indebidamente el servicio público. Privar a un menor de cuidados continuos.	2012/6789	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/6850	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/7126	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Omitir proporcionar atención médica. Omitir suministrar medicamentos. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/7446	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia. Omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización.	2012/8108	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incomunicación. Omitir proporcionar atención médica. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/8351	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Retención ilegal.	2012/8507	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/8525	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias de los derechos de las personas privadas de su libertad.	2012/8724	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9100	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación.	2012/9122	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/9129	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/9241	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9285	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9861	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9866	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/9984	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/10001	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Infringir los derechos de maternidad. Omitir suministrar medicamentos. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/10165	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones que trasgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/10174	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/10487	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/10522	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica. Omitir suministrar medicamentos.	2013/704	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación.	2013/752	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación.	2013/755	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que trasgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2013/983	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Emplear ilegalmente la información. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2013/1306	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2013/1429	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	12
Segunda	93
Tercera	110
Cuarta	125
Quinta	41
Sexta	220
D.G.Q.O.	203
Total	804

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	169
Segunda	59
Tercera	67
Cuarta	157
Quinta	79
Sexta	92
D.G.Q.O.	3
Total	626

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	311
Comisión de Inconformidades del Infonavit	77
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	35
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	28
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	24
Procuraduría General de la República	15
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	12
Instituto Federal de la Defensoría Pública	9
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	9
Consejo de la Judicatura Federal	8
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	8
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	7
Procuraduría Federal del Consumidor	6
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	4
Procuraduría Agraria	4
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	3
Inspección y Contraloría General de Marina	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	3
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	3
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Universidad Nacional Autónoma de México	3
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	2

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2
Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Chiapas	1
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Educación Pública	1
Universidad Autónoma Metropolitana	1
Total	597

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	22
Orientación jurídica personal y telefónica	2,562
Revisión de escrito de queja o recurso	76
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	152
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	13
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	39
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	247
Total	3,118

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	12
Orientación jurídica personal y telefónica	346
Revisión de escrito de queja o recurso	10
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	30
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	12
Información para presentar solicitudes de acceso a la información	1
Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica	8
Total	429

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica personal y telefónica	375
Revisión de escrito de queja o recurso	21
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	33
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	31
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	76
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	20
Total	565

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	100
Segunda Visitaduría	70
Tercera Visitaduría	38
Cuarta Visitaduría	56
Quinta Visitaduría	14
Sexta Visitaduría	150
Dirección General de Quejas y Orientación	29
Total	457

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,537
Documentos de autoridad	7,611
Documentos de transparencia	19
Documentos de CEDH	848
Presidencia	161
Para el personal de la CNDH	1,249
Total de documentos recibidos:*	13,425

* De los 13,425 documentos, 606 fueron recibidos por el área de Guardias y 1,203 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante abril

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-abr (6 ocasiones)	Jardín de niños "Eduwiges Rodríguez C.	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
9 y 10-abr (7 ocasiones)	Primaria "Profesor Ismael Blanco Silva"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
9 y 10-abr (8 ocasiones)	Primaria "Ismael Blanco Silva"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
9, 10 y 11-abr (3 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso-Taller	El papel de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
10-abr (2 ocasiones)	Primaria "Florentino Hernández Bautista"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
10-abr (8 ocasiones)	Jardín de Niños "Ley 57"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
10 y 11-abr (2 ocasiones)	Primaria "Dr. Salvador Allende"	Distrito Federal	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11-abr (2 ocasiones)	Primaria "Armenia Fernández Díaz"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11-abr (8 ocasiones)	Jardín de niños "José María Morelos"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11-abr	Primaria "Antonio García González"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-abr	Primaria "Profesora Armenia Fernández Díaz"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11 y 12-abr (4 ocasiones)	Primaria "Lic. Benito Juárez"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
12-abr (4 ocasiones)	Jardín de Niños "Carmelita Esquer"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
16-abr (12 ocasiones)	Primaria Centro de Educación Bilingüe	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
16, 17 y 18-abr (17 ocasiones)	Centro de Educación Bilingüe	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
16, 18 y 19-abr (5 ocasiones)	Cecytes III	Sonora	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
17-abr (5 ocasiones)	Primaria "Ma. Adelina M. Chamble"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
17-abr (8 ocasiones)	Primaria "Esperanza Miranda de Vizcaíno"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-abr	Primaria "Manuel Fernando Beltrán Bastar"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-abr	Primaria "Profesor Lucio Lázaro Cornelio"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-abr (3 ocasiones)	Primaria "Fernando Beltrán Bastar"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-abr (4 ocasiones)	Centro Bilingüe "Felardi"	Sonora	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-abr (9 ocasiones)	Colegio Bilingüe "Felardi"	Sonora	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-abr (3 ocasiones)	Centro Escolar "1o. de Mayo"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-abr	Centro Escolar "1o. de Mayo"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-abr	Plantel Núm. 2	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-abr	Primaria Puebla de Zaragoza	Distrito Federal	Curso-Taller	La importancia de educar en Derechos Humanos; Familia y escuela	Padres de familia
23-abr	Centro Bilingüe "Felardi"	Sonora	Curso-Taller	El papel de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
24-abr	Primaria Nueva Creación	Sonora	Curso-Taller	El papel de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
24-abr (17 ocasiones)	Primaria Nueva Creación	Sonora	Curso	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
24-abr (3 ocasiones)	Primaria "Emiliano Zapata"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
25-abr (11 ocasiones)	Primaria "Profesor Juan Ruíz Durazo"	Sonora	Curso	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
25-abr (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Concurso	Selección de la Comisión Estatal Infantil para el Estado de Sonora	Estudiantes y Docentes
25-abr (2 ocasiones)	Primaria "Isabel Peláez Rosado"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
25-abr (3 ocasiones)	Primaria "Soledad G. Cruz"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
26-abr (3 ocasiones)	Primaria "Carlos Alberto Madrazo Becerra"	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8, 9, 10, 11 y 12-abr (20 ocasiones)	Conalep I	Distrito Federal	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
10-abr	Plantel Núm. 29	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
10-abr (2 ocasiones)	Colegio de Bachilleres Núm. 29	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
16 y 17-abr (8 ocasiones)	Conalep "Ing. José Antonio Padilla Segura III"	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18 y 19-abr (4 ocasiones)	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Sonora	Sonora	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18 y 19-abr (6 ocasiones)	Conalep	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18 y 19-abr (6 ocasiones)	Conalep Plantel Iztapalapa V	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-abr (2 ocasiones)	Bachillerato Plantel Núm. 2	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-abr (2 ocasiones)	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos III	Sonora	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
22, 23 y 24-abr (12 ocasiones)	Conalep Plantel "Álvaro Obregón", Tlalpan II	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
23 y 26-abr (29 ocasiones)	Conalep Plantel "Álvaro Obregón", Tlalpan II	Sonora	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
25 y 26-abr (8 ocasiones)	Conalep Tláhuac	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
26-abr (3 ocasiones)	Bachillerato Plantel Núm. 1	Tabasco	Curso-Taller	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3, 4, 5 y 8-abr (6 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso-Taller	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	Estudiantes
10 y 11-abr (2 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Módulo I	Equidad de género	Estudiantes
10-abr (2 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Módulo VI	Equidad de género	Estudiantes
11-abr	Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso-Taller	Los Derechos Humanos y su respeto en los municipios	Estudiantes
11-abr	Facultad de Filosofía de la UNAM	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Estudiantes
11-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Módulo VI	Derechos Humanos de las víctimas del delito y abuso del poder	Estudiantes
11-abr	Universidad Autónoma de Baja California Sur	Baja California Sur	Curso-Taller	La reforma constitucional en Derechos Humanos de 2011	Estudiantes
14-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Modulo II	Sistema de Protección Jurisdiccional y No Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Personal de la Sedena
18-abr	Instituto Politécnico Nacional	Quintana Roo	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Diplomado	Antecedentes históricos, concepto y fundamentación de los Derechos Humanos	Estudiantes
26-abr	Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Módulo I	Evolución Histórica, concepto y fundamentación de los Derechos Humanos	Estudiantes, docentes y público en general
26-abr	Comisión de Derechos Humanos de Yucatán	Yucatán	Módulo I	Derecho de las personas con discapacidad e inclusión Social	Estudiantes
26-abr	Universidad del Golfo de California	Baja California Sur	Conferencia	Los Derechos Humanos en la cultura de la legalidad y la prevención de la violencia	Estudiantes
26-abr	Universidad del Valle de México	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-abr (5 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de la niñez	Niñez
1, 2 y 3-abr (15 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las niñas y los niños	Niñez
1, 2, 3 y 4-abr (18 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Niñez
1, 2, 3, 4 y 5-abr (21 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes	Niñez
2-abr (5 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes	Jóvenes
3-abr (4 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia Familiar	Jóvenes
4-abr (5 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Jóvenes
4 y 5-abr (12 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y violencia familiar	Niñez
5-abr (5 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y <i>bullying</i>	Niñez
5-abr (5 ocasiones)	Visión Mundial de México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Acoso escolar (<i>bullying</i>)	Jóvenes
8-abr (4 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de niños y niñas	Niñez
8-abr (2 ocasiones)	Reintegra, I. A. P.	Distrito Federal	Curso	Trata de personas	Niñez
8, 9 y 10-abr (23 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Curso	Violencia escolar	Niñez

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8, 9 y 10 (39 ocasiones)	Asociación Guerrerense de Profesionistas y Técnicos, A. C.	Guerrero	Curso	Violencia escolar (<i>bullying</i>)	Niñez
11 y 12-abr (10 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria REINTEGRA, I. A. P.	Estado de México	Curso	Derechos de la niñez y <i>bullying</i>	Niñez
13-abr	Consejo Federal Regulatorio de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Curso	Derechos de las y los niños	Niñez
15-abr (2 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria REINTEGRA, I. A. P.	Estado de México	Curso	Derechos humanos y <i>bullying</i>	Niñez
19-abr	Consejo Federal Regulatorio de los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Acoso escolar (<i>bullying</i>)	Jóvenes
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Niñez
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Curso	<i>Bullying</i>	Niñez
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Curso	Derechos de las y los niños	Niñez
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Curso	Valores en la familia	Niñez
24-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Curso	Derechos Humanos y deporte	Niñez
25 y 26-abr (12 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Niños y niñas en riesgo	Niñez
26-abr (3 ocasiones)	Transformación Urbana Internacional, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las y los niños	Niñez
26-abr	Transformación Urbana Internacional, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las niñas, los niños y la familia	Padres de familia
26-abr	Ahuacachahue, A. C.	Hidalgo	Curso	Cómo presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Niñez
26-abr	Ahuacachahue, A. C.	Hidalgo	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Niñez
26-abr	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos Humanos, niñez en riesgo	Niñez

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8 y 9-abr (3 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de niños y niñas	Niñez
9 y 10-abr (8 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Curso	Derechos de los niños y las niñas	Mujer
15 y 19-abr (3 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y <i>bullying</i>	Mujer

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-abr (12 ocasiones)	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y educación	Jóvenes
8, 9 y 10-abr (16 ocasiones)	Asociación Guerrerense de Profesionistas y Técnicos, A. C.	Guerrero	Conferencia	Acoso escolar (<i>bullying</i>)	Jóvenes
10-abr	Unión de Organizaciones Civiles por los Derechos Humanos	Guerrero	Conferencia	Equidad de género	Jóvenes
15-abr (5 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Distrito Federal	Conferencia	Violencia escolar	Jóvenes
15-abr (6 ocasiones)	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y sexualidad	Jóvenes
15-abr (12 ocasiones)	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Los derechos sexuales y reproductivos	Jóvenes
15-abr (2 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las y los jóvenes	Jóvenes
16-abr (2 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y sexualidad	Jóvenes
16, 17 y 18-abr (12 ocasiones)	Asociación Nacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley, A. C.	Tamaulipas	Conferencia	Violencia escolar y Derechos Humanos	Jóvenes
18-abr	Unión Nacional de Organizaciones Sociales de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos	Jóvenes
22-abr (12 ocasiones)	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Jóvenes en riesgo	Jóvenes
22-abr (2 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Distrito Federal	Conferencia	La salud como un derecho humano	Jóvenes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Bullying	Jóvenes
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Jóvenes
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Derechos de los jóvenes	Jóvenes
24-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Derechos Humanos y deporte	Jóvenes
25-abr	Unión de Organizaciones Civiles por los Derechos Humanos	Michoacán	Conferencia	Equidad de género	Jóvenes
25-abr	Unión de Organizaciones Civiles por los Derechos Humanos	Michoacán	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Jóvenes
26-abr	Ahuacachahue, A. C.	Hidalgo	Conferencia	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Jóvenes
26-abr	Senado de la República	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos en la educación	Jóvenes
30-abr	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos sexuales y reproductivos de los y las jóvenes	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 11-mar al 12-abr	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Personal militar
Del 11-mar al 12-abr	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Omitir fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
Del 11-mar al 12-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Directrices que deben observarse en la detención	Personal militar
Del 11-mar al 12-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Líneamientos generales para la puesta a disposición de personas u objetos	Personal militar
4 y 5-abr (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Personal militar
6-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Videoconferencia	Derecho internacional humanitario	Personal militar

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Hidalgo	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos, principios básicos para el uso de la fuerza y atención a víctimas del delito	Personal militar
9-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Curso	Módulo sobre las fuerzas armadas y Derechos Humanos	Personal militar
10-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
10-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Chiapas	Conferencia	Derechos Humanos de los migrantes	Personal militar
11-mar	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Cultura de la legalidad del Lic. Francisco Javier Sánchez Juárez	Personal militar
11-mar	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos	Personal militar
11-mar	Secretaría de Marina	Varias	Telecurso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Personal militar
13-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Veracruz	Videoconferencia	Marco jurídico para la protección de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes	Personal militar
20-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Telecurso	Análisis de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	Personal militar
20-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	A distancia	Análisis de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 3-abr (3 ocasiones)	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Tabasco	Curso	Derechos y deberes de los policías y el uso de la fuerza y armas de fuego	Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
9-abr (2 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos de Morelos	Morelos	Curso	El uso de la fuerza y de las armas de fuego	Agentes de la policía municipal
9 y 10-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Estatal	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9 y 10-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Estatal	Tamaulipas	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura, implementación del Protocolo de Estambul en México	Servidores públicos
12-abr	Gobierno del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Derechos Humanos en los centros penitenciarios	Militares de Sedena
12-abr	Gobierno del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura, implementación del Protocolo de Estambul en México	Servidores públicos
16 y 17-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Estatal	Tabasco	Curso	Derechos y deberes de los policías y el uso de la fuerza y armas de fuego	Servidores públicos
23 y 24-abr (3 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Uso indebido de la fuerza y las armas de fuego	Servidores públicos
26-abr	Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Módulo II	Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Servidores públicos
30-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	El uso de la fuerza y de las armas de fuego	Agentes de la Policía Municipal

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3, 4 y 5-abr (9 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Oaxaca	Curso-Taller	Derechos Humanos y presunción de inocencia	Servidores públicos
4-abr	Procuraduría General de Justicia	Tabasco	Curso-Taller	Protocolo de Estambul	Servidores públicos
9, 10, 11 y 12-abr (11 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Oaxaca	Curso-Taller	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Servidores públicos
9, 10, 11, 12 y 16-abr (6 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso-Taller	Teoría de los Derechos Humanos	Servidores públicos
9, 10, 11, 12 y 22-abr (13 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Nuevo León	Curso-Taller	Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, responsabilidades por la prestación indebida del servicio público	Servidores públicos
11-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso-Taller	Género y Derechos Humanos	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16, 17 y 18-abr (12 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Nuevo León	Curso-Taller	Los Derechos Humanos de las víctimas u ofendidos del delito	Servidores públicos
16, 17, 18 y 19-abr (11 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Oaxaca	Curso-Taller	Imputación indebida de hechos	Servidores públicos
19-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Conferencia	Atención a víctimas del delito	Servidores públicos
23, 24, 25 y 26-abr (11 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Oaxaca	Curso	Empleo indebido de la información	Servidores públicos
23, 24, 25 y 26-abr (12 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Nuevo León	Curso-Taller	Derechos Humanos de las mujeres	Servidores públicos
29-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso-Taller	Marco normativo internacional y nacional en materia de tortura	Servidores públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-abr (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y cultura de la legalidad	Servidores públicos
22-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Módulo I	Aspectos básicos de Derechos Humanos, no discriminación y educación para la paz y Derechos Humanos	Servidores públicos
22-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Módulo II	El derecho a la salud	Servidores públicos

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 3-abr (2 ocasiones)	Departamento de Capacitación y Desarrollo Organizacional del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla	Estado de México	Curso-Taller	Conducta y ética en el servicio público y Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Personal de DIF
3-abr	Poder Judicial de Puebla	Puebla	Curso-Taller	Principio de legalidad	Servidores públicos
5-abr	Gobierno del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Servidores públicos
5-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Desarrollo Social	Baja California	Conferencia	Derechos Humanos	Servidores públicos
12-abr	Poder Judicial de Hidalgo	Hidalgo	Curso	Interpretación de los Derechos Humanos	Servidores públicos
12-abr	Secretaría de Desarrollo Social	Yucatán	Curso-Taller	Competencias y no competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el procedimiento de queja	Personal jurídico
16-abr	Departamento de Capacitación y Desarrollo Organizacional del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos	Servidores públicos
16-abr	Gobierno del Estado de Michoacán	Michoacán	Conferencia	El impacto de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los municipios	Servidores públicos
16-abr	Gobierno del Estado de Michoacán	Michoacán	Conferencia	Las obligaciones de los municipios en materia de Derechos Humanos	Servidores públicos
19-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Desarrollo Social	Guanajuato	Conferencia	Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-abr	Ernst & Young	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Empresarios
13-abr	Consejo Federal Regulatorio de los Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y violencia familiar	Integrantes
19-abr	FOCCEM Fundación Organizada de Colonos y Comerciantes de los Estados y Municipios, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos de las mujeres	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Bullying	Integrantes
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
23-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Violencia familiar	Integrantes
24-abr	Asociación de Kempo Karate del Estado de Querétaro, A. C.	Querétaro	Conferencia	Derechos Humanos y deporte	Integrantes

Educación

Participantes en las 294 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 307 actividades



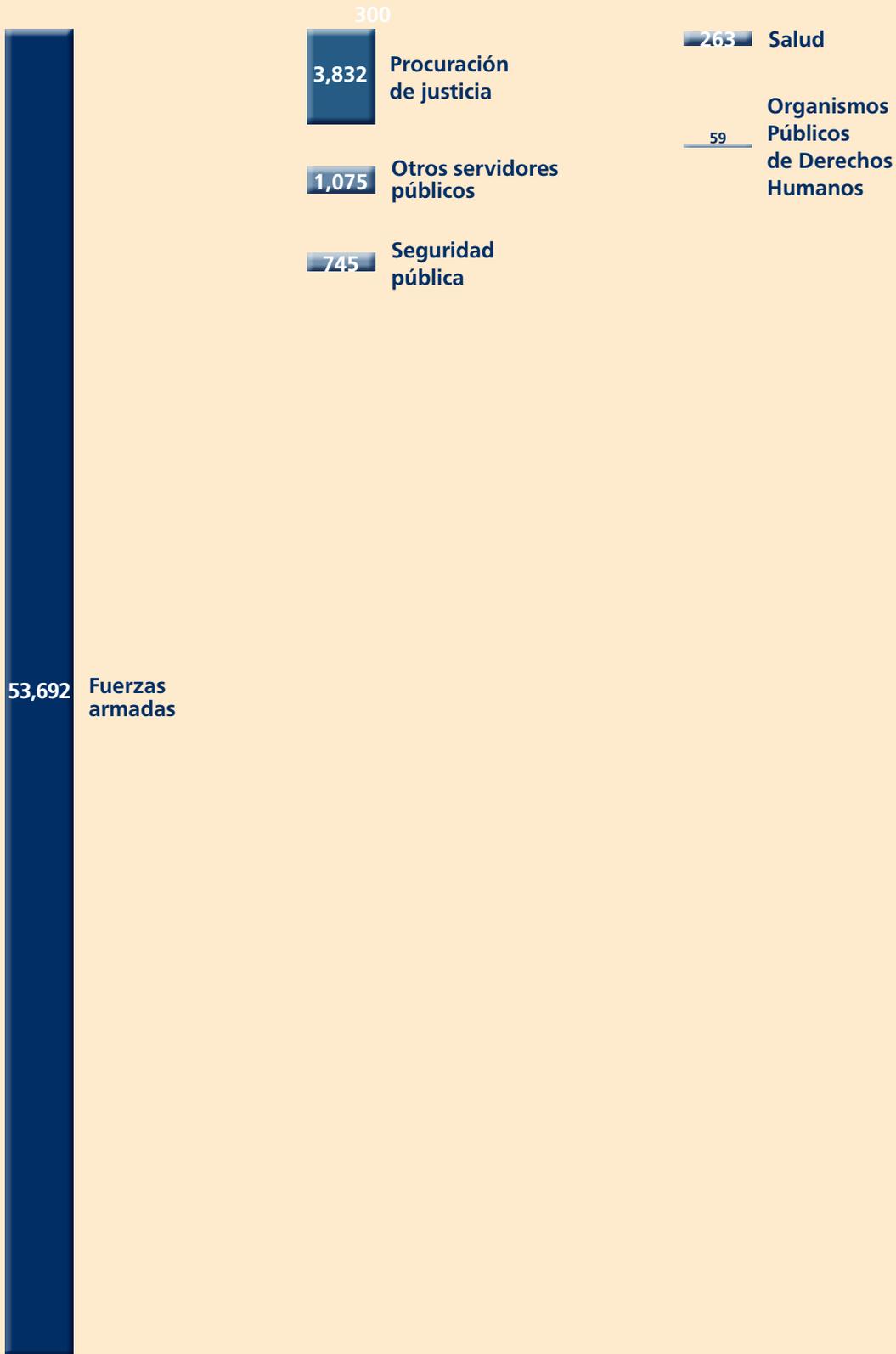
Organizaciones sociales

Participantes en las 7 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 241 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

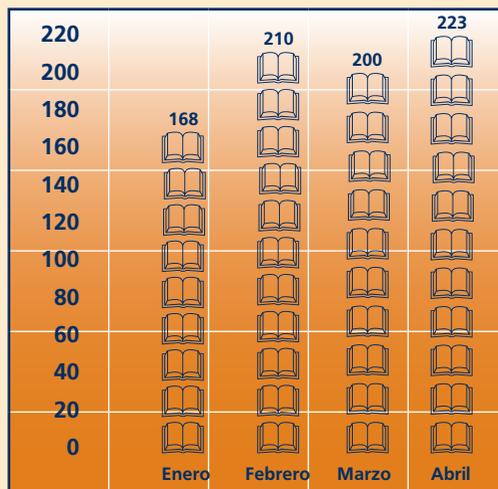
Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	<i>Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad difusos</i>	150
Invitación	<i>Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad difusos</i>	150
Cartel	<i>El Sistema Penitenciario Mexicano y el respeto a los Derechos Humanos</i>	200
Invitación	<i>El Sistema Penitenciario Mexicano y el respeto a los Derechos Humanos</i>	150
Cartel	<i>Reforma Laboral, sus consecuencia y efectos sobre los derechos humanos</i>	50
Formato	<i>Declaración de Modificación patrimonial</i>	50
Formato	<i>Declaración Anual de Modificación Patrimonial</i>	850
Tríptico	<i>Derechos humanos laborales</i>	300
Total		1,900

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Calendarios	<i>Calendario de escritorio</i> . CNDH. México 2013. Derechos y deberes de las personas	3,243
Carteles	Varios títulos	2,200
Cartillas	Varios títulos	4,141
Cuadernos	Varios títulos	2,210
Cuadrípticos	Varios títulos	17,710
Dípticos	Varios títulos	1,531
Discos compactos	Varios títulos	1,236
Dominós	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	855
Folletos	Varios títulos	27,015
Gacetas	Varios números	66
Informes	Varios títulos	68
Libros	Varios títulos	10,362
Manuales	<i>Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos</i>	2
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños</i>	1,110
Revistas	Varios números	448
Trípticos	Varios títulos	8,571
Total		80,768

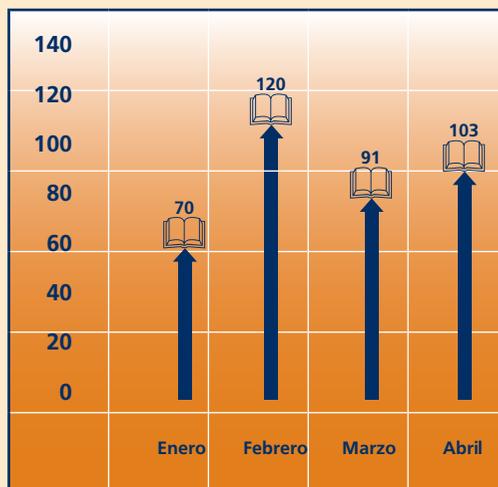
Biblioteca

A. Incremento del acervo

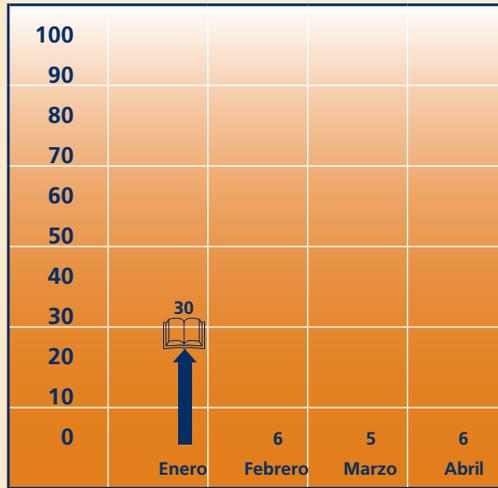


B. Compra, donación, intercambio y depósito

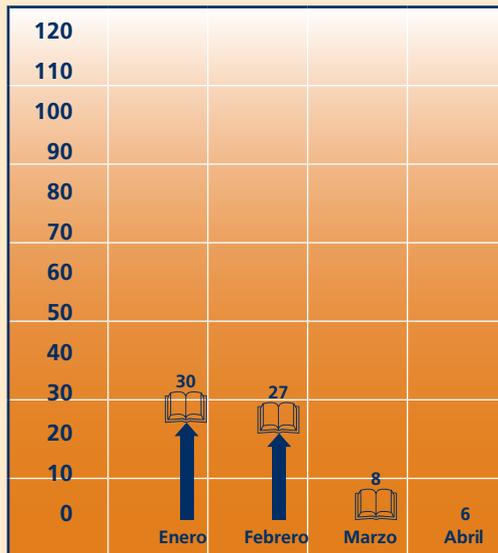
a. Compra



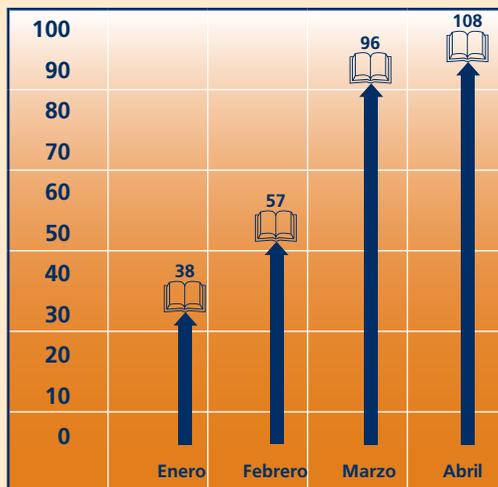
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Abril	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	76
Información recibidas	69
Información contestadas	39

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia de cédula profesional, el perfil y la currícula de un servidor público de la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
2	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó diversos documentos que obran en su expediente de queja CNDH/6/2013/178/OD.	Se acordó entregar la información No asistió
3	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copias certificadas y archivo electrónico en CD de la resolución recaída al recurso CNDH/5/2011/292/RI.	Información proporcionada
4	Primera Visitaduría General	Solicitó copias certificadas de una queja recibida el 25 de septiembre de 2010.	No aclaró

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
5	Quinta Visitaduría General	Solicitó comunicado exhibido ante la CNDH por el Director Jurídico Adjunto de la Agencia Federal de Investigación con motivo de una queja interpuesta el 14 de febrero de 2006.	No aclaró
6	Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia del expediente CNDH/3/2010/1490/OD y aclaración respecto al expediente 2010/1494/3OD, así como de la Ley y Reglamento de la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
7	Segunda Visitaduría General	Solicitó la conclusión o dictamen del expediente CCDH/II/2011/9549/Q, en el cual incluyan los oficios generados o mensajes de la CNDH y los comunicados o mensajes del quejoso.	No aclaró
8	Cuarta Visitaduría General	Solicitó copia simple del expediente CNDH/4/2012/2020/Q.	Información proporcionada en términos de ley
9	Cuarta Visitaduría General	Solicitó copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNDH/4/2012/2020/Q.	Información proporcionada en términos de ley
10	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información en relación a hacer pública la presunta participación en actos delictivos.	No aclaró
11	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia de la resolución que realizó la CNDH con motivo de la investigación de su queja.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
12	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó apoyo para presentar ante la Sedena copias certificadas de los documentos que obran en el expediente CNDH/2/2012/888/Q, para que las aporte en el procedimiento administrativo de investigación que se lleva a cabo en dicho órgano con el número de expediente 31/2012/CNDH/QU.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
13	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre personal de la CNDH.	Información proporcionada
14	Primera Visitaduría General	Solicitó el soporte físico de las quejas que han tenido diversos servidores públicos en la CNDH.	No aclaró
15	Dirección General de Quejas y Orientación Unidad de Enlace de la CNDH Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre el total de Recomendaciones emitidas por la CNDH, dependencias gubernamentales de Derechos Humanos (de forma enunciativa), a la Dirección de Derechos Humanos de las Procuradurías Generales de Justicia, Dirección de Derechos Humanos de las Secretarías de Gobernación de las entidades federativas y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en las entidades federales y/o los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos.	Información proporcionada
16	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copias simples del informe rendido por el ISSSTE en la queja CNDH/6/2012/9933/Q.	Información proporcionada
17	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó en forma estadística y detallada se le informe sobre las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de 2006 a 2012, con los conceptos, número de queja, fecha de queja, clasificación, caso en forma general y Recomendación.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
18	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre agravios cometidos a menores de edad que en escuelas de educación básica se niegan a participar a rendir honores a los Símbolos Patrios, por ser un acto contrario a sus ideologías religiosas. Número de quejas presentadas y Recomendaciones emitidas.	Información proporcionada
19	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre las organizaciones de la sociedad civil en México comprometidas con la defensa y promoción de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
20	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre el número de quejas por violaciones a Derechos Humanos de indigentes.	Información proporcionada
21	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicitó información para saber si una persona es elemento activo de la CNDH.	Información proporcionada
22	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre las autoridades señaladas como presuntas responsables en quejas por privación a la vida entre los años 2009 y 2012.	Información proporcionada
23	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó el avance de la Recomendación 45/2010.	Información proporcionada en términos de ley
24	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó los indicadores y su cumplimiento en los años 2010, 2011 y 2012, de la Dirección General de Atención a la Discapacidad, Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, Programa de Asuntos de la Mujer, Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Programa de Atención a Víctimas del Delito, Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, Programa contra la Trata de Personas y Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles.	Información proporcionada
25	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre el número de Recomendaciones emitidas por la CNDH de 2007 a 2012, indicando las autoridades señaladas como responsables que han cumplido la totalidad de las medidas de reparación contempladas en las Recomendaciones.	Información proporcionada
26	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información estadística sobre el número de Recomendaciones dirigidas a la Policía Federal durante los años 2007 a 2012.	Información proporcionada
27	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó copia digital de la Recomendación 16/2009.	Información proporcionada
28	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó que se le informen las cifras por entidad de violaciones a Derechos Humanos cometidos hacia migrantes.	Información proporcionada
29	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó informes sobre los procedimientos para el seguimiento de Recomendaciones.	Información proporcionada
30	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre discriminación a pueblos indígenas.	Información proporcionada
31	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de quejas por casos de discriminación del año 2011 hasta finales del mes de abril de 2013, atendidas y resueltas.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
32	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó se le informe si existe alguna sanción para las empresas o patrones que prohíben a sus empleadas tener hijos o contraer matrimonio.	Información proporcionada
33	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicitó el acta que contiene los resultados del análisis técnico-cualitativo formulado por el área requirente de los servicios de La Licitación Pública Nacional Presencial 00442002-008-13 y 00442002-009-13, de fecha 11 de diciembre de 2012 y 27 de febrero de 2013, respectivamente.	Información proporcionada
34	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre el mecanismo previsto para que la familia de una víctima esté en posibilidad de dar seguimiento a la denuncia, así como los beneficios de las víctimas.	Información proporcionada
35	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó el número de Recomendaciones que fueron emitidas por la CNDH a la PGR del 1 de diciembre de 2006 al 31 de noviembre de 2012, señalando cuántas fueron aceptadas y cuántas cumplidas, indicando de estas últimas cuáles fueron las pruebas de cumplimiento aportadas por la PGR.	Información proporcionada
36	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre los trámites ante la CNDH.	Información proporcionada
37	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó saber qué dependencia tuvo más denuncias por violaciones a Derechos Humanos en el año 2012.	Información proporcionada
38	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó saber qué dependencia ha tenido más denuncias por violación de Derechos Humanos en el año 2012.	Información proporcionada
39	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre las enfermedades de transmisión sexual.	Información proporcionada
40	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó saber cuándo se creó la Sexta Visitaduría General de la CNDH y su fundamento legal.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Abril	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	1
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de conclusión
00000213	No está de acuerdo con la información proporcionada, en virtud que solicitó copias simples.	Se desecha por improcedente

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Morelos	Atlacholoaya	Centro de Reinserción Social Varonil
2	Morelos	Atlacholoaya	Centro de Reinserción Social Femenil
3	Morelos	Jojutla	Centro de Reinserción Social
4	Morelos	Puente de Ixtla	Centro de Reinserción Social
5	Morelos	Cuautla	Centro de Reinserción Social
6	Morelos	Jonacatepec	Centro de Reinserción Social
7	Morelos	Xochitepec	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes
8	Morelos	Miacatlán	Agencia del Ministerio Público
9	Morelos	Jojutla	Agencia del Ministerio Público en Turno
10	Morelos	Jojutla	Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito
11	Morelos	Jojutla	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Diversos
12	Morelos	Jojutla	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios
13	Morelos	Jojutla	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos
14	Morelos	Zacatepec	Agencia del Ministerio Público
15	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos
17	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Diversos
18	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Servidores Públicos
19	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada Hechos de Tránsito
20	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios contra Mujeres y Femenicidios
21	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales
22	Morelos	Cuernavaca	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes
23	Morelos	Puente de Ixtla	Agencia del Ministerio Público
24	Morelos	Yautepec	Agencia del Ministerio Público
25	Morelos	Cuautla	Agencia del Ministerio Público
26	Morelos	Yecapixtla	Agencia del Ministerio Público
27	Morelos	Jonacatepec	Agencia del Ministerio Público
28	Morelos	Axochiapan	Agencia del Ministerio Público
29	Morelos	Ciudad Ayala	Agencia del Ministerio Público
30	Morelos	Jiutepec	Agencia del Ministerio Público
31	Morelos	Cuernavaca	Separos de la Policía Ministerial
32	Morelos	Jojutla	Separos de la Policía Ministerial
33	Morelos		Albergue de Adultos Mayores
34	Morelos	Xochitepec	Separos de Seguridad Pública Municipal
35	Morelos	Miacatlán	Separos de Seguridad Pública Municipal
36	Morelos	Emiliano Zapata	Separos de Seguridad Pública Municipal
37	Morelos	Jojutla	Separos de Seguridad Pública Municipal
38	Morelos	Tlaquiltenango	Separos de Seguridad Pública Municipal
39	Morelos	Zacatepec	Separos de Seguridad Pública Municipal
40	Morelos	Cuernavaca	Separos de Seguridad Pública Municipal
41	Morelos	Puente de Ixtla	Separos de Seguridad Pública Municipal

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
42	Morelos	Amacuzac	Separos de Seguridad Pública Municipal
43	Morelos	Yautepec	Separos de Seguridad Pública Municipal
44	Morelos	Jiutepec	Separos de Seguridad Pública Municipal
45	Morelos	Tepoztlán	Separos de Seguridad Pública Municipal
46	Morelos	Tetela	Separos de Seguridad Pública Municipal
47	Morelos	Yecapixtla	Separos de Seguridad Pública Municipal
48	Morelos	Jonacatepec	Separos de Seguridad Pública Municipal
49	Morelos	Tepalcingo	Separos de Seguridad Pública Municipal
50	Morelos	Axochiapan	Separos de Seguridad Pública Municipal
51	Morelos	Ciudad Ayala	Separos de Seguridad Pública Municipal
52	Morelos	Cuatla	Separos de Seguridad Pública Municipal
53	Chihuahua	Chihuahua	Centro de Reinserción Social Núm. 1
54	Chihuahua	Chihuahua	Centro de Reinserción Social Núm. 2
55	Chihuahua	Ciudad Juárez	Centro de Reinserción Social
56	Chihuahua	Hidalgo del Parral	Centro de Reinserción Social
57	Chihuahua	Jiménez	Centro de Reinserción Social
58	Chihuahua	Camargo	Centro de Reinserción Social
59	Chihuahua	Delicias	Centro de Reinserción Social
60	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes	Centro de Reinserción Social
61	Chihuahua	Cuauhtémoc	Centro de Reinserción Social
62	Chihuahua	Guerrero	Centro de Reinserción Social
63	Chihuahua	Chihuahua	Centro para Adolescentes
64	Chihuahua	Ciudad Juárez	Centro para Adolescentes
65	Chihuahua	Cuauhtémoc	Centro para Adolescentes
66	Chihuahua		Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales
67	Chihuahua		Unidad Especializada contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia
68	Chihuahua		Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores
69	Chihuahua		Unidad Especializada de Delitos contra la Vida

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
70	Chihuahua		Unidad Especializada contra la Integridad Física y Daños
71	Chihuahua		Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Robo
72	Chihuahua	Ciudad Juárez	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos 1
73	Chihuahua	Ciudad Juárez	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos 2
74	Chihuahua	Ciudad Juárez	Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Especializada en Adolescentes
75	Chihuahua	Ahumada	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
76	Chihuahua	Hidalgo del Parral	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
77	Chihuahua	Jiménez	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
78	Chihuahua	Camargo	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
79	Chihuahua	Saucillo	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
80	Chihuahua	Delicias	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
81	Chihuahua	Meogui	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
82	Chihuahua	Aldama	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos
83	Chihuahua	Cuahtémoc	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos 1
84	Chihuahua	Cuahtémoc	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos 2
85	Chihuahua	Cuahtémoc	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Especializada en Adolescentes
86	Chihuahua	Práxedes G. Guerrero	Unidad de Investigación y Persecución de Delitos
87	Chihuahua		Unidad de Control de Detención y Resguardo de instalaciones
88	Chihuahua	Parral	Separos de la Policía Ministerial
89	Chihuahua	Ciudad Juárez	Centro de Arraigo

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
90	Chihuahua	Chihuahua	Centro de Salud Mental del Estado de Chihuahua
91	Chihuahua	Ciudad Juárez	Hospital Psiquiátrico "Civil Libertad"
92	Chihuahua	Chihuahua	Casa Cuna de Chihuahua
93	Chihuahua	Chihuahua	Dirección de Seguridad Pública Municipal, Sur
94	Chihuahua	Chihuahua	Dirección de Seguridad Pública Municipal, Norte
95	Chihuahua	Ciudad Juárez	Dirección de Seguridad Pública Municipal
96	Chihuahua	Ciudad Juárez	Albergue Infantil
97	Chihuahua	Ahumada	Dirección de Seguridad Pública Municipal
98	Chihuahua	Práxedes G. Guerrero	Dirección de Seguridad Pública Municipal
99	Chihuahua	Hidalgo del Parral	Dirección de Seguridad Pública Municipal
100	Chihuahua	Jiménez	Dirección de Seguridad Pública Municipal
101	Chihuahua	Camargo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
102	Chihuahua	Saucillo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
103	Chihuahua	Delicias	Dirección de Seguridad Pública Municipal
104	Chihuahua	Delicias	Albergue Infantil Delicias
105	Chihuahua	Meogui	Dirección de Seguridad Pública Municipal
106	Chihuahua	Aldama	Dirección de Seguridad Pública Municipal
107	Chihuahua	Cuauhtémoc	Dirección de Seguridad Pública Municipal
108	Chihuahua	Casas Grande	Dirección de Seguridad Pública Municipal
109	Chihuahua	Ascención	Dirección de Seguridad Pública Municipal
110	Chihuahua	Guerrero	Dirección de Seguridad Pública Municipal
111	Chihuahua	Janos	Dirección de Seguridad Pública Municipal

ACTIVIDADES

GACETA 273 • ABRIL/2013 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Federal de Electricidad**

El 5 de abril de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Federal de Electricidad, que firmó en representación de la empresa paraestatal su Director General, contador público Francisco José Rojas Gutiérrez. El documento permitirá desarrollar acciones de capacitación, educación, promoción y difusión en materia de Derechos Humanos entre los 100,000 trabajadores de la empresa. En la ceremonia de firma, el *Ombudsman* nacional hizo un llamado a los servidores públicos a observar, proteger y difundir los Derechos Humanos y convertirse en ejemplo para la sociedad.

- **Presentación de la Agenda Nacional de Derechos Humanos**

El 8 de abril del presente año, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un acto celebrado en la ciudad de México, entregó al Secretario de Gobernación, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, la Agenda Nacional de Derechos Humanos, que constituye un diagnóstico sobre la situación que prevalece en la materia, y contiene 79 recomendaciones orientadas a prevenir, atender y corregir las violaciones a los Derechos Humanos en temas como: seguridad pública, justicia, grupos en riesgo de violencia y vulnerabilidad, así como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Ante el Titular de la Secretaría de Gobernación, Gobernadores de algunas entidades del país y Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, el *Ombudsman* nacional aseguró que todos los servidores públicos deben tener a la Constitución como principio de actuación y a la ley como guía.

- **Presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 398 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas**

El 10 de abril del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de acción de in-

constitucionalidad en contra de la reforma del artículo 398 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicada en el *Periódico Oficial* de la entidad el 11 de marzo de este año, en virtud de que penaliza cualquier acto que tenga como propósito, obtener información de cuerpos de Seguridad Pública, Ministerios Públicos, Jueces Penales y de Ejecución de Sanciones. Por tanto, el *Ombudsman* nacional consideró que la reforma contraviene los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la libertad de expresión, en específico el derecho a obtener información; esta reforma, que penaliza la obtención de información de los servidores públicos mencionados, es contraria a la libertad de expresión en su vertiente del derecho a obtener información, cuando el acceso a la información pública es un principio constitucional.

- **Firma de un convenio general de colaboración con el Secretario de la Defensa Nacional**

El 10 de abril de 2013, el *Ombudsman* nacional rubricó un convenio general de colaboración con el Secretario de la Defensa Nacional, General Salvador Cienfuegos Zepeda, en una ceremonia celebrada en las instalaciones de la Sedena. En esa ocasión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva indicó que es fundamental fortalecer los vínculos institucionales y de colaboración con todas las dependencias de la administración pública federal y que resulta alentador constatar la voluntad del gobierno de la República, en especial de las fuerzas armadas, de proporcionar al personal militar formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior**

El 11 de abril del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscribió un convenio de colaboración con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, con el objetivo de impulsar acciones orientadas a la promoción, protección, defensa y difusión de los Derechos Humanos entre ambas instituciones. Durante la ceremonia de firma, el doctor Raúl Plascencia Villanueva aseguró que educar en Derechos Humanos cobra particular relevancia para las universidades e institutos de enseñanza superior, responsables de formar a los profesionistas y académicos del país.

- **Firma de diversos convenios de colaboración en Villahermosa, Tabasco**

El 12 de abril del presente año, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Villahermosa, Tabasco, firmó diversos convenios de colaboración con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, así como con 17 municipios tabasqueños; 19 instituciones educativas de nivel superior, y con alrededor de 60 organizaciones de la sociedad civil de la entidad, con el objetivo de colaborar en la capacitación para el conocimiento de los Derechos Humanos y su difusión.

- **Asistencia a la ceremonia de entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos y de Fotografía "Antonio Reyes Zurita", en Villahermosa, Tabasco**

El 12 de abril de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para asistir a la ceremonia de entrega del Premio Estatal de Derechos Huma-

nos y de Fotografía “Antonio Reyes Zurita”; en esa ocasión, el *Ombudsman* nacional felicitó a los galardonados, pues contribuyen con su trabajo de manera totalmente desinteresada a solucionar los diferentes problemas que afectan a la sociedad, y que tienen que ver con la migración, las adicciones y la difusión de noticias que permiten a todos estar enterados de lo que acontece para tomar mejores decisiones.

- **Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**

El 17 de abril del presente año, el *Ombudsman* nacional asistió a la presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, hizo entrega de títulos a egresados de la Especialidad en Derechos Humanos. En el evento, el doctor Raúl Plascencia Villanueva recalcó que es prioritario para todas las instituciones públicas del país sujetarse a las reglas de la transparencia y la rendición de cuentas. Se trata no sólo de un mandato constitucional; es también un compromiso social que fortalece la confianza ciudadana y, por lo tanto, el trabajo que los servidores públicos realizamos en favor de la sociedad.

- **Firma de diversos convenios de colaboración en el estado de Campeche**

El 17 de abril de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió diversos convenios generales de colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y organizaciones de la sociedad civil del municipio Del Carmen, así como un convenio de colaboración con la Secretaría de Educación del Estado de Campeche. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la colaboración con las organizaciones sociales y con las autoridades de todos los ámbitos de gobierno constituye una actividad prioritaria para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, subrayó que las tareas que se desarrollan al amparo de estos acuerdos tienen siempre un sentido preventivo, pues se orientan a propiciar condiciones que favorezcan la observancia general de los Derechos Humanos.

- **Firma de diversos convenios de colaboración en Mérida, Yucatán**

El 18 de abril del presente año, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Mérida, Yucatán, firmó diversos convenios de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán y la Fiscalía General del estado; asimismo, rubricó convenios con 106 municipios del estado, en el marco del Programa “Pacto Municipalista por los Derechos Humanos”, y con organizaciones de la sociedad civil de la entidad. En el acto, el *Ombudsman* nacional aseguró que debemos apostar por el fortalecimiento de las instituciones públicas, en especial de aquellas encargadas de procurar justicia y proteger la integridad y seguridad de la sociedad, a fin de que su personal cumpla cabalmente con el compromiso público que contrajo.

- **Participación en la inauguración de la XXXVIII Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán**

El 18 de abril del año en curso, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una gira de trabajo a la ciudad de Mérida, Yucatán, para participar en la inauguración

de la XXXVIII Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional indicó que el desarrollo del país requiere que tanto las autoridades como la sociedad asuman juntos el respeto a los derechos y, al mismo tiempo, cumplan con los deberes que nos demanda la ley, con un servicio público ejemplar. Asimismo, expresó que los servidores públicos tienen obligación de dar el ejemplo en cuanto al cumplimiento de los deberes.

- **Participación en la inauguración de la Oficina de Enlace de la CEDH en las instalaciones de la Fiscalía General, en Mérida, Yucatán**

El 18 de abril de 2013, el *Ombudsman* nacional, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Mérida, Yucatán, participó en la inauguración de la Oficina de Enlace de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las instalaciones de la Fiscalía General de la entidad.

- **Visita al Congreso del Estado de Nayarit**

El 22 de abril del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Tepic, Nayarit, donde, en el marco de su gira de trabajo por la entidad, realizó una visita al Congreso del Estado, encabezado por el Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXX Legislatura, Armando Díaz Jiménez; en esa ocasión, el *Ombudsman* nacional comentó ante los legisladores que: "Si en los sistemas autoritarios las normas jurídicas se construyen para apuntalar el poder de los gobernantes, en las democracias el proceso legislativo tiene la misión fundamental de empoderar a las personas, con base en los Derechos Humanos, de tal suerte que las instituciones públicas funcionen al servicio de los titulares de esos derechos".

- **Firma de diversos convenios de colaboración en Tepic, Nayarit**

El 22 de abril del año en curso, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, dentro de las actividades de su gira de trabajo por la ciudad de Tepic, Nayarit, suscribió un convenio general de colaboración con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Gobernador de la entidad; asimismo, suscribió el convenio general de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Poder Judicial de la entidad, y posteriormente con el Poder Legislativo nayarita. En la gira, el *Ombudsman* nacional subrayó que los Derechos Humanos son la base sobre la que se construye todo sistema democrático, y su observancia es el indicador real del grado de bienestar de las personas y un factor esencial para la paz y el desarrollo.

- **Firma de un acuerdo general de colaboración con la Universidad Autónoma de Nayarit**

El 22 de abril de 2013, el *Ombudsman* nacional, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Tepic, Nayarit, firmó un acuerdo general de colaboración con la Universidad Autónoma de Nayarit. En el acto, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para que los Derechos Humanos sean respetados, primero deben conocerse, y qué mejor espacio que las universidades, cuya misión es formar profesionistas, investigadores y académicos con un sentido ético y humanista, para propiciar su conocimiento y observancia.

- **Impartición de una conferencia magistral en Tepic, Nayarit**

El 22 de abril del año en curso, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó la conferencia magistral “Educación y Derechos Humanos”, en las instalaciones del Auditorio de la Biblioteca Magna de la Universidad Autónoma de Nayarit, ubicada en la ciudad de Tepic.

- **Reunión con el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas**

El 24 de abril de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva sostuvo una reunión con Christof Heyns, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas. El encuentro se realizó en el contexto de la visita oficial del Relator Especial a nuestro país para recopilar información y analizar los desafíos y oportunidades para mejorar la protección del derecho a la vida. En esa ocasión, el doctor Plascencia Villanueva explicó el funcionamiento del sistema *Ombudsman* de nuestro país, y proporcionó detalles sobre ejecuciones extrajudiciales, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las principales autoridades señaladas y el grado de cumplimiento de las mismas. Expuso también la situación de los migrantes, los periodistas, las y los defensores de Derechos Humanos, los feminicidios, y el sistema penitenciario mexicano.

- **Participación en la sesión de trabajo convocada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en Saltillo, Coahuila**

El 26 de abril del presente año, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos viajó a la ciudad de Saltillo, Coahuila, donde participó en la sesión de trabajo convocada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Diputada Miriam Cárdenas Cantú, a la que asistió también el Gobernador Constitucional del estado y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Conferencia Nacional de Gobernadores, Rubén Moreira Valdés. En la reunión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva comentó que en México aún prevalecen problemas graves como la tortura; los tratos crueles, inhumanos y degradantes; las detenciones arbitrarias; las desapariciones forzadas de personas, y las ejecuciones. Por ello, la Comisión Nacional y las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de los estados presentaron ante el Ejecutivo Federal la Agenda Nacional de Derechos Humanos 2013.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Impartición de una conferencia sobre la normativa del VIH y los Derechos Humanos, en Cuernavaca, Morelos**

El 2 de abril de 2013, por invitación del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión Nacional, acudió a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para participar en el Diplomado Multidisciplinario de VIH/SIDA: Diagnóstico y Respuesta Estratégica, 2013, coordinado por el INSP de México, en colaboración con CIDISAT, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas contra el SIDA

(ONUSIDA), Emory University, CENSIDA, la Clínica Especializada Condesa y el Programa de SIDA de la Ciudad de México, entre otras organizaciones.

El objetivo de este diplomado fue intercambiar y difundir puntos de vista sobre el estado del arte en la respuesta al SIDA a nivel nacional e internacional.

La participación del licenciado Hernández Forcada se centró en la normativa nacional acerca del VIH y su relación con los Derechos Humanos.

Al diplomado asistieron 29 alumnos miembros de los Centros Ambulatorios para la Atención del SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) y los Programas Estatales de VIH/SIDA.

- **Impartición de conferencias sobre VIH y Derechos Humanos, en Tlaxcala, Tlaxcala**

Los días 3, 4 y 5 de abril del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, atendió la invitación del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, por lo que se trasladó a la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con el fin de dictar una serie de conferencias con los siguientes temas: "Información básica sobre el VIH y el SIDA"; "El VIH en la infancia y los Derechos Humanos"; "Trabajo sexual, VIH y Derechos Humanos", y "Estigma, discriminación y Derechos Humanos".

Durante las respectivas conferencias se hizo énfasis en los estigmas preexistentes que han afectado a las personas con VIH desde el origen de la epidemia y cómo el cumplimiento de los Derechos Humanos está en el centro de la respuesta a dicha condición de salud.

Para completar el ciclo de conferencias, el licenciado Julio César Cervantes Medina, de la CNDH, se dirigió a la misma ciudad para dictar una conferencia sobre normatividad, VIH y Derechos Humanos, haciendo hincapié en la evolución de las normas sobre VIH, a partir de la NOM-010-SSA2-2010 y de las nuevas atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El público estuvo conformado por personal integrante del Comité de Diversidad Sexual del estado, del Instituto Estatal de la Mujer, del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Secretaría de Educación Pública Estatal, de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia y de la Secretaría de Salud Estatal.

- **Impartición de la conferencia "Infancia, Derechos Humanos y VIH", en Campeche, Campeche**

El 10 de abril de 2013, por invitación de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, participó en el Primer Congreso Código: Líder, Revolucionando Ideas, en la ciudad de Campeche, Campeche, con el fin de tratar el tema de los grupos vulnerables a la infección por VIH, con especial énfasis en la cuestión de la infancia, los Derechos Humanos y el VIH.

Al Congreso asistieron estudiantes y docentes de dicho centro educativo, así como personal del DIF estatal.

- **Impartición de conferencias de actualización en VIH y Derechos Humanos, en Oaxaca**

El 11 de abril del presente año, por invitación de la Defensoría de Derechos Humanos de Oaxaca, el abogado Julio César Cervantes Medina y el capacitador Manuel Carlos López Cas-

tañeda, del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigieron a la ciudad de Oaxaca para impartir una serie de conferencias sobre los siguientes temas: “Información básica sobre VIH/SIDA”; “Estigma, discriminación e impactos asociados al VIH”, y “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”. El objetivo de dichas conferencias radicó en capacitar al personal del CAPASITS y del Sector Salud.

Al día siguiente los señores Cervantes Medina y López Castañeda se presentaron en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, para impartir nuevamente el tema de información básica sobre VIH/SIDA, así como la normativa que rige la cuestión del SIDA y los Derechos Humanos. A dicha sesión asistió personal del hospital de la zona naval, así como del recién inaugurado CAPASITS de la región de Tehuantepec.

- **Impartición de conferencias sobre los derechos de las personas con VIH, en Torreón, Coahuila**

El 12 de abril de 2013, por invitación del Proyecto Por ti, A. C., el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a la ciudad de Torreón, Coahuila, para impartir tres conferencias acerca de los derechos de las personas con VIH. El 12 de abril se dirigió al personal del CAPASITS de Torreón y posteriormente al de la Cruz Roja de Torreón y al Grupo de Crecimiento LGBT.

El 13 de abril se dictó la misma conferencia, la cual se dirigió al resto del personal de la Cruz Roja de Torreón.

El objetivo de las conferencias fue dar a conocer, tanto al personal de salud como a las personas con VIH, los derechos de estas personas, que no son distintos de los demás, pero es necesario recordar que su situación de salud no les hace perderlos.

- **Impartición de conferencias sobre temas relativos al VIH, en Tepic, Nayarit**

Los días 15 y 16 de abril de 2013, por invitación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a la ciudad de Tepic, Nayarit, para impartir una serie de conferencias acerca de los siguientes temas:

- Estigma y discriminación e impactos asociados al VIH
- Trabajo sexual, VIH y Derechos Humanos
- Derechos sexuales de las y los jóvenes
- Militares y VIH
- Bioética y Derechos Humanos
- Marco jurídico nacional en salud y VIH.

El objetivo de estas conferencias fue difundir dichos contenidos entre distintos grupos de público, con diferentes niveles de vulnerabilidad ante la infección.

Los grupos que asistieron a dichas pláticas fueron organizaciones civiles con trabajo en VIH, personal de una zona militar y personal de los servicios de salud del estado.

- **Impartición de la conferencia “Disidentes sexuales resilientes”, en la ciudad de México**

Por invitación del Centro de Capacitación y Apoyo Sexológico y Humanista, A. C., el 25 de abril de 2013 el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta

Comisión, acudió al Centro Cultural “José Martí”, en la ciudad de México, en ocasión del aniversario de dicha organización, para impartir la conferencia “Disidentes sexuales resilientes”, donde abordó el tema de las personas que tienen una orientación sexual distinta a la norma heterosexual y han enfrentado distintos traumas y dolores, y han salido adelante; además, hizo énfasis en los derechos sexuales de estos grupos y de las personas que viven con VIH/SIDA.

La audiencia estuvo conformada por militantes de los grupos LGBTTT, así como público en general.

- **Impartición de la conferencia “Niños y niñas con VIH en el sistema escolar”, en Mérida, Yucatán**

Por invitación de la Presidencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el 26 de abril del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a la ciudad de Mérida, Yucatán, con el fin de impartir una conferencia sobre los niños y las niñas que viven con VIH en el sistema escolar de nuestro país, haciendo especial énfasis en la Recomendación General número 8, que justamente aborda el tema en cuestión, y que fue emitida al comprobarse la abundancia de casos de discriminación hacia los niños y las niñas con VIH en las escuelas.

El público estuvo conformado por las personas que asistieron a la Primera Semana de las Niñas y los Niños: Justicia y Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia “Estigma, discriminación y Derechos Humanos”, en Ecatepec, Estado de México**

El 26 de abril de 2013, por invitación del Hospital General de Zona Número 68, en Ecatepec, Estado de México, el capacitador Juan Alfonso Torres, del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a dicho nosocomio con el fin de impartir la conferencia “Estigma, discriminación y Derechos Humanos”, haciendo énfasis en las personas con VIH y en los grupos clave para la respuesta a la epidemia, es decir, los hombres que tienen sexo con hombres, trabajadores y trabajadoras sexuales y usuarios de drogas inyectables y sus parejas sexuales, grupos que ya eran estigmatizados desde antes del surgimiento de la epidemia del VIH y del SIDA.

El público estuvo conformado por personas de la sociedad civil, personas afectadas por el VIH y personal del mencionado hospital.

- **Impartición de conferencias sobre Derechos Humanos y VIH, en Mérida, Yucatán**

El 25 de abril de 2013, por invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a la ciudad de Mérida, Yucatán, para impartir la conferencia “Actualización en Derechos Humanos y VIH”, haciendo énfasis en las poblaciones clave que han sido afectadas por esta epidemia y la nueva normativa que amplía las facultades de intervención de la CNDH para conocer de los casos de violaciones a los Derechos Humanos de las personas con VIH, de acuerdo con los tratados internacionales signados por México.

Dicha conferencia tuvo lugar en el plantel del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios de la SEP (CETIS) de Mérida, y la audiencia estuvo conformada por alumnos y docentes de dicho centro educativo.

Posteriormente dicha conferencia se impartió de nuevo, esta vez en el Instituto Tecnológico Superior de Progreso, Yucatán, dirigida a alumnos y profesores.

El 26 de abril, el licenciado Hernández Forcada impartió una conferencia al personal de la CODHEY, con el tema "Homofobia, Derechos Humanos y VIH", enfatizando el perjuicio que las actitudes homofóbicas tienen sobre el desarrollo de la epidemia del VIH, y en particular de las personas que viven con este virus.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Morelos**

Con el propósito de verificar las condiciones de internamiento y el trato que reciben las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en los lugares de detención del estado de Morelos, en abril se llevaron a cabo visitas a 52 lugares, a saber:

	<i>Número de lugares visitados</i>
Centros de Reinserción	6
Centros de Adolescentes	1
Separos de Seguridad Pública o de Juzgados	19
Agencias del Ministerio Público, Fiscalías, Centros de Arraigo y otros	25
Albergues para la atención de víctimas de delitos y/o asistencia social	1
Total	52

De este universo, 33 lugares de detención dependen del Gobierno del Estado de Morelos:

<i>Secretaría de Seguridad Pública</i>	
1.	Centro de Reinserción Social Varonil de Atlacholoaya
2.	Centro de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya
3.	Centro de Reinserción Social de Jojutla
4.	Centro de Reinserción Social de Puente de Ixtla
5.	Centro de Reinserción Social de Cuautla
6.	Centro de Reinserción Social de Jonacatepec
7.	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, Xochitepec
<i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i>	
1.	Agencia del Ministerio Público de Miacatlán
2.	Agencia del Ministerio Público en Turno de Jojutla

<i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i>	
3.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito de Jojutla
4.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Diversos de Jojutla
5.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios en Jojutla
6.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos en Jojutla
7.	Agencia del Ministerio Público de Zacatepec
8.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios en Cuernavaca
9.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos en Cuernavaca
10.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Diversos en Cuernavaca
11.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Servidores Públicos en Cuernavaca
12.	Agencia del Ministerio Público Especializada Hechos de Tránsito de Cuernavaca
13.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios contra Mujeres y Femicidios en Cuernavaca
14.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales en Cuernavaca
15.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes en Cuernavaca
16.	Agencia del Ministerio Público de Puente de Ixtla
17.	Agencia del Ministerio Público de Yautepec
18.	Agencia del Ministerio Público de Cuautla
19.	Agencia del Ministerio Público de Yecapixtla
20.	Agencia del Ministerio Público de Jonacatepec
21.	Agencia del Ministerio Público de Axochiapan
22.	Agencia del Ministerio Público de Ciudad Ayala
23.	Agencia del Ministerio Público de Jiutepec
24.	Separos de la Policía Ministerial en Cuernavaca
25.	Separos de la Policía Ministerial en Jojutla
<i>Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia</i>	
1.	Albergue de Adultos Mayores

Asimismo, 19 lugares de detención dependen de autoridades municipales:

1.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec
2.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán
3.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata
4.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Jojutla
5.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango
6.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Zacatepec

7.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca
8.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla
9.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Amacuzac
10.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Yautepec
11.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec
12.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Tepoztlán
13.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Tetela
14.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Yecapixtla
15.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Jonacatepec
16.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Tepalcingo
17.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan
18.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ayala
19.	Separos de Seguridad Pública Municipal de Cuautla

• **Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Chihuahua**

Durante abril, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General realizaron visitas de supervisión a 59 lugares de detención e internamiento del estado de Chihuahua, tal y como se detalla a continuación:

	<i>Número de lugares visitados</i>
Centros de Reinserción	10
Centros de Adolescentes	3
Separos de Seguridad Pública o de Juzgados	17
Agencias del Ministerio Público, Fiscalías, Centros de Arraigo y otros	24
Albergues para la atención de víctimas de delitos y/o asistencia social	3
Instituciones psiquiátricas	2
Total	59

De este total de lugares, 40 dependen del Gobierno del Estado de Chihuahua:

<i>Fiscalía General del Estado</i>	
I. Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:	
1.	Centro de Reinserción Social Número 1 Chihuahua
2.	Centro de Reinserción Social Número 2 Chihuahua
3.	Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez
4.	Centro de Reinserción Social de Hidalgo del Parral
5.	Centro de Reinserción Social de Jiménez

<i>Fiscalía General del Estado</i>	
I. Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:	
6.	Centro de Reinserción Social de Camargo
7.	Centro de Reinserción Social de Delicias
8.	Centro de Reinserción Social de Nuevo Casas Grandes
9.	Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc
10.	Centro de Reinserción Social de Guerrero
11.	Centro para Adolescentes en Chihuahua
12.	Centro para Adolescentes en Ciudad Juárez
13.	Centro para Adolescentes en Cuauhtémoc
II. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito:	
1.	Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales
2.	Unidad Especializada contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia
3.	Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores
4.	Unidad Especializada de Delitos contra la Vida
5.	Unidad Especializada contra la Integridad Física y Daños
6.	Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Robo
7.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Ciudad Juárez 1
8.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Ciudad Juárez 2
9.	Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Especializada en Adolescentes en Ciudad Juárez
10.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Ahumada
11.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Hidalgo del Parral
12.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Jiménez
13.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Camargo
14.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Saucillo
15.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Delicias
16.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos en Meoqui
17.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Aldama
18.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos de Cuauhtémoc 1
19.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos de Cuauhtémoc 2
20.	Unidad Especial de Investigación y Persecución de Delitos Especializada en Adolescentes, en Cuauhtémoc
21.	Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Práxedes G. Guerrero
22.	Unidad de Control de Detención y Resguardo de Instalaciones
23.	Separos de la Policía Ministerial de Parral
24.	Centro de Arraigo en Ciudad Juárez

<i>Secretaría de Salud</i>	
1.	Centro de Salud Mental del Estado de Chihuahua
2.	Hospital Psiquiátrico "Civil Libertad", en Ciudad Juárez
<i>Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF Estatal)</i>	
1.	Casa Cuna de Chihuahua

Asimismo, 19 lugares de detención dependen de autoridades municipales:

1.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua Sur
2.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua Norte
3.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez
4.	Albergue Infantil Ciudad Juárez
5.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ahumada
6.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Práxedes G. Guerrero
7.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Hidalgo del Parral
8.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Jiménez
9.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Camargo
10.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Saucillo
11.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Delicias
12.	Albergue Infantil Delicias
13.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Meoqui
14.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama
15.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cuauhtémoc
16.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Casas Grandes
17.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ascensión
18.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Guerrero
19.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Janos

- Conclusión del seguimiento a los Informes 1/2012 y 2/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen de los municipios y del Gobierno del Estado de Tlaxcala**

En febrero del año que transcurre, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento a diversos lugares de detención e internamiento dependientes del Gobierno de Tlaxcala y sus municipios, a fin de corroborar las acciones desarrolladas por parte de las autoridades para la atención de irregularidades en materia de prevención de la tortura señaladas en los Informes 1/2012 y 2/2012.

En ese contexto, el 9 de abril se dio por concluido el seguimiento a dichos informes, de los cuales se desprende lo siguiente:

En el informe 1/2012, dirigido al Gobierno del Estado de Tlaxcala, del total de 100 irregularidades detectadas 86 fueron atendidas, cuatro presentan avances encaminados a su atención y 10 aún persisten.

En el Informe 2/2012 sobre lugares de detención bajo la jurisdicción de los H. Ayuntamientos de esa entidad, de las 322 irregularidades detectadas inicialmente, 41 fueron atendidas, nueve presentaban avances y 272 quedaron pendientes.

• **Distribución de material de difusión**

A efectos de contribuir a la formación de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las personas bajo cualquier forma de detención o prisión, durante abril se distribuyeron, en los diferentes lugares de detención visitados, los siguientes materiales:

Formato	Título	Cantidad
Tríptico	<i>Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura</i>	1,275
Tríptico	<i>Derechos Humanos en el nuevo sistema de justicia para adolescentes</i>	200
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>	100
Total		1,575

■ **Cuarta Visitaduría General**

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron del 1 al 30 de abril, se resumen a continuación:

- 8 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 26 alumnos de nivel superior.
- 8 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 14 alumnos de nivel superior.
- 8 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, contándose con la asistencia de 61 alumnos de nivel superior.

- 8 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 17 alumnos de nivel superior.
- 8 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 15 alumnos de nivel superior.
- 8 de abril, se realizó el Taller El Derecho al Uso de la Lengua: Derecho a la No Discriminación, en el Auditorio de la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno de Yucatán, en Mérida, Yucatán, al que asistieron 64 servidores públicos.
- 8 de abril, se platicó sobre el derecho al uso de la lengua: derecho a la no discriminación, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en Mérida, Yucatán, contándose con la asistencia de 70 alumnos de nivel superior.
- 8 de abril, se llevó a cabo el Taller El Derecho al Uso de la Lengua: Derecho a la No Discriminación, en el Conalep Plantel 1 de Mérida, Yucatán, al que asistieron 105 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas” en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 36 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 23 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, contándose con la asistencia de 30 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 27 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 32 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas” en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 24 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, a la que asistieron 32 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, contándose con la asistencia de 24 alumnos de nivel superior.
- 9 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria Niños de América, A. C., en Mérida, Yucatán, a la que asistieron 21 niños.
- 9 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria Niños de América, A. C., en Mérida, Yucatán, a la que asistieron 29 niños.
- 9 de abril, se realizó el Taller El Derecho al Uso de la Lengua: Derecho a la No Discriminación, en la comunidad de Kanasín, Yucatán, al que asistieron 93 alumnos de nivel medio superior.
- 10 de abril, se llevó a cabo el Taller El Derecho al Uso de la Lengua: Derecho a la No Discriminación, en la comunidad de Valladolid, Yucatán, al que asistieron 73 alumnos de nivel superior.

- 10 de abril, se realizó el Taller El Derecho al Uso de la Lengua: Derecho a la No Discriminación, en la comunidad de Valladolid, Yucatán, al que asistieron 103 alumnos de nivel superior.
- 15 de abril, se llevó a cabo el Taller Protección de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Procuración de Justicia, en la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, al que asistieron 120 servidores públicos.
- 16 de abril, se realizó el Taller Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas contra la Violencia, en Tepic, Nayarit, al que asistieron 86 personas de 66 comunidades del estado (Loma Atravesada, Mesa de Pedro Pablo, Santa Cruz, San Diego de Alcalá, Aguamilpa, Barrio de Guadalupe, Carrizal de las Vigas, Cuauhtémoc, El Maguey, El Sabino, El Coyunque, Guásima del Metate, Guinea de Guadalupe, Huaynamota, Higuera Gorda, Jesús María, La Cumbre del Duraznito, La Cofradía, Las Higueras, La Palmita, Lindavista, Los Gavilanes, Mesa del Nayar, Mesa del Caimán, Playa de Golondrinas, Paso de Alica, Rancho Viejo, Santa Bárbara, Santa Cruz de Guaybel, San Francisco, San Rafael el Alto, San Isidro, San Vicente, Santa Teresa, Zoquiapan, Contadero, El Riño, Guamuchilar, Huajicori, La Estancia, La Murallita, Llano Grande, Los Llanitos, Mineral de Cucharas, San Andrés Milpillas, Zonteco, El Carrizal, Guadalupe Ocotán, Colorado de la Mora, Jesús María Corte, Las Blancas, Rincón de Pochotitán, Salvador Allende, Agua Aceda, Las Mesitas, Mojocoautla, San Juan Corapan, San Juan Bautista, San Marcos Cuyutlán, Teponahuaxtla, Ruiz, Presidio de los Reyes, El Huicot, El Naranja, Ciénega del Mango y Colonia Tijuana).
- 17 de abril, se llevó a cabo el Taller Concepto, Fundamento e Historia de los Derechos Humanos, en el Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas de Pachuca, Hidalgo, al que asistieron 29 servidores públicos.
- 18 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Peto, Yucatán, a la que asistieron 59 servidores públicos.
- 18 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Peto, Yucatán, contándose con la asistencia de 43 alumnos de nivel superior.
- 19 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Oxkutzcab, Yucatán, a la que asistieron 33 servidores públicos.
- 19 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Oxkutzcab, Yucatán, a la que asistieron 33 alumnos de nivel superior.
- 19 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Oxkutzcab, Yucatán, contándose con la asistencia de 50 alumnos de nivel superior.
- 19 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Oxkutzcab, Yucatán, a la que asistieron 53 alumnos de nivel superior.
- 22 de abril, se ofreció la plática “Discriminación y Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Chemax, Yucatán, a la que asistieron 45 alumnos de nivel medio superior.
- 22 de abril, se platicó sobre discriminación y Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Chemax, Yucatán, contándose con la asistencia de 43 alumnos de nivel medio superior.
- 22 de abril, se llevó a cabo la plática “Discriminación y Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Chemax, Yucatán, a la que asistieron 38 alumnos de nivel medio superior.
- 22 de abril, se ofreció la plática “Discriminación y Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Chemax, Yucatán, a la que asistieron 48 alumnos de nivel medio superior.
- 23 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Tizimin, Yucatán, contándose con la asistencia de 49 alumnos de nivel medio superior.

- 23 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Tizimin, Yucatán, a la que asistieron 57 servidores públicos.
- 23 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Tizimin, Yucatán, a la que asistieron 47 alumnos de nivel medio superior.
- 23 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Tizimin, Yucatán, contándose con la asistencia de 48 alumnos de nivel medio superior.
- 24 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Tixkokob, Yucatán, a la que asistieron 42 alumnos de nivel medio superior.
- 24 de abril, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Tixkokob, Yucatán, a la que asistieron 76 alumnos de nivel medio superior.
- 25 de abril, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en la comunidad de Maxcanú, Yucatán, contándose con la asistencia de 22 servidores públicos.
- 25 de abril, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Maxcanú, Yucatán, a la que asistieron 60 alumnos de nivel superior.

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Estado de México	4 de abril	Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico	18	13	18
Sinaloa	5 de abril	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis	29	18	29
Hidalgo	8 de abril	Centro de Readaptación Social de Tulancingo	29	19	29
Yucatán	11 y 12 de abril	Centro de Reinserción Social de Mérida	72	45	72
Estado de México	15 de abril	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba	2	2	2
Yucatán	18 y 19 de abril	Centro de Reinserción Social de Tekax	96	81	96
Veracruz	25 y 26 de abril	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 Oriente Villa Aldama, Veracruz	0	1	1*
Estado de México	30 de abril	Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca	14	13	14
Totales			260	192	261

* Se refiere a visitas que se realizan a Centros de Reclusión relacionados con expediente de queja en trámite.

Nota: A partir del mes de abril, en el rubro “Orientaciones” se indica el número de asesorías que se otorgaron a la población indígena total durante la visita, y de éstas se señalan en el rubro “Peticiones” aquellas que, además de brindarles asesoría, dieron origen a un Expediente de Orientación Directa.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante abril del año en curso se realizaron 17 actividades de capacitación con un total de 1,417 personas capacitadas (1,106 mujeres y 311 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 4 de abril, se dictó la conferencia “Principio de igualdad, acceso a la justicia y Derechos Humanos”, en Toluca, Estado de México, a la que asistieron 45 personas (29 mujeres y 16 hombres), funcionarios públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 4 de abril, se impartió la conferencia “Principio de igualdad, acceso a la justicia y Derechos Humanos”, en Toluca, Estado de México, a la que asistieron 154 personas (131 mujeres y 23 hombres), policías municipales del Estado de México.
- 5 de abril, se dictó la conferencia “Género e igualdad”, en Toluca, Estado de México, a la que asistieron 143 personas (113 mujeres y 30 hombres), defensores municipales de Derechos Humanos y administrativos adscritos a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México.
- 5 de abril, se impartió la conferencia “Violencia y acceso a la justicia”, en Toluca, Estado de México, a la que asistieron 143 personas (113 mujeres y 30 hombres), defensores municipales de Derechos Humanos y administrativos adscritos a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México.
- 16 de abril, se llevó a cabo el Seminario Estadísticas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia, en Tepic, Nayarit, al que asistieron 341 personas (256 mujeres y 85 hombres), público en general, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit.
- 16 de abril, se realizó el Taller Integral Derechos Humanos e Igualdad para Eliminar la Violencia contra las Mujeres Indígenas, en Tepic, Nayarit, al que asistieron 81 personas (78 mujeres y tres hombres), público en general, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit.
- 22 de abril, se dictó la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en Chihuahua, Chihuahua, a la que asistieron 61 personas (54 mujeres y siete hombres), servidores públicos de la Administración Pública Estatal y organizaciones de la sociedad civil.
- 22 de abril, se impartió la conferencia “Conciliación mujer, familia y trabajo”, en Chihuahua, Chihuahua, a la que asistieron 52 personas (48 mujeres y cuatro hombres), servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de organizaciones de la sociedad civil.
- 22 de abril, se dictó la conferencia “Masculinidad y violencia masculina”, en Chihuahua, Chihuahua, a la que asistieron 25 personas (23 mujeres y dos hombres), servidores públicos de la Administración Pública Estatal.
- 23 de abril, se llevó a cabo el Taller Violencia de Género y Discriminación, en Chihuahua, Chihuahua, al que asistieron 53 personas (49 mujeres y cuatro hombres), servidores públicos de la Administración Pública Estatal y organizaciones de la sociedad civil.
- 24 de abril, se impartió la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 16 personas (ocho mujeres y ocho hombres), estudiantes de la Especialidad en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- 24 de abril, se dictó la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 46 personas (35 mujeres y 11 hombres), servidores públicos de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres del Estado de Chiapas.

- 24 de abril, se impartió la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 18 personas (12 mujeres y seis hombres), estudiantes del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Tuxtla Gutiérrez.
- 25 de abril, se dictó la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la que asistieron 41 personas (23 mujeres y 18 hombres), personal del Poder Judicial del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- 26 de abril, se impartió la conferencia “Principio de igualdad y acceso a la justicia”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 64 personas (46 mujeres y 18 hombres), personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 26 de abril, se dictó la conferencia “Género e igualdad”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 67 personas (44 mujeres y 23 hombres), personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 26 de abril, se impartió la conferencia “Conciliación mujer, familia y trabajo”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 67 personas (44 mujeres y 23 hombres), personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Y PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

- **Participación en la mesa de trabajo convocada por Brigadas Internacionales de Paz**

El 3 de abril de 2013 se llevó a cabo una mesa de trabajo convocada por Brigadas Internacionales de Paz (PBI), en la que dicha organización presentó su informe *Panorama de la Defensa de los Derechos Humanos en México: Iniciativas y Riesgos de la Sociedad Civil Mexicana*.

PBI es una organización internacional no gubernamental fundada en 1981 y registrada ante la ONU; cuenta con más de 30 años de experiencia en el acompañamiento internacional y mantiene una presencia permanente en México desde 1999. Desde sus inicios, ha sido testigo de la situación de riesgo e inseguridad de los defensores y las defensoras de Derechos Humanos en diferentes partes del mundo.

La publicación de PBI muestra las acciones e iniciativas de las organizaciones sociales y de Derechos Humanos mexicanas en base a diversos casos, producto de la misión exploratoria llevada a cabo durante 2012 en seis estados de la República Mexicana y de la experiencia adquirida durante 12 años de acompañamiento en diversas entidades de nuestro país.

En dicha mesa, representantes de organizaciones de la sociedad civil compartieron sus preocupaciones acerca de la situación de los Derechos Humanos en México y los retos en materia de protección y plena participación de los defensores civiles ante portavoces de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la República, así como de la Quinta Visitaduría General de la CNDH.

A la mesa asistieron defensores y defensoras de ocho estados del sur, centro y norte de México.

Las personas defensoras de Derechos Humanos coincidieron en que los mayores obstáculos para una mayor seguridad y espacios de participación son la impunidad, la difamación, la falta de protección adecuada y la carencia de espacios de consulta y diálogo. Los representantes gubernamentales y de la CNDH expresaron su deseo de trabajar en conjunto con la sociedad civil y de tomar acciones para frenar los abusos a los Derechos Humanos y asegurar una mejor protección de los defensores civiles.

Por último, los asistentes a la mesa de diálogo se comprometieron a integrar mesas de seguimiento a los puntos acordados y a las peticiones que surgieron durante la reunión.

- **Organización del Foro Hacia una Migración Segura: Acciones para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, en Tehuacán, Puebla**

El 16 de abril de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Programa de Atención al Migrante, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, organizó el Foro Hacia una Migración Segura: Acciones para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, en las instalaciones del Complejo Cultural El Carmen, ubicado en Tehuacán, Puebla.

El objetivo de dicho foro fue difundir la eficaz protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes, por medio de conferencias sobre la complejidad de diseñar instrumentos e impulsar acciones en favor de las personas que escogen a México como punto de tránsito a otros destinos; también se habló sobre la ley de migración vigente y los derechos que este ordenamiento reconoce ya explícitamente a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, tales como el derecho a la libertad de tránsito, a la educación, a la salud, a la autorización y registro de los actos del estado civil, a preservar la unidad familiar, a la procuración e impartición de justicia, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la información, a la seguridad personal y a la no discriminación.

En el marco de este foro, la CNDH fungió como testigo de honor en la firma de un convenio de colaboración en favor de la protección de las personas migrantes que cruzan por territorio poblano, suscrito por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y diversos municipios.

Durante la suscripción del referido convenio, el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla señaló que las acciones que se realizarán a partir de la firma del instrumento citado serán analizar cuáles son las mejores formas para proteger los Derechos Humanos de los migrantes, al tiempo de generar conciencia en los servidores públicos para que ejerzan sus labores sin violentar la ley.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Realización del Taller de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, en La Paz, Baja California Sur**

El 8 de abril de 2013, se llevó a cabo, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el Taller de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, dirigido a servidores públicos de ese estado, así como de la federación, a efectos de brindarles las herramientas suficientes para la integración de las investigaciones en materia del delito de trata de personas.

- **Participación en la V Conferencia Regional para América Latina y el Caribe de la Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas**

El 9 de abril del presente año, se impartió una conferencia en la Ciudad de México en el marco de la V Conferencia Regional para América Latina y el Caribe de la Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas (UMOFC), dirigida al público en general.

- **Impartición de la conferencia “Situación actual de la trata de personas en México”, en Saltillo, Coahuila**

Los días 15 y 16 de abril del año en curso, se impartió, en Saltillo, Coahuila, la conferencia “Situación actual de la trata de personas en México”, con objeto de dar a conocer al público en general los elementos constitutivos de las investigaciones del delito de trata de personas.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas en México”, en Morelia, Michoacán**

El 16 de abril de 2013, se impartió, en Morelia, Michoacán, la conferencia “La trata de personas en México”, en el marco del Foro Clic Inteligente, organizado por Microsoft México, con objeto de proporcionar al público asistente herramientas para la prevención de este ilícito.

- **Realización de una plática sobre trata de personas, en Saltillo, Coahuila**

El 17 de abril del presente año, se llevó a cabo una plática en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativa a la situación actual de la trata de personas en México, dirigida al público en general, a fin de brindar elementos a la sociedad civil para la prevención y el combate del delito de trata.

- **Realización de la Segunda Jornada de Capacitación y Sensibilización: Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Oaxaca**

Del 18 al 20 de abril de 2013, se llevó a cabo la Segunda Jornada de Capacitación y Sensibilización: Educar para Prevenir la Trata de Personas, en dos municipios del estado de Oaxaca, en colaboración con la Fundación Infancia Común, A. C., dirigida a padres de familia de educación básica, con objeto de proporcionar a los asistentes las herramientas suficientes para la prevención del delito de trata de personas, particularmente la explotación sexual infantil de niñas, niños y adolescentes.

- **Realización del Taller de Sensibilización y Lectura del Cuento *Las mil caras de la trata de personas*, en Zacatecas, Zacatecas**

El 26 de abril del presente año, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se llevó a cabo el Taller de Sensibilización y Lectura del Cuento *Las mil caras de la trata de personas*, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad, al que asistieron profesores y alumnos de educación primaria.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Asistencia a la presentación del Informe Anual de Actividades 2012, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**

El 24 de abril de 2013, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo la presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a cargo de la licenciada Ivonne Benítez Villaseñor, Titular del Organismo Estatal. A dicho acto asistió personal de esta Comisión Nacional.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Actividades realizadas por el personal académico

a) Claustro Académico

Durante abril de 2013 se llevó a cabo el Claustro Académico con el tema “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas: leyes, recursos y algunas resoluciones a la luz de las reformas constitucionales de 2011”.

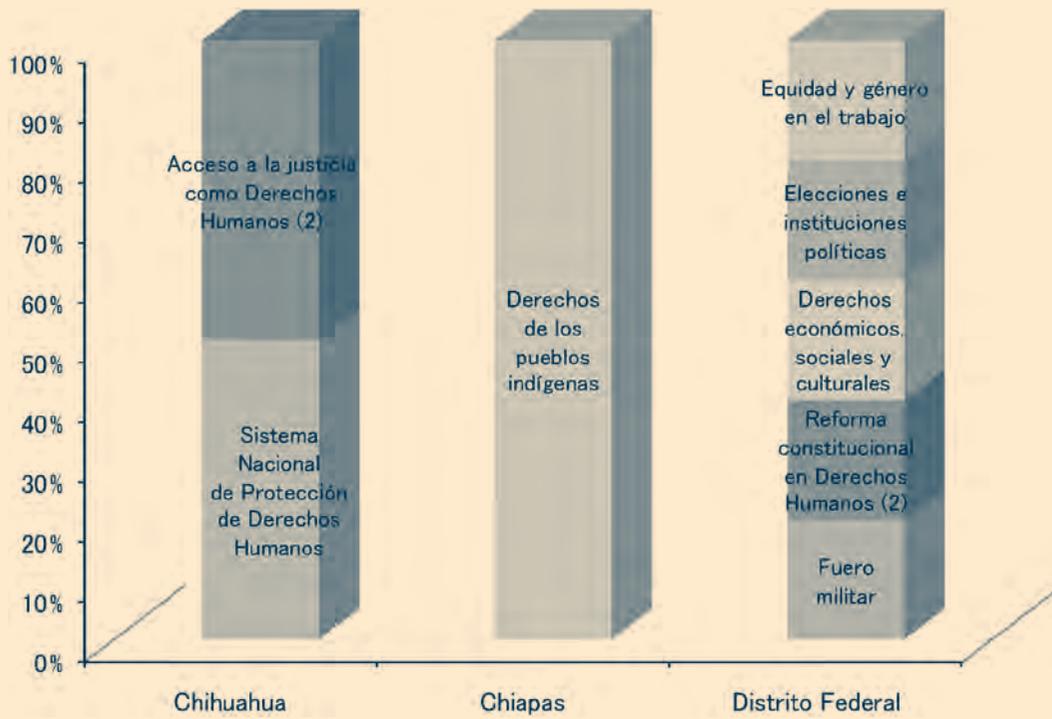
b) Conferencias y módulos impartidos por personal académico del CENADEH:

Se llevaron a cabo las siguientes actividades:

Tipo de actividad	Entidad federativa	Número de actividades	Participantes		
			Mujeres	Hombres	Total
Dos módulos de Diplomado y cuatro conferencias	Distrito Federal	6	100	131	231
Dos módulos de Maestría (seis clases en tres actividades)	Chihuahua	3	204	162	366
Una conferencia	Chiapas	1	150	200	350
Total		10	454	493	947

Nota. Los módulos impartidos en el Distrito Federal forman parte del Diplomado: “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. Ejercicio 2013” y los módulos de Chihuahua forman parte de la Maestría en Derechos Humanos, organizada por la Universidad Autónoma de Chihuahua y la CNDH.

Temáticas abordadas en las conferencias, módulos y cursos impartidos



Entidades Federativas en las que se realizaron actividades de divulgación y/o docencia



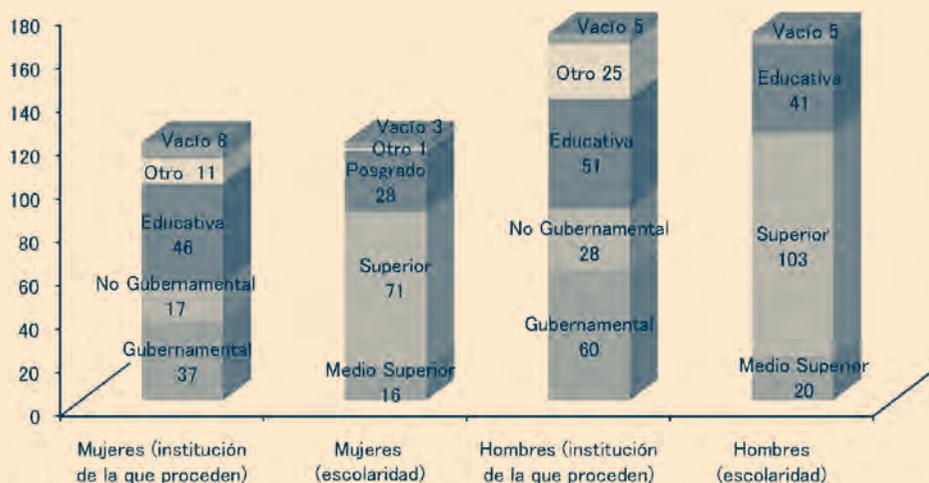
II. Programas de formación académica del CENADEH

Tipo de programa	Actividad realizada	Número de participantes	Participantes por género
Becarios 2013	Los becarios entregaron su segundo informe mensual, con los avances de sus respectivas tesis.	5	Cuatro mujeres y un hombre
Programa de tutorías 2013	Se realizaron dos reuniones con los alumnos de Doctorado, los días 19 y 23 de marzo.	9	Siete mujeres y dos hombres
Especialidad en Derechos Humanos	Del 16 al 19 de abril, el doctor Enrique Belda Pedrero, catedrático de la UCLM-España, impartió los módulos "Derechos políticos" y "Derecho internacional de los Derechos Humanos y su protección universal".	40	24 mujeres y 16 hombres

III. Eventos organizados por el CENADEH

Núm.		Tema y conferencista	Participantes	Participantes por género
1.	Conferencia Dentro del Ciclo Permanente Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos	"Control de constitucionalidad y de convencionalidad difusos" Magistrado Alfonso Guerrero Martínez, catedrático, Facultad de Derechos UNAM.	155	59 mujeres y 96 hombres
2.	Conferencia Dentro del Ciclo Permanente de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos	"El sistema penitenciario mexicano y el respeto a los Derechos Humanos" Dr. Olímpico Castro Magno.	133	60 mujeres y 73 hombres
Total: 288 participantes (119 mujeres / 169 hombres)				

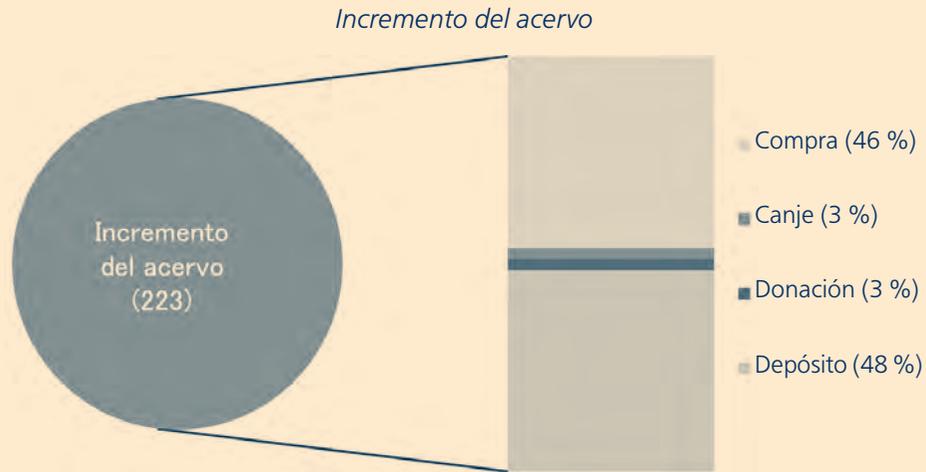
Asistentes a las conferencias



IV. Centro de Documentación y Biblioteca

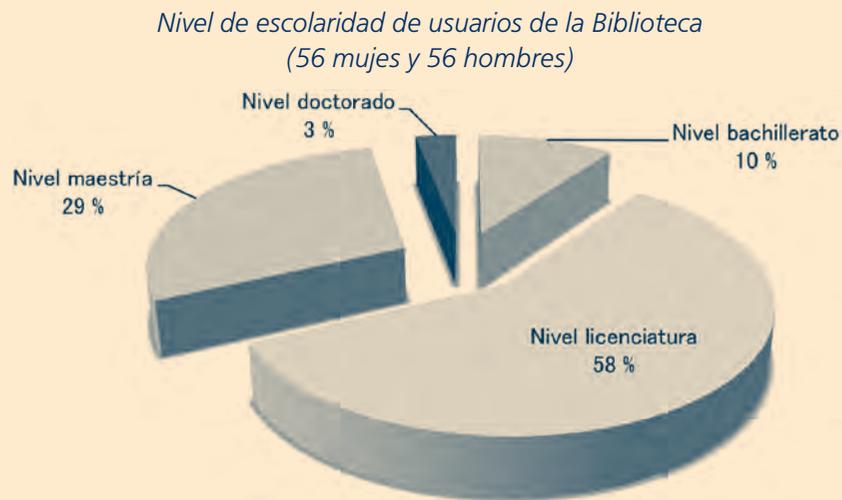
a) Incremento del acervo (Biblioteca)

En abril de 2013, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 223 volúmenes, generándose un total de 20,266 títulos y un total de 43,276 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la *Bibliografía de Nuevas Adquisiciones* que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este Organismo.



b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

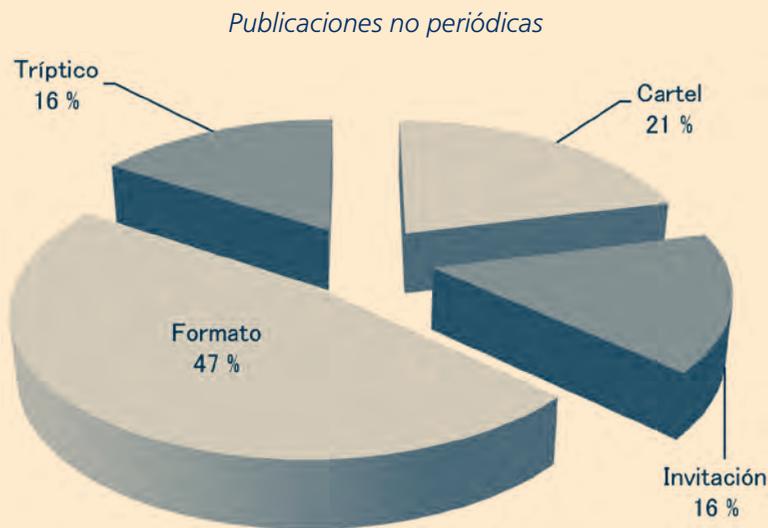
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Número</i>
Acciones del incremento del acervo	722
Incremento del guión de distribución de la <i>Gaceta</i> a Bibliotecas (convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	437
Consultas a la base de datos	1,437
Total	2,597



V. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

<i>Tipo de publicación</i>	<i>Tiraje</i>
No periódicas	
Impresión en Xerox	
Cartel	400
Invitación	300
Formato	900
Tríptico	300
Gran total	1,900



VI. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

<i>Distribución y comercialización</i>	
Interna	Externa
8,905	72,082
Total: 80,987	

Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también aquel que se encontraba en Almacén.

RECOMENDACIONES

GACETA 273 • ABRIL/2013 • CNDH

Recomendación 8/2013

Sobre el recurso de impugnación de Q1 en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz

SÍNTESIS

1. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, alumnos del grupo "segundo G turno vespertino" de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de AR1, profesor de ciencias y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2, Director de la escuela señalada, por hechos consistentes en abuso y acoso sexual en perjuicio de los alumnos.
2. Asimismo, el 17 de marzo de 2011, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la integridad, seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", y recomendó que se sancionara al referido docente; se le apercibiera para que, en lo sucesivo, evitara conductas inapropiadas; se impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos en dicho centro educativo, y, finalmente, se implementaran acciones y controles tendientes a mejorar la vigilancia y la supervisión.
3. La Secretaría de Educación Pública del estado aceptó la Recomendación el 4 de abril de 2011, sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la misma, por lo que Q1 presentó un recurso de impugnación el 27 de septiembre de 2011, el cual se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de noviembre del mismo año, bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI.

Observaciones

4. De las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional advirtió que se constituyeron violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en relación con recibir una adecuada reparación por la violación a sus Derechos Humanos, y, por ende, se estimó procedente y fundado el recurso de impugnación, mismo que se presentó en tiempo y forma.
5. A partir de un análisis de los testimonios de los alumnos y alumnas, así como de los dictámenes emitidos por la perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado, se acreditaron maltratos y atentados contra la dignidad de los alumnos, violando en su agravio los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, integridad física, psicológica emocional, seguridad personal y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.
6. Con base en lo anterior, se formularon puntos recomendatorios que pueden sintetizarse como sigue: 1) imponer a AR1 una sanción acorde a la gravedad de los hechos; 2) apercibir a AR1 para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las acreditadas en la Recomendación; 3) impartir cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos y el interés superior de la niñez a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo, y 4) exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia a que implementen y emprendan acciones y controles que tiendan a

mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria.

7. Así las cosas, esta Comisión Nacional observó que la autoridad recomendada llevó a cabo acciones que dieron cumplimiento a los puntos 2) y 3), sin embargo, los puntos 1) y 4) no han sido cumplidos satisfactoriamente.
8. Por lo que hace al punto 1), relacionado con la imposición de una sanción por los hechos violatorios a los Derechos Humanos, la autoridad se limitó a realizar un cambio de adscripción de AR1, quien conservó su situación laboral, sin embargo, este Organismo Nacional observó que en el caso debió de haberse seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del estado, por ser el órgano a quien compete aplicar sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar la sanción correspondiente.
9. Asimismo, por lo que hace al punto 4), relacionado con emprender acciones y controles a fin de mejorar la vigilancia y supervisión del centro escolar referido, esta Comisión Nacional observa que ello implicaría la implementación de medidas de supervisión periódicas, incluyendo entrevistas a la comunidad educativa, reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo, verificación del perfil de la planta docente y monitoreo en las instalaciones para verificar que se encuentren en condiciones adecuadas, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir. Al respecto, no se informó acción alguna por parte de la autoridad.
10. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Girar instrucciones para que se cumpla el punto recomendatorio primero, inciso A), de la Recomendación 17/2011, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de AR1, y que se tomen las medidas disciplinarias necesarias a fin de que no vuelvan a cometerse conductas similares a las detectadas en el presente caso, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación antes referida, implementando medidas de supervisión periódicas en la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", que incluyan reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo en el plantel, verificación del perfil de la planta docente, así como de las condiciones de riesgo de las instalaciones, entre otras, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los agraviados, así como a sus familiares, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruir a la Secretaría de Educación Pública del estado a emitir lineamientos para la atención de quejas o denuncias en los centros de educación de dicha entidad federativa, los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., a 5 de abril de 2013

Sobre el recurso de impugnación de Q1 en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del estado de Veracruz

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/359/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 interpuesto por el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado de la recomendación 17/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, alumnos del grupo "segundo G turno vespertino" de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de AR1, profesor de ciencias y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2, director de la escuela señalada, por hechos consistentes en abuso y acoso sexual en perjuicio de los alumnos.
4. Asimismo el 17 de marzo de 2011, el organismo estatal emitió la recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", y recomendó lo siguiente:

"PRIMERA. [...]

- A) Sea sancionado conforme a derecho proceda, el docente de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad "Santiago de la Peña", del municipio de Tuxpan, Veracruz, AR1, por haber incurrido en violación de Derechos Humanos en agravio de los menores de edad y entonces alumnos, acorde a la gravedad de los hechos; por los motivos y razonamientos que quedaron expuestos en esta resolución. La sanción administrativa solicitada se deberá aplicar con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial [1] del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Tuxpan, Veracruz, iniciada con motivo de estos mismos hechos y a denuncia de los quejosos y padres de sus menores hijos e hijas.
- B) Además, deberá ser apercibido el mencionado servidor público magisterial responsable, para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las observadas en esta resolución, y con ello se garantice el respeto de los Derechos Humanos de los alumnos.

C) Se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo, que tienen que ver con el Interés Superior del Niño y los Derechos de los Niños y las Niñas en el ámbito educativo, tomando en consideración que el niño debe ser adecuado (sic) y sanamente preparado para una vida independiente en sociedad, en un ambiente de mutuo respeto, disciplina y responsabilidad, para el debido y correcto funcionamiento, fomentado, por otra parte, relaciones de respeto entre maestros-alumnos, personal, padres de familia y/o tutores.

SEGUNDA. Se deberá exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia, sean implementadas y se emprendan acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria, particularmente de los laboratorios y lugares que se encuentren un tanto aislados, para prever y evitar problemas que trastorquen el orden y la seguridad, así como se trasgreden la normatividad y legislación, correspondientes. [...]"

5. La Secretaría de Educación Pública del estado, aceptó la recomendación el 4 de abril de 2011 mediante oficio SEV/DJC/860/2011, signado por la directora jurídica. Sin embargo, al no acreditarse el cumplimiento de la misma, el 22 de agosto del mismo año, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, mediante oficio DSC/0767/2011, le informó a Q2, representante de los quejosos, que, ante el incumplimiento de la autoridad, tenía derecho a interponer recurso de impugnación dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de dicho oficio, siendo éste notificado el 1 de septiembre del mismo año.
6. En virtud de lo anterior, Q1 presentó un recurso de impugnación el cual se radicó bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Educación Pública y en colaboración a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Veracruz, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio DSC/0949/2011 recibido el 10 de octubre de 2011, mediante el cual la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Veracruz, remite copia certificada del expediente de queja que dio origen a la recomendación 17/2011, materia de la presente impugnación, del cual destacan las siguientes:
 - 7.1. Formatos de queja presentados el 29 de abril de 2010 ante el organismo local por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, respectivamente, en los cuales señalan diversos hechos violatorios atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad "Santiago de la Peña", del municipio de Tuxpan, Veracruz, y a SP2, director de la mencionada escuela.
 - 7.2. Acuerdo de trámite de inicio de la queja, en la que se asientan los hechos que le dieron motivo y se registra bajo el número 4199/2010.
 - 7.3. Escritos de queja signados por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, en los que detallaron los hechos y a los cuales anexaron escritos de sus hijos, donde narraron los hechos de los que fueron víctimas, así como copia de las actas de nacimiento de sus hijos.
 - 7.4. Acta circunstanciada de 29 de abril de 2010, en la que consta la declaración rendida por V1, V2, V3, V4, V5, V8 y V9 ante personal del organismo local.
 - 7.5. Escrito de 21 de abril de 2010, con firma de recibido de la misma fecha, dirigido a SP2, director de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" signado por varios quejosos en el cual solicitan la destitución de AR1.

- 7.6.** Actas circunstanciadas de 29 de abril de 2010, en donde constan las declaraciones de V6, rendidas ante personal del organismo local.
- 7.7.** Oficio 538/2010, firmado por la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas del organismo local, dirigido al Secretario de Educación Pública del estado, con fecha de recepción del 24 de junio de 2010, por medio del cual le solicita gire sus instrucciones a fin de que las autoridades correspondientes rindan el informe justificado.
- 7.8.** Acta circunstanciada de 1 de julio de 2010, en donde consta la comunicación telefónica que sostuvo la madre de V2 con personal del organismo local, en la cual informa que presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia en Tuxpan, Veracruz, la cual se radicó bajo la investigación ministerial 1.
- 7.9.** Oficio SEV/DJ/2140/2010, firmado por el director del jurídico de la Secretaría de Educación Pública del estado y dirigido a la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, con fecha de recepción de 2 de agosto de 2010, mediante el cual remite:
 - 7.9.1.** Oficio SEV-SESG-I-849/10 del subdirector de Escuelas Secundarias Generales, en el cual informó la situación laboral de SP2, director de la escuela secundaria "José Vasconcelos" y de AR1 y al cual anexa diversos datos de los empleados.
- 7.10.** Oficio SEV/DJ/2368/2010, firmado por el director jurídico de la Secretaría de Educación Pública del estado, y dirigido a la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, al cual anexa el oficio SEV-SESG-I-892/10 firmado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales, quien a su vez remite:
 - 7.10.1.** Escrito de AR1, mediante el cual expone su versión de los hechos.
 - 7.10.2.** Oficio 196 suscrito por el SP2, mediante el cual rinde el informe solicitado.
 - 7.10.3.** Minuta de una reunión sostenida el 28 de abril de 2010, en donde se encontraban presentes madres y padres de familia de los agraviados y personal de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz.
 - 7.10.4.** Escrito de 29 de abril de 2010, firmado por AR1 y dirigido a SP2, en el que se inconforma por las acusaciones que ha recibido.
- 7.11.** Escrito de 13 de septiembre de 2010, firmado por los quejosos, mediante el cual responden a los argumentos esgrimidos por la autoridad mediante los diversos informes señalados en los incisos anteriores, recibido mediante correo electrónico el 14 de septiembre siguiente.
- 7.12.** Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, en donde consta que personal del organismo local de derechos humanos se constituyó en las instalaciones de la escuela secundaria general referida, a fin de entrevistarse con SP1, tutora del grupo Segundo G Turno Vespertino y tomar su declaración sobre los hechos.
- 7.13.** Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2010, en donde consta que la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, envía copias certificadas de la investigación ministerial 1, de las cuales destacan las siguientes:
 - 7.13.1.** Acuerdo de inicio de la investigación de 1 de mayo de 2010 en la Agencia Ministerial referida, por la denuncia presentada por varios padres de familia de las niñas y niños agraviados.
 - 7.13.2.** Denuncia de hechos presentada ante el agente del Ministerio Público mencionado, al cual se anexa el escrito de V1, V2 y V6 en el cual detallan los hechos en contra de AR1.
 - 7.13.3.** Ratificación de denuncia y declaraciones ministeriales de V1, V2 y V6, rendidas el 1 de mayo de 2011 ante la agente ministerial referida, con la presencia de sus padres, madres y/o tutores.
 - 7.13.4.** Dictámenes médicos forenses practicados a V1, V2 y V6 el 1 de mayo de 2011, por un perito médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales Zona

Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el cual determina que no presentan datos de lesiones corporales recientes.

- 7.13.5.** Dictámenes psicológicos practicados a V1, V2 y V6 el 1 de mayo de 2011, por una perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en los cuales determina que los niños y las niñas presentan varios síntomas relacionados con los hechos.
- 7.13.6.** Oficio A.V.I./950/2010, de 14 de junio de 2010, mediante el cual el segundo comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones da cuenta a la agente ministerial referida sobre ciertas diligencias realizadas con motivo de la investigación de los hechos, entre las que se encuentra la entrevista con AR1, SP1 y SP2.
- 7.13.7.** Ampliación de la declaración de V1 rendida el 13 de junio de 2010, con la presencia de su madre, Q1.
- 7.13.8.** Declaración ministerial de SP1, rendida el 22 de noviembre de 2010, ante la agente ministerial mencionada, diligencia en la cual exhibe los escritos de V4, V8, V9 donde refieren hechos en contra de AR1.
- 7.14.** Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2010, donde consta la diligencia realizada por personal del organismo local de derechos humanos en la escuela secundaria "José Vasconcelos".
- 7.15.** Escrito de Q1 recibido el 4 de enero de 2011 en el organismo local de derechos humanos, en donde informa que varios de los niños relacionados con la queja fueron expulsados, otros condicionados y otros fueron cambiados de escuela a fin de evitar que el personal docente tomara represalias en su contra.
- 7.16.** Recomendación 17/2011, emitida el 17 de marzo de 2011 por el organismo local de derechos humanos y dirigida al Secretario de Educación Pública de Veracruz en la cual determinó que AR1 incurrió en la violación a derechos humanos de los niños señalados en la queja.
- 7.17.** Notificación de la emisión de la recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública de Veracruz por parte de la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fecha de recepción de 18 de marzo de 2011.
- 7.18.** Oficio SEV/DJC/860/2011, de 29 de marzo de 2011, signado por la directora jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado, mediante el cual informa al Presidente del organismo local de derechos humanos que el Secretario de Educación Pública acepta la recomendación 17/2011, con sello de recepción de 4 de abril de 2011.
- 7.19.** Oficio DSC/0350/2011, dirigido a Q2, representante de los quejosos y agraviados en el expediente de queja, de 5 de mayo de 2011, mediante el cual la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión le notifica la aceptación de la recomendación 17/2011 por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado.
- 7.20.** Escrito de 15 de abril de 2011, recibido en el organismo local de derechos humanos el 2 de mayo siguiente, mediante el cual Q2 solicita el seguimiento de la recomendación.
- 7.21.** Oficio SEV/DGES/0813/2011 dirigido al presidente del organismo local de derechos humanos y signado por el director general de Educación Básica, recibido el 20 de mayo de 2011, mediante el cual informa los trámites que se han dado para el cumplimiento de la recomendación.
- 7.22.** Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, en donde consta la comunicación que sostuvo personal del organismo local con una servidora pública de la dirección jurídica de la Secretaría de Educación Pública a fin de solicitar se envíen a la brevedad las constancias sobre el cumplimiento de la recomendación.
- 7.23.** Oficio DSC/0767/2011 de 22 de agosto de 2011, mediante el cual la directora de Seguimiento y Conclusión del organismo local informa a Q2, representante de los quejosos,

que debido a que el Secretario de Educación de Veracruz no había dado cumplimiento a la recomendación, tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio, mismo que, según consta en su anverso, fue recibido por correo postal el 1 de septiembre de 2011.

8. Oficio DSC/1058/2011 recibido el 11 de noviembre de 2011, suscrito a este organismo nacional por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante el cual informa que el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz; el cual fue subsanado por el posterior escrito recibido el 18 de noviembre de 2011.
9. Oficio DSC/0043/2012 signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en este organismo nacional el 16 de enero de 2012, mediante el cual remite lo siguiente:
 - 9.1. Oficio SEV-SESG/O/1523/2011 de 14 de diciembre de 2011, signado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales y dirigido a AR1, mediante el cual se le informa que la sanción que se le impondrá con motivo de los hechos acreditados en la recomendación es un cambio de adscripción con su misma situación laboral; dicho oficio tiene acuse de recibido por AR1 el 15 de diciembre de 2011.
10. Recurso de impugnación dirigido al presidente del organismo local de derechos humanos, signado por Q1, con sello de recepción de 27 de septiembre de 2011.
11. Actas circunstanciadas de 15, 22 y 28 de marzo de 2012, en las que constan diversas comunicaciones sostenidas con personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, a fin de solicitar envíen la respuesta solicitada. Vale la pena señalar que en la última comunicación, la servidora pública de la Secretaría de Educación señaló que "se había atendido el motivo de la impugnación de la recurrente al sancionar al servidor público responsable."
12. Oficio SEV/DGES/0817/2012, con sello de recepción en este organismo nacional de 18 de abril de 2012, donde consta el informe rendido por el director general de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública de Veracruz, al cual anexa oficio SEV-SESG/I/1523/2011, dirigido a AR1 mediante el cual se le informa su cambio de adscripción con su misma situación laboral.
13. Oficio SEV/DGES/853/2012, con sello de recepción en este organismo nacional de 24 de abril de 2012 mediante el cual la directora jurídica rinde el informe solicitado.
14. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2012, en la que consta la comunicación sostenida con personal de la Agencia del Ministerio Público especializado en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia de Tuxpan, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica de la investigación ministerial 1, a lo cual informaron que la misma se había consignado el 13 de enero de 2012, y que enviarían vía electrónica una tarjeta informativa sobre el caso.
15. Correo electrónico recibido el 8 de noviembre de 2012 por una servidora pública de la Agencia del Ministerio Público especializado en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia de Tuxpan, Veracruz, que contiene una nota informativa sobre la investigación ministerial 1.
16. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en la cual consta la comunicación telefónica sostenida con personal del juzgado Primero en Materia Penal de Tuxpan, Veracruz, a fin de conocer el estado de la causa penal 1.
17. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz a fin de conocer respecto a un curso de capacitación que otorgó dicho organismo a personal de la escuela secundaria "José Vasconcelos".
18. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en donde consta la comunicación telefónica sostenida con personal de la dirección jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien informó sobre la condición laboral de AR1.

19. Correo electrónico recibido por esta Comisión Nacional el 12 de noviembre de 2012, y enviado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al que adjuntan un acta de hechos sobre la capacitación otorgada en la escuela secundaria "José Vasconcelos" el 3 de julio de 2012.

III.SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes en ese momento eran alumnos del grupo "segundo G turno vespertino" de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de diversos hechos que atribuían a AR1, profesor de ciencias (física) y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2.
21. Dicha queja fue registrada el 30 de abril del mismo año en el organismo local bajo el número 4199/2010, y después de realizar los trámites correspondientes, las diligencias e investigaciones necesarias, el 17 de marzo de 2011 se emitió la recomendación 17/2011 dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, en la cual determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por parte de AR1. Por lo que respecta a las violaciones denunciadas en contra del director, la Comisión Estatal determinó que no había elementos suficientes para acreditarlas.
22. El 4 de abril de 2011, el organismo local recibió la aceptación de la recomendación mediante oficio SEV/DJC/860/2011 firmado por la directora jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado.
23. Sin embargo, al no tenerse constancias con las que se acreditaran acciones efectivas para el cumplimiento del primer punto recomendatorio, inciso A), así como del segundo, el 22 de agosto de 2011, la directora de Seguimiento y Conclusión, mediante oficio DSC/0767/2011 informó a Q2, representante de los quejosos, que el Secretario de Educación Pública de Veracruz no había dado cumplimiento a dichos puntos de la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del referido oficio. Dicho escrito fue notificado al quejoso el 1 de septiembre de 2011, como consta el acuse de recibido del mismo.
24. Al considerar que la autoridad no había cumplido satisfactoriamente el primer punto recomendatorio, inciso A), así como del segundo, el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación el cual se radicó en este organismo nacional bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI.
25. Aunado al recurso interpuesto en este organismo protector de derechos humanos, se tiene conocimiento que AR1 fue sujeto de la investigación ministerial 1, la cual se inició el 1 de mayo de 2010 ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado, y fue consignada el 13 de enero de 2012 por los delitos de corrupción de menores, maltrato y pederastia ante el Juzgado Primero de lo Penal en Tuxpan, Veracruz, quien la radicó bajo la causa penal 1. Según lo informado por personal del órgano jurisdiccional referido mediante comunicación sostenida con personal de este organismo nacional el 12 de noviembre de 2012, la misma aún se encuentra en trámite debido a que AR1 presentó demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada.
26. Mediante conversación telefónica sostenida con personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, se informó que AR1 continúa como tra-

bajador de dicha dependencia estatal, adscrita a la Jefatura de Sector 1, con labores de tipo administrativo y no docentes.

IV. OBSERVACIONES

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2011/359/RI, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 a recibir una adecuada reparación por la violación a sus derechos humanos, y, por ende, se estima como procedente y fundado el recurso de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:
28. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno. La recomendación 17/2011 de la Comisión Estatal se emitió el 17 de marzo de 2011 dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual fue aceptada por la autoridad recomendada mediante oficio de 4 de abril de 2011.
29. Al no contar con evidencias suficientes que acreditaran el cumplimiento, y después de reiteradas solicitudes a la autoridad, mediante oficio DSC/0767/2011 la directora de Seguimiento y Conclusión del organismo local informó a Q2, representante de los quejosos, que el Secretario de Educación de Veracruz no había dado cumplimiento a la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio. Dicho escrito fue notificado al quejoso el 1 de septiembre de 2011, como consta en el acuse de recibo del mismo. Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación dentro del plazo de 30 días establecidos en la ley, en el cual plasmó sus agravios.
30. Ahora bien, como primera observación, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad de AR1 en el abuso y acoso sexual de los alumnos agraviados, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz de los puntos recomendatorios del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.
31. Explicado lo precedente, esta Comisión Nacional observa que en la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, el 29 de abril de 2010 referían diversos acosos sexuales por parte de AR1. Después de realizar diversas diligencias a fin de integrar el expediente de queja, la Comisión Estatal emitió la recomendación 17/2011, cuyos argumentos se desarrollaron de la siguiente manera:
32. A partir de un análisis de los testimonios de los alumnos y alumnas, así como de los dictámenes emitidos por la perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado, se produjo convicción de los malos tratos y atentados contra la dignidad de los alumnos, violando en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad física, psicológica emocional, seguridad personal y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.
33. Con base en lo anterior, se formularon puntos recomendatorios que pueden sintetizarse como sigue: 1) imponer a AR1 una sanción acorde a la gravedad de los hechos, la cual se deberá aplicar con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial 1; 2) apercebir a AR1 para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las acreditadas en la recomendación; 3) impartir cursos de capacitación en mate-

ria de derechos humanos y el interés superior de la niñez a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo; 4) exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia, sean implementadas y se emprendan acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria, particularmente de los laboratorios y lugares que se encuentren un tanto aislados, para prever y evitar problemas que trastorquen el orden y la seguridad.

- 34.** La recomendación fue aceptada por la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz mediante oficio de 4 de abril de 2011. Las acciones que llevó a cabo dicha autoridad a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios, consistieron en lo siguiente:

I. Con relación a la recomendación primera:

- A) Relativo a la imposición de una sanción acorde a la gravedad de los hechos, el subdirector de Escuelas Secundarias Generales determinó imponer como sanción un cambio de adscripción del centro de trabajo con la misma situación laboral a la Jefatura del Sector No. 1, con residencia en Tuxpan, Veracruz.
- B) Respecto al apercibimiento, se informó que en el mismo acto de notificación de la sanción, se le apercibió para que en el futuro evite conductas inapropiadas y reprochables como las señaladas en la recomendación.
- C) Sobre la capacitación, informaron que la Comisión Estatal de Derechos Humanos programó un curso de capacitación de derechos humanos para los servidores públicos involucrados que se llevó a cabo el 20 de abril de 2012.

II. Con relación a la recomendación segunda, relativo al punto relacionado con acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de la escuela, no se aportó información alguna.

- 35.** Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que la autoridad recomendada llevó a cabo acciones que dieron cumplimiento a los incisos B) y C) del primer punto recomendatorio, refiriéndose el primero, al apercibimiento del servidor público responsable para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, y el segundo a la impartición de cursos de capacitación de derechos humanos. Sin embargo, el inciso A), relativo a la imposición de una sanción acorde a la gravedad de los hechos, y el segundo punto recomendatorio, relativo a la toma de acciones para incrementar la vigilancia y supervisión en las instalaciones de la escuela, no han sido cumplidos satisfactoriamente.
- 36.** En efecto, el 16 de enero de 2011, se recibió en este organismo nacional diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la recomendación, por parte de la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz, en el cual remitió, entre otros, el oficio SEV-SESG/I/1532/2011 signado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales y dirigido a AR1, mediante el cual se le informa que la subdirección de Escuelas Secundarias a su cargo determinó imponer como sanción un cambio de adscripción del centro de trabajo con la misma situación laboral a la Jefatura del Sector No. 1, con residencia en Tuxpan, Veracruz, a cargo del profesor SP3, ante quien debía presentarse en un plazo de tres días hábiles a partir de que recibiese dicho oficio, por considerar ésta como una sanción acorde a la gravedad de los hechos imputados. Además, se le hizo de conocimiento que por ese medio se le apercibía "de forma enérgica" para que en el futuro evite conductas inapropiadas y reprochables como las señaladas en la recomendación. En dicho documento consta la firma de recibido de AR1, con fecha 15 de diciembre de 2011.
- 37.** Esto es, por lo que hace al punto relacionado con la imposición de una sanción por los hechos violatorios a derechos humanos, la autoridad se limitó a realizar un cambio de adscripción de

AR1, quien conservó su situación laboral. Según lo informado por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, a la fecha de emisión de la presente recomendación, el servidor público responsable continúa laborando en la Jefatura del Sector 01, en Tuxpan, Veracruz, realizando actividades administrativas y no docentes.

- 38.** De conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ésta cuenta con un órgano de control denominado Contraloría Interna, la cual, acorde al artículo 56 de dicho Reglamento, ejercerá las facultades previstas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Dentro de dichas facultades, conforme al artículo 53 de la referida ley, se encuentra la de sancionar a los servidores públicos por incumplir con sus obligaciones por medio de apercibimiento o amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal, tomando en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la falta. Lo anterior constituía el procedimiento a seguir en el presente caso.
- 39.** Sin embargo, la sanción aplicada a AR1 fue impuesta por la Subdirección de Escuelas Secundarias de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública de Veracruz, fundamentando su actuación en los artículos 7, fracción VI, 16, fracción I y 29, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y 25, 55 y 70 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Secretaría de Educación Pública y otras disposiciones, pero como se observa en los hechos, la sanción que en el presente caso se aplicó fue una sanción derivada de un procedimiento laboral, y no así del procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en el párrafo precedente.
- 40.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que en el caso debió de haberse seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, por ser el órgano a quien compete aplicar sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar la sanción correspondiente.
- 41.** De lo anterior se puede observar que si bien la autoridad ha llevado a cabo ciertas acciones a fin de dar cumplimiento a la recomendación, no se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que en derecho correspondía, en tanto que los servidores públicos deben conducirse conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el primer punto recomendatorio, inciso A) debe tenerse como incumplido, y a fin de dar el cumplimiento respectivo, resulta necesario que la autoridad responsable inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1.
- 42.** Por último, por lo que hace al punto relacionado con emprender acciones y controles a fin de mejorar la vigilancia y supervisión del centro escolar referido, no se informó acción alguna.
- 43.** En este sentido, el inciso tercero del artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
- 44.** Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública a fin de dar cumplimiento satisfactorio a la recomendación dictada por el organismo estatal, implementen medidas de supervisión periódicas en ese plantel, que incluyan entrevistas a la comunidad educativa, reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo, verificación del perfil de la planta docente, y si las instalaciones se encuentran en condiciones adecuadas, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente recomendación vuelvan a ocurrir. Estas supervisiones deben formar

parte de un programa integral y se deben generar informes sobre las situaciones detectadas en los planteles.

45. Por lo anterior, se observa que no se cuenta con evidencias que permitan acreditar el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, relativo a la implementación de medidas de supervisión y vigilancia.
46. El presente caso plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, esta Comisión Nacional observa la necesidad de que se tomen las medidas necesarias para evitar que acciones como las que dieron motivo a la recomendación del organismo local, vuelvan a ocurrir.
47. En efecto, el artículo 1, párrafo tercero constitucional, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto supone obligaciones de prevención, investigación, sanción y *reparación* a las violaciones a los derechos humanos.
48. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación integral, sirven como guía los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en donde señala, *inter alia*, que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
49. Por lo anterior, con la finalidad de lograr que la reparación sea integral, además de cumplir los puntos recomendatorios señalados por la autoridad como medida de rehabilitación, es necesario, se realice un ofrecimiento de atención psicológica a los niños para que puedan trabajar las consecuencias generadas en sus personas, debido a las agresiones sexuales que vivieron. Asimismo que los padres y madres reciban atención psicológica, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional.
50. Además de lo ya señalado, se considera de gran importancia que la Secretaría de Educación Pública emita lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los centros de educación de dicha entidad federativa, y los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.
51. Este organismo protector de los derechos humanos, considera de gran importancia que en dichos lineamientos se prevean procedimientos efectivos para investigar los hechos plasmados en las denuncias sobre acoso y abuso sexual infantil, para estar en posibilidad de otorgar la protección más amplia a los niños, brindarle la atención médica y psicológica que sea necesaria, determinar las responsabilidades y dar parte a las autoridades correspondientes para prevenir de esta manera que los abusos se sigan perpetrando en contra de los alumnos. Dichos lineamientos deberán contener medidas de sanción correspondientes, sean disciplinarias y administrativas, así como la obligación de dar vista a las autoridades de procuración de justicia a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para deslindar la responsabilidad penal que a derecho corresponda.
52. En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, se observa el incumplimiento de los puntos recomendatorios primero, inciso A) y segundo de la recomendación 17/2011 vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones para que se cumpla el punto recomendatorio primero, inciso A) de la recomendación 17/2011, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de AR1 y se tomen las medidas disciplinarias necesarias a fin de que no vuelvan a cometerse conductas similares a las detectadas en el presente caso, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para dar cumplimiento al segundo punto de la recomendación antes referida, implementando medidas de supervisión periódicas en la escuela secundaria general "José Vasconcelos", que incluyan reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo en el plantel, verificación del perfil de la planta docente, así como de las condiciones de riesgo de las instalaciones, entre otras, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente recomendación vuelvan a ocurrir, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los agraviados, así como a sus familiares, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruya a la Secretaría de Educación Pública del estado a emitir lineamientos para la atención de quejas o denuncias en los centros de educación de dicha entidad federativa, y los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

54. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.
55. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
56. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
57. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 9/2013

Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en el estado de Michoacán

SÍNTESIS

1. De acuerdo con lo señalado por V1, hombre de 26 años de edad, a las 10:30 horas del 14 de julio de 2010 se presentó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde se desempeñaba como policía; posteriormente, acudió a las instalaciones de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), en virtud de que tenía conocimiento de que elementos de dicha corporación lo estaban buscando.
2. En ese lugar, a las 13:00 horas arribó un grupo de elementos de la mencionada corporación, quienes detuvieron a V1 y lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde había varios servidores públicos de la Policía Federal, quienes lo interrogaron sobre las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro; luego, fue despojado de su ropa y le vendaron los ojos, las manos y los pies, mientras lo golpeaban y presionaban a fin de que confesara que era miembro de la delincuencia organizada, amenazándolo en el sentido de que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.
3. V1 fue obligado a vestirse y abordar una camioneta en la que se encontraban otros detenidos; después fue trasladado en helicóptero a unas instalaciones de la Policía Federal donde nuevamente fue interrogado; ante la negativa de aceptar los hechos que se le imputaban, dos elementos lo llevaron a un baño, en donde lo golpearon y amenazaron para después obligarlo a declarar, mientras paralelamente era videograbado.
4. El 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado en un vehículo a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la ciudad de México, sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron insultándolo y golpeándolo, lo que provocó que se le lastimara el oído izquierdo. Ese mismo día, V1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la referida Subprocuraduría. Por ello, el 10 de agosto de 2010, Q1, esposa de V1, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4718/Q.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:
6. Según lo manifestado por V1, quien se desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Zitácuaro, Michoacán, el 12 de julio de 2010 tuvo conocimiento de que elementos de la Policía Federal habían requerido a varios de sus compañeros, motivo por el cual se comunicó con el Subdirector de Seguridad Pública de dicho municipio, quien le informó que a él también lo estaban localizando.

7. El 14 de julio siguiente, a las 10:30 horas, V1 acudió a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Michoacán, donde alrededor de las 13:00 horas fue detenido por elementos de dicha corporación, quienes lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde fue interrogado respecto de las actividades que realizaban otros policías.
8. V1 agregó que fue despojado de su ropa y que le vendaron los ojos, le amarraron las manos y los pies, además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y un policía federal se sentó en su estómago, mientras era golpeado en la espalda, las costillas y el abdomen; asimismo, indicó que fue víctima de amenazas, con la finalidad de que aceptara ser integrante de una banda de la delincuencia organizada, y que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.
9. Asimismo, señaló que los elementos de la Policía Federal le colocaron un trapo en la boca y después le vertieron agua; luego le introdujeron agujas en las piernas, brazos y espalda, rociándole un líquido en el cuerpo que le produjo la sensación de estarse quemando; además, fue golpeado en la nuca y después obligado a vestirse y abordar una camioneta, en la que lo llevaron hasta donde se encontraba un helicóptero, al cual fue ingresado.
10. V1 indicó que arribó a unas instalaciones de la Policía Federal, en donde nuevamente fue interrogado, pero debido a que negó aceptar su participación en la delincuencia organizada, fue golpeado y obligado a permanecer acostado en una tabla, con las manos y pies atados hacia atrás sin que pudiera moverse, mientras le vertían agua por la nariz y boca. Al día siguiente, fue trasladado a las instalaciones de la entonces SIEDO en la ciudad México, sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron golpeándolo, lo que provocó que se lastimara el oído izquierdo.
11. Al respecto, en el informe PF/DDF/EJ/DH/11318/2010, el Director de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas no se desprende que personal adscrito a la misma tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja.
12. No obstante, del oficio de puesta a disposición de V1, PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, del 15 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, se observó que efectivamente tales elementos sí habían participado en los hechos, ya que señalaron que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 14 de julio de 2010, con motivo del denominado "Operativo Michoacán", habían realizado un recorrido a bordo de cinco unidades oficiales, precisando que en cada una de ellas viajaban ocho elementos.
13. Al estar circulando en la colonia Centro del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, se percataron de la presencia de siete vehículos que coincidían con la descripción de los que presumiblemente habían participado en una emboscada efectuada el 14 de junio de 2010, en contra de elementos de la Policía Federal, en la que 12 de ellos habían perdido la vida.
14. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 agregaron que los automóviles eran resguardados por nueve personas del sexo masculino, seis civiles y tres que portaban uniformes de Policía Municipal, y que al percatarse de su presencia, tres de ellos se dieron a la fuga, mientras que los seis restantes les habían apuntado con sus armas de fuego. Por ello, intentaron dialogar, pero, al no obtener resultado alguno, optaron por desarmarlos y detenerlos, haciendo uso racional de la fuerza; además, refirieron que al inspeccionar los vehículos encontraron un vegetal verde y seco coincidente con las características de la marihuana.
15. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 precisaron que salieron de Ciudad Hidalgo a las 19:40 horas del 14 de julio de 2010, a fin de poner a disposición a V1 y los demás detenidos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, arribando a la ciudad de México a las 11:40 horas del día siguiente. Señalaron también que durante el traslado de V1, éste, de manera "espontánea", manifestó pertenecer a la delincuencia organizada.
16. Ahora bien, de las consultas realizadas a los diferentes certificados médicos de V1, el perito médico de esta Comisión Nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 3 de mayo de 2012, concluyó que: "Respecto a las equimosis violácea bupalpebral bilateral; en labio superior a la izquierda de la línea media; en región infra clavicular izquierda; en región escapular izquierda; en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal; en cara anterolateral de la pierna derecha eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortante; por sus características se estimó una data aproximada de hasta 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención referida por el agraviado y la puesta a disposición antes mencionada y congruente con su dicho, lesiones que por localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento".
17. Asimismo, el perito médico de referencia señaló que con relación a la equimosis violácea en el lóbulo de la oreja derecha y en la región retroauricular y retroauricular izquierda, y a lo referido por el especia-

lista en Otorrinolaringología el día 19 de julio de 2010, observó “una perforación timpánica del 10 % central en la caja timpánica con secreción purulenta”, que desde el punto de vista médico forense eran similares a las que se producen por una contusión directa sobre el oído con las palmas de las manos, lesiones compatibles con la maniobra del “telefonazo”; por las características cromáticas de las equimosis periauriculares se estimó una data aproximada de tres días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención, la puesta a disposición antes mencionada y siendo congruente con el dicho del agraviado al referir que “le pegaban con las manos abiertas en la cabeza, cara, oídos y nuca como 20 veces”, lesiones que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

18. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, vulnerándose con ello los derechos a la seguridad jurídica y a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal.
19. Además, tomando en consideración que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la detención de V1 hubieran ocurrido como lo señalaron los elementos de la Policía Federal, entre la hora de la detención y su arribo a la ciudad de México, transcurrieron más de 15 horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre Ciudad Hidalgo, Michoacán, y el Distrito Federal es de tres horas y media, con lo cual se evidenció que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la violación de sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Adoptar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren los informes que rinden a este Organismo Nacional, apegándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad y el respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándole que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante esa Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 12 de abril de 2013

Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en el estado de Michoacán

Dr. Manuel Mondragón Y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, relacionado con el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo señalado por V1, hombre de 26 años de edad, alrededor de las 10:30 horas del 14 de julio de 2010, se presentó en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde se desempeñaba como policía; posteriormente, en compañía del director de esa dependencia, acudieron a las instalaciones de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), en virtud de que tenían conocimiento de que elementos de dicha corporación lo estaban buscando.
4. En ese lugar, siendo aproximadamente las 13:00 horas arribó un grupo de elementos de la mencionada corporación policial, quienes detuvieron a la víctima y lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde había varios servidores públicos de la Policía Federal, quienes lo interrogaron sobre las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro; fue despojado de su ropa y le vendaron los ojos, las manos y los pies, mientras lo golpeaban y presionaban a fin de que confesara que era miembro de la delincuencia organizada; amenazándolo que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.
5. Posteriormente, V1 fue obligado a vestirse y abordar una camioneta en la que se encontraban otros detenidos, después fue trasladado en helicóptero a unas instalaciones de la Policía Federal donde nuevamente fue interrogado sobre su participación en la delincuencia organizada; sin embargo, ante la negativa de aceptar los hechos que se le imputaban, dos elementos de la Policía Federal lo llevaron a un baño en donde lo golpearon y amenazaron para después obligarlo a declarar, mientras paralelamente era video grabado.
6. El 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado en un vehículo a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), perteneciente a la Procuraduría General de la República (PGR), en la Ciudad de México; sin embargo,

durante el trayecto los elementos de la Policía Federal continuaron insultándolo y golpeándolo, lo que provocó que se le lastimara el oído izquierdo. Ese mismo día, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la referida Subprocuraduría.

7. Por lo anterior, el 10 de agosto de 2010, Q1, esposa de V1, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, por lo que se solicitaron los informes correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1, el 10 de agosto de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. Ampliación de queja de V1, realizada el 16 de agosto de 2010, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.
10. Certificado médico de estado físico practicado a V1, el 16 de agosto de 2010, por un perito médico de este organismo nacional.
11. Informe No. PF/DDF/EJ/DH/11318/2010, de 20 de octubre de 2010, rendido por el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas, no se desprendió que personal adscrito a la misma, tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja; mismo que fue enviado a este organismo nacional a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5179/2010, de 4 de noviembre de 2010.
12. Informe No. SIEDO/CGJ/9667/10, de 22 de octubre de 2010, rendido por el director general adjunto de la Coordinación General Jurídica adscrita a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional, a través del oficio No. 008810/10DGPCDHAQI de 5 de noviembre del mismo año, mediante el cual comunicó que se había ejercitado acción penal en la Averiguación Previa No.1, quedando radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, dentro de la Causa Penal No. 1, y que se encontraba imposibilitado para remitir mayor información.
13. Diversas constancias proporcionadas a esta Comisión Nacional por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, a través del oficio No. 3670/2011 de 13 de junio de 2011, de las que destacaron:
 - a. Puesta a disposición de V1 y otros, realizada el 15 de julio de 2010, a través del oficio No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
 - b. Ratificaciones del parte informativo, realizadas el 15 de julio de 2010, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República.
 - c. Dictamen de medicina forense, practicado a V1 y otros, el 15 de julio de 2010, por peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que la víctima presentó lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar menos de quince días.

d. Fe de lesiones de V1 y otros, practicada el 15 de julio de 2010, por el fiscal ejecutivo asignado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

e. Declaración ministerial de V1, rendida a las 20:00 horas del 15 de julio de 2010 ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República.

f. Constancia de notificación de aseguramiento provisional realizada a V1 y otros, el 16 de julio de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

g. Resolución de 18 de julio de 2010, emitida por el juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y con residencia en el Distrito Federal, en la que decretó el arraigo en contra de V1 y otros.

h. Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 1, de 6 de septiembre de 2010, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, determinó ejercer acción penal en contra de V1 y otros, por su probable participación en la comisión de diversos delitos.

i. Orden de aprehensión girada el 8 de septiembre de 2010 en contra de V1, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

j. Auto de término constitucional de 27 de septiembre de 2010, en el que se decretó auto de formal prisión en contra de V1 y otros.

k. Resolución de 28 de marzo de 2011, respecto del recurso de apelación interpuesto por V1 en el Toca Penal No. 1, en contra del auto de formal prisión de 27 de septiembre de 2010.

- 14.** Comunicaciones telefónicas sostenidas el 16 de agosto, 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2011, entre personal de esta Comisión Nacional y Q1.
- 15.** Informe No. SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/00981/2012, de 13 de enero de 2012, rendido por el coordinador general de Centros Federales, en el que señaló que V1 se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste" en Matamoros, estado de Tamaulipas, enviado a este organismo nacional, mediante el oficio No. SSP/SSPF/OADPRS/UAL-DH/0676/2012 de 16 del mismo mes y año.
- 16.** Entrevista realizada a V1 el 20 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste".
- 17.** Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de V1, emitido el 3 de mayo de 2012, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.
- 18.** Comunicación telefónica sostenida el 13 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y del Centro de Readaptación Social No. 3 "Noreste", en la que se indicó que V1 continuaba interno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 19.** El 14 de julio de 2010, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Fede-

ral adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

20. Lo anterior tuvo como consecuencia que, el 15 de julio de 2010, se iniciara la Averiguación Previa No. 1, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, el 18 de ese mismo mes y año, el juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, autorizó el arraigo de V1.
21. En este tenor, el 6 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa No. 1, la cual se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, bajo la Causa Penal No. 1; posteriormente, el 8 de septiembre de ese año, la citada autoridad judicial giró orden de aprehensión en contra de V1 y otros, por los delitos mencionados; y el 27 de ese mismo mes y año, dictó auto de formal prisión en contra de la víctima.
22. Por lo anterior, la víctima presentó recurso de apelación, al que se le asignó el Toca Penal No. 1, del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Matamoros, Tamaulipas, quien el 28 de marzo de 2011, confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra; de acuerdo a lo señalado el 13 de diciembre de 2012, por servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste" en Matamoros, Tamaulipas, la víctima continuaba en ese lugar privada de su libertad.
23. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos a V1, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.
25. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
26. Asimismo, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.
27. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4718/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

28. Según lo manifestado a este organismo nacional por V1, quien se desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Zitácuaro, Michoacán, el 12 de julio de 2010, tuvo conocimiento de que elementos de la Policía Federal habían requerido a varios de sus compañeros, motivo por el cual se comunicó con el subdirector de Seguridad Pública de dicho municipio, quien le informó que a él también lo estaban localizando.
29. Por ello, el 14 de julio siguiente, aproximadamente a las 10:30 horas, V1 acudió a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Michoacán, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, donde siendo alrededor de las 13:00 horas, fue detenido por elementos de dicha corporación, quienes lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde fue interrogado respecto las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro.
30. V1 agregó que fue despojado de su ropa y que le vendaron los ojos; le amarraron las manos y los pies; además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y un policía federal se sentó en su estómago, mientras era golpeado en la espalda, las costillas y el abdomen; asimismo, indicó que fue víctima de amenazas, con la finalidad de que aceptara ser integrante de una banda de la delincuencia organizada, diciéndole que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.
31. Asimismo, señaló que los elementos de la Policía Federal, le colocaron un trapo en la boca y después le vertieron agua; que le introdujeron agujas en las piernas, brazos y espalda, rociándole un líquido en el cuerpo que le produjo la sensación de estarse quemando; además de que fue golpeado en la nuca; después fue obligado a vestirse y abordar una camioneta, en la que lo llevaron hasta donde se encontraba un helicóptero, al cual fue ingresado.
32. Así las cosas, V1 indicó que arribó a unas instalaciones de la Policía Federal, en donde de acuerdo a su dicho, nuevamente fue interrogado, pero debido a que negó aceptar su participación en la delincuencia organizada, fue golpeado y obligado a permanecer acostado en una tabla, con las manos y pies atados hacia atrás sin que pudiera moverse, mientras le vertían agua por la nariz y boca; posteriormente, fue obligado a declarar que trabajaba para un grupo de la delincuencia organizada, mientras era video grabado.
33. Al día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad México, Distrito Federal; sin embargo, durante el trayecto los elementos de la Policía Federal, continuaron golpeándolo, lo que provocó que se lastimara el oído izquierdo.
34. Al respecto en el informe No. PF/DFF/EJ/DH/11318/2010, de 20 de octubre de 2010, el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, indicó que de la información recabada en las áreas subordinadas, no se desprendió que personal adscrito a la misma, tuviera información relacionada con los hechos que motivaron la queja.
35. No obstante, del oficio de puesta a disposición de V1, No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, de 15 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, se observó que efectivamente tales elementos sí habían participado en los hechos; ya que señalaron que siendo las 18:30 horas aproximadamente del 14 de julio de 2010, con motivo del denominado "Operativo Michoacán" habían realizado un recorrido a bordo de cinco unidades oficiales, precisando que en cada una de ellas viajaban ocho elementos.
36. Al estar circulando en la esquina que forman las calles Santos Degollado y Matamoros, colonia Centro del municipio de Ciudad Hidalgo, en el estado de Michoacán, se percataron de la presencia de siete vehículos de diferentes marcas y modelos, que coincidían con la descripción de los que presumiblemente habían participado en una emboscada efectuada el 14 de junio de 2010, en contra de elementos de la Policía Federal, en la que doce de ellos habían perdido la vida.

- 37.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agregaron que los automóviles eran resguardados por nueve personas del sexo masculino, seis civiles y tres que portaban uniformes de Policía Municipal; y que al percatarse de su presencia, tres de ellos se dieron a la fuga, mientras que los seis restantes les habían apuntado con sus armas de fuego. Por ello, intentaron dialogar pero al no obtener resultado alguno, optaron por desarmarlos y detenerlos, haciendo, según lo manifestaron, uso racional de la fuerza; además, refirieron que al inspeccionar los vehículos, en la parte trasera de uno de ellos, encontraron una maleta de color negro, la cual en su interior contenía vegetal verde y seco coincidente con aquélla que tiene las características de la marihuana, que también fue asegurado.
- 38.** Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, precisaron que salieron de Ciudad Hidalgo, Michoacán a las 19:40 horas del 14 de julio de 2010, a fin de poner a disposición a V1 y los demás detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, perteneciente a la Procuraduría General de la República; arribando a la Ciudad de México a las 11:40 horas del día siguiente. Señalaron también, que durante el traslado de V1, éste de manera “espontánea” manifestó pertenecer a la delincuencia organizada.
- 39.** Ahora bien, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional, destacó el dictamen de medicina forense que se le practicó a la víctima el 15 de julio de 2010, por peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, los cuales refirieron que de la exploración física practicada a la víctima observaron que ésta presentó:

Eritema en tercios distales cara posterior de ambos antebrazos y excoriaciones puntiformes en cara anterior de muñeca, tercio distal de antebrazo derecho secundario a candados de mano, excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro localizada en falange distal de 4to dedo de la mano derecha, equimosis violácea bpalpebral bilateral, equimosis excoriativa de quince por diez centímetros en ambas mejillas, excoriación lineal de ocho centímetros en región clavicular y cara anterior de hombro derecho.

- 40.** Asimismo, advirtieron que:

V1 tenía equimosis violácea en lóbulo de oreja derecha y región retroauricular, equimosis violácea de cuatro por dos centímetros en región retroauricular izquierda, equimosis violácea en labio superior a la izquierda de la línea media, equimosis violácea en labio inferior ambos lados de la línea media, excoriación lineal de dieciocho centímetros localizada en epigastrio sobre la línea media hacia hipogastrio, excoriación de cinco por tres centímetros en hipocondrio izquierdo, excoriación lineal de tres centímetros en flanco derecho, zona excoriativa de siete por cinco centímetros localizada en mesogastrio sobre y a la izquierda de la línea media.

- 41.** Igualmente, los citados peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, destacaron que la víctima presentó:

Equimosis violácea de siete por cuatro centímetros en región infraclavicular izquierda, una zona equimotica excoriativa de ocho por tres centímetros en cara posterior de hombro derecho; zona equimotica excoriativa de veinticinco por veinte centímetros en región escapular derecha, equimosis violácea de siete por cinco centímetros en región escapular izquierda, excoriación lineal de un centímetro en región infra-escapular izquierda, equimosis violácea de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal, excoriación de un centímetro de diámetro en el borde externo de

pie izquierdo, dos excoriaciones lineales midiendo la mayor de veinte con costra hemática seca y la segunda de quince centímetros en la cara anterior tercio medio en su tercio distal del muslo derecho, zona equimótica con excoriación de diez por seis centímetros en cara anterior tercio medio de la pierna derecha y equimosis roja de diez por tres centímetros en cara antero-lateral de la pierna derecha.

42. De lo anterior, concluyeron que V1 había presentado lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar menos de 15 días; aunado a ello, el 15 de julio de 2010, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tomó la declaración de V1 quien señaló que las lesiones que presentaba se las habían ocasionado elementos de la Policía Federal.
43. Además, en esa misma diligencia el fiscal ejecutivo asignado a la unidad en cita realizó una inspección ministerial y dio fe de las lesiones de V1, en la que advirtió diversos raspones sobre la muñeca derecha, en ambas mejillas, en hombro y clavícula derecha, en la parte baja izquierda del tórax, en la parte superior del ombligo, en la parte posterior del hombro derecho, en las paletas derecha e izquierda, en el talón del pie izquierdo, sobre el muslo derecho, en la cara anterior de la pierna derecha; escoriaciones en el dedo anular derecho y sobre el lado derecho de su cintura; múltiples hematomas localizados en ambos párpados, en el lóbulo y parte posterior de la oreja derecha, en la parte posterior de la oreja izquierda, en los labios superior e inferior, debajo de la clavícula izquierda, en la paleta izquierda, en la cara posterior del músculo izquierdo y en la cara externa de la pierna derecha.
44. Ahora bien, durante la visita realizada a V1 el 16 de agosto de 2010, por personal de este organismo nacional, en el Centro de Investigaciones Federales, con la finalidad de certificar su estado de salud, se tuvo acceso a su expediente clínico, del cual se desprendió que en la valoración médica que le fue practicada el 19 de julio del mismo año, por un especialista en Otorrinolaringología, sin poderse determinar su pertenencia, éste observó que la víctima presentaba una perforación timpánica del 10% central en la caja timpánica con secreción purulenta.
45. Así las cosas, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, de V1, el 3 de mayo de 2012, por un perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, se concluyó que:

Respecto a las equimosis violácea bialpebral bilateral; en labio superior a la izquierda de la línea media; en región infra clavicular izquierda; en región escapular izquierda; en cara posterior del muslo izquierdo en su tercio distal; en cara anterolateral de la pierna derecha eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortante; por sus características se estimó una data aproximada de hasta 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención referida por el agraviado y la puesta a disposición antes mencionada y congruente con su dicho, lesiones que por localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

46. Asimismo, el perito médico de referencia señaló que:

En relación a la equimosis violácea en el lóbulo de la oreja derecha y en la región retro auricular, retro auricular izquierda y a lo referido por el especialista en Otorrinolaringología el día 19 de julio de 2010, observó: "una perforación timpánica del 10% central en la caja timpánica con secreción purulenta", que desde el punto de vista médico forense eran si-

milares a las que se producen por una contusión directa sobre el oído con las palmas de las manos, lesiones compatibles con la maniobra del “telefonazo”; por las características cromáticas de las equimosis periauriculares se estimó una data aproximada de 3 días, siendo ese tiempo contemporáneo con la fecha de detención, la puesta a disposición antes mencionada y siendo congruente con el dicho del agraviado al referir que “le pegaban con las manos abiertas en la cabeza, cara, oídos y nuca como 20 veces”, lesiones que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

47. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.
48. Los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura se entiende, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.
49. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal que tuvieron bajo su custodia a V1, según lo señalaron en el oficio de puesta a disposición respectivo, transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
50. De igual forma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
51. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 4, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 5 y 6, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.
52. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que cometieron agravios en contra de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delin-

cuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, *"Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley"*; en ella se refirió el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán hacerlo solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

53. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 19, fracciones V, VI, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal, que precisan que dichos servidores públicos, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que, tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; además, señalan que deberán abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, que observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y que velarán por la integridad física de las personas detenidas.
54. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de *"Tibi vs. Ecuador"*, en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquiera otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
55. Resolución que resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
56. Por otra parte, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por la víctima, tal detención ocurrió aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de julio de 2010, en las instalaciones de la Policía Federal en Zitácuaro, Michoacán, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a diferentes lugares, donde fue objeto de tortura, reteniéndola indebidamente.
57. Al respecto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal en su informe No. PF/DDF/CRAI/DUSP/11URI/2242/2010, de 15 de julio de 2010, señalaron que V1, fue detenido a las 18:30 horas del 14 de julio de 2010, en la colonia Centro, en Ciudad Hidalgo, Michoacán; y que el traslado de éste, vía terrestre a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada perteneciente a la Procuraduría General de la República, en la Ciudad de México, inició una hora después, llegando a la citada ciudad, a las 11:40 horas del día siguiente; sin que se especificara en ningún otro documento la hora en que realmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.
58. Ahora bien, tomando en consideración, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la detención de V1, hubieran ocurrido como lo señalaron los elementos de la Policía Federal; entre la hora de detención y su arribo a la ciudad de México, esto es entre las 18:30 horas del 14 de julio de 2010 y las 11:40 horas del día siguiente transcurrieron más de quince horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre Ciudad Hidalgo, Michoacán y el Distrito Federal es de tres horas y media, con lo que de cualquier manera se evidenciaría que la víctima

no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación trasgredieron el contenido, del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
60. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, con base a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.
61. En el presente caso, se detuvo a la víctima en el estado de Michoacán y fue trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente dieciséis horas, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 300 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.
62. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de la víctima, los derechos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4, y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que los detenidos no deben ser sometidos a cualquier forma de incomunicación.
63. Por otra parte, no pasó desapercibido, el hecho de que en los informes enviados por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal a esta Comisión Nacional, se negó la participación de servidores públicos de la citada corporación; sin embargo, a través de otras constancias de las que se allegó este organismo nacional, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, sí estuvieron involucrados en los hechos.
64. Dichos informes de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, resultaron trascendentes en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con dicha respuesta, hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por V1 y Q1; sin embargo, este organismo nacional tomó en consideración otras fuentes de información, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Policía Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
65. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento a la Policía Federal, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

66. Además, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
67. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecían que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
68. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus competencias determinen la responsabilidad y se sancione a los servidores públicos responsables.
69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
70. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la violación de sus derechos humanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apega a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Policía Federal, elaboren los informes que rinden a este organismo nacional, apeándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad así como de respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de los que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas de sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control respectivo, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante esa Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

71. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
72. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
73. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
74. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pú-

blica, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 10/2013

Sobre el caso de V1 y V2, derivado del ejercicio indebido del cargo por parte AR1

SÍNTESIS

1. El 29 de febrero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió dos recursos de queja interpuestos por V1 y V2. Dichas inconformidades derivan de los hechos que se relatan a continuación.
2. Por un lado, V1 expresó que desde 1976 es propietario y poseedor de un predio de aproximadamente 74 hectáreas, localizado en Hermosillo, Sonora, y que el 26 de julio de 2011, alrededor de las 09:00 horas, su hijo, T1, le informó que varias personas habían destrozado el cerco de púas que delimitaba la última sección del predio para ingresar, aduciendo ser los legítimos propietarios.
3. Por consiguiente, V1 se trasladó a ese lugar y se percató de que el cerco que el terreno tenía alrededor había sido destruido y que un grupo de sujetos se encontraba en su interior junto con algunos automóviles, entre ellos, una persona que más tarde reconocería como AR1, servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y ahora titular de tal dependencia. V1 narró que al intentar entrar al predio, AR1 se le acercó, se identificó como Agente del Ministerio Público y le señaló que venía a ayudar a P1 a tomar posesión del terreno que legalmente le pertenecía.
4. Ante ello, V1 solicitó a AR1 la exhibición de documentos que acreditaran su dicho, a lo cual éste le respondió que no tenía la obligación de hacerlo y le requirió que se retirara, agregando que utilizaría la fuerza si se oponía. V1 pudo observar que en el terreno se encontraban varias personas, algunas vestidas de civil con armas largas, y un par de agentes de la Policía Estatal Investigadora, entre ellos SP2.
5. En virtud de lo señalado, V1 presentó una queja el 15 de septiembre de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, la cual inició el expediente CEDH/I/22/01/1349/2011. Durante su trámite, la Comisión Estatal requirió en tres ocasiones a la autoridad responsable que rindiera su informe.
6. Por otro lado, V2 manifestó ostentar la titularidad y posesión de un inmueble de aproximadamente 28 hectáreas, ubicado también en Hermosillo, Sonora. Alrededor de las 08:30 horas del 14 de septiembre de 2011, al pasar en compañía de su esposo V3, sobre el cerco perimetral que resguarda una parte del mencionado predio, observó que algunos metros del perímetro estaban destruidos y advirtió la presencia de un grupo de sujetos pertenecientes a una compañía de seguridad, varios automóviles y tres retroexcavadoras. Por ello, se aproximó al terreno, donde P5 le manifestó que tomarían posesión del inmueble por indicaciones de P6 y P7, quienes se ostentaban como dueños de una parte del terreno.
7. V2 señaló que a pesar de que le indicó a P5 que era la legítima propietaria, éste prosiguió con la ruptura de los alambres de púas y postes del cerco perimetral y ordenó a los operadores de las dos retroexcavadoras que ingresaran al predio y derribaran una barda. En consecuencia, V2 y V3 llamaron a la Policía Municipal, solicitaron a los empleados de una ladrillera que se encontraban en el lugar que atravesaran sus automóviles para evitar el avance de las retroexcavadoras y pidieron a varias personas que atestiguaran los hechos. Durante estos sucesos arribaron al inmueble elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Investigadora; los primeros para ayudarla y los segundos para apoyar a P5, pero al final, con la colaboración de la autoridad municipal, V2 y V3 lograron que P5 y las demás personas se retiraran del lugar junto con la mencionada maquinaria.

8. V2 añadió que durante el intento de despojo se comunicó vía celular con su hijo, V4, para requerirle su ayuda, quien a través de la misma llamada telefónica estableció conversación con P5, a quien lo instó a que se desistiera de sus actos, negándose este último a cooperar, pues supuestamente contaba con el apoyo de AR1. Al respecto, V2 sostiene que, tras esa conversación, V4 recibió una llamada de AR1, quien lo amenazó y exhortó a que se abstuviera de realizar cualquier acción tendente a impedir la toma de posesión del terreno en cuestión.
9. A partir de lo señalado, V2 presentó una queja el 7 de noviembre de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, misma que inició el expediente CEDH/I/22/01/1647/2011, el cual se acumuló al expediente CEDH/I/22/1320/2011, derivado de la queja presentada por V4 por los mismos hechos. Al igual que en la otra queja, el Organismo Estatal requirió en varias ocasiones a la autoridad responsable y llevó a cabo ulteriores diligencias de investigación.
10. Así las cosas, el 29 de febrero de 2012, V1 y V2 promovieron recursos de queja ante esta Comisión Nacional, tras lo cual el Presidente de este Organismo ejerció la facultad de atracción mediante la firma de dos acuerdos el 1 de marzo de 2012. Estos asuntos se registraron en los expedientes CNDH/2/2012/80/RQ y CNDH/2/2012/81/RQ, los cuales fueron acumulados, toda vez que derivan de los mismos hechos y se hicieron valer en contra de la misma autoridad.

Observaciones

11. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2012/80/RQ se observaron violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia y a los Derechos Humanos relacionados con la seguridad y la legalidad jurídica por actos atribuibles a AR1.
12. Respecto de la queja presentada por V1, se tiene constancia de que AR1 estuvo en el tiempo y lugar señalado por el quejoso. Personal de esta Comisión Nacional entrevistó telefónicamente a AR1 el 21 de marzo de 2012, quien aceptó que el 26 de julio de 2011, tras haber recibido una llamada de P1, en la que se le informó de un supuesto altercado con V1, acudió junto con agentes de la Policía al terreno en cuestión. Asimismo, SP2 y otros agentes de Policía Estatal Investigadora, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, confirmaron la presencia de AR1 en el lugar de los hechos en sus declaraciones ministeriales rendidas ante SP1. Además, constan fotografías, integradas en la Averiguación Previa 3, en las que se aprecia a AR1 en compañía de P1 y otros elementos de la Policía Investigadora, así como vehículos oficiales en el predio sujeto a conflicto el 26 de julio de 2011.
13. Por su parte, respecto de la queja de V2, se cuenta con evidencia de que AR1 estuvo involucrado, pues realizó una llamada telefónica a V4 el día que ocurrieron los hechos antes descritos. En la entrevista telefónica que le realizó personal de esta Comisión Nacional, aceptó que llamó a V4, pero sin hacer ningún tipo de amenaza. V3 y P7 aseguraron a personal de este Organismo Nacional que AR1 y V4 tuvieron una conversación y discusión telefónica en la mañana del 14 de septiembre de 2011. Del mismo modo, en el informe que AR1 envió a la Comisión Estatal señaló que, tras enterarse por medio de P5 que había un conflicto con la propiedad de un inmueble, decidió llamar a V4, dado que era conocido suyo.
14. En este orden de ideas, y sin hacer un pronunciamiento sobre quién tiene la propiedad de los citados bienes inmuebles, este Organismo Nacional considera que V1 y V2 detentaban la posesión de ciertos terrenos ubicados en esos inmuebles el 26 de julio y el 14 de septiembre de 2011, respectivamente, y que varias personas realizaron acciones tendentes a modificar tal situación.
15. En relación con V1, con base en las evidencias ofrecidas durante el trámite de la Averiguación Previa 3, se puede observar que ha usado y disfrutado del predio disputado por más de dos décadas. Esta situación se corrobora con los testimonios de T1, T3, P2, P3 y P4 ante SP1, y con la resolución del 27 de agosto de 2010, dictada en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria 1, en la que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil en Hermosillo, Sonora, declaró a V1 posesionario del inmueble. Por su parte, la tenencia de V2 sobre el predio se deriva de sus declaraciones y las de V3 ante el Ministerio Público, los testimonios de P9, P10, P11 y P12. También se cuenta con varias fotografías y videos en los que se puede observar que fueron P5 y otras personas las que intentaron tomar posesión del predio, lo cual es contrario a las declaraciones ministeriales de P5 y P6, consistentes en que fueron terceras personas quienes acudieron al terreno con intenciones de efectuar un despojo.
16. Así las cosas, aunque se tienen evidencias sobre cómo ocurrieron los hechos, no hay pruebas contundentes sobre si existieron amenazas por parte de AR1; no obstante, se considera que su mera participación incidió arbitrariamente en los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4. Para esta Comisión Nacional, el que AR1 acudiera y estuviera en el predio de V1 acompañado por agentes de la Policía Estatal Investigadora al realizarse actos similares a un despojo, y, por otro lado, tuviera una conversación telefónica con V4, en su carácter de autoridad, cuando se intentaba despojar a sus padres, V2 y V3, de un terreno, son conductas que no encuentran fundamento en las facultades que le correspon-

dían en ese momento como Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y, por ende, incidieron en la imparcialidad que le concernía como servidor público, incumpliendo el principio de legalidad.

17. De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la Subprocuraduría de Control de Procesos le corresponden facultades de coordinación y colaboración con el Procurador General y, principalmente, facultades de representación de la Procuraduría ante los órganos judiciales y de trámite, análisis, estudio y evaluación de averiguaciones previas. Por lo tanto, no se advierte que AR1 fuera la autoridad competente para acudir al inmueble de V1 a investigar la comisión de probables conductas delictivas y salvaguardar la integridad física de las partes en conflicto, como lo sostuvo AR1. Tales atribuciones están asignadas al Ministerio Público competente. En segundo lugar, tampoco se observa que AR1 tuviera facultades para inmiscuirse en el conflicto posesorio entre V2 y V3 con otras personas; por el contrario, su obligación legal consistía en mantenerse al margen y, en dado caso, dar parte a la autoridad competente para que investigara la posible existencia de conductas ilícitas.
18. Dicho lo anterior, AR1 retardó la investigación ministerial e impidió que la autoridad proporcionara efectiva protección a las partes. En conclusión, ningún servidor público, por el sólo hecho de ostentar un cargo de alto rango en la administración estatal o municipal debe exceder su esfera de atribuciones y hacer uso inadecuado de su posición pública para incidir en la conducta de los ciudadanos fuera de la ley. Todo acto u omisión debe constreñirse a las facultades legales y al principio de imparcialidad de la función pública.
19. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observa que cuando AR1 acudió injustificadamente al inmueble de V1, tuvo a su disposición diversos elementos de la Policía Estatal Investigadora, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP8, como se puede desprender del informe presentado por el Director General de la Policía Estatal, en el cual señala que los elementos acudieron a salvaguardar la integridad de AR1. Sin embargo, ello no convalida la presencia de la fuerza pública en una situación en la que no debió de haberse visto involucrado AR1.
20. En conclusión, esta Comisión Nacional considera que las acciones sin fundamento legal de AR1 (ejercicio indebido de su cargo) y la exhibición y uso inadecuado de la fuerza pública deben catalogarse como un incumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia y los derechos de seguridad y legalidad jurídica.
21. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las siguientes:

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del estado de Sonora:

PRIMERA. Se instruya a los servidores públicos involucrados en el presente asunto a fin de que limiten su actuación a las competencias que la ley les atribuye, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Visitaría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, remitiendo las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que se agilice el trámite de las Averiguaciones Previas 1 y 3, relacionadas con la denuncia presentada por V1 y V2 en contra de AR1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A los integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Sonora:

ÚNICA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Congreso del estado de Sonora, en contra de AR1, remitiendo las constancias que les sean requeridas.

México, D. F., a 23 de abril de 2013

Sobre el caso de V1 y V2, derivado del ejercicio indebido del cargo por parte AR1

Mtro. Guillermo Padrés Elías
Gobernador Constitucional del estado de Sonora

Integrantes de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Sonora

Distinguido señor Gobernador e integrantes del H. Congreso:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 148, 149, fracción I, 150, 151, 152, 156 y 158 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2012/80/RQ y su acumulado, relacionado con los recursos de queja presentados por V1 y V2 en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de febrero de 2012, este organismo nacional recibió dos recursos de queja interpuestos, respectivamente, por V1 y V2. Dichas inconformidades derivan de los hechos que se relatan a continuación.
4. Por un lado, V1, residente de la ciudad de Hermosillo, Sonora, expresó que desde 1976 es propietario y poseedor de un predio de aproximadamente 74 hectáreas, localizado en el poniente de la misma ciudad, en la colonia La Manga. Tal predio está dividido informalmente en tres secciones: una agrícola, otra en donde existe una construcción residencial y una última destinada al desarrollo deportivo y comercial. En ese tenor, relató que a pesar de haber usado y disfrutado públicamente de este terreno por más de treinta años, el 26 de julio de 2011, alrededor de las 09:00 horas, recibió una llamada de su hijo, T1, quien le informó que varias personas habían destrozado el cerco de púas que delimitaba la última sección del referido predio y habían ingresado al mismo, aduciendo ser los legítimos propietarios.
5. Por consiguiente, V1 relató que se trasladó a ese lugar, al que también llegaron T1, T2, su abogado, y T3, quien estaba encargado de vigilar su propiedad, y se percató que en efecto se había destruido el cerco que tenía alrededor del terreno y que un grupo de sujetos se encontraba en su interior junto con algunos automóviles; entre ellos, una persona que más tarde reconocería como AR1, servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora. V1 narró que al intentar entrar al predio, AR1 descendió del vehículo 1, se le acercó y se identificó como un agente del Ministerio Público, para después señalarle que venía a ayudarle a P1, un empresario, a tomar posesión del terreno que legalmente le pertenecía.

6. V1 negó la veracidad de tal afirmación y le solicitó a AR1 la exhibición de documentos que acreditaran la supuesta propiedad de P1 sobre el inmueble, a lo cual este le respondió que no tenía la obligación de hacerlo y le requirió que se retirara del lugar, agregando que no dudaría en hacer uso de la fuerza si se oponía. Durante esa conversación, V1 pudo observar que en el terreno se encontraban varias personas vestidas de civil, algunos con armas largas, y un par de agentes de la Policía Estatal Investigadora, entre ellos SP2, a quien identificó ya que había descendido de la patrulla 1. Ante las amenazas de AR1, V1 señaló que tuvo que marcharse del predio junto con sus acompañantes, no sin antes advertir que se instaló un nuevo cerco de malla ciclónica y postes de fierro en una fracción del terreno, así como una puerta del mismo material que fue cerrada con cadena y candado.
7. A partir de lo señalado, V1 presentó una queja el 15 de septiembre de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, la cual inició el expediente CEDH/I/22/01/1349/2011 el 23 de septiembre siguiente. Durante su trámite, la Comisión Estatal requirió en 3 ocasiones a la autoridad responsable que rindiera su informe.
8. Por otro lado, V2, también residente de la ciudad de Hermosillo, Sonora, dijo ostentar la titularidad y posesión de un inmueble de aproximadamente 28 hectáreas, ubicado en la colonia El Rosario de la misma ciudad. El terreno tiene como uso principal la ganadería y contiene algunas pequeñas construcciones, entre las que destacan una fábrica de ladrillos, una vivienda, pilas, corrales y represas. En su queja, V2 relató que alrededor de las 08:30 horas del 14 de septiembre de 2011, al pasar en compañía de su esposo V3, sobre el cerco perimetral que resguarda una parte del mencionado predio, observó que algunos metros del perímetro estaban destruidos y advirtió la presencia de un grupo de sujetos, varios automóviles y tres retroexcavadoras. Ante tal situación, se detuvo y al aproximarse al terreno se le acercó P5, persona que no conocía, con el cual tuvo una discusión, dado que éste le manifestó que tomarían posesión del inmueble por indicaciones de P6 y P7, quienes se ostentaban como dueños de una parte del terreno. Las personas que acompañaban a P5 eran en su mayoría elementos pertenecientes a una compañía de seguridad privada.
9. Durante esa discusión, V2 señaló que a pesar de que le indicó a P5 que era la legítima propietaria de esa porción del inmueble, éste prosiguió con la ruptura de los alambres de púas y postes que conformaban el citado cerco perimetral y ordenó a los operadores de las dos retroexcavadoras que ingresaran al predio y derribaran una barda que se encontraba en su interior. En consecuencia, V2 narró que tanto ella como V3 llamaron a la policía municipal y realizaron acciones para impedir se continuara con la destrucción de sus bienes; entre éstas, solicitaron a los empleados de una ladrillera que se encontraban en el lugar atravesaran sus automóviles para evitar el avance de las retroexcavadoras y pidieron a varias personas que atestiguaran los hechos que estaban ocurriendo. Adicionalmente, V2 sostuvo que durante estos sucesos arribaron al inmueble elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Investigadora, los primeros para ayudarla y los segundos para apoyar a P5. Manifiesta que pudo identificar a SP2, policía estatal, el cual descendió de la patrulla 1 y trató de intimidar a V3. Al final, con la colaboración de la autoridad municipal, V2 y V3 lograron que P5 y las demás personas se retiraran del lugar junto con la mencionada maquinaria.
10. En relación con estos hechos, V2 añadió que durante el intento de despojo se comunicó vía celular con su hijo, V4, para requerirle su ayuda, quien a través de la misma llamada telefónica pudo entablar conversación con P5, a quien le instó se desistiera de sus actos, negándose este último a cooperar, pues supuestamente contaba con el apoyo de AR1, servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora. Al respecto, V2 sostiene que, tras esa conversación, V4 recibió una llamada de AR1, quien lo amenazó y exhortó a que se abstuviera de realizar cualquier acción tendente a impedir la toma de posesión del terreno en cuestión.
11. A partir de lo señalado, V2 presentó una queja el 7 de noviembre de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, misma que inició el expediente CEDH/I/22/01/

1647/2011, el cual se acumuló al expediente CEDH/I/22/1320/2011, derivado de la queja presentada por V4 el 15 de septiembre del 2011 por los mismos hechos y en contra de AR1. Al igual que en la otra queja, el organismo estatal requirió en varias ocasiones a la autoridad responsable y llevó a cabo ulteriores diligencias de investigación.

12. Así las cosas, el 29 de febrero de 2012, V1 y V2 promovieron recursos de queja ante esta Comisión Nacional, tras lo cual el presidente de este organismo ejerció la facultad de atracción mediante la firma de dos acuerdos respectivamente, el 1 de marzo de 2012. Estos asuntos se registraron bajo los expedientes CNDH/2/2012/80/RQ y CNDH/2/2012/81/RQ, los cuales fueron acumulados el 2 de marzo de 2012 mediante acuerdo signado por el titular de la Segunda Visitaduría General, porque derivan de los mismos hechos y se hicieron valer en contra de la misma autoridad.

II. EVIDENCIAS

13. Correos electrónicos de 24 y 27 de febrero de 2012, por medio de los cuales el representante de V1 y V2 envió a este organismo nacional dos escritos promoviendo recursos de queja en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, relativo a los expedientes CEDH/I/22/1320/2011 y CEDH/I/22/01/1349/2011.
14. Escritos recibidos en este organismo nacional el 29 de febrero de 2012, mediante los cuales V1 y V2 ratificaron sus recursos de queja.
15. Conversación telefónica entre personal de este organismo nacional y V3 sobre los hechos sucedidos el 14 de septiembre de 2011, quien comentó que a raíz del intento de despojo promovió un interdicto para retener la posesión del inmueble sujeto a conflicto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y se presentó denuncia en contra de AR1, SP2 y P5 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, información que consta en acta circunstanciada de 29 de febrero de 2012.
16. Acuerdo de atracción del 1 de marzo de 2012 firmado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determina que este organismo nacional es competente para conocer de la queja de V1, al tomar en consideración la trascendencia que el asunto pudiera revestir en la opinión pública y que los hechos podrían implicar violaciones a los derechos a la propiedad y posesión, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica.
17. Acuerdo de atracción del 1 de marzo de 2012 firmado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determina que este organismo nacional es competente para conocer de la queja de V1, al tomar en consideración la trascendencia que el asunto pudiera revestir en la opinión pública y que los hechos podrían implicar violaciones a los derechos a la propiedad y posesión, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica.
18. Entrevista realizada el 8 de marzo de 2012 entre P8, hija de V2 y V3 y hermana de V4, y personal de este organismo nacional, en la que sostuvo que el día de los hechos escuchó en altavoz la comunicación vía celular en la que AR1 amenazó a V4, y en la que adicionalmente señaló que su familia interpuso un interdicto de retención de la posesión del terreno y que se solicitó como medio de prueba el registro de llamadas entre los móviles de AR1 y V4, misma que se desahogó incorrectamente, pues se realizó respecto a otro número de teléfono, lo que se hizo constar en acta circunstanciada.
19. Oficios 015973 y 20693 de 8 y 22 de marzo de 2012, mediante los cuales este organismo nacional solicitó medidas cautelares al gobernador del estado de Sonora y al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, para salvaguardar la vida e integridad de V2 y su familia.
20. Conversación telefónica entre personal de este organismo nacional y AR1, sobre los hechos sucedidos el 14 de septiembre de 2011 y la aceptación parcial de las medidas cautelares solicitadas, que consta en acta circunstanciada de 21 de marzo de 2012.

21. Conversación telefónica entre personal de este organismo nacional y AR1, entonces encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, sobre los hechos sucedidos el 26 de julio de 2011 en contra de V1 y la aceptación de las medidas cautelares solicitadas, que consta en acta circunstanciada de 21 de marzo de 2012.
22. Entrevista realizada a V1 por personal de este organismo nacional, en la que detalló los sucesos del 26 de julio de 2011 y entregó copias de la resolución de 27 de agosto de 2010 del juez segundo de Primera Instancia de lo Civil en Hermosillo, Sonora, en el juicio de jurisdicción voluntaria 1, que consta en acta circunstanciada de 22 de marzo de 2012.
23. Entrevista realizada a V2 y V3 por personal de este organismo nacional, en la que detallaron los sucesos ocurridos el 14 de septiembre de 2011, lo cual consta en acta circunstanciada de 22 de marzo de 2012.
24. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2012, en la que se hace constar que se agregaron al expediente copias certificadas de la queja presentada en la Comisión Estatal y de los siguientes documentos y expedientes recopilados por personal de esta Comisión Nacional en una visita de trabajo al estado de Sonora.
 - 24.1. Copias certificadas del expediente de queja CEDH/I/22/01/1320/2011, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y su acumulado CEDH/I/22/01/1647/2011, de las que destacan las siguientes:
 - 24.1.1. Escritos de queja de V4 y V2, recibidos por ese organismo estatal el 15 de septiembre y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, por medio de los cuales hicieron valer presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a AR1.
 - 24.1.2. Oficios DGQ/1651/2011 y DGQ/1983/2011 de 18 de septiembre y 7 de noviembre de 2011, por el que la Comisión Estatal comunicó la recepción de la queja a V4 y a V2 y le asignó los números de expediente antes referidos.
 - 24.1.3. Oficios 1924/2011 y 2504/2011 de 18 de septiembre y 7 de noviembre de 2011, en el que la Comisión Estatal acordó la admisión de la queja de V4 y V2.
 - 24.1.4. Oficio 1925/2011 de 23 de septiembre de 2011, por el cual la Comisión Estatal requirió a AR1 la presentación de su informe en relación con la queja de V4.
 - 24.1.5. Oficios 2505/2011 y 031/2012 de 17 de noviembre de 2011 y 23 de enero de 2012, respectivamente, por medio de los cuales la Comisión Estatal requirió a AR1 la presentación de su informe respecto a la queja de V2.
 - 24.1.6. Acuerdo de 2 de marzo de 2012, mediante el cual el primer visitador de la Comisión Estatal determinó que dado que los expedientes de queja CEDH/I/22/01/1320/2011 y CEDH/I/22/01/1647/2011 derivaban de los mismos hechos y se hicieron valer en contra de la misma autoridad, era procedente su acumulación.
 - 24.1.7. Informe de AR1, recibido en la Comisión Estatal el 1 de marzo de 2012, en el que dio contestación y negó que haya amenazado a V4.
 - 24.1.8. Oficio 0325/2012 de 5 de marzo de 2012, por el cual la Comisión Estatal dio vista a V2 de la respuesta de AR1.
 - 24.1.9. Acuerdo de 22 de marzo de 2012, mediante el que la Comisión Estatal agregó al expediente de queja una nota de un periódico local, en el que se hizo referencia a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional para salvaguardar la vida en integridad de V2 y su familia.
 - 24.2. Copias certificadas del expediente de queja CEDH/I/22/01/1349/2011, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, de las que destacan lo que sigue:
 - 24.2.1. Escrito de queja de V1, recibido por ese organismo estatal el 15 de septiembre de 2011, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos en contra de AR1.
 - 24.2.2. Oficio DGQ/1683/2011 de 23 de septiembre de 2011, por el que la Comisión Estatal comunicó la recepción de la queja y le asignó el número de expediente antes referido.

- 24.2.3.** Oficio 1926/2011 de 23 de septiembre de 2011, en el que la Comisión Estatal acordó la admisión de la queja de V1.
- 24.2.4.** Oficios 1963/2011, 2507/2011 y 417/2012 de 29 de septiembre, 22 de noviembre de 2011 y 19 de enero de 2012, respectivamente, por medio de los cuales la Comisión Estatal requirió a AR1 la presentación de su informe.
- 24.2.5.** Escrito de V1, recibido en la Comisión Estatal el 23 de febrero de 2012, por el que amplió la denuncia que hizo valer por presuntas violaciones a derechos humanos.
- 24.2.6.** Informe de AR1, recibido en la Comisión Estatal el 1 de marzo de 2012, en el que dio contestación y negó que haya amenazado a V1.
- 24.2.7.** Oficio 0324/2012, por el cual la Comisión Estatal dio vista al quejoso de la respuesta de AR1.
- 24.2.8.** Declaración de P1 ante personal de la Comisión Estatal, en la que manifestó su inconformidad con las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite del recurso de queja, la cual se consigna en acta circunstanciada de 21 de marzo de 2012.
- 24.3.** Averiguaciones previas 1 y 2, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en las que constan, entre otras, las siguientes documentales:
- 24.3.1.** Denuncia de hechos presentada por V2 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora en contra de AR1, recibida en la oficialía el 29 de septiembre del 2011.
- 24.3.2.** Acuerdo de 29 de septiembre de 2011, mediante el cual SP1, director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, inició la averiguación previa 1 en contra de AR1 y otras personas.
- 24.3.3.** Diligencia de ratificación de la denuncia presentada por V2 en contra de AR1 y otros, de 29 de septiembre de 2011.
- 24.3.4.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de fotografías originales adjuntas a la denuncia de V2 en contra de AR1 de 29 de septiembre de 2011, en la cual se certificó la presencia de la patrulla 1 en el lugar de los hechos.
- 24.3.5.** Declaraciones testimoniales de P9, V3, V4, P10, P11 y P12 de 5, 6, 7, 8 y 10 de octubre de 2011, llevadas a cabo ante SP1, director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en la integración de la averiguación previa 1.
- 24.3.6.** Declaración testimonial de P5 de 13 de octubre de 2011, efectuada ante SP1 en la integración de la averiguación previa 1, en la que se reservó sus pronunciamientos sobre los actos que se le imputan en la denuncia penal promovida por V2.
- 24.3.7.** Informe de elementos de la Policía Estatal Investigadora de 14 de septiembre de 2011, rendido al encargado del Departamento de Órdenes de Investigación, Sector Norte, Sonora, por medio del cual relataron los sucesos ocurridos ese mismo día en el predio sujeto a conflicto y su intervención en el conflicto entre V2 y V3 con P5.
- 24.3.8.** Informe de SP2 de 12 de octubre de 2011, presentado al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, respecto a los hechos que acontecieron el 14 de septiembre de ese mismo año en el citado inmueble.
- 24.3.9.** Oficio 07674/2011, recibido en la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora, en el que el subjefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal informó que alrededor de las 08:30 horas del 14 de septiembre de 2011, SP11, elemento de la policía municipal, acudió al terreno ubicado en la colonia El Rosario, en Hermosillo, Sonora, en atención a un reporte de una persona agresiva.

- 24.3.10.** Declaración testimonial de SP11 de 14 de octubre de 2011, ante SP1 en la integración de la averiguación previa 1.
- 24.3.11.** Declaración testimonial de SP2, SP3, SP4, SP5, SP9 y SP10, elementos de la Policía Estatal Investigadora, rendidas las dos primeras el 17 de octubre de 2011 y las cuatro siguientes el 18 del mismo mes y año, ante SP1 en la integración de la averiguación previa 1.
- 24.3.12.** Declaración por escrito de P5, presentada el 10 de noviembre de 2011 ante SP1 en relación con la averiguación previa 1, en la que negó haber realizado los actos de despojo denunciados por V2.
- 24.3.13.** Oficio 080-61-0095/2012 de 20 de enero de 2012, mediante el que SP1 solicitó al agente del Ministerio Público Investigador del Sector VII, en Hermosillo, Sonora, enviara los autos de la averiguación previa 2, para que fueran acumulados a la averiguación previa 1.
- 24.3.14.** Acuerdo de 27 de enero de 2012, por medio del cual agente del Ministerio Público Investigador del Sector VII, en Hermosillo, Sonora, remitió el expediente de la averiguación previa 2 a SP1.
- 24.3.15.** Acuerdo de 27 de enero de 2012, en el que SP1 agregó los autos de la averiguación previa 2 a la averiguación previa 1, toda vez que derivaban de los mismos hechos y se trataba de idénticas víctimas y ofendidos.
- 24.3.16.** Declaración por escrito de AR1 en relación con la averiguación previa 1, recibida en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 29 de febrero de 2012.
- 24.3.17.** Declaración testimonial de P6 de 15 de mayo de 2012, efectuada ante SP1 en la integración de la averiguación previa 1.
- 24.3.18.** Declaración por escrito de P6 en relación con la averiguación previa 1, recibida en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 18 de mayo de 2012, en la que manifiesta su posición respecto a los hechos denunciados en la averiguación previa 2 y refirió que es la albacea de la sucesión propietaria del terreno sujeto a controversia.
- 24.3.19.** Declaración testimonial de P7 de 30 de mayo de 2012, efectuada ante SP1 en la integración de la averiguación previa 1, en la que refirió que su difunto hermano era dueño del terreno sujeto a conflicto.
- 24.3.20.** Acuerdo de 29 de febrero de 2012, por el cual SP1 tuvo por recibido el oficio 03.01-1-160/12 en el que el gobernador del estado de Sonora calificó de legal y procedente la excusa formulada por AR1 para conocer de las averiguaciones previas 1 y 3, obligación que le correspondería como titular de la Procuraduría General de Justicia del estado.
- 24.3.21.** Oficio 080-61-0596/12, mediante el que SP1 instruye al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la procuraduría estatal para que diera trámite y, en su momento, resolviera las averiguaciones previas 1 y 3, anexando el acuerdo ministerial correspondiente de 25 de abril de 2012.
- 24.4.** Averiguación previa 3 del índice de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en las que constan, entre otras, las siguientes documentales:
 - 24.4.1.** Denuncia de hechos presentada por V1 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora en contra de AR1, recibida en la oficialía de partes de tal dependencia el 19 de agosto del 2011.
 - 24.4.2.** Acuerdo de 11 de octubre de 2011, mediante el cual SP1, director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, inició la averiguación previa 3 en contra de AR1, P1 y los que resultaren responsables.

- 24.4.3.** Ampliación de denuncia de hechos de V1 presentada en la Procuraduría de Justicia del estado de Sonora, en relación con su denuncia anterior, y en contra de AR1 y P1, recibido en la oficialía de partes de esa dependencia el 24 de octubre de 2011. Al escrito se anexaron fotografías del vehículo 1 y de la patrulla 1.
- 24.4.4.** Acuerdo de 24 de octubre de 2011, por el que SP1 acordó la recepción del recién citado escrito de V1 y lo agregó a los autos de la averiguación previa 3.
- 24.4.5.** Declaraciones testimoniales de T1, T3, P2, P3 y P4, la primera de 31 de octubre, la segunda de 1 de noviembre y las tres últimas de 3 de noviembre de 2011, llevadas a cabo ante SP1 en la integración de la averiguación previa 3.
- 24.4.6.** Declaración testimonial de SP2 de 4 de noviembre de 2011, efectuada ante SP1 en la integración de la averiguación previa 3.
- 24.4.7.** Acuerdo de 10 de noviembre de 2011, en el que SP1 dio cuenta del oficio DJ/370521/11 del agente Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora, en el que se señala que el vehículo 1 pertenece al propio gobierno del estado.
- 24.4.8.** Acuerdo de 18 de noviembre de 2011, por el que SP1 agregó a la averiguación previa 3, el oficio 011515 del director general de la Policía Estatal Investigadora, en el cual se relata que SP2 y otros agentes de tal corporación policiaca acudieron el 26 de julio de 2011 a un predio ubicado en callejón Chanate y calle Perimetral Norte, frente a las instalaciones de la Fuerza Aérea Mexicana, para salvaguardar la integridad física de AR1.
- 24.4.9.** Escrito de ofrecimiento de pruebas de V1 en la averiguación previa 3, en el que se exhibieron fotografías de AR1, P1 y varias patrullas en el lugar de los hechos materia de la denuncia penal.
- 24.4.10.** Declaraciones testimoniales de SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, agentes de la Policía Estatal Investigadora, rendidas el 5, 6 y 9 de enero de 2012 ante SP1 en la integración de la averiguación previa 3.
- 24.4.11.** Declaraciones testimoniales de P1 y AR1 de 18 y 23 de enero de 2012, respectivamente, realizadas ante SP1 en la integración de la averiguación previa 3.
- 24.4.12.** Declaración por escrito de AR1 en relación con la averiguación previa 3, recibida en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 29 de febrero de 2012.
- 24.4.13.** Acuerdo de 29 de febrero de 2012, por el cual SP1 tuvo por recibido el oficio 03.01-1-160/12 en el que el gobernador del estado de Sonora calificó de legal y procedente la excusa formulada por AR1 para conocer de las averiguaciones previas 1 y 2, obligación que le correspondería como titular de la Procuraduría General de Justicia del estado.
- 24.4.14.** Oficio 080-61-0596/12, mediante el que SP1 instruye al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la procuraduría estatal para que diera trámite y, en su momento, resolviera las averiguaciones previas 1 y 2, anexando el acuerdo ministerial correspondiente de 25 de abril de 2012.
- 24.4.15.** Declaración por escrito de P1, recibida el 29 de mayo de 2012 en la Dirección de Averiguaciones Previas de la procuraduría estatal, en el que manifiesta su posición respecto a los hechos denunciados en la averiguación previa 3, al cual adjuntó diversas pruebas que a su juicio evidenciaban la posesión y propiedad del terreno sujeto a controversia.
- 24.5.** Copias certificadas del juicio de amparo 1, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Sonora, de las que destacan:

- 24.5.1.** Demanda de amparo de V1, recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Sonora el 19 de diciembre de 2011, en la que reclamó la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal en la averiguación previa 3.
- 24.5.2.** Acuerdo de 20 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Sonora, en el que se admitió y registró la demanda de amparo como juicio de amparo 1.
- 24.5.3.** Acuerdo de audiencia constitucional de 25 de febrero de 2012.
- 24.5.4.** Acuerdo de 7 de marzo de 2012, por el cual el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Sonora remitió el juicio de amparo 1 a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, de conformidad con la disposición quinta del Acuerdo General 52/2008 del Consejo de la Judicatura Federal.
- 24.5.5.** Oficio 70/2012 de 13 de marzo de 2012, mediante el que el jefe de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta región acusó de recibido la recepción del juicio de amparo 1.
- 24.6.** Copias certificadas del juicio de amparo 2, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Sonora, de las cuales se pueden mencionar, principalmente:
- 24.6.1.** Demanda de amparo de V2, recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Sonora el 15 de diciembre de 2011, en la que reclamó la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal en la averiguación previa 1.
- 24.6.2.** Acuerdo de 10 de enero de 2012, emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Sonora, en el que se agregó al juicio de amparo 2 el desahogo de una vista de trámite por V2.
- 24.6.3.** Acuerdo de 19 de enero 2012, por el cual el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Sonora reconoció el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo a P5 y a P6.
- 24.7.** Copias certificadas del juicio de interdicto para retener la posesión 1, del que destacan los documentos que siguen:
- 24.7.1.** Demanda de V2 para retener la posesión del citado bien inmueble, recibida el 15 de septiembre de 2011 en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles en Hermosillo, Sonora.
- 24.7.2.** Acuerdo de 16 de septiembre de 2011, por el cual el secretario de Acuerdos, encargado del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil en Sonora, recibió la demanda para retener la posesión del inmueble y ordenó el trámite correspondiente, requiriendo como medidas cautelares a los demandados abstenerse de realizar actos que perturbaran la posesión de la propiedad.
- 24.7.3.** Contestación de la demanda por parte de P5, recibida el 23 de septiembre de 2011 en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles en Hermosillo, Sonora.
- 24.7.4.** Acuerdo de 30 de septiembre de 2011, en el que el juez primero de Primera Instancia de lo Civil en Sonora se excusó del conocimiento del asunto.
- 24.7.5.** Acuerdo de 13 de octubre de 2011, mediante el cual el juez segundo de Primera Instancia de lo Civil en Sonora se abocó al conocimiento del asunto y continuó con el trámite respectivo.
- 25.** Oficio SDJEE 074/2012, recibido el 27 de marzo de 2012 y emitido por el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal de Sonora, mediante el que se le solicitó a AR1, mediante documento SDJEE 072/2012 de 21 del mismo mes y año, toda la información y constancias relativas al asunto materia de la queja.

26. Oficios 023088 y 023089 de 29 de marzo de 2012, por el cual esta Comisión Nacional informó al gobernador del estado de Sonora que se tuvieron por no aceptadas las medidas cautelares que se le requirieron en ambos recursos de queja.
27. Oficio SDJEE 095/2012, recibido el 9 de abril de 2012 y emitido por el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal de Sonora, en el que se señala que se aceptan las medidas cautelares solicitadas en cuanto la protección de la integridad física de V2 y sus familiares. Este oficio fue considerado extemporáneo, toda vez que transcurrió el plazo de la autoridad para emitir tales observaciones, como se desprende del punto anterior.
28. Oficio SDJEE 096/2012, recibido el 10 de abril de 2012 y emitido por el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal de Sonora, en el que se señala que, de acuerdo a la información rendida por AR1, no se tienen los elementos suficientes para pronunciarse sobre la supuesta participación de servidores públicos de la procuraduría estatal en el despojo de un terreno de V1, y que se aceptan las medidas cautelares solicitadas en cuanto la protección de la integridad física del quejoso y de sus familiares.
29. Entrevista realizada a V2 y V3 por personal de este organismo nacional, en la que manifestaron que el 25 de febrero de 2012, V4 fue agredido por elementos de la Policía Estatal Investigadora, lo cual consta en acta circunstancia de 12 de abril de 2012. Aunado a esta entrevista presentaron un escrito de ofrecimiento de pruebas, acompañado por trece declaraciones escritas, con el objetivo de confirmar la posesión del inmueble por parte de V2.
30. Escrito de V1, recibido en este organismo nacional el 12 de abril de 2012, por medio del cual se remitieron testimonios de varias personas en relación con la posesión y propiedad del terreno sujeto a controversia y un disco compacto que contiene un video en el que se muestra que el gobernador del estado de Sonora y el titular de la Procuraduría General de Justicia de ese estado tienen conocimiento de las medidas cautelares solicitadas.
31. Opinión técnica de imagen de planos, emitida por peritos de este organismo nacional el 13 de abril de 2012, en la que se muestra la ubicación geográfica de los predios de V1 y de El Rosario.
32. Comunicación telefónica entre V2 y personal de este organismo nacional, mediante la cual se señaló que el 15 de abril de 2012, personas no identificadas incendiaron la casa construida en parte del predio sujeto a conflicto, mismas que se hicieron constar en acta circunstanciada de 18 de abril del mismo año.
33. Entrevista realizada a V4 por personal de este organismo nacional, en la que relató los hechos sucedidos el 14 de septiembre de 2011 y la llamada que tuvo ese día con AR1, lo que consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2012.
34. Oficio 080-61-07532012 de 5 de junio de 2012, emitido por el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, por el cual informa el estado que guardan las averiguaciones previas 1 y 2 y las pruebas que faltan por desahogarse en cada una de ellas.
35. Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012, en la que se certificó que personal de este organismo nacional se constituyó ese mismo día en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora para recabar copias actualizadas del expediente CEDH/I/22/01/1647/2011, acumulado al CEDH/I/22/01/1320/2011, de las cuales destacan las que siguen:
 - 35.1. Oficio 1007/2012 de 22 de junio de 2012, por el cual el primer visitador de la Comisión Estatal solicitó en vía de colaboración a SP1 copias certificadas de la averiguación previa 1.
 - 35.2. Oficio 080-61-1004/2012 de 13 de julio de 2012, mediante el que SP1 remitió copias de la averiguación previa 1 a la Comisión Estatal.
 - 35.3. Acuerdo de 22 de agosto de 2012, por el cual el primer visitador de la Comisión Estatal tuvo por recibida la información enviada por SP1.

- 36.** Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012, en la que se certificó que personal de este organismo nacional se constituyó ese mismo día en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora para recabar copias actualizadas del expediente CEDH/I/22/01/1349/2011, de las cuales destacan las que siguen:
- 36.1.** Oficio 1003/2012 de 10 de julio de 2012, por el cual el primer visitador de la Comisión Estatal solicitó a SP1 copias certificadas de la averiguación previa 3.
 - 36.2.** Oficio 080-61-1003/2012 de 13 de julio de 2012, mediante el que SP1 remitió copias de la averiguación previa 3 a la Comisión Estatal.
 - 36.3.** Acuerdo de 22 de agosto de 2012, por el cual el primer visitador de la Comisión Estatal tuvo por recibida la información enviada por SP1.
- 37.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2012, en la que consta que se tuvo comunicación con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, quienes enviaron por correo electrónico los siguientes documentos que integran el expediente de queja CEDH/I/22/01/1320/2011:
- 37.1.** Oficios 1530/2012, 1531/2012 y 1532/2012 de 24 de septiembre de 2012, por medio del cual el primer visitador de la Comisión Estatal requirió un informe en colaboración, respectivamente, al director general de la Policía Estatal Investigadora, al agente investigador del Ministerio Público Sector VII, ambos de la Procuraduría de Justicia del estado de Sonora, y al juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.
 - 37.2.** Oficio 0224-8415-2012, recibido en la Comisión Estatal el 8 de octubre de 2012, por el cual el agente del Ministerio Público Sector VII señaló que no era posible enviarle la averiguación previa 2, pues tal expediente se había remitido a la Dirección General de Averiguaciones Previas.
 - 37.3.** Oficio 3485/2012, recibido en la Comisión Estatal el 10 de octubre de 2012, mediante el que el juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dio contestación a la solicitud de información.
 - 37.4.** Oficio 012137, recibido en la Comisión Estatal el 17 de octubre de 2012, mediante el cual el director de la Policía Estatal Investigadora señaló que la información solicitada ya se encuentra en los informes remitidos al propio órgano protector de los derechos humanos.
- 38.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2012, en la que consta que se tuvo comunicación con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, quienes enviaron por correo electrónico los siguientes documentos que integran el expediente de queja CEDH/I/22/01/1349/2011:
- 38.1.** Oficios 1533/2012 y 1534/2012 de 24 de septiembre de 2012, por medio del cual el primer visitador de la Comisión Estatal requirió un informe en colaboración, respectivamente, al director general de la Policía Estatal Investigadora y al subprocurador de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría de Justicia del estado de Sonora.
 - 38.2.** Oficio 3938/2012, recibido en la Comisión Estatal el 10 de octubre de 2012, en el que subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado de Sonora dio contestación a la solicitud de información.
 - 38.3.** Oficio 012116, recibido en la Comisión Estatal el 17 de octubre de 2012, mediante el cual el director de la Policía Estatal Investigadora señaló que la información solicitada ya se encuentra en los informes remitidos al propio órgano protector de los derechos humanos.
- 39.** Acuerdo de 13 de diciembre de 2012, por el cual se determinó acumular el expediente CNDH/2/2012/81/RQ al CNDH/2/2012/80/RQ.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 15 de septiembre de 2011, V1 presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por el supuesto despojo de un terreno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que intervino activamente AR1, servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora. El organismo estatal conoció de tal queja, la registró como CEDH/I/22/01/1349/2011 y solicitó en tres ocasiones a la autoridad responsable la presentación de su informe. Por otra parte, el 7 de noviembre de 2011, V2 interpuso otra queja en la referida Comisión Estatal por el intento de despojo de un terreno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que intervino indirectamente AR1. El organismo estatal conoció a su vez de tal queja, la registró como CEDH/I/22/01/1647/2011 y, en seguida, la acumuló al expediente CEDH/I/22/1320/2011, al derivar de los mismos hechos y presentarse en contra de idéntica autoridad.
41. En virtud de lo anterior, tanto V1 como V2 interpusieron recursos de queja el 29 de febrero de 2012, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultar de atracción, iniciando las respectivas investigaciones, dentro de las cuales se solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de V1, V2 y la de su familia, por oficios 015972 y 015973 de 8 de marzo de 2012 y 20693 de 22 del mismo mes y anualidad. Estas medidas se tuvieron como no aceptadas por parte del gobernador del estado de Sonora, ya que aunque en la conversación que se tuvo con AR1, éste señaló que las aceptaba únicamente de manera parcial, ya había transcurrido en exceso el término para dar contestación en tiempo y forma a la respectiva solicitud, como quedó asentado en los oficios 023088 y 023089 de 29 de marzo de 2012, emitidos por esta Comisión Nacional.
42. Aunado a los procedimientos en el organismo protector de derechos humanos local, el 29 de septiembre de 2011, V2 denunció ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el supuesto despojo al que fue sometido por P5, con la supuesta anuencia de AR1. Ese mismo día, SP1, director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado de Sonora inició la averiguación previa 1 y, ulteriormente, realizó diversas acciones encaminadas a investigar los sucesos relatados; entre ellas, recopiló declaraciones de V2, V3, V4, de varios testigos y funcionarios públicos de la Policía Estatal Investigadora que presuntamente estuvieron presentes en el lugar de los hechos; asimismo, el 27 de enero de 2012, SP1 acumuló la averiguación previa 2 a la averiguación previa 1, al tratarse de los mismos hechos.
43. En parecidas circunstancias, el 11 de octubre de 2011, V1 denunció ante el Ministerio Público el supuesto despojo al que fue sometido por P1, con la participación de AR1. SP1 inició la averiguación previa 3 y realizó diversas acciones tendentes a investigar los sucesos relatados; entre las que destacan la toma de declaraciones de V1 y de varios testigos y funcionarios públicos de la Policía Estatal Investigadora que presuntamente estuvieron presentes en el lugar de los hechos.
44. En relación con las citadas averiguaciones previas 1 y 3, cabe destacar que el 25 de abril de 2012, SP1 determinó que un agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la procuraduría estatal sería el encargado de continuar con ellas y llevó a cabo el trámite correspondiente. Estas averiguaciones se encuentran en etapa de integración hasta el momento de la emisión de la presente recomendación.
45. Además, V2 inició el 15 de septiembre de 2011 un juicio para retener la posesión del bien inmueble, el cual se admitió el 16 de septiembre del mismo año por el juez primero de Primera Instancia de lo Civil en Sonora, quien ese mismo día solicitó medidas cautelares en beneficio de V2, para después excusarse y remitir el asunto al juez segundo de Primera Instancia de lo Civil en Sonora, autoridad que lo gestiona hasta este momento. Adicionalmente, tanto V1 como V2 presentaron el 19 de diciembre de 2011 demandas de amparo por la abstención del Ministerio Público en ejercer o desistirse de la acción penal dentro de las ave-

riguaciones previas 1 y 3, las cuales fueron admitidas el 20 de diciembre de 2011 y tramitadas, respectivamente, por los jueces primero y décimo de Distrito en el estado de Sonora. Por lo que hace al juicio de amparo 1, el 7 de marzo del mismo año, el juez consideró pertinente remitir el juicio a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en cumplimiento de la disposición quinta del Acuerdo General 52/2008 del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. OBSERVACIONES

46. Antes de entrar al estudio de los recursos planteados por V1 y V2, este organismo nacional precisa que no se hará ningún pronunciamiento sobre las actuaciones de la autoridad judicial en los juicios de amparo 1 y 2 ni tampoco sobre el conflicto legal que existe sobre la propiedad de los mencionados inmuebles, dado que escapa de la competencia de este organismo autónomo y es ajeno a la materia de la presente resolución. Así, esta recomendación se limita a analizar las violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades estatales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción IX, inciso a), b) y c) de su reglamento interno.
47. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2012/80/RQ y su acumulado, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observan violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia y a los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica por parte de actos atribuibles a AR1, en atención a las siguientes consideraciones:
48. Como ya se mencionó, el 15 de septiembre de 2011, V1 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora para presentar una queja en contra de AR1, por su participación en el despojo de un terreno al que fue objeto el 26 de julio del mismo año. En tal fecha, V1 manifestó que tras enterarse de que varias personas se encontraban en el interior de un predio que le pertenece, ubicado en la colonia La Manga, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, acudió a ese lugar y observó que algunos sujetos realizaban maniobras para derribar un cerco que delimitaba el inmueble, percatándose de la presencia a su vez de civiles con armas de fuego y de elementos de la Policía Estatal Investigadora. Al aproximarse, se encontró con un individuo que después se enteró era AR1, con el cual tuvo una discusión y quien dijo le ordenó se retirara del predio bajo pena del uso de la fuerza. V1 se marchó, no sin antes tomar fotografías de varios individuos y automóviles.
49. De igual manera, el 7 de noviembre de 2011, V2 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en contra de AR1, por su anuencia y participación pasiva en el intento de despojo de un terreno ubicado en la colonia El Rosario, en Hermosillo, Sonora, al que fue objeto el 14 de septiembre del mismo año. En tal fecha, V2 manifestó que circulaba a bordo de un vehículo en compañía de su esposo, V3, cuando se percató que estaba destruido parte del cerco perimetral de un terreno que tiene en la colonia El Rosario, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que algunos sujetos realizaban sin su consentimiento maniobras para introducir retroexcavadoras al inmueble y derribar una barda; entre ellos, los operadores de la maquinaria y varios individuos con el uniforme de una empresa de seguridad privada. En consecuencia, con el fin de averiguar qué estaba sucediendo, se aproximó al lugar y solicitó a las personas detuvieran sus acciones, ya que estaban dañando su propiedad.
50. Al frente de este grupo se encontraba P5, quien entabló una discusión con ella y le manifestó que tomaría posesión de una parte del terreno, por instrucciones de P6 y P7. V2 destacó que se opuso y que con la ayuda de empleados que se encontraban en otra zona del predio, logró evitar que las retroexcavadoras continuaran derribando el cerco perimetral y la barda

próxima a la entrada del inmueble. Durante estos altercados, llegaron al lugar elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Investigadora, quienes presenciaron la mayoría de las acciones de ambas partes. No obstante, al cabo de unos minutos y sin que se suscitara actos de violencia, V2 y V3 lograron que P5 y las demás personas se retiraran del inmueble, ello bajo la protección y ayuda de las autoridades municipales.

51. Cabe destacar que en el transcurso de estos eventos, V2 se comunicó por celular con su hijo, V4, para informarle lo que estaba sucediendo. Razón por la cual V4 entabló una conversación telefónica con P5, el cual le informó que no accedería a las peticiones de sus padres, pues se encontraba respaldado por AR1. Además, consta que tras esa conversación V4 recibió una llamada de AR1, en la que, a decir de la víctima, le formularon amenazas.
52. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora conoció de las quejas presentadas por V1 y V2, las cuales registró como CEDH/I/22/01/1349/2011 y CEDH/I/22/01/1647/2011 y las admitió, respectivamente, el 23 de septiembre y el 7 de noviembre de 2011, para posteriormente acumular el último expediente referido al CEDH/I/22/01/1320/2011, y en tanto, realizar diversos tipos de oficios de trámite, solicitudes de información y de colaboración.
53. En principio, por lo que hace a la queja presentada por V1, se tiene constancia que AR1 estuvo en el tiempo y lugar señalado por el propio quejoso. Personal de esta Comisión Nacional tuvo una entrevista telefónica con AR1 el 21 de marzo de 2012, mediante la cual aceptó que el 26 de julio de 2011, tras haber recibido una llamada de P1 en la que se le informó de un supuesto altercado con V1, acudió junto con agentes de la policía a un terreno ubicado en la colonia La Manga, en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Asimismo, SP2 y otros agentes de Policía Estatal Investigadora, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, confirmaron la presencia de AR1 en el lugar de los hechos en sus declaraciones ministeriales ante SP1.
54. Además, constan tres fotografías, integradas en la averiguación previa 3, en las que se puede apreciar a AR1 en compañía de P1 y otros elementos de la policía investigadora, así como vehículos oficiales, incluyendo la patrulla 1 y el vehículo 1, en el predio sujeto a conflicto el 26 de julio de 2011. En esas mismas fotografías se advierte que hay varias personas instalando un cerco en la propiedad de V1, y un carro con material para construcción. Dichas fotografías relacionadas con los testimonios de V1 y V2, se consideran evidencias que permiten observar la participación de tal servidor público en los hechos materia de la queja.
55. Asimismo, por lo que hace a la queja de V2, se cuenta con evidencia de que AR1 realizó una llamada telefónica a V4 el día que ocurrieron los hechos antes descritos. En primer lugar, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista telefónica con AR1 el 21 de marzo de 2012, en la cual aceptó que llamó a V4 a través de su dispositivo móvil, pero sin que en ningún momento realizara alguna amenaza. V3 y P7, en las entrevistas sostenidas con personal de este organismo nacional el 29 de febrero y 8 de marzo de 2012, respectivamente, aseguraron que AR1 y V4 tuvieron una conversación y discusión telefónica en la mañana del 14 de septiembre de 2011. Del mismo modo, en el informe de 8 de marzo de 2012 que AR1 envió a la Comisión Estatal, señaló que tras enterarse por medio de P5 que había un conflicto con la propiedad de un inmueble, decidió llamar a V4, dado que era conocido suya pues habían estudiado la licenciatura juntos.
56. En este orden de ideas, y sin hacer un pronunciamiento sobre quién tiene la propiedad de los citados bienes inmuebles, este organismo nacional considera que V1 y V2 detentaban la posesión de ciertos terrenos ubicados en esos inmuebles el 26 de julio y el 14 de septiembre de 2011, respectivamente, y que varias personas realizaron acciones tendentes a modificar tal situación.
57. Así, en relación con V1, de acuerdo a su escrito de queja y a lo manifestado en su denuncia de hechos interpuesta ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, así como con base en las evidencias ofrecidas durante el trámite de la averiguación previa 3, se puede observar que V1 ha usado y disfrutado de un predio ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, entre el callejón El Chanate y la calle Perimetral Norte en la

Colonia La Manga, por más de dos décadas. Esta situación se corrobora con los testimonios de T1, T3, P2, P3 y P4 ante SP1, en los que coincidentemente se sostiene que V1 ha hecho uso de ese terreno para distintos fines y por varios años, entre los que destacan el cultivo y la construcción de campos de fútbol. Además, tal posesión se confirma con la resolución de 27 de agosto de 2010, dictada en el juicio de jurisdicción voluntaria 1, en la que el juez segundo de Primera Instancia de lo Civil en Hermosillo, Sonora, declaró a V1 posesionario del inmueble antes aludido, salvo prueba en contrario y sin que se prejuzgara sobre la calidad de esa posesión.

58. Por su parte, la tenencia del predio por parte de V2 se deriva de sus propias declaraciones y las de V3 ante el ministerio público, los testimonios de P9, P10, P11 y P12, que coincidentemente sostienen que V2 ha hecho uso del terreno para distintos fines (entre los que destacan el cultivo) por varios años, así como con varias fotografías y videos en los que se puede observar que fueron P5 y otras personas las que intentaron tomar posesión del predio. Las declaraciones ministeriales de P5 y P6, consistentes en que fueron terceras personas quienes acudieron al terreno con intenciones de efectuar un despojo, dado que el inmueble no es propiedad de V2, sino de la sucesión de un tercero, cuya albacea es P6, se estiman como inexactas, pues, se insiste, de los videos y fotografías se puede apreciar que P5, junto con un conjunto de individuos y maquinarias, fueron las personas que intentaron acceder al predio.
59. Así las cosas, aunque se tienen evidencias sobre cómo ocurrieron los hechos el 26 de julio y 14 de septiembre de 2011 en contra de V1 y V2, no hay pruebas contundentes sobre si existieron amenazas por parte de AR1; no obstante, se considera que la mera participación de AR1 en los hechos antes relatados, incidió arbitrariamente en los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4. Para esta Comisión Nacional, el que AR1, por un lado, acudiera sin razón alguna y estuviera en el predio de V1 acompañado por agentes de la Policía Estatal Investigadora al realizarse actos similares a un despojo y, por otro lado, tuviera una conversación telefónica con V4, en su carácter de autoridad, cuando se intentaba despojar a sus padres, V2 y V3, de un terreno, son conductas que no encuentran fundamento en las facultades que le correspondían en ese momento como subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y, por ende, incidieron en la imparcialidad que le concernía como servidor público, incumpliendo el principio de legalidad plasmado en la normatividad interna y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora establece que la procuraduría de justicia será presidida por un procurador y contará con subprocuradores, directores generales y demás funcionarios que tendrán las competencias establecidas en el reglamento. Esa normatividad reglamentaria, en su artículo 2, fracción I, prevé la existencia de dos subprocuradurías: una de Averiguaciones Previas y la otra de Control de Procesos. A esta última, de la cual era titular AR1 en julio de 2011, le corresponden facultades de coordinación y colaboración con el procurador general para el buen funcionamiento interno de la institución y, principalmente, facultades de representación de la procuraduría ante los órganos judiciales y de trámite, análisis, estudio y evaluación de averiguaciones previas, de acuerdo a los artículos 8 y 12 Bis del reglamento de la ley orgánica.
61. En ese sentido, de un análisis de la normatividad correspondiente, en primer lugar, no se advierte que AR1 fuera la autoridad competente para acudir al inmueble de V1 a investigar la comisión de probables conductas delictivas y salvaguardar la integridad física de las partes en conflicto, motivos que la autoridad sostuvo en la conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional el 21 de marzo de 2012 para justificar su actuación y en su declaración por escrito ante SP1 en la integración de la averiguación previa 3.
62. Tales atribuciones están asignadas al Ministerio Público competente, a la Dirección General de Averiguaciones Previas (o en su defecto al subprocurador de Averiguaciones Previas) y a la Policía Estatal Investigadora, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la ley orgánica de la procuraduría estatal y 8, 11, 16 y 17 de su reglamento, los cuales prevén, entre otras

cuestiones, que: a) el personal de la procuraduría observará las obligaciones inherentes a sus cargos y se comportará de acuerdo con sus atribuciones específicas; b) la dirección General de Averiguaciones Previas, adscrita a la subprocuraduría de la misma denominación, es la instancia encargada de recibir las denuncias o querellas, investigar los delitos de orden común y dictar las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, y c) la Policía Estatal Investigadora está al mando únicamente del Ministerio Público y depende directamente del procurador, teniendo como facultades, por ejemplo, la investigación de hechos que puedan constituir delitos, auxiliar al agente ministerial en la ejecución de las medidas precautorias y dar cumplimiento a las órdenes de presentación, arresto, detención, cargo, aprehensión y protección.

63. En segundo lugar, tampoco se observa que AR1 tuviera facultades para inmiscuirse en el conflicto posesorio entre V2 y V3 con otras personas; más bien, su obligación legal consistía en mantenerse al margen y, en dado caso, dar parte a la autoridad competente para que investigara la posible existencia de conductas ilícitas.
64. En el informe rendido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, AR1 aceptó que el 14 de septiembre de 2011 realizó una llamada a V4, hijo de V2 y V3, quien había sido su compañero en la universidad, pero que lo hizo con la intención de advertirle que su familia podía estar cometiendo algún delito, si en efecto se estuvieren realizando los actos que se le habían informado. No obstante, se cuenta con los testimonios de V3 y P7, quienes señalaron que a diferencia de lo sostenido por AR1, la llamada fue con el objetivo de amenazar a V4.
65. Para esta Comisión Nacional, la conversación telefónica entre AR1 y V4 no puede considerarse como un acto de naturaleza privada, dado que el cargo público que AR1 detentaba necesariamente implicaba una limitación a su esfera particular, en relación con asuntos que pudieren concernirse a la materia de labores de la procuraduría y le obligaba a conducirse conforme a los principios que rigen la función pública, previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La acción que procedía jurídicamente por parte de AR1 era dar vista al Ministerio Público y no entablar un contacto directo con V4, de acuerdo a los citados artículos 23 y 26 de la ley orgánica de tal procuraduría estatal y 8, 11, 16 y 17 de su reglamento interno. Además, este organismo nacional observa con preocupación la intervención de AR1 en dos ocasiones en casos de índole personal, en completa desatención a sus obligaciones y competencias legales.
66. Dicho lo anterior, al no dar aviso al agente ministerial e inmiscuirse en asuntos privados, AR1 retardó la investigación ministerial e impidió que la autoridad proporcionara efectiva protección a las partes, atribuciones que no estaban asignadas en ese momento a la Subprocuraduría de Control de Procesos, sino expresamente al Ministerio Público, a la Dirección General de Averiguaciones Previas (o en su defecto al subprocurador de Averiguaciones Previas) y a la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.
67. Por lo tanto, ningún servidor público, por el sólo hecho de ostentar un cargo de alto rango en la administración estatal o municipal, debe exceder su esfera de atribuciones y hacer un uso inadecuado de su posición pública para incidir en la conducta de los ciudadanos fuera de la ley. Todo acto u omisión debe constreñirse a las facultades legales y al principio de imparcialidad de la función pública. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observa que AR1 acudió injustificadamente al referido inmueble de V1 el 26 de julio de 2011 y, durante su estancia, tuvo a su disposición diversos elementos de la Policía Estatal Investigadora, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP8, como se puede desprender de los testimonios de los policías rendidos el 5, 6 y 9 de enero de 2012 ante SP1 y del informe presentado por el director general de la Policía Estatal sobre los sucesos ocurridos el 26 de julio de 2011. Si bien en tal documento se señala que los elementos de la policía acudieron a salvaguardar la integridad de AR1, como subprocurador, ello no convalida la presencia de la fuerza pública en una situación en la que ni siquiera debió de haberse visto involucrado AR1.

- 68.** En conclusión, esta Comisión Nacional considera que las acciones sin fundamento legal de AR1 (ejercicio indebido de su cargo) y la exhibición y uso inadecuado de la fuerza pública deben catalogarse como un incumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia y los derechos de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del estado de Sonora; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 69.** De igual forma, con fundamento en el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2 y 60, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, se estima existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y una denuncia en la propia institución en contra del servidor público que intervino en los citados hechos.
- 70.** Ahora bien, tomando en consideración el cargo que actualmente desempeña AR1, también se dirige la presente recomendación a los integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Sonora, a fin de que en el ámbito de sus competencias den seguimiento a la queja que la Comisión Nacional de Derechos Humanos presente ante dicho órgano colegiado, a fin de que este investigue y determine las responsabilidades que en derecho procedan.
- 71.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, gobernador constitucional del estado de Sonora:

PRIMERA. Se instruya a los servidores públicos involucrados en el presente asunto a fin de que limiten su actuación a las competencias que la ley les atribuye, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y la denuncia que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, remitiendo las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que se agilice el trámite de las averiguaciones previas 1 y 3, relacionadas con la denuncia presentada por V1 y V2 en contra de AR1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Sonora:

ÚNICA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo nacional promueva ante el Congreso del estado de Sonora, remitiendo las constancias que le sean requeridas.

- 72.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emi-

te con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 73.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 74.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 75.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 11/2013

Sobre el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas

SÍNTESIS

1. Alrededor de las 12:15 horas del 4 de julio de 2010, un grupo de personas, integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas del Movimiento Campesino Revolucionario Independiente-Coordinadora Nacional Plan de Ayala-Movimiento Nacional "MOCRI-CNPA-MN", realizaban una manifestación en el municipio de Tecpatán, Chiapas.
2. Al lugar también se presentó un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, lo que provocó que los manifestantes comenzaran a retirarse; en ese momento, los servidores públicos los rodearon y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, entre quienes se encontraban una mujer, cinco adultos mayores y un menor de edad, quienes fueron víctimas de maltratos. Las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; posteriormente, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.
3. Respecto de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del mismo día, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada del estado de Chiapas arribaron al cruceo Nuevo México, en el municipio de Comalapa, en donde se encontraba manifestándose un segundo contingente de personas.
4. Algunos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Al día siguiente les fue informado que se había iniciado una averiguación previa en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación, atentados contra la paz, integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, así como por asociación delictuosa.
5. En consecuencia, los días 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4 presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la entonces Comisión de Derechos Humanos de Chiapas.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/3935/Q se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la libertad de reunión, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, así como al trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, en atención a lo siguiente:
7. De acuerdo con los escritos de queja, el 4 de julio de 2010 miembros de diversas organizaciones sociales, entre ellas del denominado "MOCRI-CNPA-MN", se encontraban manifestando en dos puntos en el estado de Chiapas, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, todos adscritos a la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a las víctimas, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores.

8. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en su parte informativo del 4 de julio de 2010, precisaron que a las 12:50 horas de ese día una persona les manifestó que en el cruce Malpacito-Las Flores había un grupo de personas armadas con palos y machetes, que condicionaban el tránsito de los vehículos a un pago de entre 50 y 100 pesos.
9. Al arribar al lugar se percataron de que aproximadamente 40 personas bloqueaban la vía, quienes al notar su presencia comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, pero al verse superados en número se dispersaron, sin embargo, lograron detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11. Además, los citados elementos refirieron haber asegurado dos mantas relacionadas con el movimiento "MOCRI-CNPA-MN", "cartuchos", varios vehículos y al parecer hierba con características similares a las de la marihuana.
10. Agregaron que posteriormente trasladaron a las víctimas a la Base Satélite, en Tuxtla Gutiérrez, en donde se certificó su estado de salud y se elaboró la documentación correspondiente, con la finalidad de ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, situación que ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día, en donde los presentaron como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo de vehículo.
11. AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva, y AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el oficio de puesta a disposición de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 ante el Agente del Ministerio Público de la citada Procuraduría, señalaron que a las 13:30 horas del 4 de julio de 2010, personal de la primera de las corporaciones citadas recibió una llamada, informando que en el tramo carretero Comalapa-Chamic se encontraba un grupo de 50 personas bloqueando la circulación, condicionando el tránsito de los vehículos al pago de entre 30 y 50 pesos.
12. Por lo anterior, los citados elementos, después de coordinarse, se trasladaron al lugar, al cual arribaron a las 14:30 horas, observando que 50 personas mantenían obstruido el tránsito vehicular y que algunas solicitaban dinero como condición para circular, además de que repartían propaganda de la organización "MOCRI-CNPA-MN" en contra del Gobierno del Estado de Chiapas, quienes al notar su presencia arrojaron piedras en contra de sus unidades y empezaron a dispersarse; sin embargo, lograron detener a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, precisando, además, haber asegurado dos botes que funcionaban como alcancías.
13. Lo anterior cobró especial relevancia en virtud de que si bien los servidores públicos señalaron que las víctimas fueron detenidas en razón de que se encontraban cometiendo diversos delitos, también lo es que posteriormente todas obtuvieron su libertad, porque la autoridad judicial no contó con elementos suficientes para procesarlas, aunado a que 10 de ellas indicaron ante los Agentes del Ministerio Público que no habían participado en las manifestaciones o bloqueos realizados el 4 de julio de 2010, y que únicamente se encontraban en las inmediaciones del lugar.
14. Lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 actuaron sin la debida diligencia, por lo que sus acciones representaron una criminalización de la protesta social de las personas e integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada "MOCRI- CNPA-MN", vulnerando con ello el derecho a la libertad de reunión; además, el hecho de que las víctimas fueran puestas en libertad por falta de elementos para procesarlas reflejó una indebida imputación de hechos, que transgredió los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.
15. De acuerdo con lo señalado por las víctimas, algunas fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos que las detuvieron. Por ejemplo, V1 manifestó que fue detenida por dos policías, quienes la subieron a una camioneta, lugar en el que uno de ellos le dio cachetadas, la agarró del cabello y la golpeó varias veces con los puños en el cuerpo; además, le tocaron el pecho y le apretaron la pierna derecha, ocasionándole un hematoma.
16. V2 indicó que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes lo golpearon con sus toletes; después lo subieron a una camioneta, donde nuevamente fue golpeado a la altura de los riñones; igualmente, V4, V5, V6 y V7 señalaron que fueron detenidos por elementos de esa dependencia, quienes los agredieron físicamente con sus toletes en las costillas, cabeza, pantorrilla y espalda, respectivamente.
17. Además, V8 indicó que fue detenido por policías, quienes le pegaron en los pies y lo patearon en las costillas; después, lo subieron en una camioneta, donde se pararon encima de él; asimismo, V9 preci-

- só que los elementos que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo y en la cara, provocándole una herida en el lado izquierdo de su cabeza. V10 precisó que al momento de ser detenido, los policías lo golpearon y patearon. V11, quien en ese entonces era menor de edad y padecía de una enfermedad renal, indicó que fue detenido por dos policías a quienes durante su traslado les solicitó que le permitieran ir al baño porque tenía un problema de salud, pero los servidores públicos le negaron su petición y lo golpearon con un tolete, añadiendo que mientras permanecía en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no se le proporcionaron alimentos.
18. V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 fueron detenidos, llevados a una gasolinera y a unas oficinas que no pudieron identificar; posteriormente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva, y AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la citada Procuraduría.
 19. Al respecto, V12 señaló que después de ser detenido fue trasladado a unas instalaciones donde tres personas vestidas de civil le dieron cachetadas; V13 mencionó que fue golpeado con un tolete en su rodilla derecha y en la espalda; además, V14 especificó que los policías que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo.
 20. V15 indicó que fue golpeado con toletes y que unos policías le aplicaron fuego en los codos con un encendedor; por su parte, V16 precisó que durante su traslado un policía se sentó en él y que fue objeto de violencia física en virtud de que lo golpearon en la cara y en diversas partes del cuerpo, sin que le provocaran cicatrices; V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en términos generales, agregaron que los policías que los detuvieron les dieron cachetadas y los golpearon con sus toletes, además de que los interrogaron.
 21. En suma, las víctimas manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, precisando algunas de ellas ante personal de esta Comisión Nacional que para ese momento ya no tenían cicatrices o hematomas relacionados con los hechos, sin embargo, de la información que se allegó este Organismo Nacional se observó que V9, V14, V15, V16, V19, V21 y V24 presentaron lesiones, siendo que el perito que conoció del asunto solamente logró establecer la mecánica de producción de la excoeración serohemática localizada en la rodilla izquierda de la primera de las víctimas, en el sentido de que era contemporánea a la fecha de su detención, la cual, por sus dimensiones y localización, se consideraba como innecesaria para su detención y/o sometimiento.
 22. En este sentido, llamó la atención el hecho de que la descripción de las lesiones que presentaron V14, V15, V16, V19, V21 y V24 carecieran de elementos técnico-médicos para poder establecer su mecánica de producción, toda vez que las certificaciones practicadas por AR13 y AR14, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, no tenían una metodología de descripción.
 23. El perito médico de esta Comisión Nacional observó que los dictámenes elaborados por AR13 y AR14 incumplieron con las características básicas para su emisión, situación que causó preocupación, en virtud de que la adecuada descripción de las lesiones, era de gran importancia para conocer la verdad acerca del modo en que éstas se produjeron y determinar la responsabilidad de los agentes que las causaron, por lo que dejaron de observar los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", omitiendo, además, desempeñar su cargo con la debida diligencia, por lo que prestaron indebidamente el servicio público, vulnerando con ello los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
 24. Por otra parte, como ya se indicó, de acuerdo con lo señalado por las víctimas, los elementos de las diversas corporaciones que participaron en su detención las sometieron a maltratos, situación que se tradujo en una trasgresión al derecho a un trato digno; además, no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban siete de las víctimas (V1, V2, V3, V5, V7, V8 y V11), por tratarse de cinco adultos mayores, una mujer y un menor de edad.
 25. Además, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, omitieron poner de manera inmediata a las víctimas a disposición del Agente del Ministerio Público.
 26. Lo anterior, en virtud de que entre la hora de la detención y la puesta a disposición del primer grupo de personas detenidas transcurrieron alrededor de nueve horas, y con relación al segundo grupo, 11 horas aproximadamente. Además, dicha conducta irregular implicó que los elementos de las diversas corporaciones vulneraran en agravio de las víctimas los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a las víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de las diversas corporaciones policíacas mencionadas un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada de esa entidad federativa, con la finalidad de que las personas que detengan sean puestas de manera formal, inmediata y sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial.

CUARTA. Se implementen acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si se están cometiendo o no hechos delictivos, y así determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos se utilizarán para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo.

QUINTA. Se proporcionen a los elementos de las citadas corporaciones equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policíacas se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial, así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los Derechos Humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda a fin de que las corporaciones policíacas del estado de Chiapas que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente Recomendación hagan efectivos, en favor de los menores de edad, las mujeres y los adultos mayores, los Derechos Humanos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la convención para eliminar todo tipo de discriminación a las mujeres, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente Recomendación.

OCTAVA. Girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones.

NOVENA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DÉCIMA. Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

México, D. F., a 25 de abril de 2013

Sobre el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas

Lic. Manuel Velasco Coello
Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y segundo párrafos; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3935/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Alrededor de las 12:15 horas del 4 de julio de 2010, un grupo de personas, integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas, de la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente-Coordinadora Nacional Plan de Ayala-Movimiento Nacional "MOCRI-CNPA-MN", realizaban una manifestación en el lugar conocido como cruceo de "Las Flores", ubicado aproximadamente a 5 kilómetros de la comunidad de Rómulo Calzada, municipio de Tecpatán, Chiapas, a fin de que el gobernador constitucional de esa entidad federativa, diera atención y solución a diversas demandas sociales.
4. Sin embargo, al lugar también se presentó un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, lo que provocó que los manifestantes comenzaran a retirarse; pero en ese momento, los servidores públicos de la citada corporación los rodearon y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, entre quienes se encontraban una mujer, cinco adultos mayores y un menor de edad, quienes según lo manifestaron fueron víctimas de malos tratos.
5. En este contexto, las víctimas fueron trasladadas en un primer momento a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas; posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en esa entidad federativa.
6. Ahora bien, por lo que hizo a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, se advirtió que éstos fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del mismo día, cuando elementos de diversas corporaciones, entre éstas de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada del estado de Chiapas, arribaron al cruceo Nuevo México, ubicado aproximadamente a 3 kilómetros de

la cabecera municipal de Comalapa, de la citada entidad federativa, en donde se encontraba manifestándose un segundo contingente de personas.

7. Algunos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Al día siguiente, les fue informado que se había iniciado una averiguación previa en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación, atentados contra la paz, integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, así como por asociación delictuosa.
8. En consecuencia, el 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4, presentaron escritos de queja ante este organismo nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la entonces Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/3935/Q y solicitó los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Secretaría de Marina; a la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; así como a la Secretaría de Seguridad Pública y Participación Ciudadana; a la Procuraduría General de Justicia; al Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez y al Juzgado Primero de Distrito, éstos últimos del estado de Chiapas.

II. EVIDENCIAS

9. Notas periodísticas publicadas el 4 de julio de 2010 en diversos medios de comunicación con relación a los hechos.
10. Tarjeta informativa No. 077/2010, de 4 de julio de 2010, suscrita por el titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva en Comitán de la Policía Federal, enviada a este organismo nacional mediante oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5156/2010, de 3 de noviembre de 2010, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
11. Escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3 y Q4, el 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, respectivamente, ante la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y este organismo nacional.
12. Constancias y valoraciones médicas de ingreso a los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 5 y No. 14, realizadas el 7, 15 de julio y 6 de agosto de 2010, a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.
13. Entrevistas realizadas el 14 de julio de 2010, por personal de la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en las instalaciones de la casa de arraigo denominada "Quinta Pitiquitos".
14. Informe No. 1931/2010 de 30 de septiembre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Primera Investigadora, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chiapas, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de detención de las víctimas; así como del estado procesal de la Averiguación Previa No. 1, remitido a este organismo nacional mediante el oficio No. 007990/10 DGPCDHAQI, de 8 de octubre de ese mismo año, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de dicha dependencia.
15. Informe No. DGOPIDDH/2197/2010, de 8 de octubre de 2010, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:
 - 15.1. Puesta a disposición de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a las 01:30 horas del 5 de julio de 2010, ante el agente del Ministerio Público

- adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Relevantes, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contenida en el oficio No. CRPE/1512/2010, de 4 de ese mismo mes y año, suscrito por AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de la Policía Especializada; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR9 y AR10, agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Fronteriza.
- 15.2.** Dictámenes de reconocimiento médico de integridad física y estado etílico, practicados el 4 de julio de 2010 a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por AR13, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
 - 15.3.** Dictámenes médicos de integridad y estado físico, practicados el 5 de julio de 2010 a V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 por AR14, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
 - 15.4.** Informes No. FAR/1/1120/2010 y No. FAR/1/1139/2010 de 29 de septiembre y 7 de octubre de 2010, suscritos por la fiscal del Ministerio Público, Mesa de Trámite Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
 - 16.** Reunión de trabajo llevada a cabo el 13 de octubre de 2010, entre personal de esta Comisión Nacional y representantes de diversas organizaciones civiles.
 - 17.** Certificados médicos de estado físico de V13 y V14, practicados el 25 de octubre de 2010, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - 18.** Entrevistas realizadas el 25 y 26 de octubre, 17 y 18 de noviembre de 2010, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.
 - 19.** Diversos informes y constancias enviados por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, mediante oficio No. SSPC/UAJ/ADH/MEX/3101/2010, de 3 de noviembre de 2010, de los que destacaron:
 - 19.1.** Puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, contenida en el oficio sin número de 4 de julio de 2010, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, en el que se indicaron las 22:00 horas de ese día como fecha y hora de acuse.
 - 19.2.** Parte informativo de 4 de julio de 2010, enviado por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Chiapas.
 - 19.3.** Certificados médicos practicados el 4 de julio de 2010 a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas.
 - 20.** Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas a esta Comisión Nacional por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, a través del oficio No. 416, de 3 de febrero de 2011, de las que destacaron:
 - 20.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, de 4 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la delegación de la PGR, en Chiapas.
 - 20.2.** Dictámenes de integridad física y edad clínica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, elaborados el 4 de julio de 2010, por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Chiapas.
 - 20.3.** Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 6 de julio de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la delegación de la PGR en Chiapas.

- 20.4.** Resolución del Juicio de Amparo No. 1 y sus acumulados, de 23 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
- 20.5.** Auto de término constitucional de 24 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas.
- 21.** Entrevistas realizadas el 15 y 16 de marzo de 2011, a V1, V9, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por personal de esta Comisión Nacional, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 13 “El Amate”.
- 22.** Diversas constancias de la Causa Penal No. 3, proporcionadas a este organismo nacional por el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a través del oficio No. 346-B/2011 de 11 de mayo de 2011, de las que destacaron:
- 22.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, dictado el 5 de julio de 2010, por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
- 22.2.** Dictámenes médicos de integridad y estado físico, practicados el 5 de julio de 2010, a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por AR14 y otro, médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
- 22.3.** Pliego de consignación de 2 de agosto de 2010, dictado por la fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en la Averiguación Previa No. 4.
- 22.4.** Auto de formal prisión de 13 de agosto de 2010, dictado dentro de la Causa Penal No. 3, en contra de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.
- 23.** Comunicación telefónica sostenida el 7 de septiembre de 2011, entre personal de este organismo nacional y un integrante del Movimiento Campesino Revolucionario Independiente —Coordinadora Nacional Plan de Ayala— Movimiento Nacional “MOCRI-CNPA-MN”, quien señaló que a las víctimas que fueron detenidas en el poblado de “Las Flores” se les otorgó la libertad bajo caución.
- 24.** Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas el 8 de noviembre de 2011, a personal de esta Comisión Nacional por el juez Primero de Distrito en el estado de Chiapas, de las que destacaron:
- 24.1.** Declaración ministerial de V11, rendida el 6 de julio de 2010 ante el fiscal del Ministerio Público Especializado para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.
- 24.2.** Inspección ministerial de integridad de V11, de 6 de julio de 2010, realizada dentro de la Averiguación Previa No. 2.
- 24.3.** Resolución incidental de 18 de noviembre de 2010, dictada en la Causa Penal No. 1, en la que se ordenó que V5 y V6, cumplieran la prisión preventiva en sus domicilios.
- 24.4.** Telegrama de 7 de diciembre de 2010, enviado por el director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 5, con residencia en San Cristóbal de las Casas, al juez Primero de Distrito en el estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual le informó que el 4 del mismo mes y año, se notificó a V5 y V8 que deberían comparecer ante el mencionado juzgado.
- 24.5.** Acuerdo de 25 de enero de 2011, en el cual se fijó el monto de la fianza, a efecto de que, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, obtuvieran su libertad.
- 25.** Opiniones médicas de la mecánica de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, emitidas el 15 de junio de 2012, por un perito de esta Comisión Nacional.

26. Informe No. DGOPIDDH/2403/2012, de 24 de julio de 2012, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con relación al estado procesal que guardaban las Averiguaciones Previas No. 3 y No. 4, así como las Causas Penales No. 2 y No. 3.
27. Informe No. DGOPIDDH/2971/2012, de 12 de septiembre de 2012, en el que el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, precisó que se había dictado auto de libertad en favor de V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por falta de elementos para procesarlos por el delito de pandillerismo; y que en contra de V14, V21 y V22, se había dictado auto de formal prisión por el mismo delito.
28. Comunicación telefónica sostenida el 13 de febrero de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quien precisó que todas las víctimas se encontraban gozando de su libertad, por falta de elementos para procesarlas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 4 de julio de 2010, aproximadamente a las 12:15 horas, un grupo de personas integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente -Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional "MOCRI-CNPA-MN", realizaban una manifestación en el lugar conocido como cruceiro de "Las Flores", ubicado a 5 kilómetros de la comunidad de Rómulo Calzada, municipio de Tecpatán, Chiapas, a fin de que el entonces gobernador constitucional de esa entidad federativa diera atención y solución a diversas demandas sociales.
30. Al lugar, también arribaron elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, trasladándolas a las instalaciones de la citada dependencia; posteriormente, las víctimas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa, donde se inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de robo de vehículo, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ataques a las vías generales de comunicación, y asociación delictuosa.
31. El 6 de julio de 2010, la Averiguación Previa No. 1 se consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, como Causa Penal No. 1, en la que el 13 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, dejándose un desglose por lo que hizo a V11.
32. Ante ello, las víctimas interpusieron el Juicio de Amparo No. 1 y sus acumulados, el cual se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas y en el que dicha autoridad judicial resolvió dejar sin efectos, y sin valor alguno la resolución del 13 de julio de 2010, en la que se había dictado auto de formal prisión en contra de las víctimas; sin embargo, el 24 de diciembre de 2010, el juez Primero de Distrito en la citada entidad federativa, dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por los delitos de robo y de ataques a las vías generales de comunicaciones.
33. Posteriormente, el 25 de enero de 2011, se notificó a las víctimas, los montos de las fianzas que deberían de pagar, a efecto de obtener su libertad bajo caución, mismas que fueron exhibidas, por lo que actualmente gozan de su libertad.
34. Ahora bien, como ya se mencionó, por lo que hizo a V11 se dejó abierto un desglose dentro de la Averiguación Previa No. 1, el cual fue enviado a la Fiscalía Especializada para los Delitos cometidos por los Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas,

en donde se inició la Averiguación Previa No. 2, en su contra, por los delitos de robo de vehículo, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y ataques a las vías de comunicaciones y asociación delictuosa; pero posteriormente se tuvo conocimiento de que el menor de edad fue puesto en libertad.

35. Aunado a lo anterior, el 5 de julio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas inició la Averiguación Previa No. 3, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por los delitos de motín, conspiración y asociación delictuosa, la cual al día siguiente se consignó y se radicó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas, como Causa Penal No. 2, donde se determinó dejarlos en libertad por falta de elementos para procesarlos.
36. Con relación a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, se advirtió que fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del 4 de julio de 2010, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada, todas del estado de Chiapas, arribaron al cruceo Nuevo México, ubicado aproximadamente a 3 kilómetros de la cabecera municipal de Comalapa de la citada entidad federativa, en donde se encontraba manifestando un segundo grupo de personas.
37. El 5 de julio de 2010, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, inició en contra de las citadas víctimas la Averiguación Previa No. 4, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, motín, conspiración y asociación delictuosa. Además, ese mismo día, la mencionada representación social solicitó a la autoridad judicial se dictara arraigo en contra de las víctimas, el cual fue concedido por el juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares en dicha entidad federativa.
38. Así las cosas, el 2 de agosto de 2010, la Averiguación Previa No. 4, se consignó ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, dándose inicio a la Causa Penal No. 3, en la cual el 13 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por los delitos de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa, motín, conspiración y extorsión.
39. En razón de lo anterior, las víctimas promovieron el Juicio de Amparo No. 2 y sus acumulados, mismo que les fue otorgado; por lo que el 10 de agosto de 2011, el juez de la causa dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V14, V21 y V22 por el delito de pandillerismo, y posteriormente, el 26 de enero y 29 de febrero de 2012, decretó auto de libertad en favor de V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por falta de elementos para procesarlos; además, el 13 de febrero de 2013, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, informó que todas las víctimas habían sido puestas en libertad.
40. Finalmente, de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, no se advirtió que se hubiera iniciado alguna queja o averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las acciones que las autoridades llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, a través de la implementación de operativos durante manifestaciones

- públicas, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos y se criminalice la protesta social.
42. Este organismo nacional, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito, y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
 43. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial ya que carece de competencia para conocer de los mismos.
 44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CNDH/1/2010/3935/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar que se transgredió el derecho a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, los derechos a la legalidad; a la seguridad jurídica; a la libertad personal, así como al trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, en atención a lo siguiente:
 45. De acuerdo con los escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3 y Q4, el 4 de julio de 2010, miembros de diversas organizaciones sociales, entre ellas del denominado "MOCRI-CNPA-MN", se encontraban manifestando en dos puntos diferentes en el estado de Chiapas, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y Servicios Periciales, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores.
 46. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, en su parte informativo de 4 de julio de 2010, precisaron que a las 12:50 horas de ese día se encontraban realizando labores de patrullaje, inspección, vigilancia y seguridad en el municipio de Tecpatán, cuando una persona les manifestó que en el cruce Malpacito-Las Flores, había un grupo de personas armadas con palos y machetes, que condicionaban el tránsito de los vehículos a un pago de entre \$50 a \$100 pesos.
 47. Al arribar al lugar, AR1 y AR2 se percataron de que, aproximadamente 40 personas bloqueaban la mencionada vía, quienes al notar su presencia comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, arrojándoles piedras y palos, pero al verse superados en número se dispersaron; sin embargo, lograron detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11. Además, los citados elementos refirieron haber asegurado dos mantas relacionadas con el movimiento "MOCRI-CNPA-MN", "cartuchos", varios vehículos y que en el interior de uno de los mismos, al parecer encontraron hierba seca y verde con características similares a las de la marihuana.
 48. AR1 y AR2 agregaron que posteriormente trasladaron a las víctimas al área de retención primaria y asesoría jurídica en la "Base Satélite", en Tuxtla Gutiérrez, perteneciente a la Secre-

taría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se certificó su estado de salud y se elaboró la documentación correspondiente, con la finalidad de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, situación que ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día, en donde los presentaron como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo de vehículo.

49. Por su parte, AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, en el oficio de puesta a disposición No. CRPE/1512/2010, de 4 de julio de 2010, de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 ante el agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Asunto Relevantes de la citada procuraduría, señalaron que a las 13:30 horas del 4 de julio de 2010, personal de la primera de las corporaciones citadas, recibió una llamada telefónica, informando que en el tramo carretero Comalapa-Chamic, específicamente a la altura del cruce Ampliación Monte Redondo, se encontraba un grupo de aproximadamente 50 personas bloqueando la circulación, condicionando el tránsito de los vehículos al pago de entre \$30 a \$50 pesos.
50. Por lo anterior, elementos de la Policía Especializada, de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, así como de la Policía Fronteriza, después de coordinarse, se trasladaron al mencionado lugar, al cual arribaron a las 14:30 horas, observando que 50 personas mantenían obstruido el tránsito vehicular y que algunas de ellas solicitaban dinero como condición para circular; además de que repartían propaganda de la organización "MOCRI-CNPA-MN", en contra del gobierno del estado de Chiapas.
51. De acuerdo a AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, cuando las personas notaron su presencia, arrojaron piedras en contra de sus unidades y empezaron a dispersarse; sin embargo, lograron detener a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24; precisando, además, haber asegurado dos botes que funcionaban como alcancías, con las siglas de la mencionada organización.
52. Ahora bien, es importante hacer referencia al contexto en el que las víctimas fueron detenidas, esto es, mientras se desarrollaban dos manifestaciones en el estado de Chiapas con la finalidad de que el gobierno de esa entidad federativa atendiera diversas demandas sociales.
53. Lo anterior cobró especial relevancia, en virtud de que, si bien los elementos de las diferentes corporaciones involucrados en los hechos, señalaron en sus partes informativos y de puesta a disposición que las víctimas fueron detenidas, en razón de que se encontraban cometiendo diversos delitos; también lo es que, posteriormente todas obtuvieron su libertad, en virtud de que la autoridad judicial no contó con elementos suficientes para procesarlas; aunado a que diez de ellas, indicaron ante los agentes del Ministerio Público que no habían participado en las manifestaciones o bloqueos realizados el 4 de julio de 2010, y que únicamente se encontraban en las inmediaciones del lugar.
54. Lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, así como de la Policía Especializada adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, que detuvieron a las víctimas mientras se realizaban las manifestaciones señaladas, actuaron sin la debida diligencia, por lo que sus acciones, representaron una criminalización de la protesta social de las personas e integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente —Coordinadora Nacional Plan de Ayala— Movimiento Nacional "MOCRI- CNPA-MN", llevaron a cabo el 4 de julio de 2010.

55. En consecuencia, para esta Comisión Nacional, los citados servidores públicos vulneraron el derecho a la libertad de reunión, previsto en los artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XXI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
56. Al respecto, esta Comisión Nacional en la Recomendación 1 VG/2012, de 27 de marzo de 2012, *“Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero”*, señaló que la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de “estado”, que vulnera los derechos de las personas.
57. Asimismo, en la mencionada recomendación se hizo referencia al *Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México*, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, en el cual se afirmó que, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, toda vez que a través de dicho derecho, las y los defensores logran ganar visibilidad pública e impulsar situaciones de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública.
58. Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, especialmente desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.
59. En este sentido, en el citado Informe, la ONU estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, y por tanto son aquellos que cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.
60. Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.
61. Una vez analizado el derecho a la libertad de asociación, es importante destacar sus implicaciones en la presunción de inocencia, en virtud de que, como ya se indicó en párrafos anteriores, todas las víctimas fueron puestas en libertad por falta de elementos para procesarlas; situación que reflejó una imputación indebida de hechos en su contra, vulnerándose con ello los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
62. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por las víctimas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, algunas fueron objeto de agresiones físicas y verbales, por parte de los elementos que las detuvieron.
63. Al respecto, se observó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, fueron detenidos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, quienes las trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Tuxtla Gutiérrez, y finalmente, a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa.

64. En este tenor, V1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos fue detenida por dos policías quienes la subieron a una camioneta, lugar en el que uno de los servidores públicos le dio cachetadas, la agarró del cabello y la golpeó varias veces con los puños en el cuerpo; además, que le tocaron el pecho y le apretaron la pierna derecha, ocasionándole un hematoma.
65. Por otra parte, V2 indicó que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes lo golpearon con sus toletes en la espalda hasta que lo derribaron y continuaron agrediendo; después, lo subieron a una camioneta de la citada dependencia, donde nuevamente fue golpeado a la altura de los riñones; igualmente, V4, V5, V6 y V7, señalaron que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes los agredieron físicamente con sus toletes en las costillas, cabeza, pantorrilla y espalda, respectivamente.
66. Además, V8 indicó que el 4 de julio de 2010 fue detenido por policías, quienes le pegaron en los pies y lo patearon en las costillas; después, lo subieron en una camioneta donde los citados servidores públicos se pararon encima de él, con la finalidad de que no se levantara; asimismo, V9 precisó que los elementos que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo y en la cara, provocándole una herida en el lado izquierdo de su cabeza.
67. Aunado a lo anterior, V10 precisó que al momento de ser detenido, los policías lo golpearon y patearon. V11, por su parte, quien en ese entonces era menor de edad y padecía de una enfermedad renal, indicó que fue detenido por dos policías a quienes durante su traslado les solicitó que le permitieran ir al baño porque tenía un problema de salud; los servidores públicos le negaron su petición y lo golpearon con un tolete, añadiendo que mientras permanecía en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no se le proporcionaron alimentos, solamente un refresco.
68. Ahora bien, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 fueron detenidos, llevados a una gasolinera y a unas oficinas que no pudieron identificar; posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la citada procuraduría.
69. Al respecto, V12 señaló que después de ser detenido fue trasladado a unas instalaciones donde tres personas vestidas de civil le dieron cachetadas; V13 mencionó que al momento de su detención fue golpeado con un tolete en su rodilla derecha y en la espalda; además, V14 especificó que los policías que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo.
70. Asimismo, V15 indicó que fue golpeado con toletes y que unos policías le aplicaron fuego en los codos con un encendedor; por su parte, V16 precisó que durante su traslado un policía se sentó en él y que antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, fue objeto de violencia física en virtud de que lo golpearon en la cara y en diversas partes del cuerpo, sin que le provocaran cicatrices; V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en términos generales agregaron que los policías que los detuvieron les dieron cachetadas y los golpearon con sus toletes, además que los interrogaron.
71. En suma, las víctimas manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, precisando algunas de ellas ante personal de esta Comisión Nacional, que para ese momento ya no tenían cicatrices o hematomas relacionados con los mismos; sin embargo, este organismo nacional con la finalidad de conocer los hechos, solicitó a diversas autoridades, constancias relacionadas con las certificaciones del estado de salud practicadas a las víctimas.
72. No obstante, de la información que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que únicamente V9, V14, V15, V16, V19, V21 y V24 presentaron lesiones; siendo que el perito de este organismo nacional que conoció del asunto, solamente logró establecer la mecánica de pro-

ducción de la excoriación serohemática localizada en la rodilla izquierda de la primera de las víctimas mencionadas, en el sentido de que era contemporánea a la fecha de su detención, la cual por sus dimensiones y localización se consideraba como innecesaria para su detención y/o sometimiento.

73. En este sentido, llamó la atención de este organismo nacional, el hecho de que la descripción de las lesiones que presentaron V14, V15, V16, V19, V21 y V24, carecieran de elementos técnico-médicos para poder establecer su mecánica de producción, toda vez que las certificaciones practicadas por AR13 y AR14, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, no tenían una metodología de descripción como lo son: la forma, dimensiones, si estaban o no cubiertas por costuras y características cromáticas.
74. En suma, el perito médico de esta Comisión Nacional observó que los dictámenes elaborados por AR13 y AR14, médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, incumplieron con las características básicas para su emisión; situación que causó preocupación, en virtud de que la adecuada descripción de las lesiones, era de gran importancia para conocer la verdad acerca del modo en que éstas se produjeron y determinar la responsabilidad de los agentes que las causaron.
75. En este tenor, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "*Protocolo de Estambul*", en su párrafo 176, establece que la descripción de las lesiones, contusiones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras de cigarrillos o de instrumentos calientes, debe contener: 1) ubicación, 2) simetría, 3) tamaño, 4) forma, 5) superficie, 6) coloración (en caso de equimosis), 7) delimitación, y 8) nivel en relación con la piel circundante; además de que el examinador deberá exponer su opinión en cuanto al origen de las mismas.
76. En ese orden de ideas, AR13 y AR14 al omitir describir con precisión el estado de salud de las víctimas, esto es las lesiones que presentaban, dejaron de observar el contenido de los numerales 122, 124, 125, 161 y 184, del mencionado Manual, que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que localice.
77. En tal sentido, AR13 y AR14, omitieron desempeñar su cargo con la debida diligencia, por lo que prestaron indebidamente el servicio público vulnerando con ello los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 108, fracciones II y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, los cuales indican que dichos servidores públicos deben realizar y emitir sus dictámenes con estricto apego a criterios profesionales y éticos, que permitan obtener resultados verídicos y apegados a la realidad histórica de los hechos analizados.
78. Como ya se indicó, de acuerdo a lo señalado por las víctimas, los elementos de las diversas corporaciones policiales que participaron en su detención, las sometieron a malos tratos, situación que para este organismo nacional se tradujo en una transgresión al derecho a un trato digno, contemplado en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y XII, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales en términos generales indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
79. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO

MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

80. Además, no pasó desapercibido la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban siete de las víctimas (V1, V2, V3, V5, V7, V8 y V11) que fueron objeto de malos tratos, por tratarse de cinco adultos mayores, una mujer y un menor de edad.
81. Al respecto, V11, menor de edad, refirió que durante su traslado solicitó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que lo custodiaban que le permitieran ir al baño porque tenía un problema renal, sin que esto ocurriera; además de que fue golpeado con un tolete por haber realizado dicha petición; agregó que mientras permaneció en las instalaciones de la Secretaría la Seguridad y Protección Ciudadana no se le proporcionaron alimentos, solamente un refresco.
82. En este sentido, se advirtió que los servidores públicos de la Secretaría la Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con relación a V11, omitieron considerar como eje rector de su actuación el interés superior del niño, previsto en los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los cuales disponen que en todas sus decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de los niños y niñas.
83. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, indicó que dicho precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
84. A mayor abundamiento, el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que como ya se indicó, en el caso no aconteció.
85. Por otra parte, V1, mujer de 21 años de edad, mencionó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que la detuvo, a quien no pudo identificar porque se encontraba

cubierto de la cara, le tocó los senos por debajo de la ropa y le apretó la pierna derecha, por lo que dicho servidor público omitió observar el contenido de los artículos 1, 3, 4, incisos b), c), e) y h); 5 y 7, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

86. Ahora bien, con relación a V2, V3, V5, V7 y V8, adultos mayores, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que los detuvieron, además de vulnerar en su agravio el derecho a un trato digno, omitieron brindarles protección especial a la cual tenían derecho con motivo de su edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
87. Por otra parte, en el presente caso se observó que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, omitieron poner de manera inmediata a las víctimas a disposición del agente del Ministerio Público.
88. A mayor abundamiento, del parte informativo, así como del oficio de puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, ambos de 4 de julio de 2010, suscritos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se desprendió que las víctimas fueron detenidas a las 12:50 horas de ese día en el municipio de Tecpatán; posteriormente, las trasladaron al área de retención primaria y asesoría jurídica en la "Base Satélite", en Tuxtla Gutiérrez, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se certificó su estado de salud y elaboraron una serie de documentos, con la finalidad de presentarlos ante la autoridad ministerial, indicando que dicha situación ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día.
89. Con relación a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, del oficio en el que se hizo constar su puesta a disposición, se advirtió que dichas víctimas fueron detenidas a las 14:30 horas del 4 de julio de 2010, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente; sin embargo, según se desprendió del acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, de 5 de julio de 2010, suscrito por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, las víctimas le fueron presentadas a las 01:30 horas, de ese día.
90. Es decir, que entre la hora de la detención y puesta a disposición del primer grupo de personas detenidas, transcurrieron alrededor de 9 horas, y con relación al segundo grupo, 11 horas aproximadamente; situación que tuvo como consecuencia, que existiera un retraso injustificado entre la detención de las víctimas y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.
91. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en diversas recomendaciones, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.
92. En el presente caso, si bien los detenidos estaban agrupados en dos bloques de 11 y 13 personas respectivamente, es importante precisar que éstas no se encontraban armadas, que una era menor de edad, otra mujer y cinco adultos mayores; por lo que no representaban mayor peligrosidad; la distancia entre el lugar de su detención y las instalaciones del agente del

Ministerio Público a las que fueron trasladados, era de aproximadamente 128 kilómetros en el primer caso y de 242 kilómetros en el segundo; además de que las vías de comunicación entre ambos sitios eran accesibles.

93. En consecuencia, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, omitieron observar el mandato de puesta a disposición inmediata de los detenidos, establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
94. Dicha conducta irregular además implicó que los elementos de las diversas corporaciones policiacas pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del estado de Chiapas, vulneraran en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y XII, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales disponen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.
95. También, este organismo nacional observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno; 86, párrafo tercero de la Constitución Política del estado de Chiapas; así como, 5, fracciones I, III, VI y VII; 6, párrafo tercero, 7, fracción IV; 41, fracciones I y III, y 61, fracción I, de la Ley General de Policías Preventivas para el estado de Chiapas; y, 45, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
96. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas de esa entidad federativa, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local por las irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en el caso.
97. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del estado

Libre y Soberano de Chiapas, así como 1904 del Código Civil de esas entidad federativa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular de manera respetuosa a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, adoptando las medidas necesarias para ello y enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la diversas corporaciones policiacas de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada de esa entidad federativa, con la finalidad de que las personas que detengan sean puestas de manera formal, inmediata y sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

CUARTA. Gire sus instrucciones a fin de que se implementen acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si se están cometiendo o no hechos delictivos, y así determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos se utilizaran para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo, y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial; así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los derechos humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que las corporaciones policiales del estado de Chiapas, que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hagan efectivos, a favor de los menores de edad, las mujeres y los adultos mayores los derechos humanos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación a las Mujeres, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente recomendación.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones y se informe a este organismo sobre su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se colabore ampliamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por tratarse de servidores públicos estatales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

99. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

- 101.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 102.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 12/2013

Sobre el caso de tortura y posterior fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México

SÍNTESIS

1. Los días 5 y 9 de julio de 2012 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja formulados por Q1, en los que asentó que el día 3 del mes y año citados tuvo conocimiento de que su hijo, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, había sido golpeado por custodios de ese lugar, y además los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le habían impuesto una medida disciplinaria.
2. Con objeto de atender las quejas, el 10 de julio de 2012 un médico adscrito a este Organismo Nacional se presentó en el Centro Federal Readaptación Social Número 1, donde entrevistó y valoró físicamente al agraviado, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
3. Por tal motivo, se inició el expediente CNDH/3/2012/6122/Q, y se solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal que se tomaran las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que además se le otorgara la atención médica necesaria. Al respecto, las autoridades penitenciarias correspondientes informaron a esta Comisión Nacional que el 14 de julio de 2012 se implementaron medidas y acciones a efectos de dar cumplimiento a la petición en comentario.
4. Así, para la debida integración del expediente de referencia y a fin de investigar posibles violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, se solicitó información al citado Órgano Administrativo, el cual remitió diversas constancias relacionadas con el caso que nos ocupa.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/6122/Q, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos del Área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, lo que se traduce en conductas que constituyen actos de tortura en su contra.
6. Por otra parte, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del referido establecimiento penitenciario, trasgredieron los derechos del agraviado, relativos a la vida, integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y la legalidad.
7. Por último, AR17, AR18, AR19 y AR20, Agente del Ministerio Público y peritos en criminalística, fotografía y medicina legal, respectivamente, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vulneraron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia en agravio de los familiares de V1; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:
8. Los días 5 y 9 de julio de 2012 Q1 presentó escritos de queja en favor de su hijo, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

9. En tales documentos, la quejosa asentó que su familiar fue objeto de agresiones por parte del personal de Seguridad y Custodia de ese lugar, y que el día 7 del mes y año en comento acudió a visitarlo y se percató que se encontraba severamente golpeado; además, su descendiente le comentó que los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le impusieron un correctivo disciplinario, a pesar de que les hizo referencia de los golpes de los que fue víctima.
10. Con objeto de atender las quejas en cuestión, el 10 de julio de 2012 un Visitador Adjunto de esta Institución Nacional, de profesión médico, se constituyó en el citado Centro Federal, donde entrevistó a V1, quien refirió, entre otras circunstancias, que el día 1 del mes y año citados le solicitó a personal de guardia de las Áreas de Enfermería y Seguridad que le cambiaran el medicamento para el padecimiento gástrico que presentaba, toda vez que ya no le hacía efecto el que le estaban suministrando; en ese tenor, es preciso mencionar que en el expediente clínico del agraviado que se integró durante su estancia en el Cefereso Número 1, se observó que éste presentaba enfermedad ácido péptica, esofagitis y gastritis, por lo cual solicitaba atención adecuada para sus padecimientos.
11. Al respecto, la enfermera le respondió que ya había reportado esa situación; no obstante, el custodio que la acompañaba le respondió que ya no insistiera para que le proporcionaran otra medicina y que tenía órdenes de no hacer caso a sus peticiones y se retiró; posteriormente, el citado servidor público acudió con otros compañeros (aproximadamente siete) y le dijo: "para que aprendas a no andar hablando delante de las enfermeras", y lo golpearon entre todos.
12. Agregó, que el 3 de julio, es decir, dos días después, fue trasladado a una oficina donde varios custodios con el rostro cubierto nuevamente le pegaron y lo amenazaron diciéndole que tenían ubicada a su madre, por lo que no era conveniente que denunciara tales agresiones. Asimismo, señaló durante la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, que derivado de tales sucesos lo citaron ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, y aunque en ese acto insistió a las autoridades penitenciarias que le permitieran mostrar las lesiones que presentaba, se negaron e incluso le manifestaron que eso serviría para que no volviera a alterar el orden y la disciplina, y posteriormente le impusieron un correctivo disciplinario por 76 días, consistente en suspensión total de estímulos.
13. Es oportuno precisar que las manifestaciones vertidas por V1 durante la entrevista que sostuvo el 10 de julio de 2012 con personal médico de esta Institución Nacional fueron corroboradas ese mismo día en el momento en que se le realizó la exploración física y se le encontró con dolor a la movilidad pasiva y activa de cuello; con tres equimosis redondeadas irregulares de color verde amarillo en parte inferior de las parrillas costales derecha e izquierda, siendo que esta última se extendía hasta la parte de hipogastrio; equimosis violácea oscura que abarcaba la mitad inferior de región femoral izquierda hasta la mitad superior de pierna y la mitad de las caras anterior, lateral externa y posterior de la zona descrita.
14. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó al Titular del referido Órgano Administrativo, mediante el oficio 59187, del 10 de julio de 2012, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal del agraviado, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que se le brindara la atención médica respectiva, debiéndole efectuar los estudios clínicos necesarios para atender las lesiones que presentaba, y que se mantuvieran las medidas de seguridad pertinentes a efectos de que no volviera a ser objeto de amenazas o agresiones de ningún tipo.
15. Por tal razón, los días 10 y 11 de julio de 2012 el agraviado fue valorado por personal médico de guardia del Cefereso Número 1, quien lo encontró con abdomen doloroso a la palpación media y profunda en epigastrio y flanco derecho, con presencia de equimosis; miembro pélvico izquierdo con hematoma en cara posterior de muslo; tercio discal con edema importante del mismo, cambio de coloración rojo-violácea, con zonas equimóticas y aumento de temperatura, tono y fuerza muscular disminuido, pulsos distales presentes disminuidos, llenado capilar distal retardado, lo cual le provocaba limitación funcional y de deambulación.
16. Cabe señalar que el 14 de julio de 2012 el agraviado redactó un escrito en el que ratificó las circunstancias de lo sucedido, precisando que el día 1 del mes y año citados solicitó medicamento al personal de guardia adscrito al Área de Enfermería y de Seguridad y Custodia; que como represalia a su petición, cuando se retiró la enfermera, el custodio a quien le hizo el requerimiento acudió acompañado de varios de sus compañeros, lo sacaron de su estancia, lo esposaron de las manos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, entre ellas el estómago, propiciándole la pérdida de aire.
17. Añadió, en ese documento, que dos días después, es decir, el 3 de julio, el mismo oficial del Área de Custodia lo condujo a una oficina, donde estaban otros elementos, lo obligaron a pararse frente a una pared y nuevamente le esposaron las extremidades superiores; posteriormente, lo ingresaron a un baño y durante 10 minutos aproximadamente lo golpearon en todo el cuerpo y lo amenazaron con matar a su familia; agregó que tuvo a la vista el álbum fotográfico de los elementos de seguridad y custodia que laboran en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de los cuales reconoció a seis

sujetos como sus agresores, quienes fueron identificados posteriormente por las autoridades penitenciarias como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

18. Por tal motivo, el 16 del mes y año citados, la entonces encargada de la Dirección Jurídica del Cefereso Número 1 presentó el mencionado documento ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, a fin de que tomara las medidas correspondientes.
19. Asimismo, el 27 de julio de 2012, el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo mencionado dio vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia de las conductas cometidas en contra de V1, por parte de elementos de Seguridad y Custodia del citado lugar, y por tal motivo se inició el expediente 1.
20. Así, no obstante que las autoridades penitenciarias dieron vista a las autoridades competentes por las conductas cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos al área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta se advierten elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar que V1 fue víctima de tortura.
21. Lo anterior, tomando en consideración la opinión médica del 14 de noviembre de 2012, emitida por un médico adscrito a este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que las lesiones que presentó V1 en el mes de julio de ese año coinciden con su relato, en el sentido de que fue agredido por personal del área de Seguridad y Custodia del Cefereso Número 1.
22. Por otro lado, para esta Institución Nacional no pasó inadvertida la responsabilidad en la que incurrieron en el presente asunto AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de ese lugar, toda vez que el 5 de julio de 2012 le impusieron al agraviado un correctivo disciplinario por 76 días, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión total de estímulos.
23. Al respecto, llama la atención de este Organismo Nacional que para tomar la determinación en comento, el citado Órgano Colegiado únicamente se basó en el reporte de incidencia signado por un servidor público de la Dirección de Seguridad del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el cual se asentó que V1 había amenazado verbalmente a un custodio, sin embargo, no consideraron el dicho del agraviado, quien negó tales hechos, y más grave aún, hicieron caso omiso de las lesiones que éste les dijo que presentaba, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que para la imposición de correctivos se deben analizar y valorar los argumentos del probable infractor.
24. Sobre el particular, es necesario mencionar que los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario debieron haber tomado en cuenta la versión de V1 y permitir que mostrara sus lesiones en la sesión efectuada el 5 de julio de 2012, toda vez que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. Por tal razón, en el presente caso, el relato de la víctima posee un valor primordial, y las lesiones por él presentadas resultan una prueba fehaciente de la tortura de la que fue víctima.
25. Asimismo, es importante reiterar que la determinación se tomó en base al referido reporte de incidencia del 3 de julio de 2012, sin embargo, en el parte de novedades de ese día, suscrito por la Dirección de Seguridad del Cefereso Número 1, no está asentado algún suceso en el que haya participado V1.
26. Ahora bien, a pesar de que AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tenían conocimiento de la notable condición de riesgo de V1, toda vez que existía el antecedente de las agresiones de las que fue víctima, y aunado a ello, el Área de Psicología del Cefereso Número 1 había determinado que presentaba ánimo disfórico, es decir, malestar emocional, faltaron a la obligación de garantizarle a éste la protección por parte del Estado, brindando la custodia y auxilio necesarios, así como proteger, vigilar y establecer medidas para darle la seguridad que requería, lo que implica el ineludible deber de cuidado.
27. Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que con motivo de la agresión de que fue víctima el agraviado, esta Institución Nacional, mediante el oficio 59187, del 10 de julio de 2012, dirigió medidas precautorias o cautelares al Órgano Administrativo antes señalado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles e inhumanos o degradantes.
28. Cabe señalar que las medidas en comento fueron aceptadas, tal como se desprende del memorándum DS/0976/2012, del 14 de julio de 2012, suscrito por personal de la Dirección de Seguridad del Cefereso Número 1, mediante el que se ordenó, entre otros aspectos, que se mantuviera bajo observación constante a la víctima, sin embargo, no se llevaron a cabo las acciones pertinentes para tal efecto, toda vez que el custodio asignado para supervisar el módulo donde se hallaba V1 el día de su deceso

manifestó durante la conversación que sostuvo con servidores públicos de esta Institución Nacional que el interno no tenía código rojo, es decir, que no existía orden para observarlo constantemente, y agregó que por ese motivo no había ningún elemento de Seguridad y Custodia vigilándolo en el momento en que ocurrió su fallecimiento.

29. En consecuencia y dado las omisiones descritas, el 10 de agosto de 2012 personal de Seguridad y Custodia del Cefereso Número 1 asentó en el parte de novedades respectivo que cuando regresó de subir a los internos del comedor a sus estancias después de haber consumido sus alimentos del desayuno, encontró a V1 colgado en la ventana de la celda, precisando que la víctima no bajó con sus compañeros porque estaba sujeto a una medida disciplinaria; que al solicitar la presencia de un médico, éste determinó que no presentaba signos vitales, y posteriormente se señaló como causa del fallecimiento edema cerebral por anoxia anóxica secundaria a asfixia por ahorcadura.
30. Por lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la vida, integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, atribuibles a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario al momento en que ocurrieron los sucesos narrados, toda vez que no realizaron las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado, y propiciando con esas omisiones las condiciones para que el agraviado perdiera la vida.
31. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación 1, se advirtió omisión para investigar debidamente los hechos en los que perdió la vida V1, por parte de AR17, AR18, AR19 y AR20, Agente del Ministerio Público y peritos en materia de criminalística, fotografía y medicina legal, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
32. El primero de ellos, AR17, ya que era responsable de vigilar que los peritos desempeñaran sus funciones de manera adecuada, toda vez que éstos estaban bajo sus órdenes, y tenían el deber de brindar le orientación y asesoría, siendo que con tal omisión de vigilancia quedó imposibilitado para allegarse de elementos idóneos para esclarecer las causas de la muerte de la víctima; lo anterior, a pesar de que como representante de la sociedad tiene la obligación de brindar atención profunda y especializada a las investigaciones que le corresponde conocer.
33. Así, por su parte, AR18 también es responsable de la indebida integración de la carpeta de investigación 1, ya que en el dictamen que levantó durante la diligencia de inspección y descripción del cuerpo no detalló las medidas de las distancias del cuerpo hacia cada uno de los puntos fijos y objetos que lo rodeaban, la descripción exacta de los indicios (dimensiones, materiales, marca, modelo, tipo, etcétera), tampoco efectuó un examen minucioso del agente constrictor y omitió puntualizar toda la ropa que portaba V1.
34. Ahora bien, AR19, perito en fotografía, efectuó una secuencia fotográfica en la misma diligencia de inspección y descripción del cuerpo, misma que se anexó a la carpeta de investigación 1, la cual carece de una progresión clara que vaya de vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados. De igual forma, en el dictamen en materia de criminalística, en el apartado de ropas que vestía el hoy occiso, se menciona "al retirar los calcetines, se localizan dos hojas de papel color blanco tamaño carta con rayas horizontales los cuales presentan textos manuscritos a tinta color negro, quedando ambos a disposición del Agente del Ministerio Público actuante, así como la prenda de vestir con la que perdiera la vida el hoy occiso debidamente embalados, resguardados y etiquetados mediante el formato de cadena de custodia", sin que se encuentren agregadas fotografías que sustenten lo referido; asimismo, en la diligencia de "traslado de personal de actuación al lugar de los hechos e inspección ocular, levantamiento de cadáver y traslado al servicio médico forense" no se menciona lo antes descrito.
35. Por otro lado, AR20, médico legista de la mencionada Procuraduría, quien elaboró el dictamen de necropsia de V1, el 10 de agosto de 2012, omitió describir ciertas características del procedimiento efectuado y del cadáver.
36. Por tal motivo, con su conducta AR18, AR19 y AR20 entorpecieron la investigación sobre la causa real de la muerte de V1, y violaron en perjuicio de los familiares de V1 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia.

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de AR17, AR18, AR19 y AR20, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa.

SEGUNDA. Tomar las medidas para que se instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa.

TERCERA. Tener a bien girar instrucciones a efectos de que se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de sus familiares.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que efectúen sus funciones en términos de la metodología existente para tal efecto, y que los dictámenes se encuentren debidamente sustentados.

Al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de V1 que comprueben mejor derecho, con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, así como AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de ese establecimiento penitenciario; los custodios por cometer actos de tortura en contra de V1, y los miembros del Órgano Colegiado por omitir implementar las medidas precautorias o cautelares correspondientes, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, lo que derivó en el deceso de éste.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de la República.

TERCERA. Colaborar con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueve actualmente ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los internos.

México, D. F., a 29 de abril de 2013

Sobre el caso de tortura y posterior fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México

Dr. Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional del Estado de México

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción

VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/6122/Q, relacionado con el caso de tortura y posterior fallecimiento en agravio de V1 en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 y 9 de julio de 2012 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja formulados por Q1, en los que asentó que el 3 del mismo mes y año, tuvo conocimiento que su hijo, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, había sido golpeado por custodios de ese lugar; y además los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le habían impuesto una medida disciplinaria.
4. Con objeto de atender las quejas, el 10 de julio de 2012, un médico adscrito a este organismo nacional, se constituyó en el Centro Federal número 1, en donde entrevistó y valoró físicamente al agraviado, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
5. Por tal motivo, ese mismo día se inició el expediente CNDH/3/2012/6122/Q, y se solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que además se le otorgara la atención médica necesaria. Al respecto, las autoridades penitenciarias correspondientes informaron a esta Comisión Nacional, que el 14 de julio de 2012 se implementaron medidas y acciones a efecto de dar cumplimiento a la petición en comento.
6. Así, para la debida integración del expediente de referencia y a fin de investigar posibles violaciones a los derechos humanos del agraviado, se solicitó información al citado Órgano Administrativo, quien remitió diversas constancias relacionadas con el caso que nos ocupa.
7. Cabe precisar, que a los 30 días de ser valorado por personal de este organismo nacional, esto es, el 10 de agosto de 2012, un servidor público de la Coordinación General de Centros Federales, se comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional, e informó que ese día personal del referido establecimiento penitenciario encontró "colgado" de una ventana el cuerpo sin vida de V1, a pesar de haberse dictado las medidas cautelares.
8. En razón de lo anterior, visitadores adjuntos de esta institución se constituyeron en el Centro Federal en comento; así como en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Zinacantepec y del Instituto de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para recabar informes sobre el deceso del agraviado.
9. Posteriormente, se solicitaron informes por escrito respecto de tales hechos, al citado Órgano Administrativo y a la Procuraduría antes referida, quienes enviaron documentación concerniente al fallecimiento de V1, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escritos de queja de 5 y 9 de julio de 2012 presentados por Q1, en favor de su hijo, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, en los que asentó que su familiar fue objeto de agresiones por personal de Seguridad y Custodia de ese lugar, y además el Consejo Técnico Interdisciplinario le impuso una medida disciplinaria.
11. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2012, suscrita por un servidor público de profesión médico, adscrito a este organismo nacional, en la que asentó que el 10 del mismo mes y año, acudió al Centro Federal número 1 donde entrevistó a V1, quien manifestó lo relativo a los golpes de los que fue víctima por parte del personal del área de Seguridad y Custodia, y a la medida disciplinaria que le fue impuesta; asimismo consta que le practicó una exploración física a la víctima, y advirtió que presentaba diversas lesiones. De igual forma, durante la visita en cuestión se recabaron constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:
 - 11.1. Lista de los funcionarios que laboraron los días 1, 2 y 3 de julio de 2012, en el mencionado Centro Federal.
 - 11.2. Acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal número 1, efectuada el 5 de julio de 2012, en la que consta que al agraviado se le impuso un correctivo disciplinario por 76 días, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión total de estímulos, en atención al reporte de 3 de julio de 2012, signado por personal de la dirección de Seguridad de ese lugar.
 - 11.3. Parte de novedades, de 1 al 3 de julio de 2012, de los cuales no se advierte que haya quedado asentado algún reporte de incidencia en el que haya participado V1.
12. Oficio 59187, de 10 de julio de 2012, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional solicitó al titular del referido Órgano Administrativo, se tomaran las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles e inhumanos o degradantes, y que se le brindara la atención médica respectiva.
13. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8389/2012, de 16 de julio de 2012, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo mencionado, mediante el cual se informó entre otras circunstancias, que el área de Servicios Médicos valoró a la víctima el 10 y 11 de julio de 2012, precisando que éste presentaba diversas lesiones en algunas partes del cuerpo.
14. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8893/2012, de 2 de agosto de 2012, signado por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo al que anexó diversa documentación de la que destaca por su importancia la siguiente:
 - 14.1. Escrito de 14 de julio de 2012, signado por V1, en el que especificó que el 1 y 3 de julio de la presente anualidad, custodios del establecimiento penitenciario en comento lo agredieron física y psicológicamente, y le ocasionaron diversas lesiones, que tuvo a la vista el álbum fotográfico del personal de Seguridad y Custodia y reconoció a 6 servidores públicos como sus agresores.
 - 14.2. Oficio sin número, de 16 de julio de 2012, firmado por la entonces encargada de la Dirección Jurídica del CEFERESO número 1, mediante el cual presentó ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, el escrito que formuló V1 el 14 de julio de esa anualidad, a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes.
 - 14.3. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8691/2012, de 25 de julio de 2012, rubricado por personal de la citada Unidad de Asuntos Legales, a través del cual dio vista al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo en comento, respecto de las conductas cometidas por servidores públicos adscritos al mencionado establecimiento penitenciario en contra de V1.

15. Oficio OIC/OADPRS/Q/DE/1323/2012, de 8 de agosto de 2012, suscrito por personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el mencionado Órgano Administrativo, a través del cual se informó a esta institución nacional, que con motivo de las agresiones de que fue objeto el agraviado se inició el expediente 1.
16. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/8660/2012, de 10 de agosto de 2012, signado por el titular del Centro Federal de Readaptación Social número 1, al que anexó diversas constancias, entre ellas:
 - 16.1. Notas informativas 646 y 647, de 10 de agosto de 2012, firmadas por un comandante de Seguridad y Custodia del Centro Federal número 1, en las cuales transcribió el texto del parte informativo que elaboró un oficial de esa área, quien se encontraba en servicio en el Módulo IV, en el que asentó que al llegar a la estancia 408, V1 se encontraba colgado de la ventana; por lo que al constituirse en la celda en compañía de personal médico se percataron que el interno había fallecido.
 - 16.2. Nota Informativa de 10 de agosto de 2012, rubricada por el médico de guardia del CEFERESO número 1, en la que se asentó el deceso de V1 en esa fecha.
17. Actas circunstanciadas de 13 de agosto de 2012, suscrita por servidores públicos adscritos a este organismo nacional, en las que consta que el 10 del mismo mes y año, se constituyeron en el Centro Federal número 1, así como en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Zinacantepec y del Instituto de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para recabar informes sobre el deceso de V1.
18. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9595/2012, de 22 de agosto de 2012, signado por personal de la mencionada Unidad de Asuntos Legales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, al que se anexó la siguiente documentación:
 - 18.1. Memorándum DS/0976/2012, de 14 de julio de ese año, a través del cual el director de Seguridad del CEFERESO número 1, le informó a la entonces encargada del despacho de la Dirección Jurídica de ese lugar, sobre las medidas adoptadas para salvaguardar la integridad física de V1, entre ellas, que se mantuviera bajo observación constante, así como se informara alguna alteración de su conducta.
19. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9802/2012, de 29 de agosto de 2012, emitido por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado, por el que remitió copia del expediente médico de V1, que se integró desde su ingreso hasta su deceso en el Centro Federal número 1.
20. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10206/2012, de 7 de septiembre de 2012, firmado por personal de la Unidad Jurídica del Órgano Administrativo en cita, en la que se precisan los datos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y al que anexó diversa documentación relativa a la atención médica proporcionada a V1 y de su deceso, de la que destaca por su importancia la siguiente:
 - 20.1. Copia del acta de defunción de V1.
 - 20.2. Copia de notas sobre la atención psicológica proporcionada a V1, durante su estancia en el Centro Federal referido.
 - 20.3. Informe emitido por el oficial encargado del módulo cuatro, en la fecha que fue encontrado colgado V1, es decir, el 10 de agosto de 2012.
21. Oficio DEJDH/SJ/5139/2012, de 21 de septiembre de 2012, emitido por el director ejecutivo jurídico de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el cual remite información técnica y jurídica de V1.
22. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2012, rubricada por visitantes adjuntos de este organismo nacional relativa a la consulta de la carpeta de investigación 1, que se integra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo del fallecimiento de V1, de la que se destacan por su importancia las siguientes:
 - 22.1. Dictamen de 10 de agosto de 2012, suscrito por un perito en materia Criminalística adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General en comento, en el que se asentó la inspección técnica que se realizó con motivo del deceso de V1.

- 22.2. Imágenes tomadas por un perito adscrito al Departamento de Fotografía del mencionado Instituto, mismas que están relacionadas con la carpeta de investigación 1.
- 22.3. Dictamen de necropsia practicado al agraviado, fechado el 10 de agosto de 2012, emitido por un perito médico legista adscrito a la mencionada dependencia estatal.
- 23. Opinión médica de 14 de noviembre de 2012, emitida por personal de esta institución nacional en el cual se concluyó que las lesiones que presentó V1 en el mes de julio coinciden con su relato en el sentido de que fue agredido por personal del área de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1.
- 24. Opinión médico criminalística, de 3 de diciembre de 2012, emitida por personal de este organismo nacional en el cual se concluyó que "en apego a los criterios médico forense y criminalísticos debido a las inconsistencias y omisiones advertidas, no se cuenta con elementos técnicos científicos que sustenten la dinámica de las maniobra típicas de personas que suelen privarse de la vida, establecida por el perito oficial en materia de criminalística adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 25. El 3 de julio de 2012, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue golpeado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia de ese lugar; además AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le impusieron una medida disciplinaria, sin tomar en consideración que el agraviado negaba la conducta que le imputaban como infracción y que adujo haber sido víctima de agresiones.
- 26. El 10 de julio del año pasado, un médico adscrito a este organismo nacional, se constituyó en el CEFERESO número 1, donde entrevistó y valoró físicamente al agraviado, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
- 27. Por tal motivo, esta Comisión Nacional solicitó ese mismo día al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que se le otorgara la atención médica necesaria.
- 28. Cabe señalar, que respecto a las conductas cometidas en contra de la víctima, personal del Centro Federal en comento y de la Unidad de Asuntos Legales, dieron vista a las autoridades correspondientes, y en el Órgano Interno de Control del mencionado Órgano Administrativo, se inició el expediente 1.
- 29. No obstante, y a pesar de haberse emitido el 10 de agosto de 2012 las enunciadas medidas, personal del referido establecimiento penitenciario encontró colgado de una ventana el cuerpo sin vida de V1, quien de acuerdo con el certificado de defunción falleció por un edema cerebral por anoxia anóxica secundaria a asfixia por ahorcadura.
- 30. Con motivo del fallecimiento del interno en cuestión, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integró la carpeta de investigación 1, a la que se agregaron documentos tales como el dictamen suscrito por el perito en materia criminalística, las imágenes tomadas por personal adscrito al Departamento de Fotografía, así como la necropsia practicada al agraviado, los cuales no fueron elaborados de conformidad con los términos técnico científicos existentes para tal efecto, siendo que, respecto a tales hechos, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia ni la Contraloría Gubernamental ambas de la aludida entidad federativa, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

IV. OBSERVACIONES

- 31.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas actuaciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues si bien es cierto la actividad de la reinserción es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad del sentenciado con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.
- 32.** Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/6122/Q, en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos del área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, lo que se traduce en conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen actos de tortura en su contra.
- 33.** Por otra parte, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del referido establecimiento penitenciario trasgredieron los derechos del agraviado, relativos a la vida, integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y legalidad, ya que determinaron imponerle una medida disciplinaria al agraviado, sin tomar en cuenta la versión que éste vertió en relación con los hechos que le imputaban y que no existían evidencias suficientes que acreditaran una conducta inadecuada por parte del interno; asimismo, omitieron implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar a V1, y con tal omisión y falta al deber de cuidado se propiciaron las condiciones para que éste perdiera la vida.
- 34.** Por último, AR17, AR18, AR19 y AR20, agente del Ministerio Público y peritos en Criminalística, Fotografía y Medicina Legal, respectivamente, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vulneraron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia, en agravio de los familiares de V1.
- 35.** Lo anterior, en virtud de que AR17, omitió vigilar que los peritos desempeñaran sus funciones de manera adecuada, ya que de ese modo estaría en posibilidad de allegarse de elementos idóneos para determinar la causa de la muerte de la víctima, y AR18, AR19 y AR20, quienes no realizaron los dictámenes encomendados, ni tomaron las imágenes fotográficas, en los términos técnicos científicos para tal efecto; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:
- 36.** Los días 5 y 9 de julio de 2012, Q1, presentó escritos de queja en favor de su hijo, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, cumpliendo la pena de prisión al haber sido encontrado responsable por la comisión de delitos del orden común.
- 37.** En tales documentos, la quejosa asentó que su familiar fue objeto de agresiones por parte personal de Seguridad y Custodia de ese lugar, y que el 7 del mes y año en comento, acudió a visitarlo y se percató que se encontraba severamente golpeado; además su descendiente le comentó que los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le impusieron un correctivo disciplinario, a pesar de que les hizo referencia de los golpes de los que fue víctima.
- 38.** Con objeto de atender las quejas en cuestión, el 10 de julio de 2012, un visitador adjunto de esta institución nacional, de profesión médico, se constituyó en el citado Centro Federal, donde entrevistó a V1, quien refirió entre otras circunstancias, que el 1 de ese mes y año, le solicitó a personal de guardia de las áreas de enfermería y seguridad, que le cambiaran el medicamento para el padecimiento gástrico que presentaba, toda vez que ya no le hacía efecto

el que le estaban suministrando; en ese tenor, es preciso mencionar que en el expediente clínico del agraviado que se integró durante su estancia en el CEFERESO número 1, se observó que éste presentaba enfermedad ácido péptica, esofagitis y gastritis, por lo cual solicitaba atención adecuada para sus padecimientos.

39. Al respecto, la enfermera le respondió que ya había reportado esa situación; no obstante, el custodio que la acompañaba le respondió que ya no insistiera para que le proporcionaran otra medicina y que tenía órdenes de no hacer caso a sus peticiones y se retiró; posteriormente el citado servidor público acudió con otros compañeros (aproximadamente 7), y le dijo "para que aprendas a no andar hablando delante de las enfermeras", y lo golpearon entre todos.
40. Agregó, que el 3 de julio, es decir 2 días después, fue trasladado a una oficina donde varios custodios con el rostro cubierto nuevamente le pegaron y lo amenazaron diciéndole que tenían ubicada a su madre por lo que no era conveniente que denunciara tales agresiones. Asimismo, señaló durante la entrevista que sostuvo con personal de este organismo nacional, que derivado de tales sucesos lo citaron ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, y aunque en ese acto insistió a las autoridades penitenciarias que le permitieran mostrar las lesiones que presentaba, se negaron e incluso le manifestaron que eso serviría para que no volviera a alterar el orden y la disciplina, y posteriormente le impusieron un correctivo disciplinario por 76 días, consistente en suspensión total de estímulos.
41. Es oportuno precisar, que las manifestaciones vertidas por V1 durante la entrevista que sostuvo el 10 de julio de 2012, con personal médico de esta institución nacional, fueron corroboradas ese mismo día en el momento en que se le realizó la exploración física y se le encontró con dolor a la movilidad pasiva y activa de cuello; con tres equimosis redondeadas irregulares de color verde amarillo en parte inferior de las parrillas costales derecha e izquierda, siendo que ésta última se extendía hasta la parte de hipogastrio; equimosis violácea oscura que abarcaba la mitad inferior de región femoral izquierda hasta la mitad superior de pierna y la mitad de las caras anterior, lateral externa y posterior de la zona descrita.
42. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó al titular del referido Órgano Administrativo, mediante oficio 59187, del 10 de julio de 2012, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal del agraviado, evitando tratos crueles e inhumanos o degradantes, y que se le brindara la atención médica respectiva, debiéndole efectuar los estudios clínicos necesarios para atender las lesiones que presentaba; y que se mantuvieran las medidas de seguridad pertinentes a efecto de que no volviera a ser objeto de amenazas o agresiones de ningún tipo.
43. Por tal razón, los días 10 y 11 de julio de 2012, el agraviado fue valorado por personal médico de guardia del CEFERESO número 1, quien lo encontró con abdomen doloroso a la palpación media y profunda en epigastrio y flanco derecho, con presencia de equimosis; miembro pélvico izquierdo con hematoma en cara posterior de muslo; tercio discal con edema importante del mismo, cambio de coloración rojo-violácea, con zonas equimóticas y aumento de temperatura, tono y fuerza muscular disminuido, pulsos distales presentes disminuidos, llenado capilar distal retardado, lo cual le provocaba limitación funcional y deambulación.
44. Cabe señalar, que 14 de julio de 2012 el agraviado redactó un escrito en el que ratificó las circunstancias de lo sucedido, precisando que el 1 del mismo mes y año, solicitó medicamento al personal de guardia adscrito al área de enfermería y de Seguridad y Custodia; que como represalia a su petición, cuando se retiró la enfermera, el custodio a quien le hizo el requerimiento acudió acompañado de varios de sus compañeros, lo sacaron de su estancia, lo esposaron de las manos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, entre ellas el estómago, propiciándole la pérdida de aire.
45. Añadió, en ese documento, que dos días después, es decir el 3 de julio, el mismo oficial del área de Custodia lo condujo a una oficina, donde estaban otros elementos, lo obligaron a pararse frente a una pared y nuevamente le esposaron las extremidades superiores; poste-

- riormente, lo ingresaron a un baño, y durante 10 minutos aproximadamente, lo golpearon en todo el cuerpo y lo amenazaron con matar a su familia; agregó que tuvo a la vista el álbum fotográfico de los elementos de seguridad y custodia que laboran en el Centro Federal número 1, de los cuales reconoció a 6 sujetos como sus agresores, los cuales fueron identificados posteriormente por las autoridades penitenciarias como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
46. Por tal motivo, el 16 de ese mes y año, la entonces encargada de la Dirección Jurídica del CEFERESO 1, presentó el mencionado documento ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, a fin de que tomara las medidas correspondientes.
 47. Asimismo, el 27 de julio de 2012, el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo mencionado, dio vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, de las conductas cometidas en contra de V1, por parte de elementos de Seguridad y Custodia del citado lugar, y por tal motivo, se inició el expediente 1.
 48. Así, no obstante que las autoridades penitenciarias dieron vista a las autoridades competentes por las conductas cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos al área de Seguridad y Custodia del Centro Federal número 1, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta se advierten elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar que V1 fue víctima de tortura.
 49. Lo anterior, tomando en consideración la opinión médica de 14 de noviembre de 2012, emitida por un médico adscrito a este organismo nacional, en la cual se concluyó que las lesiones que presentó V1 en el mes de julio de ese año, coinciden con su relato en el sentido de que fue agredido por personal del área de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1.
 50. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
 51. Con relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que los custodios en comento sometieron al agraviado a agresiones físicas y actos de tortura en dos ocasiones distintas, la primera de ellas, el 1 de julio de 2012, y la segunda, el 3 del mismo mes y año. En ese sentido resulta evidente que los servidores públicos del Centro Federal en cuestión actuaron con el propósito de provocarle dolores y daños corporales a V1.
 52. Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Nacional considera que el mismo se acredita con las constancias clínicas y la opinión médica elaborada por personal de esta institución, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba la víctima, tienen concordancia con el relato que hizo de los golpes de los que fue objeto.
 53. Por último, en cuanto hace al tercer elemento de la tortura, que señala que puede llevarse a cabo como parte de un castigo personal; resulta notorio que dicho supuesto sucede en el asunto en cuestión, toda vez que el agraviado fue reprendido por solicitar medicamento al personal del área de enfermería de manera reiterada para los padecimientos que efectivamente presentaba, mismos que se encuentran documentados en el expediente clínico respectivo, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada..."

54. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, refirió lo siguiente:
55. En el caso *"Tibi vs. Ecuador"*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
56. De igual forma, en el caso Penal *"Miguel Castro Castro vs. Perú"*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio del *jus cogens* internacional. "Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas." Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
57. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.
58. Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que esta institución nacional está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
59. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el caso que nos ocupa, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento V1 fue objeto de tortura por parte de elementos de seguridad y custodia como represalia por haber solicitado medicamentos para el padecimiento que le aquejaba.
60. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se

continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

61. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se advierte que el objetivo de la tortura "consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras".
62. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan intentan reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.
63. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.
64. Consecuentemente, con las conductas descritas AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, elementos del área de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1, vulneraron lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo; 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.
65. A mayor abundamiento, AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6 incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.
66. De igual forma, no atendieron lo establecido por el artículo 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que el personal de los establecimientos penitenciarios deberá abstenerse de propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión.
67. Por otro lado, para esta institución nacional no pasó desapercibida la responsabilidad en la que incurrieron en el presente asunto AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de ese lugar, toda vez que el 5 de julio de 2012, le impusieron al agraviado un correctivo disciplinario por 76 días, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión total de estímulos.
68. Al respecto, llama la atención de este organismo nacional que para tomar la determinación en comento, el citado órgano colegiado únicamente se basó en el reporte de incidencia signado por un servidor público de la dirección de Seguridad del Centro Federal número 1, en el cual se asentó que V1 había amenazado verbalmente a un custodio; sin embargo, no consideraron el dicho del agraviado quien negó tales hechos, y más grave aún, hicieron caso omiso de las lesiones que éste les dijo que presentaba, incumpliendo con ello lo establecido en el

artículo 82, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que para la imposición de correctivos se debe analizar y valorar los argumentos del probable infractor.

69. Sobre el particular, es necesario mencionar que los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario debieron haber tomado en cuenta la versión de V1 y permitir que mostrara sus lesiones en la sesión efectuada el 5 de julio de 2012, toda vez que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. Por tal razón, en el presente caso, el relato de la víctima posee un valor primordial, y las lesiones por él presentadas resultan una prueba fehaciente de la tortura de la que fue víctima.
70. Asimismo, es importante reiterar que la determinación se tomó en base al referido reporte de incidencia de fecha 3 de julio de 2012; sin embargo, en el parte de novedades de ese día, suscrito por la Dirección de Seguridad del CEFERESO 1, no está asentado algún suceso en el que haya participado V1.
71. Ahora bien, a pesar de que AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tenían conocimiento de la notable condición de riesgo de V1, toda vez que existía el antecedente de las agresiones de las que fue víctima, y aunado a ello, el área de Psicología del CEFERESO número 1, había determinado que presentaba ánimo disfórico, es decir malestar emocional, faltaron a la obligación de garantizarle a éste la protección por parte del Estado, brindando la custodia y auxilio necesarios, así como proteger, vigilar y establecer medidas para darle la seguridad que requería, lo que implica el ineludible deber de cuidado.
72. Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que con motivo de la agresión de que fue víctima el agraviado, esta institución nacional mediante oficio 59187, del 10 de julio de 2012, dirigió medidas precautorias o cautelares al Órgano Administrativo antes señalado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles e inhumanos o degradantes.
73. Cabe señalar que las medidas en comento fueron aceptadas, tal como se desprende del memorándum DS/0976/2012, del 14 de julio de 2012, suscrito por personal de la Dirección de Seguridad del CEFERESO número 1, mediante el que se ordenó, entre otros aspectos, que se mantuviera bajo observación constante a la víctima; sin embargo, no se llevaron a cabo las acciones pertinentes para tal efecto, toda vez que el Custodio asignado para supervisar el módulo donde se hallaba V1 el día de su deceso, manifestó durante la conversación que sostuvo con servidores públicos de esta institución nacional, que el interno no tenía código rojo, es decir, que no existía orden para observarlo constantemente, y agregó que por ese motivo no había ningún elemento de Seguridad y Custodia vigilándolo en el momento en que ocurrió su fallecimiento.
74. En consecuencia y dado las omisiones descritas, el 10 de agosto de 2012, personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1 asentó en el parte de novedades respectivo que cuando regresó de subir a los internos del comedor a sus estancias después de haber consumido sus alimentos del desayuno, encontró a V1 colgado en la ventana de la celda, precisando que la víctima no bajó con sus compañeros porque estaba sujeto a una medida disciplinaria; que al solicitar la presencia de un médico, éste determinó que no presentaba signos vitales, y posteriormente se señaló como causa del fallecimiento edema cerebral por anoxia anóxica secundaria a asfixia por ahorcadura.
75. Con lo anterior, las autoridades penitenciarias vulneraron en contra de V1 los derechos a la vida, integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y legalidad, en clara contravención a lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en

las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; así como 82, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que ese órgano colegiado debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario.

76. Por lo anterior, se pone en evidencia que los citados servidores públicos omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la vida, integridad y seguridad personal de V1 en ese centro penitenciario, así como de incrementar medidas de protección; de igual forma, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del agraviado, pues él al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad.
77. Al respecto, en el caso *"González y otras Campo Algodonero vs. México"*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 236 y 243, la Corte Interamericana señala que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
78. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.
79. Lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.
80. En esa tesitura, los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden ser desdeñadas por las autoridades; ambos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.
81. Por un lado, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe de abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.
82. Al respecto, la Corte Interamericana, estableció en el caso de 19 *"Comerciantes vs. Colombia"*, que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo.
83. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

- 84.** En ese mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO", en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar su existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla.
- 85.** En efecto, el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementado con otros derechos, como la integridad personal, el cual consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, o aquéllas que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
- 86.** Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, no cumplieron adecuadamente con la función de garantizar la vida e integridad personal de V1, en términos de lo establecido en el artículo 82, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que ese órgano colegiado debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario.
- 87.** Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de los citados servidores públicos para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de V1 en ese centro penitenciario, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del agraviado, pues él al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir como ya se mencionó, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad.
- 88.** Lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.
- 89.** Por lo tanto, quienes se encuentran en centros penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.
- 90.** En ese contexto, es importante mencionar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.
- 91.** En el caso *"Neira Alegría y otros vs. Perú"*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.
- 92.** A su vez, en el Caso *"Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay"*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una

serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

93. Por lo expuesto, este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la vida, integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, atribuibles a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario al momento en que ocurrieron los sucesos narrados, toda vez que no realizaron las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado, y propiciando con esas omisiones las condiciones para que el agraviado perdiera la vida.
94. Por ello dicha situación se contrapone a lo que establecen los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
95. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación 1, se advirtió omisión para investigar debidamente los hechos en los que perdió la vida V1, por parte de AR17, AR18, AR19 y AR20, agente del Ministerio Público y peritos en materia Criminalística, Fotografía y Medicina Legal, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
96. El primero de ellos, AR17, ya que era responsable de vigilar que los peritos desempeñaran sus funciones de manera adecuada, toda vez que éstos estaban bajo sus órdenes, y tenían el deber de brindarle orientación y asesoría, tal como lo señalan los artículos 6, apartado A, fracción II, segundo párrafo; y 22, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que con tal omisión de vigilancia quedó imposibilitado para allegarse de elementos idóneos para esclarecer las causas de la muerte de la víctima; lo anterior, a pesar de que como representante de la sociedad, tiene la obligación de brindar atención profunda y especializada a las investigaciones que le corresponde conocer.
97. Así, por su parte AR18, también es responsable de la indebida integración de la carpeta de investigación 1, ya que en el dictamen que levantó durante la diligencia de inspección y descripción del cuerpo, no detalló las medidas de las distancias del cuerpo hacia cada uno de los puntos fijos y objetos que lo rodeaban, la descripción exacta de los indicios (dimensiones, materiales, marca, modelo, tipo, etcétera), tampoco efectuó un examen minucioso del agente constrictor y omitió puntualizar toda la ropa que portaba V1.
98. Lo anterior, no obstante que para la investigación que efectúa el agente del Ministerio Público son de suma importancia tales elementos, ya que de la revisión minuciosa del lugar de los hechos surgen un gran número de indicios, evidencias e información que permitirían establecer con alto grado de certeza lo que sucedió; incumpliendo con su actuar con los principios reunidos en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de la Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, recomendados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y ratificados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989.
99. Ahora bien, AR19, perito en fotografía, efectuó una secuencia fotográfica en la misma diligencia de inspección y descripción del cuerpo, misma que se anexó a la carpeta de investi-

gación 1, la cual carece de una progresión clara que vaya de vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados. De igual forma, en el dictamen en materia de criminalística en el apartado de ropas que vestía el hoy occiso se menciona *“al retirar los calcetines, se localizan dos hojas de papel color blanco tamaño carta con rayas horizontales los cuales presentan textos manuscritos a tinta color negro, quedando ambos a disposición del Agente del Ministerio Público actuante así como la prenda de vestir con la que perdiera la vida el hoy occiso debidamente embalados, resguardados y etiquetados mediante el formato de cadena de custodia”*, sin que se encuentren agregadas fotografías que sustenten lo referido, asimismo, en la diligencia de *“traslado de personal de actuación al lugar de los hechos e inspección ocular, levantamiento de cadáver y traslado al servicio médico forense”*, no se menciona lo antes descrito.

- 100.** Por otro lado, AR20, médico legista de la mencionada Procuraduría, quien elaboró el dictamen de necropsia de V1, el 10 de agosto de 2012, omitió describir ciertas características del procedimiento efectuado y del cadáver, entre ellas, sitio anatómico de donde se obtuvo la temperatura corporal; las lesiones que debió presentar el cuerpo, resultantes del contacto con los objetos que lo rodeaban al momento de realizar los movimientos tónicos clónicos involuntarios; la descripción que integran la carpeta de investigación 1; y aunado a ello, no anexó la evidencia fotográfica y/o de video del protocolo de necropsia, las cuales obligadamente deben estar incluidas en dicho documento, atendiendo a lo referido en la Guías Técnicas y Manuales para la realización de necropsias.
- 101.** En tal virtud, y de acuerdo a la opinión emitida por peritos de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2012, se desprende que *“en apego a los criterios médico forense y criminalísticos debido a las inconsistencias y omisiones advertidas, no se cuenta con elementos técnicos científicos que sustenten la dinámica de las maniobras típicas de personas que suelen privarse de la vida, establecida por el perito oficial en materia de criminalística adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”*, por tal motivo con su conducta AR18, AR19 y AR20 entorpecieron la investigación sobre la causa real de la muerte de V1, y violaron en perjuicio de los familiares de V1 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las tareas que les fueron encomendadas no las efectuaron de acuerdo a los parámetros, lineamientos y metodología específica para ese efecto, lo que de acuerdo a la opinión médico criminalística, del 3 de diciembre de 2012, emitida por personal de este organismo nacional, impide determinar que V1 presentaba tendencias suicidas.
- 102.** También dejaron de observar las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

103. Así, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, es decir, AR18, AR19 y AR20, vulneraron los artículos 12 y 15, fracción IV, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, que refieren que los peritos se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado; que dentro de sus obligaciones está realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan la citada Ley, así como los de profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar.
104. Asimismo, incumplieron lo establecido en el artículo 42, fracción I, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, que establece que todo funcionario debe cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
105. Por lo anterior, resulta inadmisibles que aun con las evidencias respecto a las omisiones cometidas por AR17, AR18, AR19 y AR20, no se haya iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación.
106. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las conductas cometidas en contra de V1 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia del Centro Federal número 1; así como AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del citado establecimiento penitenciario.
107. Por otra lado, se formule queja ante la Contraloría Gubernamental del Estado de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR17, AR18, AR19 y AR20, agente del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.
108. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
109. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de AR17, AR18, AR19 y AR20, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEGUNDA. Tome las medidas para que se instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Tenga a bien girar instrucciones a efecto de que se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que efectúen sus funciones en términos de la metodología existente para tal efecto, y que los dictámenes se encuentren debidamente sustentados, informando de dicha circunstancia a esta Comisión Nacional.

A usted señor Comisionado:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de V1 que comprueben mejor derecho, con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia del Centro Federal número 1; así como AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de ese establecimiento penitenciario; los custodios por cometer actos de tortura en contra de V1, y los miembros del órgano colegiado por omitir implementar las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, lo que derivó en el deceso de éste.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, todos ellos servidores públicos del Centro Federal número 1, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueve actualmente ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la citada dependencia, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1, así como de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, todos ellos integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de ese establecimiento penitenciario en el momento en que ocurrieron los hechos, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

110. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
111. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
112. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
113. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 13/2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la función del ojo derecho de V1, quien se encontraba interno en el complejo penitenciario Islas Marías

SÍNTESIS

1. El 26 de septiembre de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, la queja formulada por Q1, en la que expuso que V1, quien se encontraba interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", le informó vía telefónica que cuando estaba realizando labores penitenciarias le cayó una rebaba en un ojo, por lo que había sido internado en el Hospital General de Mazatlán "Doctor Martiniano Carvajal", de la Secretaría de Salud de Sinaloa, y que requería una cirugía, ya que estaba perdiendo la vista.
2. La quejosa agregó que posteriormente recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como trabajadora social del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, quien le informó que la víctima se hallaba en ese lugar, ya que iba a ser sometido a una intervención quirúrgica, sin embargo, el 27 de agosto de esa anualidad, conversó con el agraviado y éste le manifestó que no había recibido la atención médica pertinente. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2011/8350/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/3/2011/8350/Q, este Organismo Nacional observó que se violó el derecho humano a la protección de la salud de V1, toda vez que la atención que se le proporcionó por parte del personal del Complejo Penitenciario "Islas Marías", Hospital Rural Número 20 "Islas Marías", IMSS Oportunidades, y del Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal", en Sinaloa, fue inadecuada y tardía, en atención a las siguientes consideraciones:
4. De acuerdo con la información recabada se desprende que el 7 de julio de 2011 V1 sufrió una lesión en el globo ocular derecho mientras realizaba actividades laborales en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", destacando que en ese sitio no se cuenta con medidas preventivas de accidentes, por lo que a las 09:00 horas de ese mismo día acudió al Servicio Médico de ese lugar, pero el doctor no se encontraba, por lo que no recibió atención médica inmediata; únicamente una enfermera, AR1, le ministró medicamento para el dolor, sin embargo, continuó con molestias, por lo que a las 09:00 horas del día siguiente, esto es, el 8 de julio de 2011, se presentó nuevamente en el citado Servicio Médico, donde un médico lo examinó y lo canalizó al Hospital Rural Número 20 "Islas Marías", del Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Así, a las 12:00 horas del 8 de julio de 2011, ingresó al mencionado nosocomio, donde AR2, médico de ese sitio, le diagnosticó contusión ocular derecha con probable cuerpo extraño y probable desprendimiento de retina, y fue retardada un día la externación del paciente, toda vez que hasta las 06:59 horas del 9 de julio de 2011, esto es, 19 horas después de su ingreso, AR3 emitió un informe dirigido a AR4 sobre el riesgo de que el agraviado perdiera la función del ojo derecho de manera permanente y le solicitó la externación del paciente para que fuera atendido por un especialista en oftalmología; hasta las 17:05 horas AR5, adscrita al área médica del citado complejo penitenciario, dirigió un informe a AR4, y a las 11:15 horas del 10 de julio 2011 V1 ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Mazatlán, es decir, 18 horas después de que AR1 tuviera conocimiento de la emergencia que el caso ameritaba.

6. Por otra parte, en la hoja de servicios se asentó, entre otros aspectos, que una vez que V1 ingresó al Hospital General de Mazatlán, personal de ese sitio comunicó telefónicamente el caso a AR6, oftalmólogo de ese sitio, y éste ordenó que lo hospitalizaran para valorarlo al siguiente día, ya que según su dicho no había premura para una cirugía y probablemente iba a necesitar que lo trasladaran a Culiacán para valoración a otro nivel.
7. En ese sentido, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que vía telefónica AR6 determinara que el padecimiento de V1 no era urgente sin valoración alguna, aun cuando AR5 concluyó que existía el riesgo de que V1 perdiera la función del ojo afectado, aunado a que es contradictorio que AR6 señalara que el caso no era urgente y que al mismo tiempo indicara que probablemente requería ser trasladado para recibir atención de otro nivel.
8. Así, V1 fue valorado un día después por AR6 y durante su estancia solamente le proporcionaron medidas paliativas, toda vez que no le realizaron los estudios indicados por el especialista, a saber, ultrasonogramas tipos A y B, los cuales, según consta en las documentales recabadas, no se podían realizar en ese hospital, dado que no cuentan con el equipo necesario, por lo que se pidió su traslado a la ciudad de México.
9. Al respecto, llama la atención de esta Institución el hecho de que a pesar de que V1 requería atención inmediata, permaneció en ese sitio hasta el 14 de julio de 2011, esto es, aproximadamente 96 horas a partir de su ingreso en ese nosocomio, lo cual fue corroborado por AR7, adscrito al referido nosocomio de Mazatlán.
10. Es de resaltar que a pesar de que el 11 de julio de 2011, AR6 solicitó que le practicaran a V1 un ultrasonograma, para lo cual lo refirió a un hospital en la ciudad de México, no fue sino hasta el 15 de julio de ese año que éste ingresó al área de hospitalización del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, esto es, ocho días después del accidente, con diagnóstico de ceguera de ojo derecho, con opacidad del mismo por traumatismo de cuerpo extraño, indicando tratamiento a base de gotas oftálmicas, oclusión de ojo derecho con gasa, y el 21 de julio de 2011 le practicaron el econsonograma requerido, del que se advirtió que la víctima presentaba herida corneal penetrante de ojo derecho, con pérdida de la cámara anterior, catarata postraumática, vitreitis, indicando cirugía previa, impregnación de antibióticos endovenosos y aplicar soluciones oftálmicas, líquidos endovenosos para mantener vena permeable.
11. De lo anteriormente narrado se desprende que AR6, oftalmólogo del Hospital Regional de Mazatlán, no realizó la valoración indicada, la atención que recibió V1 fue tardía, en virtud de que la ecografía ocular le fue practicada hasta el 21 de julio de 2011, esto es, 14 días después de que acudió por primera vez a solicitar atención médica para el enunciado padecimiento, siendo que el daño era irreversible.
12. Por lo tanto, de la opinión emitida por personal médico de esta Institución se desprende que en el presente asunto el primer paso era restaurar la integridad del globo ocular de V1, excepto en aquellos casos en los que el gran tamaño del cuerpo extraño obligue utilizar la puerta de entrada para su extracción; ahora bien, si el ambiente quirúrgico (ausencia de instrumentistas especializadas, cirujano no experto en cirugía vítreo-retiniana, horario nocturno) no es el adecuado, será preferible suturar la puerta de entrada y diferir la vitrectomía con extracción del cuerpo extraño intraocular máximo 24 horas, hasta que se consiga el entorno óptimo para conseguir el trauma quirúrgico mínimo y la máxima eficacia, debiendo vigilar la aparición de endoftalmitis (inflamación del ojo que puede ser secundaria a una intervención quirúrgica); en consecuencia, el especialista determinará los procedimientos necesarios y la frecuencia de controles.
13. Ahora bien, de las notas médicas de la atención que le proporcionaron al agraviado en el Ceferepsi se desprendió que el traslado a dicho establecimiento penitenciario se llevó a cabo ocho días después del accidente que sufrió, lo cual se considera que es demasiado tiempo tratándose de una urgencia; cabe señalar que dicha información fue corroborada por personal médico de esta Institución Nacional, que realizó el estudio del expediente clínico de la víctima.
14. Es el caso que el 4 de enero de 2012, el especialista en Oftalmología adscrito al Ceferepsi indicó que el agraviado presentaba pérdida funcional irreversible del ojo derecho, derivado del accidente que sufrió realizando actividades penitenciarias.
15. Todo lo anterior demuestra que V1 no recibió la atención médica inmediata y especializada que requería; lo anterior se robustece con la opinión médica emitida por personal médico de esta Institución, del 6 de agosto de 2012.
16. Por lo tanto, llama la atención de este Organismo Nacional que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no brindaron la atención que el asunto en cuestión ameritaba, ni observaron el procedimiento instaurado, ya que V1 únicamente recibió cuidados paliativos, y, como consecuencia se presentó la infección del ojo derecho y la pérdida de la función del mismo.
17. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las omisiones y conductas imputadas al personal de enfermería, médico y administrativo del Complejo Penitenciario "Islas Marías", del Hospi-

tal Regional Número 20 "Islas Marías", del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Hospital General de Mazatlán son violatorias del derecho a la protección de la salud en agravio de V1.

Recomendaciones

Al Gobernador del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Institución Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado.

Al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Tomar las medidas para que se instruya a quien corresponda a fin de que en el Hospital Regional Número 20 "Islas Marías", del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informe inmediatamente a la Dirección General del Complejo Penitenciario cuando un interno-paciente se encuentre en un caso de urgencia médica en la que esté comprometida la vida o la función de un órgano con objeto de que el traslado se realice oportunamente.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda con la finalidad de que colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Tenga a bien girar instrucciones a efectos de reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de las irregularidades en que incurrió el personal del Complejo Penitenciario "Islas Marías", al no proporcionarle atención médica oportuna, y se subsanen las violaciones ocasionadas al mismo, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomar las acciones necesarias para que en lo sucesivo se cuente con el instrumental, personal de enfermería y médico calificado a fin de que se proporcione una oportuna y adecuada atención médica para emergencias en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Girar instrucciones para que se establezcan políticas a fin de que los trámites administrativos sean breves a efectos de que los traslados de internos en situaciones de urgencia médica en los que esté comprometida la vida o la función de un órgano se realicen de forma inmediata a instituciones que cuenten con el equipo y personal que pueda atender y resolver según sea el caso.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la negligencia en el manejo médico y administrativo que se le brindó a V1, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Girar instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos del Fuero Federal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEXTA. Girar instrucciones con la finalidad de que se dote del equipo e instrumentos necesarios para proteger a las personas que realizan trabajos y/o actividades penitenciarias que pudieran poner en riesgo su integridad física.

México, D. F., a 29 de abril de 2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la función del ojo derecho de V1, quien se encontraba interno en el complejo penitenciario Islas Marías

Lic. Mario López Valdez
Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa

Dr. José Antonio González Anaya
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2011/8350/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 26 de septiembre de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, remitió a este organismo nacional por razón de competencia, la queja formulada por Q1, en la que expuso que V1, quien se encontraba interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", le informó vía telefónica que cuando estaba realizando labores penitenciarias le cayó una reba en un ojo, por lo que había sido internado en el Hospital General de Mazatlán "Doctor Martiniano Carvajal", de la Secretaría de Salud de Sinaloa, y que requería una cirugía ya que estaba perdiendo la vista.
4. La quejosa agregó que posteriormente recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como trabajadora social del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, quien le informó que la víctima se hallaba en ese lugar, ya que iba a ser sometido a una intervención quirúrgica; sin embargo, el 27 de agosto de esa anualidad, converso con el agraviado y éste le manifestó que no había recibido la atención médica pertinente.
5. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2011/8350/Q, a fin de documentar violaciones a derechos humanos en contra de V1, y para ello, el 17 de octubre, 1 y 2 de diciembre de 2011, personal adscrito a esta Visitaduría General se constituyó en el CEFEREPSI a fin de entrevistarse con V1 y con las autoridades penitenciarias; así como para recabar diversa documentación relacionada con el caso.
6. De igual modo, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al coordinador de

Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al director del Hospital General de Mazatlán “Dr. Martiniano Carvajal”, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio 4185/11, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, a través del cual remitió la queja formulada por Q1.
8. Acta circunstanciada, de 24 de octubre del mismo año, signada por personal de este organismo nacional, en la que se asentó que el 17 del mismo mes y año, se entrevistó con V1, así como con personal del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, a la cual se anexaron diversas copias de las que destacan por su importancia las siguientes:
 - 8.1. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/21203/2011, de 14 de julio de 2011, firmado por el comisionado del mencionado Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó a personal adscrito al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, que se autorizó el egreso temporal de V1 para que fuera ingresado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.
 - 8.2. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/21204/2011, de 14 de julio de 2011, rubricado por personal del aludido Órgano Administrativo, a través del cual informó al titular del Centro de Rehabilitación en comento, que autorizó el ingreso temporal de V1 a ese lugar, a efecto de que se le brinde atención especializada en Oftalmología.
 - 8.3. Acta administrativa 88/2011, de 15 de julio de 2011, suscrita por el titular, así como por el director jurídico, el encargado de la Dirección de Seguridad, la jefa del Departamento de Trámites Jurídicos, todos ellos adscritos al CEFEREPSI, y por el responsable del traslado del agraviado, en la que se asentó que ese día V1 ingresó al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.
9. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2011, signada por personal de esta institución nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas los días 1 y 2 del mismo mes y año, con autoridades del CEFEREPSI y con V1, a la que se anexaron copias de las siguientes constancias:
 - 9.1. Nota de ingreso de V1 al módulo hospitalario del CEFEREPSI, de 15 de julio de 2011, en la que se asentó que V1 refirió que 8 días previos a esa revisión, al estar rascando la tierra con un pico, se le introdujo en el ojo derecho un cuerpo extraño, ocasionándole pérdida de la visión y opacidad del ojo.
 - 9.2. Notas médicas, de 15 de julio, 12, 15, 26 de agosto, 2, 18, 19, 24 de septiembre, 24, 27 de octubre, al 9, 10, 21, 25, 28 de noviembre de 2011, suscritas por personal médico del CEFEREPSI, relacionadas con el tratamiento que se le proporcionó a V1.
 - 9.3. Resumen de la valoración que el especialista en Oftalmología le practicó a la víctima el 29 de septiembre de 2011, en el que asentó como diagnóstico secuelas de traumatismo penetrante en ojo derecho (herida corneal central).
10. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11324/2011, de 21 de diciembre de 2011, firmado por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales del citado Órgano Administrativo, mediante el cual informó a este organismo nacional entre otros aspectos, los diagnósticos y tratamientos a los que fue sometido V1 a partir de octubre de 2011, anexando al mismo diversa documentación, entre la que destaca por su importancia la siguiente:
 - 10.1. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/21631/2011, de 9 diciembre de 2011, rubricado por el coordinador general de Centros Federales, a través del cual precisó que de acuerdo a la valoración que le realizó la especialidad de Oftalmología a V1 en el CEFEREPSI, no había alternativas terapéuticas quirúrgicas para su padecimiento.

11. Oficio 09 52 17 46 B 0/003361, de 27 de febrero de 2012, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, al que adjuntó la siguientes constancias:
 - 11.1. Notificación de 9 de julio de 2011, dirigida a un servidor público del Complejo Penitenciario en comento, signada por un médico adscrito al Hospital Rural número 20 "Islas Marías", en la cual señaló el estado de salud de V1 y sugirió su externación urgente, toda vez que era necesaria la valoración de un médico oftalmólogo para determinar el daño ocurrido y el tratamiento correspondiente, puntualizando que en ese momento la referida lesión no ponía en riesgo la vida del paciente, pero sí la función del ojo derecho.
12. Oficio A00265, de 20 de marzo de 2012, firmado por un médico del Hospital General de Mazatlán, mediante el cual remitió a este organismo nacional copia de la historia clínica del agraviado, de la que destaca por su trascendencia la siguiente:
 - 12.1. Hoja de interconsulta del Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" del IMSS a la especialidad de Oftalmología, de 8 de julio de 2011, en la que consta que ese mismo día un médico diagnóstico a V1 con contusión ocular derecha con probable cuerpo extraño y probable desprendimiento de retina, y que el 9 de julio de 2011 se solicitó la interconsulta del agraviado, lo cual fue autorizado por personal de ese nosocomio.
 - 12.2. Informe sin fecha elaborado por un médico del Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" del IMSS, mediante el cual informó a las autoridades penitenciarias del citado Complejo Penitenciario, entre otras cosas, que existía riesgo de que V1 perdiera la función del ojo derecho, por lo que era necesaria su externación; cabe señalar, que dicha constancia cuenta con un sello en el que se aprecia que la Dirección General del Complejo Penitenciario la recibió a las 17:05 horas del 9 de julio de 2011.
 - 12.3. Oficio sin número, del 9 de julio de 2011 a las 6:59 horas, suscrito por personal del mencionado nosocomio, mediante el cual informó a las autoridades penitenciarias el diagnóstico de V1, señalando que era necesaria la valoración de un médico oftalmólogo para determinar el daño ocurrido y el tratamiento correspondiente a fin de externarlo, puntualizando que en ese momento la referida lesión no ponía en riesgo la vida del paciente pero sí la función del ojo derecho, dicho documento cuenta con sello de recibido del Complejo Penitenciario "Islas Marías" de las 15:20 horas del 9 de julio de 2011.
 - 12.4. Nota del servicio de urgencias y pre consulta, de 10 de julio de 2011, en la cual, AR4, médico cirujano adscrito al área de Urgencias del citado Hospital Rural, asentó que no era necesario que V1 fuera sometido a una cirugía inmediata y propuso un plan terapéutico.
 - 12.5. Expediente clínico de V1 elaborado por personal médico del Hospital General de Mazatlán, que incluye las notas médicas de oftalmología de los días 10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2011.
 - 12.6. Formatos de registros clínicos de enfermería del enunciado Hospital General de 10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2011.
 - 12.7. Nota del sistema de referencia y contrareferencia del área de trabajo social del Hospital General de Mazatlán, de 14 de julio de 2011, mediante el cual solicita estudio ultrasonograma tipo II A y B para V1, el cual no existe en ese lugar por lo que pidió su traslado a la Ciudad de México, toda vez que no se contaba con el equipo necesario.
 - 12.8. Copia de un oficio (no se aprecia número y fecha) por el que la autoridad penitenciaria solicitó a las autoridades del Hospital General de Mazatlán atención médica oftalmológica urgente para V1.
13. Opinión médica de 27 de marzo de 2012, emitida por personal de esta Comisión Nacional, de profesión médico, en la que se exponen consideraciones técnicas con relación a la atención que recibió V1 por parte de las autoridades penitenciarias y de los Hospitales Rural número 20 del IMSS y General de Mazatlán.

14. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4177/2012, de 16 de abril de 2012, signado por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales del Órgano Administrativo Desconcentrado mencionado, al que se anexó el similar SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/9068/2012, firmado por el coordinador general de Centros Federales, en el que se señaló entre otros aspectos, que el 29 de septiembre de 2011, V1 fue valorado por un oftalmólogo adscrito al CEFEREPSI con diagnóstico de secuelas de traumatismo penetrante de ojo derecho (herida corneal central) indicando tratamiento conservador con antiinflamatorio no esteroideo por no haber alternativas terapéuticas quirúrgicas; que el 4 de enero de 2012 nuevamente fue valorado por oftalmología indicando sólo lente, ya que la pérdida funcional del ojo secundaria al traumatismo era irreversible.
15. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6396/2012, de 4 de junio de 2012, rubricado por personal de la enunciada Unidad de Asuntos Legales en el que se indicó que el padecimiento que cursaba V1 era secuela de traumatismo penetrante en ojo derecho, por lo que no había alternativas terapéuticas quirúrgicas, únicamente manejo del proceso inflamatorio crónico, manejo de síndrome de ojo doloroso por la causa de ptosis en caso de presentarse, motivo por el cual no se llevó a cabo ninguna intervención quirúrgica.
16. Acta circunstanciada, de 18 de junio de 2012, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que se hizo alusión a la entrevista sostenida con personal del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, quienes señalaron que V1 obtuvo su libertad el 3 de mayo de 2012, y se entregó copia del expediente clínico respectivo, del cual destacan por su importancia las siguientes documentales:
 - 16.1. Nota médica con interpretación del estudio de ecografía de V1 en ojo derecho A (tiempo-amplitud) y B (intensidad modulada) transocular por contacto, con diagnóstico de herida corneal penetrante en ojo derecho con pérdida de cámara, catarata post traumática, vitreitis, indicando como tratamiento efectuar cierre de herida, reformar cámara, extracción de catarata, manejo con antibióticos intravitreos, y/o vitrectomía, con pronóstico bueno para la vida, reservado para la función de acuerdo a la evolución.
 - 16.2. Nota médica del 27 de julio de 2011, del Servicio de Oftalmología del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres" de la Secretaría de Salud de Morelos, en el cual se diagnosticó catarata traumática más uveítis post traumática con seclusión pupilar.
 - 16.3. Notas médicas de V1 de 16, 17, 21, 22 de julio de 2011, suscritas por médicos del CEFEREPSI.
17. Oficio 09 52 17 46 B 0/011281, de 15 de junio de 2012, signado por un servidor público de la División de Atención a Quejas CNDH de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que por un error mecanográfico en su similar número 70 de 14 de junio de 2012 se asentó que fue recibido en el servicio de urgencias el 9 de junio de 2011, sin embargo, lo correcto es 9 de julio de 2011.
18. Oficio 09 52 17 46 B 0/012510, de 4 de julio de 2012, firmado por personal de la aludida División de Atención a Quejas CNDH, mediante el cual envía copia del similar número 79, de 3 de julio de 2012, a través del cual aclara que V1 sufrió contusión en el ojo derecho el 7 de julio de 2011 y acude a esa unidad el 8 del citado mes y año, por lo que se hospitalizó para atención médica y al día siguiente se solicitó externación urgente a las autoridades penitenciarias para su atención en el Hospital General de Mazatlán, siendo esto el 10 de julio de 2011.
19. Acta circunstanciada de 9 de julio de 2012, rubricada por personal adscrito a este organismo nacional, relativa a la llamada telefónica sostenida en esa fecha con V1, quien precisó que la atención médica que recibió derivada del accidente que sufrió en el Complejo Penitenciario "Islas Mariás" fue deficiente, ya que derivó en la pérdida de la visión.
20. Oficio A00742, de 10 de julio de 2012, suscrito por personal del Hospital de Mazatlán mediante el cual señaló la atención proporcionada a V1 del 10 al 14 de julio de 2011 en ese

lugar, puntualizando que el 11 de julio de 2011 éste fue valorado por el servicio de Oftalmología solicitando los ultrasonidos A y B, mismos con los que no se contaba en esa unidad hospitalaria, indicando tratamiento mientras se realizan los mismos, aclarando que los trámites relacionados con V1 fueron a través del área de Trabajo Social del Complejo Penitenciario "Islas Marías".

21. Opinión médica de 6 de agosto de 2012, emitida por un servidor público de esta Comisión Nacional, de profesión médico, en la que se determinó que V1 sufrió una lesión mientras realizaba actividades laborales en el citado Complejo Penitenciario, donde no se cuenta con medidas preventivas de accidentes; que V1 no recibió atención inmediata debido a que el día del accidente no se encontraba el médico adscrito al Complejo, que los trámites administrativos retrasaron un día la externación del paciente.
22. Actas circunstanciadas de 14 de agosto, 17 de septiembre, 22 de octubre y 27 de noviembre de 2012, suscritas por personal de este organismo nacional, relativas a información proporcionada por V1 sobre su estado de salud.
23. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2012, en la que personal de la Comisión Nacional, hizo constar la entrevista sostenida el día anterior con personal del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. De las constancias existentes en el expediente, se advirtió que el 7 de julio de 2011, V1, quien se encontraba interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", sufrió una lesión en el ojo derecho cuando estaba realizando labores penitenciarias, por lo que acudió ese mismo día al servicio médico de ese lugar, sin embargo, no había doctores que lo atendieran, únicamente una enfermera, que le dio unas pastillas para el dolor, posteriormente y ante la molestia que presentaba, V1 acudió al día siguiente, al mismo lugar, siendo valorado por un médico quien lo canalizó al Hospital Rural número 20 "Islas Marías" del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde se le diagnosticó contusión en ojo derecho, descartar desprendimiento de retina y compromiso cristalino, y se determinó que requería valoración de la especialidad de Oftalmología, puntualizando que existía riesgo de pérdida permanente de la visión en ojo derecho, por lo que el 9 de julio de 2011 las autoridades del Complejo Penitenciario realizaron las gestiones correspondientes para trasladarlo al Hospital General de Mazatlán, al cual ingresó el 10 de julio de 2011, con diagnóstico de traumatismo en ojo derecho.
25. Es el caso, que por no contar con el equipo necesario en el enunciado nosocomio, se requería trasladar a V1 a una unidad especializada, siendo egresado de ese lugar el 14 de julio de 2011, para finalmente ser trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos, el 15 de ese mes y año a las 15:00 horas, ingresando con diagnóstico de ceguera en ojo derecho, con opacidad del mismo por traumatismo de cuerpo extraño, por lo que estando en este último lugar el 27 de julio, lo externaron a un Hospital de Cuernavaca, donde le realizaron el ultrasonido prescrito, y el 29 de septiembre de 2011, fue valorado por oftalmología quien señaló mal pronóstico para la función visual, sin alternativas terapéuticas quirúrgicas, únicamente manejo del proceso inflamatorio crónico, manejo del síndrome de ojo doloroso por el proceso de ptisis en caso de presentarse, plan de tratamiento: conservador, antiinflamatorio no esteroideo a las dosis habituales, uso de lubricantes.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las ac-

ciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues si bien es cierto que la actividad de la reinserción es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad y la salud del interno con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/3/2011/8350/Q, de conformidad con el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó que se violó el derecho humano a la protección de la salud de V1, toda vez que la atención que se le proporcionó por parte del personal del Complejo Penitenciario "Islas Marías", Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" IMSS Oportunidades y del Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal" en Sinaloa, fue inadecuada y tardía, en atención a las siguientes consideraciones:
28. De acuerdo a la información recabada se desprende que el 7 de julio de 2011, V1 sufrió una lesión en el globo ocular derecho mientras realizaba actividades laborales en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", destacando que en ese sitio no se cuenta con medidas preventivas de accidentes, por lo que a las 9:00 horas de ese mismo día acudió al Servicio Médico de ese lugar pero el doctor no se encontraba, por lo que no recibió atención médica inmediata, únicamente una enfermera, AR1, le ministró medicamento para el dolor, sin embargo, continuó con molestias por lo que a las 9:00 horas del día siguiente, esto es el 8 de julio de 2011, se presentó nuevamente en el citado Servicio donde un médico lo examinó y lo canalizó al Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" del Instituto Mexicano del Seguro Social.
29. Así, a las 12:00 horas del 8 de julio de 2011 ingresó al mencionado nosocomio, donde AR2, médico de ese sitio, le diagnosticó contusión ocular derecha con probable cuerpo extraño y probable desprendimiento de retina y le brindaron atención, y fue retardada un día la externación del paciente, toda vez que hasta las 6:59 horas del 9 de julio de 2011, esto es, 19 horas después de su ingreso, AR3 emitió un informe dirigido a AR4 sobre el riesgo de que el agraviado perdiera la función del ojo derecho de manera permanente y le solicitó la externación del paciente para que fuera atendido por un especialista en oftalmología; en tanto, a las 15:20 horas, según se aprecia en el sello de acuse del Complejo Penitenciario "Islas Marías" y hasta las 17:05 horas AR5 adscrita al área médica dirigió un informe a AR4, y a las 11:15 horas del 10 de julio 2011, V1 ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Mazatlán, es decir 18 horas después de que AR1 tuviera conocimiento de la emergencia que el caso ameritaba.
30. Por otra parte, en la hoja de servicios se asentó entre otros aspectos, que una vez que V1 ingresó al Hospital General de Mazatlán se comentó telefónicamente el caso a AR6, oftalmólogo de ese sitio, y éste ordenó que lo hospitalizaran para valorarlo al siguiente día, ya que según su dicho no había premura para una cirugía y probablemente iba a necesitar que lo trasladaran a Culiacán para valoración a otro nivel, sin observar lo establecido en el punto 4.10. de la Norma Oficial Mexicana NOM-1068-SSA1-1998, del Expediente Clínico, sobre la urgencia a todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en riesgo la vida o la pérdida de un órgano o una función y que requiera atención.
31. En esa tesitura llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que vía telefónica AR6 determinara que el padecimiento de V1 no era urgente sin valoración alguna, aun cuando AR5 concluyó que existía el riesgo de que V1 perdiera la función del ojo afectado, aunado a que es contradictorio que AR6 señalara que el caso no era urgente y que al mismo tiempo indicara que probablemente requería ser trasladado para recibir atención de otro nivel.
32. Así, V1 fue valorado un día después por AR6 y durante su estancia solamente le proporcionaron medidas paliativas, toda vez que no le realizaron los estudios indicados por el especia-

lista, a saber, ultrasonograma tipo A y B, el cual según consta en las documentales recabadas, no se podía realizar en ese Hospital, dado que no cuentan con el equipo necesario, por lo que se pidió su traslado a la Ciudad de México.

33. Al respecto, llama la atención de esta institución el hecho de que a pesar de que V1 requería atención inmediata, permaneció en ese sitio hasta el 14 de julio de 2011, esto es aproximadamente 96 horas a partir de su ingreso en ese nosocomio, lo cual fue corroborado por AR7, adscrito al referido nosocomio de Mazatlán.
34. Es de resaltar que a pesar de que el 11 de julio de 2011, AR6 solicitó que le practicaran a V1 un ultrasonograma, para lo cual lo refirió a un Hospital en la Ciudad de México, no fue sino hasta el 15 de julio de ese año, que éste ingresó al área de hospitalización del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, esto es 8 días después del accidente, con diagnóstico de ceguera de ojo derecho, con opacidad del mismo por traumatismo de cuerpo extraño, indicando tratamiento a base de gotas oftálmicas, oclusión de ojo derecho con gasa, y el 21 de julio de 2011 le practicaron el econsonograma requerido, del que se advirtió que la víctima presentaba herida corneal penetrante de ojo derecho, con pérdida de la cámara anterior, catarata postraumática, vitreitis, indicando cirugía previa, impregnación de antibióticos endovenosos y aplicar soluciones oftálmicas, líquidos endovenosos para mantener vena permeable.
35. De lo anteriormente narrado se desprende que AR6, oftalmólogo del Hospital Regional de Mazatlán, no realizó la valoración indicada, pues al respecto en la Guía Clínica denominada del Trauma Ocular Grave, se establece entre otros aspectos, que ante un accidente por cuerpo extraño, el médico general examinará el ojo mediante fuente de luz (linterna) y ante la sospecha de esto derivará inmediatamente al oftalmólogo ocluyendo el ojo afectado, la derivación significa hospitalización, aplicación de toxina antitetánica (en caso de duda o no inmunización), aplicar antibióticos endovenosos de amplio espectro y preparar para anestesia general, destacando que la confirmación diagnóstica se realizará en el consultorio de la especialidad precisándose el grado de compromiso visual, el diagnóstico, tratamiento y pronóstico.
36. Por lo tanto, los estudios a realizar comprenderán agudeza visual, biomicroscopía, oftalmoscopia directa e indirecta (para precisar el trayecto del cuerpo extraño y el daño ocular asociado) concluyendo con un diagnóstico de cuerpo extraño intraocular, precisando su número, naturaleza y ubicación, no obstante ello, de no poder visualizar el mismo por opacidad de los medios refringentes se recurrirá a los exámenes auxiliares tales como radiografía simple de órbita: frontal y perfil, muy útil para cuerpos extraños radio-opacos, ultrasonografía (ecografía) modo B para explorar el globo ocular y la órbita y valorar el posible daño asociado a la presencia del cuerpo extraño, útil para cuerpo extraño no metálico, tomografía axial computarizada consistente en examen de alta resolución, útil para precisar cuerpos extraños mayores de 2 mm, su localización, naturaleza y daño asociado.
37. Destacando que un paciente que acude a urgencias por cuerpo extraño intraocular deberá tratarse inicialmente con los mismos principios que un paciente con un ojo con penetración ocular; se deberá practicar profilaxis antibiótica de endoftalmitis con gentamicina y clindamicina intravítrea o vancomicina y ceftazidima intravítrea que cubren la mayoría de microorganismos que provocan la endoftalmitis en presencia de un cuerpo extraño.
38. A mayor abundamiento, el paciente deberá ser intervenido quirúrgicamente inmediatamente, aplicando 2 principios quirúrgicos, extracción controlada del cuerpo extraño y minimizar el trauma quirúrgico, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la atención que recibió V1 fue tardía, en virtud de que la ecografía ocular le fue practicada hasta el 21 de julio de 2011, esto es, 14 días después de que acudió por primera vez a solicitar atención médica para el enunciado padecimiento, siendo que el daño era irreversible.
39. Por lo tanto, de la opinión emitida por personal médico de esta Institución se desprende que en el presente caso el primer paso era restaurar la integridad del globo ocular de V1, excep-

to en aquellos casos en los que el gran tamaño del cuerpo extraño obligue utilizar la puerta de entrada para su extracción, ahora bien, si el ambiente quirúrgico (ausencia de instrumentistas especializadas, cirujano no experto en cirugía vítreo-retiniana, horario nocturno) no es el adecuado, será preferible suturar la puerta de entrada y diferir la vitrectomía con extracción del cuerpo extraño intraocular máximo 24 horas, hasta que se consiga el entorno óptimo para conseguir el trauma quirúrgico mínimo y la máxima eficacia, debiendo vigilar la aparición de endoftalmitis (inflamación del ojo que puede ser secundaria a una intervención quirúrgica), en consecuencia, el especialista determinará los procedimientos necesarios y la frecuencia de controles.

40. Ahora bien, de las notas médicas de la atención que le proporcionaron al agraviado en el CEFEREPSI se desprendió que el traslado a dicho establecimiento penitenciario se llevó a cabo 8 días después del accidente que sufrió, lo cual se considera que es demasiado tiempo tratándose de una urgencia; cabe señalar que dicha información fue corroborada por personal médico de esta institución nacional, que realizó el estudio del expediente clínico de la víctima.
41. Es el caso, que el 4 de enero de 2012, el especialista en Oftalmología adscrito al CEFEREPSI indicó que el agraviado presentaba pérdida funcional irreversible del ojo derecho, derivado del accidente que sufrió realizando actividades penitenciarias.
42. Todo lo anterior demuestra un retraso e inadecuada atención médica proporcionada a V1, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 51, párrafo primero y 77, Bis, 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, toda vez que las condiciones del ojo lesionado se fueron agravando con el transcurso de los días hasta la pérdida total de la función, debido a que V1 no recibió la atención médica inmediata y especializada que requería, lo anterior se robustece con la opinión médica emitida por personal médico de esta Institución del 6 de agosto de 2012.
43. Por lo tanto, llama la atención de este organismo nacional que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no brindaron la atención que el asunto en cuestión ameritaba, ni observaron el procedimiento instaurado, ya que V1 únicamente recibió cuidados paliativos, y como consecuencia la infección del ojo derecho y la pérdida de la función del mismo.
44. En tal sentido, conviene señalar que la protección de la salud está considerada como un derecho humano, el cual debe ser garantizado por el Estado máxime a las personas privadas de la libertad, ya que dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria, al encargarse de la custodia de los presos, asume la calidad de garante y la obligación de asegurar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, como es el derecho a la protección de la salud.
45. En ese orden de ideas, todo recluso tiene derecho a que la autoridad penitenciaria correspondiente, o como en el presente caso las instituciones de salud referidas, Instituto Mexicano del Seguro Social y Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal", evalúen adecuadamente su estado de salud, le brinde los servicios médicos apropiados, y de ser necesario, realice las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provea los recursos para financiar dicha atención, lo que en el caso no sucedió, pues como ya se refirió transcurrieron en exceso 11 días para que fuera llevado al CEFEREPSI a fin de que le brindaran la atención especializada que requería toda vez que estaba comprometida la función del ojo derecho, la cual finalmente perdió.
46. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las omisiones y conductas imputadas al personal de enfermería, médico y administrativo del Complejo Penitenciario Islas Marías, del Hospital Regional No. 20 "Islas Marías" del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital General de Mazatlán son violatorias del derecho a la protección de la salud en agravio de V1, lo cual contraviene el principio X de la Resolución 1/08 de la Comisión Intera-

americana de Derechos Humanos, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" el cual señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

47. Al respecto, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60 de la Corte Interamericana, argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física.
48. A su vez, en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.
49. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de su competencia contenciosa de ese tribunal, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
50. En consecuencia, es preciso que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos del Complejo Penitenciario "Islas Marías", cuenten con servicios médicos que brinden oportuna y adecuada atención médica. Entre dichas acciones, es conveniente que se implementen mecanismos para que se cuente con personal médico en todo momento, o bien de cualquier otra área se notifique de inmediato al servicio médico las solicitudes de atención médica que formulen los internos, la cual a su vez deberá actuar con prontitud a fin de salvaguardar en todo momento el derecho humano a la protección de la salud.
51. De igual manera, con las omisiones referidas se incumplió lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además tales hechos son contrarios a los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 1, 2, fracción V, 22, 24 y 75, fracción I, de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.
52. Los servidores públicos de mérito, tampoco observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constitu-

yen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Al respecto, los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.
54. En este sentido, los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, XI y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1. y 12.2., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1., 10.2., incisos a) y f) y 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se hace referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.
55. Asimismo, los servidores públicos de mérito no observaron lo dispuesto en los artículos 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concernientes a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; además, visitar diariamente a los reclusos enfermos.
56. En el mismo sentido, las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
57. Aunado a lo anterior, en el presente caso se transgredieron los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2, inciso a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que como quedó asentado anteriormente señalan en síntesis, el derecho de toda persona al más alto nivel de salud.
58. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la citada dependencia; en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos narrados.

59. Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de que se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital General de Mazatlán, que intervinieron en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
60. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar se giren instrucciones para que se otorgue a V1, la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.
61. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes señores Secretario de Gobernación, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social y Gobernador del Estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la negligencia en el manejo médico y administrativo que se le brindó a V1, en el Hospital General de Mazatlán "Doctor Martiniano Carvajal", en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta institución nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos del fuero común, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

A usted señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Tome las medidas para que se instruya a quien corresponda a fin de que en el Hospital Regional No. 20 "Islas Marías" del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informe

inmediatamente a la Dirección General del Complejo Penitenciario cuando un interno-paciente se encuentre en un caso de urgencia médica en la que esté comprometida la vida o la función de un órgano con el objeto de que el traslado se realice oportunamente.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la negligencia en el manejo médico y administrativo que se le brindó a V1, en el Hospital Regional No. 20 “Islas Marías” del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted señor Comisionado:

PRIMERA. Tenga a bien girar instrucciones a efecto de reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de las irregularidades en que incurrió el personal del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, al no proporcionarle atención médica oportuna, y se subsanen las violaciones ocasionadas al mismo, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tome las medidas para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se cuente con el instrumental, personal de enfermería y médico calificado a fin de que se proporcione una oportuna y adecuada atención médica para emergencias en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones para que se establezcan políticas a fin de que los trámites administrativos sean breves a efecto de que los traslados de internos en situaciones de urgencia médica en los que esté comprometida la vida o la función de un órgano se realicen de forma inmediata a instituciones que cuenten con el equipo y personal que pueda atender y resolver según sea el caso.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la negligencia en el manejo médico y administrativo que se le brindó a V1, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Gire instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos del fuero federal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

SEXTA. Tenga a bien girar instrucciones con la finalidad de que se dote del equipo e instrumentos necesarios para proteger a las personas que realizan trabajos y/o actividades penitenciarias que pudieran poner en riesgo su integridad física.

62. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
63. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que las respuestas sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sean informadas dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
64. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirigen se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
65. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 14/2013

Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz

SÍNTESIS

1. Q1 refirió que el 7 de octubre de 2011 reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen "8 internos" en una estancia equipada con cinco camas, por lo que tres de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa para caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados. Añadió que en ocasiones les llevan los alimentos a la estancia, teniendo la necesidad algunos de ellos de consumirlos en el piso, al no contar con el mobiliario adecuado.
2. Por su parte, los internos del módulo 4 del Cefereso número 5 (V2 a V144) señalaron, entre otras circunstancias, que las estancias son sólo para cinco personas, empero, las habitan entre nueve y 11 individuos, por lo que algunos tienen que dormir en el piso, así como en los pasillos de éstas, sin tener espacio para nada. Agregaron que no tienen actividades diarias, que pasan mucho tiempo encerrados en sus celdas y que los elementos de Seguridad y Custodia les dijeron "que era porque no había personal y no les daba tiempo".
3. Asimismo, señalaron que la alimentación que se brinda es poca, ya que se calcula para 200 personas, cuando en el lugar en que se encuentran son más de 360; aunado a ello, adujeron que si bien es cierto que los bajan al comedor, sólo es para recibir la comida, pues de inmediato los regresan a su módulo, lugar en el que tienen que consumirla a pesar de lo reducido del espacio.
4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2011/9367/Q, al que se acumuló el CNDH/3/2012/4854/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1 a V146.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/2011/9367/Q, al que se acumuló el CNDH/3/2012/4854/Q, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos al trato digno, a la reinserción social y a la protección de la salud, en agravio de los internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, atribuibles al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en atención a lo siguiente:
6. El enunciado centro de reclusión no cumple con los estándares mínimos para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que no reúne condiciones de control y habitabilidad apropiados para ese tipo de espacios penitenciarios, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean suficientes y de calidad; lo anterior, toda vez que para el 31 de enero de 2013 la población penitenciaria ascendía a 3,457; sin embargo, éste sólo tiene una capacidad instalada para albergar a 2,538, lo que representa una sobrepoblación de 919 internos, lo que hace evidente que el problema va en aumento y las autoridades penitenciarias no realizan las acciones necesarias para erradicarlo.
7. En efecto, la sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades sino que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas.

8. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a los Derechos Humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados.
9. En ese orden de ideas, se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de internos, lo que impide el movimiento regular de la población penitenciaria al interior de los centros para la realización de diversas actividades.
10. En particular, la sobrepoblación, por el creciente número de internos que ingresan y el hacinamiento que se genera por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus Derechos Humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad.
11. Además, cuando existe la necesidad de alojar a un mayor número de personas sin tener la infraestructura suficiente se ocasiona la saturación en los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos, que ponen en riesgo la integridad física de los internos, así como la de los visitantes y el personal adscrito a esos sitios. Hay que tomar en cuenta que el personal penitenciario empleado para la atención de los presos no crece en la misma proporción de los ingresos de personas sentenciadas o procesadas, por lo cual es muy difícil, en tal situación, que se puedan propiciar condiciones que contribuyan a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.
12. En ese contexto, las celdas del Cefereso Número 5 cuentan con un área de aproximadamente cinco metros cuadrados, en la que personal de este Organismo Nacional observó que había seis planchas metálicas en forma de litera, cinco diseñadas para uso de cama, con colchoneta y cobijas, mientras la otra es utilizada como mesa, y cuentan con tres bancos del mismo material, es decir, están acondicionadas para albergar a cinco internos, sin embargo, las habitan más de siete personas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación y, en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.
13. Así, la carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que podría generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de la población penitenciaria.
14. Por otra parte, la sobrepoblación que existe en el Centro Federal mencionado afecta de manera negativa la calidad de vida de los internos, pues se impide que realicen actividades propias de su tratamiento individualizado y no se cumpla ni siquiera con las horas de patio a las que tienen derecho; eso sin mencionar el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte, pilares necesarios para lograr la reinserción social de los internos, siendo éste un fin esencial de la pena de prisión.
15. Sobre el particular, tal como se desprende de la información recabada por este Organismo Nacional, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por 10 días continuos, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo el consumo de alimentos, lo que resulta inadecuado para lograr la reinserción que se pretende, ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión no deben de imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, pues con esta restricción se afecta la situación física y mental de las personas privadas de su libertad y se vulnera el derecho al trato digno.
16. Finalmente, de la información contenida en el seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como de las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", se advierte que aún persisten deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos y que puede derivar en un problema de salud pública, irregularidad que ha ido en aumento con la sobrepoblación existente en ese lugar; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni con cuadro básico de medicamentos para cubrir las necesidades de salud de las personas que ahí se encuentran reclusas.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación que actualmente presenta el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente".

te”, en Villa Aldama, Veracruz, a partir de una infraestructura con espacios suficientes para alojar al número de internos para el que están diseñadas las estancias.

SEGUNDA. Tomar las medidas para que se realicen las gestiones pertinentes ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, para que conjuntamente con el Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas, a efectos de que destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada.

TERCERA. Girar instrucciones al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

México, D. F., a 29 de abril de 2013

Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q, así como en el desglose de las quejas contenidas en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/3/2012/2023/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, en el cual asentó, en síntesis, que el 7 de octubre del año en cita reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen "8 internos" en una estancia equipada con 5 camas, por lo que 3 de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa para caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados.
4. Añadió que en ocasiones les llevan los alimentos a la estancia, teniendo la necesidad algunos de ellos de consumirlos en el piso al no contar con el mobiliario adecuado; por lo que se inició el expediente CNDH/3/2011/9367/Q.
5. El 18 de febrero de 2012, se admitió la queja de V145, en la que señaló, entre otras situaciones, que en su estancia habitaban más de 7 personas, quienes no tenían actividades, esporádicamente los sacaban al patio, la alimentación era de mala calidad y no se les proporcionaba atención médica; lo que originó el expediente CNDH/3/2012/1446/Q.
6. El 6 de marzo de 2012, en atención a la queja interpuesta por Q2 en favor de V146, en la que expuso, en síntesis, que a su hermano le niegan la atención médica que requiere, la alimentación es precaria, no tiene actividades y en su estancia se encuentran más de 8 personas, se radicó el expediente CNDH/3/2012/2023/Q.
7. El 21 de mayo de 2012, con motivo del escrito de queja interpuesto por los internos del módulo 4 del CEFERESO número 5 (V2 a V144), se inició el expediente CNDH/3/2012/4854/Q, en tal documento señalaron, entre otras circunstancias, que las estancias son sólo para 5 personas, empero, las habitan entre nueve y once individuos, por lo que algunos tienen que dormir en el piso, así como en los pasillos de éstas, sin tener espacio para nada.
8. Agregaron que no tienen actividades diarias, por lo que pasan mucho tiempo encerrados en sus celdas; que los elementos de seguridad y custodia les dijeron que era porque no había personal y no les daba tiempo.
9. Asimismo, señalaron que la alimentación que se brinda es poca, ya que se calcula para 200 personas, cuando el lugar en que se encuentran son más de 360; aunado a ello, adujeron que si bien es cierto que los bajan al comedor, sólo es para recibir la comida, pues de inmediato los regresan a su módulo, lugar en el que tienen que consumirla a pesar de lo reducido del espacio.
10. Derivado de las visitas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacional al enunciado CEFERESO, al entrevistar a diversos internos, se advirtió que en sus estancias había alojadas entre 6 y 7 personas, a pesar de que están acondicionadas para albergar sólo a 5; que los alimentos eran insuficientes y se consumían en las celdas, por lo que algunos presos se veían en la necesidad de ingerirlos en la plancha de su cama o en el suelo; que no se les proporcionaba atención médica, y en consecuencia, que no recibían los medicamentos que requerían para sus padecimientos.
11. Asimismo, se efectuó un recorrido en las estancias del Centro Federal en cuestión, a efecto de verificar las condiciones materiales de las mismas.
12. Finalmente, para la integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien remitió diversas constancias relacionadas con los hechos que dieron origen a los expedientes que nos ocupan.

II. EVIDENCIAS

13. El contenido de los escritos de quejas de fechas 7 de noviembre de 2011 y 21 de mayo de 2012, que motivó el inicio del expediente CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q.

14. Copias certificadas de los escritos de quejas de fechas 12 de enero y 22 de febrero de 2012, respectivamente, que obran en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/3/2012/2023/Q, ya referidos, que se aportan como evidencia al expediente principal por tratarse de hechos similares atribuibles a la misma autoridad.
15. Actas circunstanciadas, de 23 de noviembre de 2011, 22 de febrero y 1 de agosto de 2012, firmadas por personal de este organismo nacional, en las que se asentó que se acudió al mencionado centro de reclusión, donde se entrevistó a diversos internos relacionados con las quejas reseñadas en los puntos que anteceden y a las autoridades penitenciarias, y también se recabó diversa documentación y se realizaron recorridos en diferentes partes de éste.
16. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10608/2011, SSP/SSPF/OADPRS/ UALDH/4354/2012, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4741/2012, SSP/SSPF/OADPRS/ UALDH/6591/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8925/2012 de 1 de diciembre de 2011, 18 de abril, 2, 6 de mayo y 2 de agosto de 2012, respectivamente, signados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de los cuales se dio respuesta a las peticiones formuladas por esta Comisión Nacional, relacionadas con los agraviados de mérito.
17. Copia de la constancia respectiva del Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, correspondiente al mes de enero de 2013, en la cual se asentó que la población penitenciaria en el CEFERESO número 5 ascendía a 3421 internos, y que su capacidad es para 2538 individuos.
18. Acta circunstanciada, de 6 de febrero de 2013, rubricada por personal de este organismo nacional, en la que se asentó que la población penitenciaria para el 31 de enero del año que transcurre, era de 3457 reclusos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. A partir del año 2011 se han recibido en este organismo nacional, quejas en las que se denuncian violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la reinserción social, cometidos por autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de la población penitenciaria.
20. En tal virtud, se solicitaron informes al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y se realizaron visitas para investigar los hechos y recabar las evidencias necesarias, en las que se constató que en algunas estancias se encuentran alojadas más de 7 personas, cuando las mismas son tan sólo para 5.
21. Por su parte, el director Jurídico del Centro Federal número 5 informó a personal de este Organismo Nacional que para el 31 de enero de 2013, la población penitenciaria ascendía a 3457, a pesar de que su capacidad es únicamente para 2538, internos.
22. Así, al existir un número tan elevado de internos en prisión, que exceden la capacidad que ofrece el Centro Federal de Readaptación Social número 5, se ha generado sobrepoblación en ese lugar, y las condiciones de internamiento que allí imperan distan mucho de ser las adecuadas para brindar la debida atención a las personas internas, así como para lograr condiciones de estancia que permitan no sólo un trato digno, sino la reinserción social dispuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

23. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias como garantes de la atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del ar-

título 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

24. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q, así como en el desglose de las quejas contenidas en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/2012/2023/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo observa con suma preocupación, que uno de los principales derechos de los internos, esto es, al trato digno y a la reinserción social está siendo violentado por las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.
25. Lo anterior, toda vez que no se cumple con los estándares mínimos para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que dicho centro penitenciario federal, no reúne condiciones de control y habitabilidad apropiados para ese tipo de espacios penitenciarios, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros sean suficientes y de calidad.
26. Aún más, como ya se mencionó, el director Jurídico del Centro Federal número 5 informó a personal de este Organismo Nacional que para el 31 de enero de 2013, la población penitenciaria ascendía a 3457; sin embargo, éste sólo tiene una capacidad instalada para albergar a 2538, lo que representa una sobrepoblación de 919 internos, lo que hace evidente que el problema va en aumento y las autoridades penitenciarias no realizan las acciones necesarias para erradicarlo.
27. En ese sentido, si bien es cierto que las personas recluidas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquéllos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
28. Es importante mencionar, que en relación con dicho centro penitenciario federal, la deficiente alimentación, la falta de atención médica, de higiene, de seguridad, de actividades y espacios para el desarrollo de los internos en el Centro Federal en comento, entre otras irregularidades, dieron origen a la Recomendación 25/2010, que el pasado 24 de mayo de 2010, emitió esta Comisión Nacional; por lo tanto, si tomamos en cuenta la sobrepoblación que actualmente existe en ese establecimiento penitenciario, se produce un aumento de tales deficiencias, de las que dan cuenta el elevado número de quejas que presentan ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los internos de dicho centro penitenciario federal.
29. En efecto, la sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas.
30. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a derechos humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados, en los términos del párrafo segundo del Artículo 18 de la Constitución General de la República.

31. En ese sentido, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 31 de diciembre de 2011, se afirma que los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que contraviene la obligación que tiene el Estado, en el sentido de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.
32. Por su parte, en la recomendación general 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19 de la Constitución Federal, al establecer que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, así como prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
33. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que “la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, situación que se actualiza en el caso que se analiza.
34. Esta institución nacional observa, de manera general, que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad. Sin embargo, en el inmueble penitenciario federal en cuestión, se ha alojado un mayor número de internos que supera con mucho la capacidad del propio centro.
35. En ese orden de ideas, se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de internos, lo que impide el movimiento regular de la población penitenciaria al interior de los centros para la realización de diversas actividades.
36. En particular, la sobrepoblación, por el creciente número de internos que ingresan y el hacinamiento que se genera por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad.
37. Así, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho Tribunal Internacional, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, resuelto el 5 de julio de 2006, sostuvo que los dormitorios de gran capacidad implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la

apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible.

38. Consecuentemente, las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de los condenados, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
39. Además, cuando existe la necesidad de alojar a un mayor número de personas sin tener la infraestructura suficiente se ocasiona la saturación en los servicios, e incluso, se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos, que ponen en riesgo la integridad física de los internos, así como la de los visitantes y el personal adscrito a esos sitios. Hay que tomar en cuenta que el personal penitenciario empleado para la atención de los presos, no crece en la misma proporción de los ingresos de personas sentenciadas o procesadas; por lo cual es muy difícil, en tal situación, que se puedan propiciar condiciones que contribuyan a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.
40. Hay que tener muy presente que ante la sobrepoblación, la falta de personal penitenciario suficiente, y de manera específica el de seguridad y custodia, se generan situaciones de endeudamiento en las medidas de control, así como severidad extrema en el manejo de la población por parte de la autoridad, que se traducen en abuso y malos tratos por parte del personal de custodia. Ejemplo de ello es el hecho denunciado en las quejas donde se refiere que los internos tienen que consumir sus alimentos en las estancias, ante la falta de personal de custodia suficiente.
41. En ese contexto, el gobierno federal como responsable de los centros federales de readaptación social, es el garante de los derechos de los internos y tiene la obligación de preservar su integridad; en relación con las celdas del CEFERESO número 5 éstas cuentan con un área de aproximadamente 5 metros cuadrados, en la que personal de este organismo nacional observó que había 6 planchas metálicas en forma de litera, 5 diseñadas para uso de cama, con colchoneta y cobijas, mientras la otra es utilizada como mesa, y cuentan con 3 bancos del mismo material; es decir están acondicionadas para albergar a 5 internos, sin embargo, las habitan más de 7 personas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación, y en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.
42. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló en su Segundo Reporte General del 13 de abril de 1992, que el tamaño de las estancias debe ser razonable y de acuerdo con el número de internos que va albergar.
43. Esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
44. Así, la carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que podría generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de la población penitenciaria.

45. Si como ya se apuntó a ello agregamos que esta Comisión Nacional constató, al emitir la recomendación 25/2010, que el Centro Federal número 5 no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con la función para la que fue destinado, el problema se agudiza al haber un incremento desmedido en la población penitenciaria, debido a que resulta materialmente imposible satisfacer la demanda de estancias, camas, servicios sanitarios, agua, alimentación, atención de la salud y actividades para los internos.
46. Sobre el particular, el Estado a través de la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de verificar que las instalaciones que adquiera para el internamiento de personas privadas de su libertad, reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura para que realmente puedan cumplir con el objetivo de reinserción social. Al respecto, los artículos 9.1, 10, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; los Principios XII, incisos 1 y 2, así como XVII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan en síntesis, las características que deben de reunir los lugares destinados al alojamiento de los internos.
47. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en los casos Neira Alegría y otros vs. Perú; e Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, resueltos el 19 de enero de 1995 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal.
48. Por otra parte, la sobrepoblación que existe en el Centro Federal mencionado afecta de manera negativa la calidad de vida de los internos, pues se impide que realicen actividades propias de su tratamiento individualizado y no se cumpla ni siquiera con las horas de patio a las que tienen derecho; eso sin mencionar el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y el deporte, pilares necesarios para lograr la reinserción social de los internos, siendo éste un fin esencial de la pena de prisión; cuestión que como se ha mencionado, desatiende lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Sobre el particular, tal como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por diez días continuos, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo el consumo de alimentos, lo que resulta inadecuado para lograr la reinserción que se pretende, ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión, no deben de imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, pues se afecta con esta restricción la situación física y mental de las personas privadas de su libertad y se vulnera el derecho al trato digno.
50. Atento a lo anterior, se contraviene lo contemplado en los artículos 12, 35, fracción I, y 63 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 22 y 23, de su Manual de Seguridad; 26, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social; así como 21.1 y 21.2 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en las que se establecen que no se restringirá o menoscabará ningún derecho humano a las personas que se encuentren en prisión; es decir, en el caso concreto la población penitenciaria deberá de disponer de actividades al aire libre de acuerdo con su edad y condición física, la cual redundará en su proceso de reinserción social, y destaca que los alimentos deberán ser servidos en lugares destinados específicamente para ello y no en las estancias, las cuales están acondicionadas para dormir.
51. De igual forma, es dable decir respecto de los alimentos que se proporcionan a los internos que tal y como se desprende del seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como lo señalado por los agraviados en el caso que nos ocupa, resultan insuficientes, y que se ha acrecentado con el problema de la sobrepoblación; lo cual es consecuencia de la falta de

previsión de las necesidades de la población interna por parte de las autoridades penitenciarias, lo que conlleva a la afectación de la salud de los internos, siendo esto un acto de molestia que contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traduce en la violación a recibir un trato digno.

52. Por lo tanto, es conveniente que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social realice las gestiones necesarias para que ese centro de reclusión cuente con los recursos económicos indispensables para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Principio XI, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
53. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, los internos no tienen actividades laborales ni educativas regularmente, lo que conlleva a que aquéllos permanezcan inactivos, lo que sin duda les ocasiona efectos contrarios al propósito de la reinserción, por no ocupar su tiempo ocioso en actividades productivas, educativas, deportivas o culturales.
54. Asimismo, la falta de una actividad laboral remunerada, les impide tener una fuente de ingreso que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión; en segundo, a ser un apoyo para sus familias, y en tercero, según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.
55. Así, en nuestro país, el trabajo en la prisión no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, no es una concesión que la administración penitenciaria le hace al individuo que se encuentra recluso, se trata de una garantía que tiene el interno para realizar una actividad remunerada, el cual es propio de su tratamiento de reinserción, contemplada en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
56. Otro problema que enfrenta ese centro de reclusión es el relacionado con las actividades educativas, ya que de la información proporcionada por el enunciado Órgano Administrativo no se realiza ninguna actividad académica, por lo que al respecto es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, lo cual obra en beneficio de su reinserción social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
57. Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, y es obligatoria en los niveles de primaria, secundaria y media superior, atendiendo a lo previsto por el artículo 3 de nuestra Carta Magna, lo que implica que las autoridades respectivas tienen la responsabilidad de ofrecer las opciones y brindar las facilidades necesarias para que las personas privadas de su libertad que así lo deseen puedan estudiar, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población ahí existente.
58. En atención a lo anterior, es de resaltar que el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, son vías para la reinserción social del sentenciado, tal como lo prevén los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 41, 43 y 44, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

59. De lo anterior se desprende que el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr un esquema de reinserción social humano y justo directamente vinculado con la prevención del delito, así como para la reintegración a la vida en sociedad de las personas que cometieron ilícitos; por ello, esas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos, lo cual se hace imposible cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios, como lo es el caso que nos ocupa.
60. Finalmente, de la información contenida en el seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como de las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", se advierte que aún persisten deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos y que puede derivar en un problema de salud pública, irregularidad que ha ido en aumento con la sobrepoblación existente en ese lugar; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni con cuadro básico de medicamentos para cubrir las necesidades de salud de las personas que ahí se encuentran reclusas.
61. Así, en primer lugar, la falta de médicos generales, especialistas y personal de enfermería trae como consecuencia que los internos no sean atendidos de manera oportuna, lo que implica que no exista una detección a tiempo de enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales.
62. En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados, y que constantemente ingresan y egresan de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos penitenciarios.
63. Tales deficiencias, son contrarias a lo establecido en los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales señalan, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo. Condiciones que en este centro penitenciario no se cumple a cabalidad dada la sobrepoblación y falta de personal técnico y profesional penitenciario.
64. Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en virtud de que las personas que se encuentran en la mayoría de los centros de reclusión no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea; no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.
65. En consecuencia, se vulnera en agravio de los internos del referido Centro Federal, el derecho humano a la protección de la salud previsto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 51, párrafo primero y 77, bis, 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como en los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.
66. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Kudla vs. Polonia, resuelto el 26 de octubre de 2000, indicó que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el

nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

67. En conclusión, en el caso que nos ocupa se trasgredió el derecho a una estancia digna y segura de la población penitenciaria del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, toda vez que la sobrepoblación genera el hacinamiento, y las consecuencias derivadas de tal irregularidad constituyen actos de molestia que contravienen lo previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en violaciones al derecho humano a recibir un trato digno, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además de que se incumple lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Constitución, que establece los lineamientos para lograr una eficaz reinserción social.
68. Con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos jurídicos internacionales, como lo son los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, los cuales disponen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
69. De igual forma, el Principio XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que aquéllas deben disponer de espacio suficiente, mientras que el XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas implantadas deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, tal como sucede en el CEFERESO número 5.
70. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, párrafo segundo, 71, párrafo segundo, 72, párrafos segundo y tercero, así como 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la citada dependencia, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por las omisiones en que incurrió personal de esa unidad administrativa desconcentrada, y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa y se le sancione.
71. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación que actualmente presenta el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, a partir de una infraestructura con espacios suficientes para alojar al número de internos para el que están diseñadas las estancias y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se tomen las medidas para que se realicen las gestiones pertinentes ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, para que conjuntamente con el titular del Órgano

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas, a efecto de que destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada y se informe de esta circunstancia a esta institución nacional.

TERCERA. Girar instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en el que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión y se informe de esta circunstancia a este organismo nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
73. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
75. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 15/2013

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de "V1", y retención ilegal en agravio de "V2", por parte de elementos de la Secretaría de Marina, en el estado de Veracruz

SÍNTESIS

1. Q1 refirió que su cuñado V1 fue detenido el 12 de octubre de 2012 por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, Sede Lobos, donde lo visitaron sus familiares y advirtieron que había sido golpeado. En virtud de lo anterior, con el fin de averiguar la situación de V1, el 16 de octubre del año pasado, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre ellos médicos, se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, con la finalidad de entrevistar y realizar una valoración médica al agraviado; en ella, V1 manifestó, entre otras circunstancias, que fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina el 12 de octubre de 2012, cuando circulaba en su vehículo acompañado de V2; que fue objeto de tortura por parte de los agentes aprehensores, y que hasta el día 14 del mes y año citados, los servidores públicos en comento lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente. Cabe señalar que durante la exploración física que se le efectuó a V1 se pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
2. Posteriormente, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V2, quien reiteró que el 12 de octubre de 2012 fue detenido en compañía de V1, por elementos de la Secretaría de Marina; que a ambos los mantuvieron en un "cuarto que desconoce dónde se encuentra", y observó que a su compañero lo golpearon y le dieron toques eléctricos. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/8860/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1 y V2.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/2012/8860/Q se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, ambos adscritos a la Fuerza de Tarea de la Secretaría de Marina, en atención a lo siguiente:
4. Según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable, la detención de V1 y V2 ocurrió aproximadamente a las 08:20 horas del 14 de octubre de 2012, en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista Veracruz-Córdoba, al tratar de evitar un puesto de revisión.
5. Que las horas que transcurrieron desde la detención hasta su puesta a disposición (a las 14:00 horas de ese mismo día) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar, como la revisión y certificación médica para trasladar a V1 y V2, en principio, a la Fiscalía Estatal y posteriormente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.
6. Sin embargo, contrario a ello, se observó que V1 y V2 no fueron detenidos en las circunstancias informadas y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que se exponen; lo anterior toda vez que Q1 sostuvo a personal de este Organismo Nacional que V1 fue detenido el 12 de octubre de 2012 por elementos de la Secretaría de Marina, y cuando acudió a visitarlo a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz observó que estaba golpeado.

7. Asimismo, consta en la entrevista que sostuvo V1 con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de octubre de 2012, en la que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de octubre de ese año fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, cuando iba a bordo de su vehículo, junto con V2, en la carretera Fortín, Veracruz; que durante la noche lo estuvieron golpeando en una camioneta y al día siguiente lo llevaron a un cuarto, donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, lo envolvieron en plástico y le dieron toques eléctricos; además, lo obligaron a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares, siendo hasta el domingo 14 de octubre que lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.
8. De igual forma, V2 mencionó que el viernes 12 de octubre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, salió en compañía de V1 en dirección al puerto de Veracruz, siendo el caso que aproximadamente a las 20:45 horas de ese día, cuando regresaban a la localidad referida, fueron detenidos por elementos de la Marina, quienes les vendaron los ojos y amarraron de las manos; que posteriormente fueron llevados a un cuarto que desconoce donde se encuentra, pero escuchaba el sonido de los aviones, en el cual también estaba V1; que al día siguiente, es decir, el 13 de octubre, los subieron a un helicóptero o avión y estuvieron sobrevolando alrededor de hora y media, para después ser reingresados al citado cuarto, donde permanecieron hasta el día siguiente, 14 de octubre por la mañana, cuando fueron trasladados a otra habitación a fin de tomarles fotografías frente a una mesa en la que se encontraban armas de fuego, "drogas", cartuchos, dinero, pertenencias personales y enseguida fueron llevados a unas oficinas donde no los recibieron, y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, donde les brindaron atención médica.
9. Lo anterior se robustece con lo asentado en la denuncia de hechos suscrita por AR1 y AR2 en el sentido de que en principio V1 y V2 fueron puestos a disposición del Fiscal Especializado del estado, ya que existía una orden de localización en contra del primero de ellos, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar que llevaron a las víctimas a tales instalaciones y sí en cambio que fue hasta las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012 que los presentaron ante personal ministerial de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, quien radicó la Averiguación Previa 1, y al día siguiente, es decir, el 15 de octubre, ejerció acción penal en contra de las víctimas.
10. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública.
11. Asimismo, se observó que V1 y V2 permanecieron incomunicados, pues no se aportó constancia alguna en las que se advirtiera que durante la detención se les permitiera a los agraviados realizar alguna llamada a sus familiares o representantes jurídicos.
12. De igual forma, cabe mencionar que la detención de los agraviados ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 12 de octubre de 2012, y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 14:00 horas del día 14 del mes y año citados, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 42 horas durante las cuales los agraviados estuvieron privados ilegalmente de su libertad, sin que se tenga la certeza del lugar en el que permanecieron; así las cosas, la retención ilegal de V1 y V2 implica también violaciones al derecho al debido proceso, ya que sus imputaciones resultaron de trascendencia, pues la autoridad investigadora las tomó en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente, sin embargo, esta última les concedió su libertad por falta de elementos para procesar.
13. Lo anterior se corroboró con el dicho de Q1, quien expuso que cuando visitó a V1 en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, éste se encontraba golpeado.
14. Aunado a ello, durante la entrevista que sostuvo V1 con personal de esta Institución Nacional manifestó que durante el tiempo que estuvo retenido por elementos de la Secretaría de Marina, éstos le vendaron los ojos, lo desnudaron, lo golpearon y le dieron toques eléctricos.
15. A esa versión se suma el dicho de V2, quien precisó que él y V1 fueron llevados a un cuarto cuya ubicación desconoce, pero escuchaba el sonido de los aviones, y a pesar de que estaba cubierto de los ojos, por debajo de la venda observó que a V1 lo desnudaron, lo metieron a una bolsa negra de plástico, le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y enseguida lo sujetaron a una tabla con plástico adherente, le metían una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le preguntaban por sus negocios y gente de Córdoba, sobre todo de sus clientes y amigos; que esto se prolongó, precisando que durante ese lapso ponían música fuerte, ya que V1 gritaba por las descargas eléctricas, y que incluso se mordió la lengua con motivo de los toques que le infligieron, por lo que posteriormente se le dificultaba hablar.
16. A las citadas evidencias se suma el certificado médico de 14 de octubre de 2012, suscrito por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, el cual refuerza el dicho de V1 al mostrar que éste presentó "cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis

de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolíneo, equimosis de coloración amarilla-azulada en tórax cara dorsal eférides diseminadas y múltiples en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo”.

17. Lo antes mencionado se robustece con lo asentado por personal médico de la Procuraduría General de la República y del Cefereso Número 5, de los días 14 y 15 de octubre de 2012, respectivamente, en el que se asentó que V1 presentó lesiones; en el último se anotó que tenía equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), poli-contundido (equimosis).
18. De igual forma, con la certificación que le fue practicada a V1 por personal de este Organismo Nacional, el 16 de octubre de 2012, en el Cefereso Número 5, en la cual se observó que en el borde izquierdo de la lengua presentaba equimosis y cuatro lesiones en sacabocado (hundidas) de aproximadamente 0.1 a 0.2 milímetros de profundidad por 0.4 milímetros de longitud; contractura muscular en cuello y región dorsal; abdomen con presencia de un hematoma en región de epigastrio (boca del estómago) de aproximadamente 10 centímetros de longitud por cinco centímetros de ancho, en el centro con una zona de 2 x 2 centímetros de coloración negra violácea y coloración verde hacia la periferia, con dolor a la presión superficial y profunda en marco cólico, a decir del recluso por no haber defecado desde el día 14 del mes citado; extremidad superior derecha con disminución de la fuerza muscular 1/5, así como disminución importante de la flexión del codo, con sensibilidad conservada, la movilidad del brazo y hombro se encontraban íntegras, resto de las extremidades aparentemente sin alteraciones; plantas de los pies de coloración amarillenta brillante, de predominio en las zonas de mayor presión, a saber, dedos, región del metatarso y talón, respetando la zona del arco plantar, a decir del agraviado con disminución de la sensibilidad.
19. Además, en la opinión médica-psiquiátrica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en el que se determinó que V1 sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.
20. Así, se pudo observar que durante la detención y retención de V1, éste fue víctima de agresiones con objetos contundentes y tratos calificados como tortura.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, el cual debe dirigirse tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Hum-

nos, generando indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, entre ellas el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este Organismo Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emitir una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 29 de abril de 2013

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de "V1", y retención ilegal en agravio de "V2", por parte de elementos de la Secretaría de Marina, en el estado de Veracruz

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina
PRESENTE

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/8860/Q, relacionado con el caso de V1, toda vez que fue víctima de una detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura; así como de V2, quien fue retenido ilegalmente por elementos de la Secretaría de Marina.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá

el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de octubre de 2012 personal de este Organismo Nacional recibió la queja que formuló Q1 en favor de V1, quien fue detenido el 12 de octubre de ese año, por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, sede "Lobos", donde lo visitaron sus familiares y adirtieron que había sido golpeado.
4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/8860/Q y con el fin de averiguar la situación de V1; el 16 de octubre del año pasado, visitantes adjuntos de esta institución nacional, entre ellos un médico, se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, con la finalidad de entrevistar y realizar una valoración médica al agraviado.
5. En dicha visita, la víctima manifestó entre otras circunstancias, que fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, el 12 de octubre de 2012, cuando circulaba en su vehículo acompañado de V2; que fue objeto de tortura por parte de los agentes aprehensores, y que fue hasta el 14 de ese mes y año que los servidores públicos en comento lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente. Cabe señalar, que durante la exploración física que se le efectuó a V1, se pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
6. Posteriormente, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V2, quien reiteró que el 12 de octubre de 2012 fue detenido en compañía de V1, por elementos de la Secretaría de Marina; que a ambos los mantuvieron en un "cuarto que desconoce dónde se encuentra", y observó que a su compañero, lo golpearon y le dieron toques eléctricos.
7. Aunado a la realización de tales diligencias, también se solicitó información a la Secretaría de Marina, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2012, suscrita por personal de este organismo nacional en la que se asentó la queja formulada por Q1 en favor de V1, quien fue detenido el 12 de ese mes y año, por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, sede "Lobos", donde lo visitaron y estaba golpeado.
9. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2012, signada por personal de esta institución nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas el 16 del mismo mes y año, con autoridades del Centro Federal número 5 y con V1, y éste último precisó lo relativo a las circunstancias de su detención, la retención y la tortura de la que fue víctima. Además, en esa visita se recabaron diversas constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:
 - 9.1. Estudio psicofísico de ingreso al mencionado Centro Federal de 15 de octubre de 2012, en el que se asentó que V1 presentó equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), policontundido (equimosis).

- 9.2.** Situación jurídica del agraviado, quien estaba en ese momento a disposición del Juzgado Sexto de Distrito en Veracruz, por su probable participación en la comisión de delitos del orden federal, en la causa penal 1.
- 9.3.** Examen médico-psicológico de 16 octubre de 2012, practicado a V1 bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", suscrito por personal de profesión médico adscrito a esta institución nacional.
- 10.** Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/12519/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/13011/2012 de 1 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, firmados por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales del mencionado Órgano Administrativo, de los cuales se desprende que el 23 de octubre de 2012 la autoridad judicial del conocimiento le concedió a V1 auto de libertad por falta de elementos para procesar en la causa penal 1, por lo que egreso del Centro Federal número 5.
- 11.** Oficios 10594/12 DGPCDHAQI y 11958/12 DGPCDHAQI, de 7 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, rubricados por funcionarios de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se informó que con motivo de la puesta a disposición de V1 se inició la averiguación previa 1, y a los cuales se anexaron diversas constancias relacionadas con los hechos que nos ocupan, entre las que sobresalen por su relevancia:
- 11.1.** Copia del oficio 4841, de 31 de octubre de 2012, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación, quien informó, entre otras circunstancias que el 14 de ese mes y año, se radicó en contra del agraviado la averiguación previa 1, con motivo de la denuncia de hechos elaborada por elementos de la Secretaría de Marina; que un día después, es decir el 15, se ejerció acción penal en contra de éste por su probable participación en diversos delitos del orden federal.
- 11.2.** Copia de los oficios 4628 y 5118 de 16 de octubre y 3 de diciembre de 2012, mediante los cuales el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 1, solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" Zona Centro de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, que a través de su conducto se diera vista a la Agencia Especial en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, de las lesiones que le fueron ocasionadas a V1 durante su detención por elementos de la Secretaría de Marina; que por tal motivo, esta última representación social radicó la averiguación previa 2.
- 12.** Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, en la que se asentó la visita realizada por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional al CEFERESO número 5, en cuya diligencia las autoridades penitenciarias corroboraron que el 23 de octubre de 2012, la autoridad judicial del conocimiento concedió la libertad a V1 por falta de elementos para procesar.
- 13.** Oficio 11407/12, de 22 de noviembre de 2012, en el que consta el informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual se corroboró la participación de elementos de esa dependencia en los hechos materia de la queja, y además se anexaron diversas constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:
- 13.1.** Copia de la denuncia de hechos de 14 de octubre de 2012, suscrita por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, a través de la cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1.
- 13.2.** Copia del certificado médico de 14 de octubre de 2012, signado por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, en el que se asentó entre otras cosas, que a la exploración física de V1 presentó "cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolineo, equimosis de coloración amarilla-azulada en tórax cara dorsal eférides diseminadas y múltiples

en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo”.

14. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2013, en la que se asentó lo que refirió V2 durante la entrevista que sostuvo con visitantes adjuntos de este organismo nacional, en la que precisó las circunstancias de la detención de la que fue objeto, cuando se encontraba en compañía de V1, y confirmó que éste último fue víctima de tortura por parte de elementos de la Secretaría de Marina. Además, en esa diligencia el agraviado presentó copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/44943/2012, del 23 de octubre de 2012, mediante el cual la autoridad jurisdiccional competente autorizó la externación de éste y de V1 del Centro Federal en el que se hallaban reclusos.
15. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2013, en la que consta que ese día, un servidor público de esta institución se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a efecto de consultar los certificados médicos de integridad física y mecánica de lesiones que se les practicó en esa dependencia a V1 y V2, relacionados con la averiguación previa 2, misma que derivó de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 15 de octubre de 2012, Q1 formuló vía telefónica queja ante este organismo nacional, en favor de V1, quien fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, lugar a donde acudió a visitarlo y se percató que se encontraba golpeado.
17. Con motivo de la puesta a disposición formulada por los elementos aprehensores, el agente del Ministerio Público competente radicó la averiguación previa 1, en contra del agraviado y posteriormente, ejerció acción penal en contra de éste, por su probable participación en delitos del orden federal, instruyéndose la causa penal 1 en el Juzgado Sexto de Distrito en Veracruz.
18. En virtud de lo anterior, V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, sitio en el cual se constituyó personal de esta institución nacional quien lo entrevistó y lo valoró físicamente, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
19. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, entrevistaron a V2, quien confirmó que tanto él como V1 fueron detenidos el 12 de octubre de 2012, por elementos de la Secretaría de la Marina; que no fue sino hasta el 14 del mismo mes y año que los pusieron a disposición de la autoridad competente, y durante la retención ilegal de la que fueron objeto, observó que V1 fue víctima de golpes y tortura por parte de los elementos de la Marina.
20. Cabe señalar, que con motivo de las lesiones que presentó V1 durante la diligencia de declaración ministerial, la Agencia Especial en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, radicó la averiguación previa 2.
21. No obstante lo anterior, respecto a tales hechos, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia Militar ni la Inspección y Contraloría General de Marina, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la

prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

23. De igual modo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre la situación jurídica de V1 y V2, así como de las actuaciones realizadas por el juez Sexto de Distrito en el estado de Veracruz que instruyó la causa penal 1 en contra de V1, respecto de la cuales expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.
24. Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/8860/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura; asimismo se trasgredieron las garantías de V2, particularmente a la legalidad y seguridad jurídica por la retención ilegal de la que fue víctima, todas esas violaciones cometidas por AR1 y AR2, ambos adscritos a la fuerza de tarea de la Secretaría de Marina, en atención a las siguientes consideraciones:
25. Del oficio 11407, de 22 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, así como de la denuncia de hechos y puesta a disposición signada por AR1 y AR2, se pudo advertir que V1 y V2 fueron asegurados aproximadamente a las 08:20 horas del "14 de octubre de 2012" en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista Veracruz-Córdoba al tratar de evitar un puesto de revisión cuando viajaban a bordo de un vehículo marca Accord; que los elementos aprehensores les hicieron señales de bandera para que disminuyeran la velocidad y entraran al puesto de revisión haciendo caso omiso, pero lograron obstruirles la circulación y AR1 se dirigió a dicho automóvil, percatándose que había un arma larga; que al ser asegurados V1 y V2 se les encontró en posesión al parecer de narcóticos, un arma larga, entre otros. Aunado a ello, los elementos de la Secretaría de Marina advirtieron que existía una orden de búsqueda, localización y presentación girada por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en contra del primero de ellos.
26. Además, en el mencionado oficio 11407 se asentó que el tiempo que transcurrió desde la detención de las víctimas hasta su puesta a disposición fue el estrictamente necesario para realizar acciones tales como revisión y certificación médica, elaboración de la puesta a disposición e inventario de lo asegurado, y que los agraviados en principio fueron llevados a la Fiscalía Especializada de la citada Procuraduría y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, donde ingresaron a las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012. Asimismo, se sostuvo que la actuación del personal naval no conculcó los derechos humanos de los detenidos y que fue en cumplimiento y estricta observancia de las obligaciones que la ley le impone.
27. Así, según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable, la detención de V1 y V2:

- 1) Ocurrió aproximadamente a las 8:20 horas del 14 de octubre de 2012, en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista Veracruz-Córdoba al tratar de evitar un puesto de revisión;

- 2) Las horas que transcurrieron desde la detención (que según informaron ocurrió a las 8:20 horas del 14 de octubre de 2012) hasta su puesta a disposición (a las 14:00 horas de ese día) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar como la revisión y certificación médica, para trasladar a V1 y V2 en principio, a la Fiscalía Estatal y posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación; y,
- 3) Durante la detención y retención de los agraviados no se violaron sus derechos humanos y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone.
- 28.** Al respecto, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los puntos sintetizados anteriormente ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, ya que V1 y V2 no fueron detenidos en las circunstancias informadas y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que se exponen. Además, contrario a lo señalado, se violaron los derechos humanos de V1 y V2, específicamente los de legalidad y seguridad jurídica, por las razones que se expondrán a continuación.
- 29.** En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta en primer lugar, con las declaraciones que vertió Q1 en la llamada telefónica que sostuvo con personal de este organismo nacional el 15 de octubre de 2012, en la que afirmó que V1, fue detenido el 12 del mismo mes y año por elementos de la Secretaría de Marina, y cuando acudió a visitarlo a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, observó que estaba golpeado.
- 30.** Asimismo, consta en la entrevista que sostuvo V1 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de octubre de 2012, en la que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de octubre de ese año fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, cuando iba a bordo de su vehículo, junto con V2, en la carretera Fortín, Veracruz, que durante la noche lo estuvieron golpeando en una camioneta y al día siguiente lo llevaron a un cuarto, donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, lo envolvieron en plástico y le dieron toques eléctricos; además, lo obligaron a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares, siendo hasta el domingo 14 de octubre que lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz para ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.
- 31.** Además, es importante considerar las aseveraciones vertidas por V2, el 8 de febrero de 2013, ante servidores públicos de esta institución nacional, en el sentido de que el viernes 12 de octubre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas salió en compañía de V1, en dirección al Puerto de Veracruz, siendo el caso que aproximadamente a las 20:45 horas de ese día, cuando regresaban a la localidad referida fueron detenidos por elementos de la Marina, quienes les vendaron los ojos y amarraron de las manos; que posteriormente fueron llevados a un cuarto que desconoce donde se encuentra, pero escuchaba el sonido de los aviones, en el cual también estaba V1; que al día siguiente, es decir el 13 de octubre, los subieron a un helicóptero o avión y estuvieron sobrevolando alrededor de hora y media, para después ser reingresados al citado cuarto, donde permanecieron hasta el día siguiente, 14 de octubre por la mañana, cuando fueron trasladados a otra habitación a fin de tomarles fotografías frente a una mesa en la que se encontraban armas de fuego, "drogas", cartuchos, dinero, pertenencias personales y enseguida fueron llevados a unas oficinas donde no los recibieron, y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, donde les brindaron atención médica.
- 32.** Lo anterior se robustece con lo asentado en la denuncia de hechos suscrita por AR1 y AR2 en el sentido de que en principio V1 y V2, fueron puestos a disposición del fiscal especializado del Estado, ya que existía una orden de localización en contra del primero de ellos, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar que llevaron a las víctimas a tales instalaciones y si en cambio que fue hasta las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012, que los presentaron ante personal ministerial de la Delegación de la Procuraduría General de la Re-

pública en Veracruz, quien radicó la averiguación previa 1, y al día siguiente, es decir el 15 de octubre, ejerció acción penal en contra de las víctimas.

33. En ese tenor, es oportuno señalar la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, en la cual establece que la participación del personal de esa dependencia será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades, lo que en el presente caso no aconteció, pues no debe pasar desapercibido que pese a que con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2, se radicó la averiguación previa 1, y se ejerció acción penal en contra de éstos; posteriormente la autoridad judicial que instruyó la causa penal 1 en contra de los agraviados determinó otorgarles la libertad por falta de elementos para procesar.
34. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.
35. Para este organismo nacional es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.
36. En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, refirió lo siguiente con el tema que nos ocupa:
37. En el caso "*Gangaram Panday vs. Suriname*", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material).
38. Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. Al pretender justificar su actuación en una inexistente flagrancia, AR1 y AR2 obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica y faltaron a la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Ahora bien, el hecho de que el personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia, esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además no coincide con la versión de hechos aportada por Q1, y ratificada por V1 y V2; destacando al respecto, que inclusive para la autoridad judicial del conocimiento no tuvieron el valor probatorio necesario, y en consecuencia concedió la libertad a las víctimas por falta de elementos para procesar "al no encontrarse acreditada la flagrancia establecida en el artículo 16 constitucional".
41. A partir de los elementos citados, esta Comisión Nacional observa la irregularidad de la detención de V1 y V2, y la falta de veracidad en las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes no sólo sostuvieron que la detención ocurrió "en flagrancia" y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas en el presente expediente, sino que además pusieron a los agraviados a disposición de la autoridad competente con ciertos objetos delictivos que supuestamente les fueron encontrados durante su detención.
42. En relación a lo anterior, este organismo nacional también observa que V1 y V2 permanecieron incomunicados, pues la Secretaría de Marina no aportó constancia en las que se advierte que durante la detención se les permitiera a los agraviados realizar alguna llamada a sus familiares o representantes jurídicos.
43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el caso "*Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*", que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel e inhumano, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.
44. De igual forma, la retención ilegal de V1 y V2 implica también violaciones al derecho al debido proceso ya que sus imputaciones resultaron de trascendencia, pues la autoridad investigadora las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente, sin embargo, como ya se mencionó previamente, ésta última les concedió su libertad por falta de elementos para procesar.
45. El derecho al debido proceso legal se recoge, principal aunque no exclusivamente, en el artículo 14 constitucional, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
46. En el ámbito internacional también se reconoce este derecho, específicamente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.
47. Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictamen para la investigación de violaciones graves de garantías individuales constitucionales realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, en el cual sostuvo que la falta de veracidad en los partes de la autoridad (en ese caso policiales) eran violaciones al debido proceso.
48. Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la libertad de V1 y V2 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de una detención ilegal, sino también con una retención ilegal, ya que según lo que afirmaron durante la entrevista sostenida ante personal de este organismo

nacional, fueron detenidos el 12 de octubre de 2012, en un retén ubicado en la carretera “paso del Toro” Fortín-Veracruz; que los llevaron a un cuarto, del que desconocen su ubicación, en donde permanecieron un día completo y posteriormente los subieron a un helicóptero o un avión y durante aproximadamente 2 horas estuvieron volando, para después regresar a la habitación en comento, y finalmente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

49. Esto es, la detención de los agraviados ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 12 de octubre de 2012 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 14:00 horas el 14 de octubre del mismo año, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 42 horas durante las cuales los agraviados estuvieron privados ilegalmente de su libertad, sin que se tenga la certeza del lugar en el que permanecieron.
50. Sobre esto debe mencionarse que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, también lo que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional.
51. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.
52. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”*, sentencia de 5 de julio de 2006, y reiterado en la sentencia dictada al Estado mexicano el caso *“Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.
53. Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina antes mencionada, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado a partir de su detención, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.
54. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V2 por no haber sido puestos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, permaneciendo retenidos por AR1 y AR2 aproximadamente 42 horas, por lo que tal demora injustificada es contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, que consecuentemente se traduce en una retención arbitraria que socava su libertad.
55. Aunado a lo antes expuesto, es de suma gravedad que V1 fue víctima de tortura desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina, lo cual viola en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.
56. Lo anterior, se puede corroborar con el dicho de Q1, quien refirió vía telefónica a servidores públicos de este organismo nacional, que cuando visitó a V1 en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, éste se encontraba golpeado.
57. Aunado a ello, durante la entrevista que sostuvo V1 con personal de esta institución nacional, el 16 de octubre de 2012, manifestó que durante el tiempo que estuvo retenido por elementos de la Secretaría de Marina, éstos le vendaron los ojos, lo desnudaron, lo golpearon y le dieron toques eléctricos; además de obligarlo a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares.
58. A esa versión, se suma el dicho de V2, quien precisó que él y V1 fueron llevados a un cuarto cuya ubicación desconoce, pero escuchaba el sonido de los aviones, y a pesar de que estaba cubierto de los ojos, por debajo de la venda observó que a V1, lo desnudaron, lo metieron a una bolsa negra de plástico, le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, enseguida lo sujetaron a una tabla con plástico adherente, le metían una bolsa en la cabeza para asfixiarlo

y le preguntaban por sus negocios y gente de Córdova, sobre todo de sus clientes y amigos; que esto se prolongó, precisando que durante ese lapso ponían música fuerte, ya que V1 gritaba por las descargas eléctricas, y que incluso se mordió la lengua con motivo de los toques que le infligieron, por lo que posteriormente se le dificultaba hablar.

59. A las citadas evidencias se suma, el certificado médico de 14 de octubre de 2012 suscrito por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, el cual refuerza el dicho de V1 al mostrar que éste presentó “cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolineo, equimosis de coloración amarillazulada en tórax cara dorsal efélides diseminadas y múltiples en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo”.
60. Lo antes mencionado se robustece con lo asentado por personal médico de la Procuraduría General de la República y del CEFERESO número 5, de 14 y 15 de octubre de 2012, respectivamente, en el que se asentó que V1 presentó lesiones; en el último se anotó que tenía equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), policontundido (equimosis).
61. De igual forma, es una evidencia contundente la certificación que le fue practicada a V1 por personal de este organismo nacional el 16 de octubre de 2012 en el CEFERESO número 5, en la cual se observó que en el borde izquierdo de la lengua presentaba equimosis y 4 lesiones en sacabocado (hundidas) de aproximadamente 0.1 a 0.2 milímetros de profundidad por 0.4 milímetros de longitud, contractura muscular en cuello y región dorsal; abdomen con presencia de un hematoma en región de epigastrio (boca del estómago) de aproximadamente 10 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho, en el centro con una zona de 2 x 2 centímetros de coloración negra violácea y coloración verde hacia la periferia, con dolor a la presión superficial y profunda en marco cólico, a decir del recluso por no haber defecado desde el día 14 de ese mes, extremidad superior derecha con disminución de la fuerza muscular 1/5, así como disminución importante de la flexión del codo, con sensibilidad conservada, la movilidad del brazo y hombro se encontraban íntegras, resto de las extremidades aparentemente sin alteraciones; plantas de los pies de coloración amarillenta brillante, de predominio en las zonas de mayor presión, a saber, dedos, región del metatarso y talón, respetando la zona del arco plantar, a decir del agraviado, con disminución de la sensibilidad.
62. Además, en la opinión médica psiquiatra sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se establece que los tratos referidos por V1 son compatibles con su narrativa y con los síntomas clínicos manifestados en él. También, dicha sintomatología se correlaciona de forma directa con los hallazgos clínicos de los certificados practicados a V1. Respecto del daño psicológico sufrido por éste, dicha opinión, señala que el agraviado sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.
63. Así, se puede observar que durante la detención y retención de V1, éste fue víctima de agresiones con objetos contundentes y tratos calificados como tortura.
64. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

65. En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *“Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
66. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.
67. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.
68. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.
69. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.
70. A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1, así como durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de AR1 y AR2, fue víctima de sufrimiento físico y psicológico por parte de los integrantes de la enunciada dependencia, lo cual constituye tortura.
71. Ahora bien, respecto de las lesiones que le causaron, debe señalarse que corresponde a los elementos navales, quienes detuvieron a V1 y lo tuvieron bajo custodia por más de 42 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentó al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación sobre el origen de las heridas de V1, situación que no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas, esto es, que el personal naval no conculcó los derechos humanos de los detenidos,

- y que fue en cumplimiento y estricta observancia de las obligaciones que la ley le impone, según se desprende del referido oficio 11407/12 de 22 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina.
72. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en este caso.
 73. Sirve de referencia el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Bulavio vs. Argentina"*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben de dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas físicas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.
 74. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; así como al trato digno, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.
 75. De igual forma, AR1 y AR2, trasgredieron lo que establecen los artículos 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 76. Por ello se observa que con su proceder, AR1 y AR2 elementos adscritos a la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo funcionario público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
 77. Asimismo AR1 y AR2, trasgredieron los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.
 78. En virtud de lo anterior, este organismo nacional considera necesario formular queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento adminis-

trativo de investigación correspondiente, en contra del personal naval que intervino en el presente asunto.

79. Asimismo, es preciso presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, y que dichas conductas no queden impunes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
80. Cabe señalar, que no es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de la República, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria. Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo de manera diligente, imparcial y expedita, haciendo el análisis respectivo tomando en cuenta todos los elementos de prueba con que se cuente, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.
81. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que las recomendaciones que emita este organismo nacional a las autoridades del Estado, responsables de violaciones a los derechos humanos, incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, a las que tienen derecho las víctimas, en término del artículo 30 de la Ley General de Víctimas; para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar de manera oportuna, integral y efectiva los daños causados, en los términos que establezca la ley.
82. En esa misma tesitura, los artículos 1, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 135, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que los organismos públicos de protección de derechos humanos deberán recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, las que se deberán realizar de manera integral, es decir, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.
83. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual debe dirigirse tanto a mandos medios, superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, generando indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se de efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 84.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 85.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 86.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 87.** En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 16/2013

Sobre el cateo ilegal en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1

SÍNTESIS

1. El 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y las 05:00 horas, un grupo de personas con uniforme de marinos ingresó al domicilio de V1 y V2 y, tras realizar una revisión del lugar, ordenaron a V1 que se cambiara de ropa y se lo llevaron con violencia. Los agentes aprehensores señalaron que con motivo de una denuncia ciudadana llevarían a V1 al cuartel de la Marina y se retiraron, algunos a bordo de un vehículo color blanco, propiedad de V2, que le pidieron conducir a V1.
2. V2 se trasladó a las instalaciones referidas, ubicadas en la carretera a Sayula de Alemán, donde antes se ubicaba la Universidad de Acayucan, a la salida de la ciudad, lugar en el que vio estacionado el vehículo en que se llevaron a V1. Que pidió ver y hablar con su esposo y no se lo permitieron, y desde ese momento ignoraba el paradero de V1.
3. El mismo día de los hechos, V2 acudió en dos ocasiones al lugar en que había visto su vehículo, la primera entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, en la que le informaron que no había personas detenidas, y al pedir información sobre el vehículo se le indicó que regresara más tarde, y posteriormente, por la noche, se percató que ya no se encontraba la unidad.
4. El 3 de octubre de 2011, V2 estableció contacto telefónico con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacer de su conocimiento lo ocurrido y solicitar su intervención. Posteriormente, presentó un escrito en el que detalló las visitas que efectuó al lugar donde su esposo V1 había sido llevado el día de los hechos.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2011/8600/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personales, a la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, ingresando a un domicilio sin orden judicial, apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su propietario e incomunicación en agravio de V1 y V2, así como detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:
6. El cateo practicado en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria de aquél, quedaron evidenciadas mediante la coincidencia en las declaraciones de V1 y V2, así como con el testimonio de su vecina T1, quien pudo observar cómo los marinos golpeaban el portón, ante lo cual V1 salió de su casa; que después ingresaron todos a su domicilio y tras varios minutos se abrió el portón y V1 sacó un vehículo particular de color blanco, en el que se subió un elemento de la Secretaría de Marina en la parte de atrás y los demás marinos iban encapuchados. Los hechos se corroboran con el acta circunstanciada del 14 de octubre de 2011, en que personal de esta Institución Nacional hace constar que el vehículo color blanco, placas M1, fue devuelto a V2 por servidores públicos de la Secretaría de Marina.

7. La investigación también reveló que retuvieron a V1 del 2 al 10 de octubre de 2011 en las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, y en las denominadas Las Bajadas. Que durante ese tiempo lo sometieron a golpes, maltratos y amenazas, y negaron a V2 y a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre la detención, el lugar en que V1 estaba retenido o las condiciones en que se encontraba.
8. A pesar de lo evidenciado, mediante oficios de los días 17 de octubre de 2011 y 30 de mayo de 2012, AR3 negó la participación de elementos navales en los hechos y posteriormente informó que el vehículo había sido encontrado abandonado el 12 de octubre de 2011.
9. Por tanto, es posible concluir que los elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V2, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia, de modo que vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. En consecuencia, la detención de V1 constituye un hecho violatorio de su derecho a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, de manera que la conducta de los elementos navales que detuvieron a V1 en forma arbitraria, esto es, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable, deriva en el incumplimiento de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; de los diversos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
11. Ahora bien, en la opinión médico-psicológica sobre atención de posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 15 de mayo de 2012, anteriormente referida, se estableció que las lesiones que refleja el certificado médico del 13 de octubre de 2011 son compatibles con maniobras de contusiones simples ocasionadas por un objeto romo sin filo, como la tabla de madera mencionada en la declaración del agraviado, a través de un mecanismo de presión y fricción, lo que actualiza una congruencia entre su narrativa sobre los hechos y la evidencia física de los mismos observada en el cuerpo de V1. El perito concluyó que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura, lo cual pone de manifiesto la intencionalidad del actuar de los elementos de Marina y la acreditación del primer elemento constitutivo de tortura.

Recomendaciones

PRIMERA. Tomar las medidas necesarias para la efectiva reparación del daño ocasionado a los agraviados V1 y V2, y se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra de quien o quienes resulten responsables, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables por la conducta que motivó este pronunciamiento.

QUINTA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares con instrucciones expresas a efectos de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional.

SEXTA. Intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se elimine en forma inmediata la práctica de sustraer bienes muebles sin justificación jurídica alguna, como ocurrió en el caso, así como también que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

SÉPTIMA. Cumplir en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

OCTAVA. En protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura, así como también se concientice a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular, de los agentes navales a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad.

NOVENA. Girar circulares con instrucciones expresas a efectos de instar a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular a AR3, a que cumplan con su obligación de rendir informes verídicos respecto de los hechos violatorios de Derechos Humanos que investiga esta Comisión Nacional.

México, D. F., a 30 de abril de 2013

Sobre el cateo ilegal en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/5/2011/8600/Q, derivado de la queja que fuera formulada por V2, relacionada con los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2011 en el Municipio de Acayucan, Veracruz, en su agravio y de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y las 05:00 horas, un grupo de personas con uniforme de marinos ingresó al domicilio de V1 y V2 y, tras realizar una revisión del lugar, orde-

naron a V1 que se cambiara de ropa y se lo llevaron con violencia. Los agentes aprehensores señalaron que con motivo de una denuncia ciudadana llevarían a V1 al cuartel de la Marina y se retiraron, algunos a bordo de un vehículo color blanco, propiedad de V2, que le pidieron conducir a V1.

4. V2 se trasladó a las instalaciones referidas, ubicadas en la carretera a Sayula de Alemán, donde antes se ubicaba la Universidad de Acayucan, a la salida de la ciudad, lugar en el que vio estacionado el vehículo en que se llevaron a V1. Que pidió ver y hablar con su esposo y no se lo permitieron y, desde ese momento, ignoraba el paradero de V1.
5. El mismo día de los hechos, V2 acudió en dos ocasiones al lugar en que había visto su vehículo, la primera entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, en la que le informaron que no había personas detenidas y al pedir información sobre el vehículo se le indicó que regresara más tarde y, posteriormente por la noche, percatándose que ya no se encontraba la unidad.
6. El 3 de octubre de 2011, V2 estableció contacto telefónico con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacer de su conocimiento lo ocurrido y solicitar su intervención. Posteriormente presentó un escrito en el que detalló las visitas que efectuó al lugar donde su esposo V1 había sido llevado el día de los hechos.
7. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos ocurridas en el caso, visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta que V2 denunció violaciones a sus derechos humanos, así como de V1, atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina, acontecidos el 2 de octubre de 2011; igualmente, en su contenido se hace constar diligencia telefónica con AR1, Capitán de Permanencia, de las instalaciones de la Secretaría de Marina de Veracruz.
9. Escrito de 4 de octubre de 2011, suscrito por V2, en el que reitera el contenido de la queja que formulara ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y agrega algunas precisiones.
10. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2011, por la que se hace constar que visitantes adjuntos de este organismo nacional se constituyen en las instalaciones de la que fuera la Universidad de Acayucan, habilitadas como cuartel de la Secretaría de Marina, en busca de V1 y el vehículo de V2, en que había sido trasladado.
11. Oficio 339, de 7 de octubre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicita información respecto de los hechos en investigación a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.
12. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en que se hace constar la llamada telefónica de V2, mediante la que pone en conocimiento de esta institución que, al parecer, a V1 lo habían trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Marina, denominadas "Las Bajadas" en la ciudad de Veracruz, Veracruz; así como la gestión que para su localización se realizó telefónicamente al referido lugar.
13. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2011, elaborada por un visitador adjunto de esta institución, en que se hace constar comunicación telefónica de V2, quien informó que V1 había sido liberado el 10 de octubre de 2011.
14. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2011, por la que un visitador adjunto y peritos de esta Comisión Nacional hacen constar entrevista y certificación de integridad física y/o lesiones de V1, la que fue practicada en su domicilio.

15. Certificado psicofísico y de lesiones, de 13 de octubre de 2011, formulado por perito en medicina forense de este organismo nacional, respecto de los resultados de las diligencias practicadas ese día a V1; así como cuatro impresiones fotográficas de las lesiones que presentó.
16. Acta circunstanciada, de 14 de octubre de 2011, por la que personal de este organismo nacional certifica que personal de la Secretaría de Marina entregó a V2 el vehículo de su propiedad en un puesto de control de Paso del Toro, Veracruz.
17. Acta circunstanciada, de 15 de octubre de 2011, por la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de V1 y V2, para llevar a cabo una diligencia de inspección ocular.
18. Oficio número 10017/11, de 17 de octubre de 2011, por medio del cual AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informa que no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por V2.
19. Actas circunstanciadas, de 10 y 20 de febrero de 2012, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo la aplicación a V1, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
20. Oficios números 124 y 213, de 20 de marzo de 2012 y 12 de abril de 2012, respectivamente, por los cuales se solicita información, en vía de ampliación, a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.
21. Opinión médico-psicológica, de 15 de mayo de 2012, sobre la aplicación a V1, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
22. Oficio número 5081/12, de 30 de mayo de 2012, por el que AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informa respecto de la entrega que realizara el personal marino a V2 de un vehículo color blanco, con placas de circulación M1, del estado de Veracruz.
23. Actas circunstanciadas de 4 de julio y 2 de agosto de 2012, suscritas por personal de este organismo nacional, en que se certifican las gestiones de búsqueda y localización de testigos llevadas a cabo con V2.
24. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012, por la que personal de este organismo nacional certifica el testimonio de T1, quien el 2 de octubre de 2011, aproximadamente entre las 04:00 horas a 05:00 horas, pudo percatarse de la presencia de elementos de la Secretaría de Marina, quienes llegaron en dos camionetas al domicilio de V1 y V2, además de observar el momento en que V1 salió acompañado de un marino a bordo de su vehículo particular.
25. Actas circunstanciadas de 18 de septiembre, 23 de octubre, 20 de noviembre, 14 de diciembre de 2012, así como de 10 de enero, 7 y 20 de febrero de 2013, por las que se hacen constar diversas diligencias practicadas con V2.
26. Oficio 246/13, de 15 de marzo de 2013, mediante el cual el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicita al Inspector y Contralor General de Marina que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere este documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 3 de octubre de 2011, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica de V2, quien manifestó que entre las 04:30 y las 05:00 horas del día anterior, un grupo de personas con uniforme de marinos había ingresado a su domicilio para llevarse en forma violenta a su esposo V1, obligándolo a conducir un vehículo color blanco, placas M1, propiedad de V2, indicando que lo trasladarían al cuartel con motivo de una denuncia ciudadana. Que acudió a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, lugar en que tenían a V1, donde no recibió información al respecto, a pesar de que pudo ver el vehículo antes referido en el interior de las instalaciones.

28. El 4 de octubre de 2011, personal de esta institución nacional realizó diligencias en el lugar indicado, ubicado en el kilómetro 1.2 de la carretera Acayucan-Olutla, en las instalaciones de la que fuera la Universidad de Acayucan, habilitadas para uso de cuartel de la Secretaría de Marina, donde los elementos de tal corporación en todo momento negaron que V1 se encontrara detenido en el interior del inmueble.
29. Con motivo de lo ocurrido, el 6 de octubre de 2011, V2 promovió demanda de amparo, a la que se asignó el número JA1 y cuyo conocimiento correspondió al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz. Tras la liberación de V1, ocurrida el 10 de octubre de 2011, V2 se desistió de la demanda de garantías.
30. Una vez que V1 se había reunido con V2, recibió llamada telefónica de personal de la Secretaría de Marina, quien le informó que debía presentarse en el retén de la localidad Paso del Toro, en la entidad federativa, para la devolución de su vehículo; por tanto, el 14 de ese mes y año, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió acompañando a V1 y V2 a ese lugar y para los efectos en cuestión.
31. Como resultado de la diligencia antes referida, V2 recuperó su automóvil e indicó al personal de esta institución que la acompañaba que una vez dentro de las instalaciones le dieron a firmar un documento cuyo contenido no tuvo oportunidad de leer, pero que suponía se trataba de liberar a la Secretaría de Marina de responsabilidad sobre la posesión de su vehículo.
32. Al momento de emitirse esta determinación no se tiene conocimiento de que se haya iniciado una investigación ministerial sobre los hechos ante la Procuraduría General de la República.
33. Mediante oficio de 15 de marzo de 2013, el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó sobre las órdenes giradas al Inspector y Contralor General de Marina para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos ante el órgano que preside.

IV. OBSERVACIONES

34. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las actuaciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que se lleven a cabo al margen del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública asignadas a las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.
35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2011/8600/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personales, a la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, ingresando a un domicilio sin orden judicial, apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su propietario en agravio de V1 y V2, así como detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:
36. El 3 de octubre de 2011, se recibió la queja de V2, quien manifestó que elementos de la Secretaría de Marina habían irrumpido en su domicilio el 2 de ese mismo mes y año, cuando detuvieron a su esposo V1 y aseguraron un vehículo de su propiedad, sin presentar orden alguna emitida por autoridad competente para llevar a cabo tales actos.

37. Después de aproximadamente 9 días de que ocurrieron los hechos, y durante los cuales no se conoció su paradero, V1 fue liberado en la noche del 10 de octubre de 2011 y, posteriormente, personal de la Secretaría de Marina llamó vía telefónica a V2 para solicitarle se presentara a las instalaciones ubicadas en Paso del Toro, Veracruz, a recibir el vehículo de su propiedad, que corresponde a aquél en que V1 había sido trasladado fuera de su domicilio, el cual le fue entregado el 14 del mismo mes y año, en presencia de personal de esta institución nacional.
38. Durante el tiempo que V1 permaneció privado de su libertad, V2 acudió en tres ocasiones a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucán, para solicitar al personal de la Secretaría de Marina, información sobre el paradero de V1, sin obtener respuesta; sin embargo, en dos de ellas, pudo observar el vehículo de su propiedad en el que marinos se habían llevado a su esposo.
39. Asimismo, los días 3, 4 y 7 de octubre de 2011, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó las siguientes diligencias, con servidores públicos de la referida dependencia, sin que fuera proporcionada alguna información sobre los hechos:
40. El 3 de octubre de 2011, personal de esta institución nacional realizó gestión telefónica y también visita a las instalaciones de la Secretaría de Marina en Veracruz, ocasiones en que AR1, Capitán de Permanencia, indicó que en esa oficina no se tenía registro de la existencia de un cuartel de la Marina en Acayucan.
41. El 4 de octubre de 2011, personal de este organismo nacional acudió a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, donde se entrevistó con AR2, quien mencionó ser capitán pero no brindó información alguna respecto del paradero de V1 o del vehículo color blanco en que había sido trasladado el día de los hechos, sino que se limitó a informar que no tenía conocimiento de la detención aludida y que no contaba con reporte alguno a ese respecto.
42. El 7 de octubre de 2011, en atención a la llamada de V2, quien informó que tenía conocimiento de que su esposo V1 había sido trasladado por personal de la Secretaría de Marina a sus instalaciones en Veracruz, se realizó gestión telefónica al respectivo lugar para indagar si V1 había sido trasladado a las instalaciones de "Las Bajadas" en esa localidad. El personal de la Comisión Nacional fue atendido por una persona del sexo masculino quien no proporcionó su nombre, manifestando que no podía dar información sobre si V1 se encontraba en ese lugar porque la desconocía.
43. Mediante oficio 339, de esa misma fecha, este organismo nacional solicitó a AR3, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, un informe detallado y completo, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la queja, en que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1 y V2 y la detención arbitraria de V1. La autoridad atendió la solicitud descrita mediante oficio 10017/11, de 17 de octubre de 2011, suscrito por el servidor público requerido, en el sentido de que no se había encontrado antecedente o información relacionada con los hechos señalados por la quejosa V2, por lo que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida.
44. Conviene señalar que en el oficio de mérito únicamente se refiere que de la información concentrada en esa Unidad no se contaba con antecedentes o datos relacionados con los hechos del caso, sin que se adjuntara documentación alguna para evidenciar que los servidores públicos directamente responsables del cuartel habilitado en las instalaciones de la ex Universidad de Acayucan, ubicada en la carretera de Acayucan-Oluta, y los elementos destacamentados en la ciudad de Veracruz, Veracruz, hubieran sido requeridos de informar al respecto, omisión que resulta particularmente importante, pues se trata de los lugares en los que V1 estuvo privado de su libertad y retenido del 2 al 10 de octubre de 2011.
45. Durante casi 9 días los servidores públicos de la Secretaría de Marina se abstuvieron de brindar información tanto a V2 como a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la detención y lugar de retención de V1. Finalmente, el 11 de octubre de 2011,

V2 estableció, de nueva cuenta, comunicación vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para informar que V1 había sido puesto en libertad la noche anterior y agregó que su esposo se encontraba en su domicilio, que presentaba lesiones y se encontraba atemorizado por lo que le había sucedido.

46. El 13 de octubre de 2011, un visitador adjunto y un perito médico de este organismo nacional se constituyeron en el domicilio de V1 y V2, a fin de recabar la declaración de V1 en relación con los hechos, así como certificar su estado de salud física.
47. Durante la diligencia practicada en su domicilio, V1 narró que el 2 de octubre de 2011, entre las 04:30 y 05:00 horas de la mañana, llegaron elementos de la Secretaría de Marina a su domicilio y revisaron toda su casa, para después ordenarle que se subiera a un vehículo color blanco que estaba en ese lugar y que condujera hasta las instalaciones de la Universidad de Acayucan, ubicadas en la carretera Acayucan-Oluta, por lo que se subió al vehículo acompañado de dos elementos. Cuando llegaron al lugar lo introdujeron en las instalaciones con los ojos cubiertos y las manos amarradas con vendas y lo comenzaron a golpear en la cabeza con las manos; le daban patadas en diversas partes del cuerpo y le pegaron con una tabla varias veces en los glúteos; manifestó que se encontraba adolorido del cuerpo y particularmente del testículo izquierdo, porque ahí había recibido una patada.
48. Asimismo, señaló que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad lo amenazaban diciéndole que iban a hacerle algo a su esposa y a su hija y que le pondrían marihuana y dirían que encontraron uniformes de policías en su casa; también le preguntaban por nombres de diversas personas que no conocía y le decían que estaba involucrado con la delincuencia organizada y que ya dijera quiénes eran, a lo que contestaba que no sabía quiénes eran esas personas por las que le preguntaban y luego le ponían una bolsa con agua en la cara para asfixiarlo. Que un día le quitaron las vendas, le pusieron una camisa de policía federal y le tomaron fotos junto con tres hombres más con dos cajas de madera, en las que había uniformes de militares y de policías. También le tomaron la impresión de las huellas de sus dedos; que un elemento lo trataba bien, pero de los demás solo recibió maltratos, amenazas e insultos.
49. V1 manifestó que después de tres días en las indicadas condiciones, se lo llevaron acostado en la batea de una camioneta a Veracruz, donde estuvo detenido casi 6 días con otras personas en un lugar que después se enteró que se llama "Las Bajadas", donde igualmente lo vendaron de las manos y los ojos, lo golpeaban en la cara, en la nuca y en el cuerpo y le ponían una bolsa con agua en la cara para que se asfixiara.
50. Precisó, además, que el 10 de octubre de 2011, como a las 22:00 horas, lo metieron a un cuarto pequeño y le dijeron que firmara unos papeles para deslindar a la Secretaría de Marina de cualquier responsabilidad y que aunque le permitieron leer lo que decían esos documentos, los firmó con tal de irse mientras le tomaban fotografías. Después, unos elementos que no portaban uniforme lo subieron a una camioneta color blanca sin logos y lo llevaron a una calle solitaria donde lo abandonaron junto con otros dos hombres, uno de los cuales le comentó que era originario de Chichicaxtle, en Veracruz. En ese lugar tomó un taxi y se fue. Añadió que no le devolvieron los objetos que llevaba consigo el día de su detención, consistentes en un anillo de oro de matrimonio, una cadena, \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos M.N.) que traía en su cartera y el vehículo color blanco que sustrajeron de su domicilio, así como que lo que vivió esos días lo tiene muy atemorizado y teme que le hagan daño a su familia, ya que incluso no le habían devuelto el vehículo.
51. En la misma visita del 13 de octubre del 2011, un perito médico de esta institución nacional practicó un examen médico a V1 para certificar su salud física, del que resultó que el agraviado presentaba equimosis en las siguientes regiones de ambos glúteos; a saber: en el glúteo izquierdo, de aproximadamente cincuenta por veinticinco milímetros, en el cuadrante superior externo, distribuidas en forma lineal y paralela; en el glúteo derecho, en un área de ochenta por cuarenta milímetros aproximadamente, en cuadrantes superiores y en cuadrante superior interno.

52. El 14 de octubre de 2011, personal de este organismo nacional acompañó a V1 y V2 a la caseta de peaje de Paso del Toro, donde se encontraba un retén de la Secretaría de Marina, para el efecto de que le entregaran el vehículo color blanco referido en la llamada que V2 recibió por parte de personal de esa dependencia. Una vez en el lugar, V2 identificó el vehículo como suyo y el mismo que se habían llevado de su domicilio los elementos de la Secretaría de Marina el 2 de octubre de 2011; posteriormente, un elemento de la Marina indicó a V2 que presentara sus documentos, para llevarla a donde estaba su automóvil, lugar en el que, además, se encontraban varios marinos armados.
53. Tras la revisión de su vehículo, V2 fue llevada por los elementos de la Marina a un pequeño cuarto, donde la agraviada indicó que le tomaron fotografías y le dieron unos documentos para firmar, de los cuales sólo pudo leer que deslindaba de cualquier índole de responsabilidad a los elementos de la Secretaría de Marina, los cuales firmó mientras le tomaban fotografías. Enseguida le entregaron el vehículo y las llaves; V2 lo recibió y V1 se lo llevó.
54. Con motivo de los hechos referidos en la declaración de V1 y la devolución del vehículo a V2, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, mediante oficios 124 y 213, de 20 de marzo y 12 de abril, ambos de 2012, respectivamente, se solicitó ampliación de información a AR3, quien atendió la solicitud mediante el similar 5081/12, de 30 de mayo de 2012, en que únicamente se hizo referencia al vehículo color blanco, con placas de circulación M1, del estado de Veracruz.
55. En su oficio, AR3 indicó que a las 15:10 horas del 12 de octubre de 2011, al circular por la carretera libre que va de Paso del Toro a Las Tinajas, Veracruz, aproximadamente a 40 kilómetros de Paso del Toro, personal de esa institución encontró abandonado en la orilla del camino el multicitado vehículo, abierto y con las llaves pegadas al switch de arranque, lo llevó al puesto de control de Paso del Toro, Veracruz, y estableció comunicación telefónica con V2, quien en días anteriores había acudido a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina a preguntar por un vehículo con las características del señalado. Añadió que V2 había acudido al puesto de control, donde se le hizo entrega de su unidad vehicular.
56. A fin de desvirtuar la información rendida por AR3 respecto de los hechos, conviene considerar no solamente la coincidencia en las declaraciones de V1 y V2, en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Marina ingresaron a su casa sin orden judicial que los autorizara para hacerlo y se llevaron a V1 y un vehículo de matrícula M1, sino también el testimonio de T1, quien igualmente refirió que el 2 de octubre de 2011, entre las 04:00 y 05:00 horas, se encontraba en su domicilio y se asomó por la ventana, desde donde pudo ver dos vehículos de la Secretaría de Marina estacionados en la calle. En su testimonio, T1 explicó que pudo observar cómo los marinos golpeaban el portón, ante lo cual V1 salió de su casa; que después ingresaron todos a su domicilio y tras varios minutos se abrió el portón y V1 sacó un vehículo particular de color blanco, en el que se subió un elemento de la Secretaría de Marina en la parte de atrás y los demás marinos iban encapuchados.
57. Las declaraciones de las víctimas y la testimonial de T1 antes referidas son coincidentes y se ven robustecidas con el hecho de que servidores públicos de la Secretaría de Marina llevaron a cabo la devolución del vehículo a los agraviados, no obstante que mediante oficios de 17 de octubre de 2011 y 30 de mayo de 2012, AR3 respectivamente, negó la participación de elementos navales en los hechos y posteriormente informó que el vehículo había sido encontrado abandonado el 12 de octubre de 2011.
58. Pues bien, del análisis de las declaraciones de V1 y V2, del testimonio de T1, así como del acta circunstanciada en que personal de esta institución nacional hace constar que el vehículo color blanco, placas M1 fue devuelto a V2 por servidores públicos de la Secretaría de Marina, se cuenta con evidencias suficientes que permiten determinar que el 2 de octubre de 2011, los elementos de tal dependencia irrumpieron en el domicilio de V1 y V2, entre las 04:00 y 05:00 horas, sin contar con una orden emitida por escrito por autoridad competente para tal efecto.

59. Asimismo, los marinos se llevaron el vehículo particular de V2, detuvieron a V1 y lo retuvieron del 2 al 10 de octubre de 2011, en las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina y en las denominadas "Las Bajadas". Que durante ese tiempo lo sometieron a golpes, maltratos y amenazas y negaron a V2 y a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre la detención, el lugar en que V1 estaba retenido o las condiciones en que se encontraba.
60. Por tanto, es posible concluir que los elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V2, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia, de modo que vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, para intervenir un domicilio, fuera de los casos de flagrancia o urgencia, la autoridad aprehensora debe solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debe constar por escrito y contener el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que debe limitarse la diligencia.
61. En ese orden de ideas, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que ampare la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que en el caso se actualizara una situación de flagrancia que justificara el ingreso al mismo, se advierte que la introducción al domicilio se llevó a cabo de manera ilegal.
62. El hecho es, además, violatorio de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluyendo el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
63. En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredirse el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, frecuentemente, se ocasionan daños y se sustraen objetos del inmueble cateado, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio de las personas.
64. Tal situación se advierte en el presente caso, pues las autoridades navales no solamente se introdujeron arbitrariamente en el domicilio de V1 y V2, a fin de revisarlo, ejerciendo violencia psicológica y emocional en los habitantes, sino que fue a partir de este cateo que tuvieron lugar otras violaciones a los derechos humanos de los agraviados, tales como su detención arbitraria y su retención ilegal, así como las lesiones ocasionadas, con la finalidad de instarlo a declarar que había tenido participación en hechos delictivos, según lo narra en su declaración realizada ante personal fedatario de esta institución nacional el 20 de febrero de 2012, cuando se le practicó revisión en aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también llamado Protocolo de Estambul.

65. En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de esa dependencia es en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.
66. Asimismo, en el numeral octavo se señala que para evitar incurrir en el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo puede introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución de un presunto responsable de la comisión de un delito.
67. En cuanto a la detención de V1, es importante precisar, como se indica en la recomendación 73/2012, párrafo 61, que en México como en todo Estado constitucional, es presupuesto que toda persona goce de libertad personal en el territorio mexicano, de manera que la privación de la libertad llevada a cabo por la autoridad constituye un caso excepcional que debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional e internacional.
68. En consecuencia, la detención de V1 constituye un hecho violatorio de su derecho a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, de manera que la conducta de los elementos navales que detuvieron a V1 en forma arbitraria, esto es, sin cumplir con los requisitos que establece la normatividad aplicable, deriva en el incumplimiento de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los diversos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 9.1, 9.3 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
69. Cabe señalar que con la sustracción del vehículo de V2, color blanco, placas M1, también se vulneró el bien jurídico de la posesión o propiedad, y con esto nuevamente los derechos de V2 a la seguridad jurídica y a la legalidad, ya que los elementos aprehensores, en forma arbitraria, se apoderaron de ese bien mueble sin el consentimiento de V2, en contravención a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Federal.
70. La libertad de V1 no solo se vio vulnerada por una detención arbitraria, sino también por su retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina sin que durante el tiempo que las autoridades navales lo mantuvieron detenido fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial, a pesar de que fue sometido a tales acciones con la finalidad de ser investigado respecto de su participación en conductas delictivas, según lo manifestó en su declaración de 20 de febrero de 2012, realizada ante personal de esta institución nacional, de la que se advierte que incluso lo dejaron ir cuando una de las personas que lo interrogaba dijo a los demás que lo habían confundido con un "mandrín" que era su homónimo.
71. Las evidencias que obtuvo esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, particularmente, las declaraciones de V1 y V2, así como el testimonio de T1, revelan que la detención de V1 se efectuó alrededor de las 05:00 horas del 2 de octubre de 2011; de las demás evidencias se advierte que fue llevado a las instalaciones donde anteriormente se alojaba la Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, donde lo mantuvieron hasta que fue trasladado, entre el 4 y 5 de ese mes y año a las instalaciones "Las Bajadas", en la ciudad de Veracruz y que permaneció ahí hasta su liberación, que tuvo lugar aproximadamente a las 22:00 horas del 10 de ese mes y año, de modo que su retención ilegal abarcó más de 200 horas.
72. En la declaración de V1 ante personal de esta institución nacional, el 20 de febrero de 2012, manifestó que fue liberado porque los servidores públicos de la Secretaría de Marina no obtuvieron información alguna que les brindara elementos para iniciar una investigación formal

contra su persona. Esto es, V1 fue sometido a una detención arbitraria y una retención ilegal de casi 9 días, con la finalidad de investigarlo, sin que la autoridad naval estableciera registro alguno al respecto y, además, pretendiendo aparentar que simplemente el hecho no existió.

73. Asimismo, en el punto séptimo de la citada Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, se establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.
74. Después de su detención, V1 no fue puesto a disposición de la autoridad competente, a pesar de que durante los casi 9 días que estuvo privado de su libertad fue sometido por las autoridades navales a interrogatorios respecto de su participación en actividades delictivas, tal como lo indica en su declaración V1, quien fue trasladado a dos diferentes instalaciones de la Secretaría de Marina y posteriormente liberado sin que se cumpliera con tal formalidad en momento alguno.
75. En esa tesitura, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 durante el término señalado en el que fue trasladado a las dos instalaciones navales antes precisadas, antes de ser liberado, lo que constituye la injustificada omisión de ponerlo a disposición de autoridad competente, contraria a lo dispuesto en el citado artículo 16, párrafo quinto, constitucional, con lo que se vulneró su libertad y la normatividad internacional precisada en el párrafo 68 del presente documento.
76. No pasa inadvertido que desde que V1 fue detenido y hasta que fue liberado se inobservó el derecho de V2 o de otros familiares de conocer la localización de V1 mientras éste se encontraba en las dos diversas instalaciones en las que fue retenido; de que éste pudiera comunicarse con ella para informarle de su situación; o bien, de que contara con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, por lo que puede presumirse que V1 también resultó víctima de incomunicación.
77. A la privación de la libertad de V1 se siguió no solo la falta de información sobre su paradero, sino también la negativa de diversos servidores públicos de la Secretaría de Marina, esto es, de AR1, AR2 y AR3, de brindar datos sobre su situación, toda vez que las citadas autoridades se abstuvieron de reconocer que habían detenido al agraviado, aun cuando V2 fue testigo de cómo elementos de la Marina se llevaron a su esposo V1, lo que agravó el estado de incertidumbre en que se colocó a sus familiares y, además, se obstaculizó la eficacia de las medidas institucionales para la localización de la víctima, e incluso, ante la intervención del personal de esta Comisión Nacional, también se negó información sobre su paradero.
78. Tal incomunicación vulneró el derecho a la libertad personal de V1 porque no se le permitió pedir ayuda de algún tipo, así como los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la verdad de ambas víctimas, en razón del sufrimiento que tal circunstancia generó en V1, así como el ocasionado a V2 por la incertidumbre sobre el paradero o suerte de su esposo, como lo sostuvo este organismo nacional en la recomendación 7/2012, párrafo 75.
79. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la sentencia, emitida el 23 de noviembre de 2009, para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, estableció que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.
80. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

81. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución del 21 de julio de 1983, para el caso *Quinteros vs. Uruguay* afirmó que los familiares de detenidos cuyo destino y paradero se mantienen ocultos, deben ser considerados como víctimas de tratos crueles.
82. El derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia para el caso *Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos* reconoció la existencia de este derecho a conocer el destino de la persona desaparecida y, en su caso, el lugar en el que se encuentran sus restos, derecho que, de acuerdo con la Corte, se encuentra subsumido en el derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima y a la integridad personal de los mismos.
83. Teniendo en cuenta que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas por el orden jurídico, V1 y V2 sufrieron una vulneración de tal derecho, en tanto que el primero fue sometido a incomunicación y, la segunda fue privada de información veraz sobre el paradero de su familiar, durante el periodo que duró la retención de V1 tras su detención violenta, generándose así afectación en las esferas jurídicas de ambas víctimas, en quienes se generó un sufrimiento tal que, como ha establecido la jurisprudencia internacional ya citada, constituye un trato cruel para V1 y V2.
84. Los elementos de la Secretaría de Marina, involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, que practicaron en perjuicio de las víctimas el cateo ilegal, la detención arbitraria, la retención ilegal y los actos de tortura e incomunicación, vulneraron con su conducta, en agravio de V1, su derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, así como en agravio de ambas víctimas, sus derechos al trato digno y a la verdad, reconocidos en los preceptos referidos en el párrafo 68, así como en los diversos preceptos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
85. Por otra parte, se advierte que desde el momento que V1 fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina, su dignidad humana también se vio vulnerada con motivo de la afectación de su integridad física y psicológica, tal como se evidencia de la opinión pericial del 15 de mayo de 2012, resultante de la revisión del agraviado en aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, también denominado Protocolo de Estambul, realizada por personal pericial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual vulnera en su agravio sus derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno.
86. Conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
87. Consecuentemente, de tales definiciones y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.
88. El análisis de las evidencias descritas pone de manifiesto que en el caso se actualizan los requisitos anteriormente indicados, para que la conducta de las autoridades navales configure tortura, de conformidad con las siguientes consideraciones:

89. En su declaración realizada ante personal de esta institución nacional el 20 de febrero de 2012, V1 manifestó que tras su detención lo llevaron a las instalaciones habilitadas para la Secretaría de Marina donde anteriormente se alojaba la Universidad de Acayucan y, cuando llegaron, lo metieron a un cuarto, le taparon los ojos con una venda y le sujetaron las manos también con una venda elástica y lo sentaron en el piso. Indicó que varios marinos le empezaron a preguntar cuántas concesiones de taxi tenía, lo golpearon en la cabeza con las manos abiertas, en las nalgas con una tabla cuando menos 15 veces, lo patearon en diversas partes del cuerpo y le preguntaban por personas que no conoce; le pusieron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo y la jalaban hacia atrás al tiempo que recibía golpes en el abdomen.
90. Narró que le dieron una patada en el testículo izquierdo y lo amenazaron con violar a su esposa y a su hija delante de él, pues esta última ya estaba “en edad de merecer”; que le iban a sembrar marihuana y uniformes de policías en su casa; que después le tomaron fotografías junto con otras personas del sexo masculino y frente a dos cajas llenas de uniformes oficiales de policía y militar.
91. También explicó que una vez que fue trasladado a las instalaciones que después supo se llamaban “Las Bajadas”, donde estaba detenido con otras personas cuyos lamentos escuchaba, igualmente lo amarraron de las manos, lo vendaron de los ojos y continuaron golpeándolo en el cuerpo y en la cara, y también le pusieron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo.
92. Ahora bien, en la opinión médico-psicológica sobre atención de posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 15 de mayo de 2012, anteriormente referida, se estableció que las lesiones que refleja el certificado médico de 13 de octubre de 2011, de V1, descritas en el párrafo 51 de este documento, son compatibles con maniobras de contusiones simples ocasionadas por un objeto romo sin filo, como la tabla de madera mencionada en la declaración del agraviado, a través de un mecanismo de presión y fricción, lo que actualiza una congruencia entre su narrativa sobre los hechos y la evidencia física de los mismos observada en el cuerpo de V1.
93. El perito concluyó que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura, lo cual pone de manifiesto la intencionalidad del actuar de los elementos de Marina y la acreditación del primer elemento constitutivo de tortura.
94. En cuanto al segundo elemento, según el contenido de la propia opinión citada en los párrafos 92 y 93, las lesiones que presentó V1, son de abuso de la fuerza y compatibles con maniobras similares a las efectuadas en tortura, como se refiere en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
95. Por lo que respecta al aspecto psicológico de la afectación ocasionada a V1, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura anteriormente referida, se indica que las secuelas psicológicas observadas en el agraviado se asemejan a las secuelas psicológicas ocasionadas por tortura, ya que se le puede diagnosticar con trastorno por estrés posttraumático crónico, según se establece en el Protocolo de Estambul. Se precisa que el agraviado tiene miedo, aun después de su liberación, de que las autoridades le ocasionen algún daño a él o a su familia.
96. El agraviado fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de sus aprehensores, desde el momento de su detención, durante su retención y aún después de ser liberado, ya que persiste en él un temor fundado que puedan causarle algún daño a él o a su familia.
97. De la propia declaración de V1 ante personal de esta institución nacional, se puede observar que la violencia de la que fue objeto tenía como finalidad obtener información, que a decir del propio declarante desconocía, sobre su posible participación en hechos delictivos y que fue liberado una vez que los agentes agresores advirtieron que lo habían confundido con otra persona que correspondía a su homónimo. Esto significa que la finalidad de ocasionarle sufrimientos graves a la víctima era la de investigar si había sido partícipe en la comisión de delitos, por lo que también se actualiza el tercer elemento.

98. Por tanto, en el caso materia de esta recomendación la actuación de los marinos cumple con los tres requisitos anteriormente referidos, esto es, a) fue intencional; b) causó sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometió con un determinado fin o propósito, de modo que queda evidenciado que cometieron actos de tortura en agravio de V1 y, consecuentemente, tales autoridades incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, que supone la obligación de las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan tales alteraciones.
99. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
100. En el caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
101. De igual forma, en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, se refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Prohibición que subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Lo cual implica que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
102. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se vulneren sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; así, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual se actualizó en el caso, pues V1 fue objeto de tortura.
103. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues se trata de una conducta que refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente,

eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

104. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se advierte que el objetivo de la tortura "consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino, también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras". En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se señala en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.
105. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones, todo lo cual se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.
106. Es importante aclarar que al tratarse la tortura de un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial, aunado a que la propia autoridad señalada como responsable omitió proporcionar información alguna que desvirtuara el dicho tanto de V2 en su queja, como V1 en su declaración ante personal de este organismo nacional, en relación con los hechos.
107. En esta tesitura, se advierte que los elementos involucrados en los hechos también vulneraron, en perjuicio de V1, diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personal y señalan que nadie debe ser sometido a actos de tortura. Entre tales preceptos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
108. Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.
109. No pasa inadvertido que a pesar de que elementos de la Secretaría de Marina ingresaron en el domicilio de V1 y sustrajeron el vehículo de V2 sin su consentimiento, así como también detuvieron a V1, a quien retuvieron durante casi 9 días, AR1, AR2 y AR3 omitieron aportar información a la investigación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación

con los hechos e incluso, AR3 justificó la devolución del automóvil de V2 explicando que el 12 de octubre de 2011 se encontró abandonado, lo cual queda desvirtuado, ya que de las evidencias de que se allegó esta institución nacional se advierte que el vehículo extraído del domicilio de las víctimas el 2 de octubre de 2011, fue visto en las instalaciones de Marina antes del 10 de octubre de ese año, fecha en que V1 fue liberado.

- 110.** Lo anterior denota que AR1, AR2 y AR3 obstaculizaron la investigación de esta institución nacional y además éste último justificó indebidamente el hecho de que el vehículo estuviera en posesión de la Secretaría de Marina después de la detención de V1 y antes de ser devuelto a su propietaria V2; la actuación descrita puede ser constitutiva de delitos, así como también se traduce en una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, conducta que debe ser investigada para determinar la responsabilidad que corresponda.
- 111.** Particularmente, la información proporcionada por AR3 resulta incompleta e inexacta respecto de los hechos, lo cual implica la obstaculización del trabajo de investigación a cargo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y resulta en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el cual se establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, el servidor público debe permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.
- 112.** En este tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2 y AR3, así como el personal naval que haya intervenido en los hechos, no obstante que el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina haya girado órdenes al Inspector y Contralor General de Marina para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos.
- 113.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2 y AR3, así como los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos evidenciados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, a fin de que estas conductas no queden impunes.
- 114.** Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional con base en el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

- 115.** Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar contra víctimas civiles, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en los que coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.
- 116.** Así las cosas, por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar, con el objeto de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
- 117.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 30 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 118.** Lo anterior, a efecto de que se realice la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, los derechos humanos relativos a la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, ingresando a un domicilio sin orden judicial en agravio de V1 y V2, así como en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1. Además, AR1, AR2 y AR3 obstaculizaron la labor de esta institución nacional mediante su abstención de brindar información respecto del caso.
- 119.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor Almirante Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para la efectiva reparación del daño ocasionado a los agraviados V1 y V2; se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de quien o quienes resulten responsables, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, esto es, AR1, AR2, AR3 y los elementos navales que detuvieron, retuvieron y torturaron a V1, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables por la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares con instrucciones expresas a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional; y realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y se elimine en forma inmediata la práctica de sustraer bienes muebles sin justificación jurídica alguna, como ocurrió en el caso, así como también que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, realizado lo cual se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deben ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, dando cuenta puntual de lo anterior a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. En protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura así como también se concientice a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular, de los agentes navales a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad, realizado lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se giren circulares con instrucciones expresas a efecto de instar a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular a AR3, a que cumplan con su obligación de rendir informes verídicos respecto de los hechos violatorios de derechos humanos que investiga esta Comisión Nacional; y, realizado lo anterior, se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

- 120.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 121.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se requiere a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 122.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 123.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 17/2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de V1, indígena mazahua

SÍNTESIS

1. El 19 de abril de 2012, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2012/3935/Q, con motivo del escrito a través del cual el quejoso expresó que desde el 5 de mayo de 2010, su padre ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, su salud se deterioró, ya que no se le estaba proporcionando el tratamiento médico adecuado que requería, debido a la diabetes mellitus que padecía desde hacía más de 12 años. Agregó que el 9 de abril de 2012, cuando lo visitó en el centro de reclusión, se percató de que tenía problemas en la vista como consecuencia de su enfermedad, razón por la cual solicitó al personal médico que le hiciera los estudios correspondientes por la pérdida gradual de la visión, pero no lo tomaron en consideración ya que solamente le suministraban insulina.
2. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2012 el agraviado fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos, con el propósito de que recibiera la atención médica especializada en oftalmología, sin embargo, el 31 de julio de 2012, a las 21:00 horas, falleció en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, a causa de neumonía bilateral, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus de larga evolución, tomando conocimiento de este hecho la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Tercera Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, donde se inició la Carpeta de Investigación respectiva.
3. Del análisis realizado al conjunto de evidencias se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio de la víctima, indígena mazahua, por la inadecuada atención médica que recibió, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. En tal sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que a pesar de que el agraviado informó a los servidores públicos adscritos al Centro Federal de Readaptación Social Número 5, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a cargo, que padecía diabetes mellitus de larga evolución, no se le proporcionó atención ni tratamiento médico adecuado, además de que no existen constancias que permitan acreditar que le hayan sido practicados estudios de laboratorio y gabinete completos para el referido padecimiento, lo que ocasionó un detrimento en su salud.
5. En el estudio psicofísico que se le practicó al agraviado a su ingreso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 presentaba diabetes controlada con hipoglucemiantes; un mes después, esto es, los días 4 y 8 de junio de 2010, fue valorado nuevamente y solamente se ordenó Dextrostix en ayuno, sin embargo, no se encontraron datos médicos sobre tratamiento a seguir, sino que se señaló que "continuaba en espera de resultados" manteniéndose en observación, y fue hasta el 15 de agosto de 2010, es decir tres meses 10 días después, que a la víctima se le diagnosticó diabetes mellitus tipo II, iniciando en ese momento el tratamiento con dieta hipocalórica, Glibenclamida, Metformina, ordenando Dextrostix en ayuno, y exámenes de glucosa, urea, creatinina y examen general de orina.
6. Como es de observarse, el agraviado no tuvo un control adecuado de su padecimiento, ya que de acuerdo con datos del expediente clínico se advierte que presentó, los días 3, 8, 17, 19 y 24 de febrero, y

3 y 10 de marzo de 2011, cifras altas de glucosa. No obstante lo anterior, no se prescribieron otros estudios, lo que pone en evidencia que los médicos no previnieron las complicaciones tardías, entre las que se encuentran la nefropatía, deterioro reciente de la presión arterial o de los lípidos séricos, edema palpebral, retinopatía, disminución de la agudeza visual o cardiopatía isquémica.

7. Al respecto, el 12 de marzo de 2011 el agraviado presentó, entre otros síntomas, palidez de tegumentos, con facies renales y ojo izquierdo con eritema; a pesar de ello, y con los antecedentes descritos, el personal médico del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente" no ordenó la práctica de exámenes especializados de oftalmología para advertir complicaciones al estado de salud de la víctima, limitándose a recetar solamente tratamiento con insulina, ya que en la nota del 11 de abril de 2011 se hizo constar que la víctima refirió sentirse mejor con la insulina, no registró valoración continúa, toda vez fue hasta el 25 de julio de 2011 cuando se le realizó una auscultación por referir dolor en la cadera, prescribiéndole medicamentos para atender la contractura muscular que presentaba, sin mencionar el tratamiento de diabetes mellitus.
8. En el mismo sentido, no se encontró registro posterior del seguimiento puntual al estado de salud del agraviado, ya que fue hasta el 30 de noviembre de 2011 cuando se asentó en una nota médica que la víctima "refiere inflamación de ambos pies ocasional, mareos, no examen de laboratorio, alergias negadas, [...] refiere que se le aplica insulina que le origina vista borrosa, le suspende un mes la insulina, indicando: Dextrostix en ayunas por 5 días", sin embargo, no ordenó exámenes de laboratorio, ni atención médica adecuada.
9. Además, se advirtió que desde el mes de marzo de 2011 el agraviado ya presentaba problemas oftálmicos y de visión; no obstante, solamente fue valorado por especialistas en oftalmología hasta los días 24 de abril y 17 de mayo de 2012, después de la intervención de personal de este Organismo Nacional, cuando ya presentaba una complicación tardía de ceguera total secundaria a glaucoma, como consecuencia del padecimiento de diabetes mellitus tipo II.
10. A partir del 28 de abril de 2012, el agraviado recibió atención médica especializada en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos, según se desprende de las notas médicas elaboradas en ese Centro Federal; sin embargo, el 31 de julio de 2012 perdió la vida a consecuencia de "Neumonía bilateral insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus tipo II de larga evolución", según se observó en el informe de necropsia elaborado el 1 de agosto de 2012 por un perito médico oficial del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
11. De lo anterior se advierte que se aplicó un tratamiento tardío al agraviado, así como la existencia de falta de cuidado de los médicos que tuvieron bajo su responsabilidad su atención, cuyo tratamiento y seguimiento otorgados no respondió a criterios médicos ni éticos, sino que se ajustaron a vías discrecionales en perjuicio de la víctima, lo que ocasionó un detrimento en su salud.
12. Por tal motivo, se recomendó al Comisionado Nacional de Seguridad que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de la víctima, o de quien acredite tener derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias sobre su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control respectivo, en contra del personal que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas; que instruya a quien corresponda que se capacite a los servidores públicos adscritos a los servicios médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, sobre los Derechos Humanos de los reclusos, especialmente indígenas y en particular sobre la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, enviando a esta Comisión Nacional las constancias para acreditarlo; que gire sus instrucciones con el fin de que al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente" se le proporcione equipo de laboratorio de análisis clínicos, dotado de equipo, reactivos y material suficiente para la detección oportuna de los padecimientos de los internos, y se emitan diagnósticos tempranos, informando a este Organismo Nacional de su cumplimiento; que se instruya a efectos de que en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente" no se autorice el ingreso de reclusos con padecimientos graves, crónico-degenerativos o en etapa terminal, que requieran de la atención constante y especializada de personal de salud, debiendo informar a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas sobre su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de abril de 2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de V1, indígena mazahua

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2012/3935/Q, relacionado con el caso de V1, indígena mazahua.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de abril de 2012, se recibió en este organismo nacional el escrito que presentó Q1, en el cual señaló que a V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz, no se le estaba brindando la atención médica que requería debido a la diabetes mellitus que padecía desde hacía más de doce años, por lo que solicitó el apoyo para que se tomaran medidas a fin de salvaguardar la salud de la víctima.
4. Precisó el quejoso que desde el 5 de mayo de 2010, cuando V1 ingresó al Centro Federal No. 5, "Oriente", su salud se había deteriorado, ya que no se le estaba proporcionando el tratamiento médico adecuado. Que lo visitó el 9 de abril de 2012, y se percató que tenía problemas en la vista como consecuencia de su enfermedad, por lo que pidió al personal médico que le hiciera los estudios correspondientes por la pérdida gradual de la visión; sin embargo, no lo tomaron en consideración, y se limitaron a suministrarle insulina.
5. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2012, V1 fue trasladado del Centro Federal No. 5, "Oriente", al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos, con el propósito de que recibiera la atención médica apropiada, así como la especializada en oftalmología.
6. El 31 de julio de 2012, a las 21:00 horas, V1 falleció en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, a causa de neumonía bilateral, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus de larga evolución, tomando conocimiento de este hecho la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la Tercera Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, quien inició la Carpeta de Investigación 1.

7. En razón de lo antes expuesto, la Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2012/3935/Q, y solicitó información al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos; las respuestas, así como las evidencias que se recabaron son objeto de valoración lógico jurídica en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1 el 19 de abril de 2012, en la que señaló presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", ubicado en Villa Aldama, Veracruz.
9. Entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que se tomaran las medidas pertinentes a efecto de que se procurara una mejor atención médica a V1, la cual se asentó en acta circunstanciada de 20 de abril de 2012.
10. Visita realizada por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal No. 5, "Oriente", que consta en el acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que se llevó a cabo entrevista con V1, quien manifestó que padecía diabetes mellitus, y desde su ingreso al Centro Federal se había deteriorado su salud, perdiendo paulatinamente la visión en ambos ojos, situación que se hizo del conocimiento al jefe del departamento de Control Jurídico de ese Centro Federal y a AR4, a quienes se les señaló la urgencia para atender sus padecimientos, así como la necesidad de una valoración por parte de un especialista en oftalmología.
11. Copia del expediente clínico de V1, que proporcionó personal del Centro Federal No. 5, "Oriente", a servidores públicos de esta Comisión Nacional el 27 de abril de 2012, como consta en el acta circunstanciada de esa fecha, y de la que se desprende lo siguiente:
 - 11.1. Estudio psicofísico de 5 de mayo de 2010, practicado a V1 a su ingreso en el Centro Federal No. 5, "Oriente", en el cual se registró que la víctima presentaba diabetes de 10 años de evolución, controlada con hipoglucemiantes.
 - 11.2. Ficha médica de 4 de junio de 2010, suscrita por AR1, doctora adscrita al Centro Federal No. 5, "Oriente", en la que se asentó el antecedente diabético de V1, así como que para esa fecha no registraba tratamiento, por lo que indicó practicar Dextrostix de control por tres días.
 - 11.3. Nota de evolución y tratamiento, de 8 de junio de 2010, que realizó AR1, en la cual señaló que V1 reportó Dextrostix 87 mg/dl, y continuaba esperando resultados de laboratorio, ya que con esas cifras no se consideraba diabético, por lo que V1 seguiría en observación.
 - 11.4. Nota médica de 15 de agosto de 2010, firmada por AR1, en la cual asentó que V1 refirió diabetes con 10 años de evolución, controlado con Glibenclamida/Metformina; precisando que presentaba diabetes mellitus II, por lo que le prescribió dieta hipocalórica, Glibenclamida 5 mg cada 8 horas, Metformina 500 mg cada 24 horas, solicitando exámenes de glucosa, urea, creatinina y examen general de orina.
 - 11.5. Nota de evolución de 2 de enero de 2011, signada por AR1, en la cual se refirió que en consulta odontológica se encontró a V1 con glucemia de 568 mg/dl, por lo que se le aplicó insulina de acción rápida 10U subcutánea; modificó el tratamiento y se solicitaron exámenes generales de orina, biometría hemática y química sanguínea.
 - 11.6. Nota de evolución del 3 de enero de 2011, suscrita por AR1 en la que hizo constar que a V1 se le tomó Dextrostix en ayuno, reportando 317 mg/dl; por lo que determinó mantener ese esquema durante un mes y revalorar las cifras de glucemia.

- 11.7.** Resultados de laboratorio sobre estudio de hematología (biometría hemática), de 12 de enero 2011, que se practicó a V1, el cual reportó niveles dentro de los rangos normales, con excepción de la elevación de leucocitos.
- 11.8.** Nota médica de 17 de febrero de 2011, firmada por AR1, en la cual describió que V1 continuaba en tratamiento con Bieuglucon tabletas, cada 8 horas, dieta hipocalórica y se agregó Ascarbosa 50 mg cada 12 horas; sugirió nuevos estudios y reportó que de persistir cifras altas y a dosis máximas, V1 sería candidato para la aplicación de insulina intermedia.
- 11.9.** Nota médica de 19 de febrero de 2011, elaborada por AR1, en la que asentó el resultado de la exploración física a V1, precisando que se encontraba con glucemias elevadas; igualmente, hizo constar la explicación que se le proporcionó respecto de su padecimiento, que ordenaría nuevos estudios, y que de registrar niveles elevados de glucemia, se aplicaría insulina. Asentó que la víctima comprendió la explicación y aceptó el cambio de tratamiento.
- 11.10.** Nota médica de 12 de marzo de 2011, en la que AR1 analizó que por cifras glucemias altas de V1, decidió iniciar tratamiento a base de insulina.
- 11.11.** Nota médica del 11 de abril de 2011, signada por AR1 en la que citó que V1, diabético de 15 (*sic*) años de evolución refirió sentirse mejor con el tratamiento a base de insulina.
- 11.12.** Nota médica del 25 de julio de 2011, en la que AR2, señaló que de la auscultación a V1, presentó ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, con dolor en la cadera, sugiriendo dieta para diabético, ordenando realizar Dextrostix por 4 días y prescribió Ketorolaco por 15.
- 11.13.** Nota médica de 30 de noviembre de 2011, que suscribió AR3, médico adscrito al citado Centro Federal No. 5, "Oriente", en la cual hizo constar que V1 refirió "inflamación en ambos pies, mareos, así como vista borrosa", aclarando que ésta ocurre cuando se le aplica la insulina, por lo que prescribió Dextrostix en ayunas por 5 días y suspender la insulina por treinta.
- 11.14.** Nota médica de 23 de diciembre de 2011, firmada por AR2, en la cual establece como plan de manejo, realizar Dextrostix por 5 días, así como evaluar la aplicación de las dosis de insulina a V1.
- 11.15.** Nota médica de 8 de marzo de 2012, suscrita por AR3, en la que asentó que V1 desde hacía dos meses padecía dolor en ojo derecho, presentó inflamación en párpado superior y pómulo derecho con prurito, dolor de cefalea y mareos. Diagnosticó edema palpebral derecho y vértigo, indicando toma de glucemia en ayuno, así como aplicación de dosis única de ampolleta Dexametasona.
- 11.16.** Nota médica de 9 de marzo de 2012, que firmó la doctora de guardia adscrita al Centro Federal No. 5, "Oriente", en la cual señaló que V1 presentó cefalea, pérdida de visión en el ojo derecho y disminución en el ojo izquierdo, por lo que ordenó hidroclorotizida media tableta cada 24 horas por 30 días, tobramicina solución oftálmica, dos gotas cada 8 horas por 10 días.
- 11.17.** Nota de Resultados de Laboratorio de 28 de marzo de 2012, en la cual se advierte que V1 registró Glucosa 129 mg/dl; Urea 72 mg/dl; Creatinina 4.1 mg/dl; Colesterol 161 mg/dl; Triglicéridos 213 mg/dl; y Ácido Úrico 5.7 mg/dl.
- 11.18.** Nota sin fecha, que suscribe un médico adscrito al Centro Federal No. 5, "Oriente", en la que asentó: "antecedentes de diabetes mellitus e hipertensión arterial en tratamiento, con pérdida de visión desde hace un mes". Al momento de esa valoración, V1 refirió mareo y dolor de cabeza, además, reporta Dextrostix preprandial de 180 mg/dl.
- 11.19.** Nota oftalmología de 26 de abril de 2012, en la que se asienta que V1 informó que en febrero de 2012 perdió la visión del ojo derecho y el 20 de marzo en ojo izquierdo,

y se asentó como diagnóstico ceguera total secundaria a glaucoma vascular, por complicación tardía de diabetes mellitus de larga evolución.

- 11.20.** Estudio psicofísico de 28 de abril de 2012, que se practicó a V1 en su egreso del Centro Federal No. 5, "Oriente", en el cual se observó que presentaba pérdida de visión, diabetes mellitus tipo II, probable retinopatía diabética; se solicitaron estudios de biometría hemática, química sanguínea y examen general de orina.
- 12.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4638/2012, de 30 de abril de 2012, por el cual el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, rindió informe sobre la atención médica que se proporcionó a V1, al cual agregó lo siguiente:
- 12.1.** Nota de atención médica y valoración oftalmológica de 26 de abril de 2012, en la que se asentó como antecedente de V1, diabetes mellitus II de larga evolución, ceguera total secundaria a glaucoma vascular, con plan de manejo a control de edema corneal y valoración de ángulo iridocorneal con lente de Goldman, y con tratamiento de Azezolamida, Timolol y Corpotasin.
- 12.2.** Nota Médica de 26 de abril de 2012, que refiere la valoración que practicó a V1 un oftalmólogo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la cual señaló que presentaba ceguera total secundaria a glaucoma vascular, así como el tratamiento a seguir.
- 13.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/5039/2012, de 4 de mayo de 2012, por el que el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, remitió copia de la siguiente información:
- 13.1.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/7000/2012, de 27 de abril de 2012, por el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social autorizó el ingreso de V1 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, para que recibiera atención médica, debido a que el Centro Federal No. 5, "Oriente", no contaba con el equipo y personal médico para darle la atención especializada, tratamiento y cuidados generales a su padecimiento de diabetes mellitus II descontrolada y de larga evolución, así como de ceguera total secundaria a glaucoma vascular.
- 13.2.** Notas Médicas de 26 de abril de 2012, sobre la valoración oftalmológica que practicó a V1 un médico especialista del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la cual señala su padecimiento y tratamiento a seguir.
- 14.** Visita al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos, el 5 de junio de 2012, la que se hizo constar en acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se señaló:
- 14.1.** Entrevista con V1, quien refirió que padecía diabetes desde hacía 17 años, que en 2011 comenzó con visión borrosa, y en febrero de 2012 perdió la visión del ojo derecho y al mes siguiente la del ojo izquierdo, y que fue atendido por un especialista cuando se autorizó su traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.
- 14.2.** Exploración física practicada a V1, por personal médico de esta Comisión Nacional, a quien se le encontró con disminución del tono y la fuerza muscular, dificultad para los movimientos de abducción, aducción, rotación y flexión. En la región anterior de ambas piernas, presentó algunas manchas hiperpigmentadas color café, características que se presentan en algunos pacientes diabéticos.
- 15.** Entrevista con la encargada de la oficina de medicina general del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, que personal de este organismo nacional asentó en acta circunstanciada de 18 de junio de 2012, en la que informó que V1 fue valorado por especialistas en oftalmología y en medicina interna, que recibía tratamiento y visitas diarias de personal médico adscrito a ese establecimiento en la cual proporcionó las siguientes documentales:

- 15.1.** Partida jurídica de V1, de la que se advierte que estaba sujeto a proceso, como probable responsable en la comisión de delitos del orden federal, a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la Causa Penal 1.
- 15.2.** Estudio Psicofísico, de 28 de abril de 2012, en el que se describió el resultado de la exploración física de V1 a su ingreso al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.
- 15.3.** Nota médica de 28 de abril de 2012, que suscribió una doctora general adscrita al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en la cual se indicó que V1 presentaba diabetes mellitus de larga evolución, con complicaciones tardías y ceguera total secundaria a glaucoma vascular, señalando tratamiento a seguir.
- 15.4.** Resultados de estudios de laboratorio de 2 de mayo de 2012, de V1, con diagnóstico de diabetes mellitus y ceguera, que en términos generales reportó cifras dentro de los rangos, con excepción de la elevación de leucocitos que registró 9000/UL.
- 15.5.** Resultados de laboratorio de química sanguínea y hepatitis C, de 2 de mayo de 2012, que se realizaron a V1, los cuales reportaron elevación de glucosa, urea, creatinina, colesterol y triglicéridos.
- 15.6.** Valoración de medicina interna practicada a V1, de 31 de mayo de 2012, que suscribió un médico internista del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, advirtiendo que la víctima se encontraba en malas condiciones generales, con anemia normocítica y normocrómica, secundaria a insuficiencia renal crónica y dislipidemia por lo que ordena revisión completa y establece ajuste de tratamiento.
- 16.** Entrevista con Q1, quien manifestó su preocupación por la pérdida de la vista de V1, por lo que solicitó el apoyo para que se le brindara la atención médica correspondiente, lo que personal de esta Comisión Nacional hizo constar en acta circunstanciada de 27 de junio de 2012.
- 17.** Entrevista de 14 de agosto de 2012, con Q1, quien señaló que V1 falleció el 31 de julio de 2012 y que la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, le entregó el informe de la necropsia que refiere como causa de muerte neumonía, diabetes e insuficiencia renal, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada.
- 18.** Copia de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo del fallecimiento de V1, que proporcionó la agencia del Ministerio Público Investigador de la Tercera Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de 21 de agosto de 2012, información de la que destaca:
 - 18.1.** Acta circunstanciada que elaboró personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en la que se hace constar que a las 01:00 horas del 1 de agosto de 2012, se recibió llamada del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial para reportar el fallecimiento de V1, por lo que se constituyeron en el citado lugar, para llevar a cabo la diligencia de levantamiento del cadáver.
 - 18.2.** Informe de necropsia, de 1 de agosto de 2012, que practicó a V1 un perito médico oficial del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el cual se concluyó que las causas del fallecimiento fueron neumonía bilateral, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus tipo II de larga evolución.
- 19.** Visita de 21 de agosto de 2012, que realizó personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos, que se hizo constar en acta circunstanciada, en la que se entregó copia del expediente clínico de V1, de cuyas constancias destaca:
 - 19.1.** Química sanguínea, de 19 de julio de 2012, que se practicó a V1, la cual reportó resultados elevados de los niveles de urea y creatinina.
 - 19.2.** Oficio sin número de 31 de julio de 2012, que suscribe un médico adscrito al citado Centro Federal, por el cual comunica al director del mismo, que a las 11:25 horas de ese día, V1 fue ingresado al área de hospitalización, por presentar cuadro de dificultad para respirar importante, con ataque al estado general.

- 19.3.** Tarjeta Informativa de 31 de julio de 2012, en la que una doctora del mencionado Centro, refiere que V1 ingresó al área hospitalaria, sin precisar hora, con diagnóstico de proceso neumónico, iniciando manejo con doble esquema de antibiótico, nebulizaciones y oxígeno; sin embargo, a las 20:45 horas la víctima presentó marcada insuficiencia respiratoria, frecuencia cardíaca poco audible, por lo que se colocó monitor, aumento de oxígeno, y a pesar de las maniobras tuvo paro cardiorespiratorio, declarando su deceso a las 21:00 horas.
- 20.** Oficio DGDH/4544/2012, de 30 de agosto de 2012, firmado por la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, por el cual remite copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo del fallecimiento de V1.
- 21.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/10208/2012, de 4 de septiembre de 2012, por el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, remitió acta administrativa que se elaboró en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial con motivo del fallecimiento de V1, asentando que se notificó a sus familiares.
- 22.** Visita que personal de este organismo nacional realizó al Centro Federal No. 5, "Oriente", que consta en acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012, en la que se asienta la entrevista con personal del área jurídica, así como la recepción de diversas constancias del expediente clínico que se integró a V1, de la que destaca copia de la Historia Clínica de Evaluación para la Modificación de la Modalidad de la Pena por incompatibilidad con su edad, sexo, salud o constitución física de 8 de septiembre de 2010, elaborada por AR1.
- 23.** Opinión Técnica de 3 de octubre de 2012, que realizó un médico de esta Comisión Nacional, en el que se asentaron las consideraciones técnicas relacionadas con la atención médica que recibió V1, en el Centro Federal No. 5, "Oriente".
- 24.** Oficio V4/103925, de 26 de noviembre de 2012, mediante el cual este organismo nacional solicitó información vía colaboración al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, respecto al estado actual que guarda la Carpeta de Investigación 1.
- 25.** Llamada telefónica de 10 de diciembre de 2012, realizada por personal de este organismo nacional a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, para conocer el estado actual que guarda la Carpeta de Investigación 1, lo que se asentó en acta circunstanciada.
- 26.** Oficio DGDH/6921/2012, de 13 de diciembre de 2012, firmado por la directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos a través del cual remite la tarjeta informativa firmada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la Subprocuraduría Zona Oriente señalando que está en trámite y se encuentra pendiente de solicitar información al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 27.** El 5 de mayo de 2010, V1 fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social No. 5, "Oriente", ubicado en el municipio de Villa Aldama, Veracruz, a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en calidad de procesado como probable responsable de cometer ilícitos del fuero federal dentro de la Causa Penal 1.
- 28.** En el Estudio Psicofísico de Ingreso al Centro Federal se asentó que la víctima había referido padecer diabetes con 10 años de evolución, la que controlaba a través de hipoglucemiantes. El 4 de junio de 2010 en primera consulta médica se le indicó realizar Dextrostix de control por tres días y en la valoración médica de 8 de junio de ese año seguía en observación.

29. En la consulta médica que se realizó a V1 el 15 de agosto de 2010, se le diagnosticó diabetes mellitus tipo II, y se le prescribió dieta hipocalórica e hipoglucemiantes orales, por lo que se solicitó la práctica de exámenes de glucosa, urea, creatinina y general de orina, sin que exista registro de que se hayan llevado a cabo.
30. El 12 de enero de 2011 se practicó al agraviado un estudio de hematología, y se sugirieron nuevos estudios, sin datos de que se hayan llevado a cabo. No obstante, para el 12 de marzo de ese año, al presentar cifras glucémicas altas, se le inició el tratamiento a base de insulina; sin embargo, en la consulta del 30 de noviembre del citado año refirió inflamación en los pies, presentar mareos, así como vista borrosa, que al parecer le ocasionaba ese medicamento, por lo que se ordenó suspenderla.
31. En las consultas de 8 y 9 de marzo de 2012, se diagnosticó a V1 edema palpebral derecho y vértigo, así como cefalea, pérdida de la visión en ojo derecho y disminución de visión en el izquierdo.
32. El 24 de abril de 2012, V1 fue valorado por un oftalmólogo, quien le diagnosticó ceguera total secundaria a glaucoma vascular, por complicación tardía de diabetes mellitus de larga evolución, motivo por el cual el 28 de abril del año en curso, fue trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos, para que recibiera atención médica.
33. En ese lugar V1 recibió atención médica y oftalmológica; no obstante, el 31 de julio de 2012 presentó proceso neumónico, marcada insuficiencia respiratoria y frecuencia cardiaca poco audible, que le provocaron paro cardiorespiratorio, falleciendo a las 21:00 horas de ese día, suceso por el cual se inició la Carpeta de Investigación 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la Tercera Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla.
34. El 1 de agosto de 2012, el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio, con motivo del fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, misma que actualmente se encuentra en trámite.
35. Es preciso señalar que a la fecha de emisión de la presente recomendación, no se proporcionaron constancias por las cuales se advierta que se haya iniciado alguna investigación administrativa relacionada con la atención y tratamiento médico que recibió V1 en el Centro Federal No. 5 "Oriente", ubicado en Villa Aldama, Veracruz, ni acciones relacionadas con el pago de la reparación del daño a los familiares de la víctima.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja CNDH/4/2012/3935/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio de V1, indígena mazahua, por la inadecuada atención médica que recibió por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 todos servidores públicos adscritos al Centro Federal No. 5, "Oriente", del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
37. El 5 mayo de 2010, V1 ingresó al Centro Federal No. 5, "Oriente", al encontrarse sujeto a proceso en la Causa Penal 1, y a pesar de que informó al personal médico del centro penitenciario, que padecía diabetes mellitus de larga evolución, no se le proporcionó atención ni tratamiento médico adecuado y no hay constancias de que le hayan realizado estudios de laboratorio y gabinete completos para el referido padecimiento, lo que ocasionó un detrimento en su salud.

38. En efecto, de acuerdo con el estudio psicofísico que se le practicó a su ingreso, se registró que V1 presentaba diabetes controlada con hipoglucemiantes y un mes después, esto es, el 4 y 8 de junio, cuando fue valorado nuevamente, solamente se ordenó Dextrostix en ayuno; sin embargo, no se encontraron datos médicos sobre tratamiento a seguir, sino que se señaló que “continuaba en espera de resultados” y que se mantendría en observación.
39. Fue hasta el 15 de agosto de 2010, es decir 3 meses 10 días después, que AR1 al valorarlo, asentó en la nota médica que V1 era diabético con 10 años de evolución, que autoingería Glibenclamida/Metformina tabletas, sin seguimiento médico, por lo que diagnosticó diabetes mellitus tipo II y fue hasta ese momento que se inició el tratamiento con dieta hipocalórica, Glibenclamida, Metformina, ordenando Dextrostix en ayuno, y exámenes de glucosa, urea, creatinina y examen general de orina.
40. De acuerdo con la opinión médica que elaboró un profesional médico de esta Comisión Nacional, se advierte que el agraviado tuvo un tratamiento tardío para su padecimiento que posteriormente le generó daños a su salud, lo cual pudo haberse diagnosticado oportunamente tomando en consideración que a V1, se le ordenó la práctica de pruebas de Dextrostix, que consiste en la toma de una gota hemática del paciente que se coloca en una tira reactiva, la que arroja como resultado los niveles de glucosa, sin que en su expediente se registraran anotaciones de los resultados clínicos.
41. Al respecto, en la Guía del Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-093-08, “*Diagnóstico, metas de control ambulatorio y referencia oportuna de diabetes mellitus tipo II en el primer nivel de atención*”, se establecen criterios orientadores para la adecuada atención de este tipo de padecimientos, la cual indica como primer punto de importancia, la práctica de estudios para el mejor diagnóstico y tratamiento, lo que en el caso no ocurrió, ya que no se encontró nota médica que AR1 haya elaborado sobre seguimiento y resultados, ni algún reporte a sus superiores jerárquicos respecto de esa omisión.
42. La citada Guía menciona que la diabetes mellitus ocupa en México el primer lugar como causa de fallecimiento; que la historia natural del padecimiento incluye situaciones que comprometen el control en los pacientes y condiciona la presentación de complicaciones agudas y crónicas, toda vez que se asocia con la generación de lesiones microvasculares que desencadenan nefropatía, retinopatía y neuropatía; así como lesiones macrovasculares que favorecen el desarrollo de cardiopatía isquémica.
43. Además, llama la atención de este organismo nacional, que a pesar de conocer la historia natural de la enfermedad y las complicaciones agudas y crónicas que genera este padecimiento, el personal médico adscrito al Centro Federal No. 5, “Oriente”, hizo caso omiso de tales circunstancias, al no implementar acciones para descartar o confirmar la afección en V1 desde su ingreso y, posteriormente, prescribirle el tratamiento adecuado.
44. Se constató que desde el 4 de junio de 2010, cuando AR1 elaboró la ficha médica de V1, tuvo datos fehacientes de que V1 padecía diabetes mellitus; sin embargo, no ordenó los estudios correspondientes para tratar o descartar la enfermedad y para proporcionarle atención médica adecuada, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 29, establece que “*El Área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos así como integrar su diagnóstico médico desde su ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo*”. Omisión que se repitió el 8 de junio de ese año, cuando por segunda ocasión AR1, tuvo contacto con el paciente y únicamente, se limitó a esperar los resultados del Dextrostix, para determinar si en efecto, era diabético.
45. Se evidenció que AR1, si bien es cierto ordenó el 15 de agosto de 2010, la práctica de exámenes de *glucosa, urea, creatinina y examen general de orina*, no fueron suficientes por sí mismos, ya que la referida Guía de Práctica Clínica precisa que los exámenes de laboratorio requeridos en la evaluación inicial de un paciente con diabetes, deben ser *perfil de lípidos (colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL triglicéridos, colesterol no HDL); ácido úrico tran-*

saminasas, gamaglutamiltranspeptidasa, microalbuminuria y creatinina sérica; y para el control glicémico se debe solicitar: glucosa plasmática en ayuno, glucosa a las dos horas postprandial y hemoglobina glucosilada HbA1c.

46. En tal sentido, no obstante, que los exámenes de laboratorio que para ese momento había ordenado AR1, no eran suficientes para diagnosticar el padecimiento de V1 para su posterior tratamiento, no se encontró evidencia de que los mismos se hayan practicado, lo cual propició que la víctima no recibiera atención médica adecuada, favoreciendo que el proceso mórbido propio de la diabetes mellitus que padecía, se haya evolucionado con mayor rapidez.
47. A lo anterior se suma el hecho de que de la revisión del expediente clínico, AR1 no observó que del 15 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010, V1 haya recibido atención médica, toda vez que se tiene registro que fue hasta los primeros días de enero de 2011 cuando fue atendido nuevamente en el servicio médico del Centro Federal; es decir, 4 meses y 15 días después de la última valoración, sin que en este periodo exista constancia de seguimiento y tratamiento de la enfermedad de V1, a pesar de que el personal médico conocía del mismo.
48. La evidencia que al respecto se recabó, refleja la falta de cuidado por parte de los médicos adscritos a ese Centro Federal que tuvieron bajo su responsabilidad la atención de V1, al no proporcionar un tratamiento adecuado, ni a gestionar las acciones convenientes para brindar la atención médica integral que requería la víctima, conforme al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, lo anterior quedó acreditado con la nota de evolución elaborada por AR1, de 2 de enero de 2011, quien refirió glucemia de 568 mg/dl; y sugirió aplicar una dosis única de insulina de acción rápida, así como la práctica de estudios de laboratorio, sin encontrarse registro de que estos estudios se hubiesen llevado a cabo.
49. Para el 3 de enero de 2011, AR1 ordenó Dextrostix a V1, determinando mantenerlo en ese esquema de tratamiento por un mes y revalorar las cifras de glucemia, sin que haya precisado el método de observación o seguimiento. Además, el 12 de enero de 2011, se reportaron resultados de hematología, pero no el examen general de orina, química sanguínea, ni los de glucosa, urea, creatinina, colesterol y triglicéridos, los cuales eran de suma importancia para tener un diagnóstico preciso y señalar el tratamiento adecuado, lo que pone en evidencia la omisión en el cuidado y seguimiento de la salud de V1.
50. De acuerdo con la opinión emitida por un médico adscrito a este organismo nacional, se advierte que V1 no tuvo un control adecuado de su padecimiento, ya que de los datos de su expediente clínico se advierte que presentó los días 3, 8, 17 y 24 de febrero, 3 y 10 de marzo de 2011, cifras altas de glucosa, en esta última fecha se señaló que sería candidato a la aplicación de insulina intermedia para su control. Que el 19 de febrero de 2011, V1 presentó glucemias altas y refirió dolor de cabeza, por lo que AR1 consideró que si no bajaban los niveles de glucosa le suministraría insulina NPH. No obstante, lo anterior, no se prescribieron otros estudios, lo que pone en evidencia que los médicos no previnieron las complicaciones tardías, entre las que se encuentran la nefropatía, deterioro reciente de la presión arterial o de los lípidos séricos, edema palpebral, retinopatía, disminución de la agudeza visual o cardiopatía isquémica.
51. Para este organismo nacional no pasa desapercibido que el 12 de marzo de 2011, V1 presentó, entre otros síntomas, palidez de tegumentos, con facies renales y ojo izquierdo con eritema, a pesar de ello, y con los antecedentes descritos, AR1 no ordenó la práctica de exámenes especializados de oftalmología para advertir complicaciones al estado de salud de la víctima, limitándose a recetar solamente tratamiento con insulina, ya que en la nota de 11 de abril de 2011, AR1 hizo constar que V1 señaló sentirse mejor con la insulina, sin que haya registrado valoración continua, toda vez que fue hasta el 25 de julio de 2011, cuando AR2 lo auscultó por mencionar dolor en la cadera, prescribiéndole medicamentos para atender la contractura muscular que presentaba, sin mencionar el tratamiento de diabetes mellitus.

52. En el mismo sentido, no se encontró registro posterior del seguimiento puntual al estado de salud de V1, ya que fue hasta el 30 de noviembre de 2011 cuando AR3 asentó en su nota médica que el agraviado (...) *"refiere inflamación de ambos pies ocasional, mareos, no examen de laboratorio, alergias negadas, (...) refiere que se le aplica insulina que le origina vista borrosa, le suspende un mes la insulina, indicando: Dextrostix en ayunas por 5 días"*; sin embargo, no ordenó exámenes de laboratorio, ni atención médica adecuada, incumpliendo lo previsto en los artículos 49 y 50, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que indican que los servicios médicos tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos, y proporcionar la atención necesaria.
53. Así, se observó que el tratamiento y seguimiento otorgados a V1, no respondió a criterios médicos por parte de AR1, AR2 y AR3, sino que se ajustaron a vías discrecionales, bajo la anuencia de AR4, quien en su calidad de Encargado del Departamento de Servicios Médicos de ese Centro Federal, debió supervisar, y en caso, detectar alguna anomalía, falta de insumos, o cualquier tipo de limitación para el adecuado ejercicio de la práctica médica y la correspondiente atención de los pacientes internos, reportarla a la Dirección General del Centro, para que éstas fuesen subsanadas.
54. En este aspecto, es importante señalar que es obligación de la autoridad penitenciaria, proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su resguardo con motivo de la detención, de tal manera que la estancia en los centros de reclusión no le genere otra dificultad de la que corresponda a las exigencias propias de la privación de la libertad; por lo que en el caso que nos ocupa, la protección a la salud debió asegurarse adecuadamente y proporcionar la asistencia médica que la salud de V1 requería, circunstancia que no aconteció.
55. Se advierte que los servidores públicos señalados como responsables conocían el padecimiento de V1 y sus consecuencias, ya que en el documento de Historia Clínica de Evaluación para la Modificación de la Modalidad de la Pena por Incompatibilidad con su Edad, Sexo, Salud o Constitución Física, de 8 de septiembre de 2010, se asentó que era escasa la capacidad del Centro Federal No. 5, "Oriente", para brindar el tratamiento que requería, lo que refleja también el nulo interés por subsanar tal circunstancia.
56. Por otra parte, no obstante que en diversas ocasiones se ordenaron estudios de laboratorio, el expediente del Centro Federal No. 5, "Oriente", únicamente contiene dos reportes de resultados de laboratorio: uno del 12 de enero de 2012, de hematología y otro del 28 de marzo de 2012, de química sanguínea, lo que mostró una falta de atención y cuidado o falta de interés por la salud de V1 por parte del personal médico de ese Centro Federal, ya que en las documentales proporcionadas no existen datos que permitan advertir que se hayan llevado a cabo otros estudios.
57. También se detectó que del 24 de diciembre de 2011 al 7 de marzo de 2012, V1 no recibió atención médica, sino que fue hasta el 8 de marzo de 2012, cuando AR3, asentó en la nota médica que el agraviado *"(...) refiere dolor de ojo derecho desde hace dos meses; se encuentra con tratamiento médico; presenta inflamación en el párpado superior y pómulo derecho, con prurito y dolor, con diagnóstico de edema palpebral derecho"*, circunstancia con la cual se acredita la desatención que tuvo V1, en cuanto al seguimiento correcto de su padecimiento, ya que a pesar de presentar antecedentes evidentes de problemas oftálmicos hasta esa fecha no había sido referido a la atención especializada, lo anterior, contraviene la NOM-015-SSA2-2010, para Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes Mellitus, en cuanto que señalan los criterios de referencia al especialista o al segundo nivel de atención.
58. En el caso de la afección visual, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el jefe de departamento de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo, Prevención y Readaptación Social, el jefe de departamento de Control Jurídico del Centro Federal No. 5, "Oriente", y con AR4, encargado del Departamento de Servicios Médicos de ese Centro penitenciario, a quienes se les hizo saber el estado de salud de V1 y la

necesidad urgente de que se le brindara la atención médica que requerían sus padecimientos, en especial la diabetes mellitus, y la valoración por un especialista en oftalmología.

59. Derivado de ello, V1 fue valorado por el oftalmólogo y director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos, quien en la nota médica elaborada el 26 de abril de 2012 precisó que V1 padecía *"Diabetes mellitus II, de larga evolución, mal controlada, en tratamiento con medidas higiénico diabéticas; hipoglucemiantes orales y esquema de insulina, pérdida de visión en ojo derecho y disminución de agudeza visual de ojo izquierdo, edema palpebral superior izquierdo, cornea opaca por edema epitelial, y estroma.*
60. No obstante lo anterior, fue hasta el 27 de abril de 2012, cuando el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/7000/2012, autorizó el ingreso de V1 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, para que se le proporcionara la atención médica correspondiente, precisando que el Centro Federal No. 5, "Oriente", no contaba con el equipo y personal médico para darle la atención especializada, tratamiento y cuidados generales a su padecimiento de diabetes mellitus II descontrolada de larga evolución y ceguera.
61. De acuerdo con las notas del 12 de marzo y 30 de noviembre de 2011; así como las del 8 y 9 de marzo y 9 de abril de 2012, se observó que desde el mes de marzo de 2011, V1 ya presentaba problemas oftálmicos y de visión; no obstante, solamente fue valorado por especialistas en oftalmología hasta los días 24 de abril y 17 de mayo de 2012, después de la intervención de personal de este organismo nacional, cuando ya presentaba una complicación tardía de ceguera total secundaria a glaucoma, como consecuencia del padecimiento de diabetes mellitus tipo II.
62. Así, a partir del 28 de abril de 2012, V1 recibió atención médica especializada en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos, según se desprende de las notas médicas elaboradas en ese Centro Federal; sin embargo, el 31 de julio de 2012, V1 perdió la vida, a consecuencia de "Neumonía bilateral insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus tipo II de larga evolución" según se observó en el informe de necropsia, elaborado el 1 de agosto de 2012, por un perito médico oficial del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.
63. Por todo lo anteriormente expuesto, se observó que las autoridades señaladas como responsables no ajustaron su proceder de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la Prevención, Tratamiento y Control de Diabetes Mellitus, que es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado que presten servicios de atención a la diabetes en el Sistema Nacional de Salud, que señala que la diabetes no es un factor de riesgo cardiovascular, sino un equivalente de ésta, debido a que el riesgo de sufrir un desenlace es igual al de la cardiopatía isquémica.
64. La Norma Oficial referida también indica que la retinopatía diabética, es causada por daño a los vasos sanguíneos de la retina. Puede haber ruptura de vasos, causando microhemorragias; la formación de nuevos por hipoxia puede condicionar hemorragias masivas, precisa que el segundo nivel de atención, a las unidades que atienden los problemas de salud que, a causa de su complejidad, no pueden ser atendidos en el primer nivel de atención, como ocurrió en el caso de V1.
65. Como se observa, la mencionada norma oficial, establece un estándar sobre la atención que se debe proporcionar para su tratamiento, con el propósito de aliviar los indicios, mantener el control metabólico, prevenir las complicaciones agudas y crónicas, mejorar la calidad de vida y reducir la mortalidad por esta enfermedad o por sus complicaciones, lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que si bien V1 fue atendido en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, su estado de salud se había deteriorado a consecuencia de la falta de cuidado y atención de que fue objeto por parte de los médicos adscritos al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente".

66. En otro aspecto, es importante señalar que AR1, AR2, AR3 y AR4, a pesar de tener bajo su responsabilidad la elaboración y aplicación del plan de manejo integral de V1, éste no fue debidamente registrado en el expediente clínico, conforme a la NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, en razón de que se omitió señalar el establecimiento de las metas de tratamiento, el manejo no farmacológico, el tratamiento farmacológico, la educación del paciente, el automonitoreo y la vigilancia de complicaciones.
67. Es importante mencionar que el tratamiento oportuno y adecuado en los casos de diabetes mellitus evita complicaciones a corto plazo; sin embargo, de no llevar un control continuo del padecimiento puede provocar daños irreversibles a la salud, y en consecuencia, la celeridad de su evolución, como en el caso aconteció; pues la falta de una adecuada atención médica, ocasionó que se agudizara la enfermedad de V1, dando como resultado su fallecimiento el 31 de julio de 2012, que de acuerdo al informe de la necropsia de 1 de agosto de 2012, señaló como causa de muerte neumonía, diabetes e insuficiencia renal.
68. En tal sentido la actuación de los médicos AR1, AR2, AR3 y AR4, a cargo del cuidado y atención médica de V1, fue deficiente, ya que en su calidad de garantes de la salud de los internos, omitieron brindarle la atención correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
69. Sobre el particular, del análisis realizado a las constancias del expediente clínico de V1, integrado en el Centro Federal No. 5, "Oriente", no se advirtió que el equipo de salud instruyera al paciente acerca de las técnicas de aplicación de la insulina y de los signos de hipoglucemia, según se encuentra previsto en el artículo 11.10.10., de la Norma Oficial NOM-015, la cual contempla este aspecto, tampoco se registró de manera puntal ni periódica, los resultados de destrostix.
70. Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con información de la cual se desprende que al momento en que V1 ingresó al Centro Federal No. 5, "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, esto es el 5 de mayo de 2010, prevalecían en ese lugar deficiencias en la prestación del servicio médico al no contar con suficiente personal médico y de enfermería, cuadro básico de medicamentos, programas de detección de enfermedades infectocontagiosas, así como con el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos, primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar básica y avanzada, ni se contaba con área de hospitalización adecuada, aunado a la deficiente integración de los expedientes clínicos. Esas irregularidades también motivaron que el 24 de mayo de 2010 se emitiera la Recomendación 25/2010, al acreditarse entre otras, violaciones a la protección de la salud en agravio de la población penitenciaria de ese Centro Federal.
71. Esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad, la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se agrava, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, merecen una mayor atención al no tener la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de las personas, debe garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido.
72. Cabe mencionar que la obligación de proporcionar a cada recluso asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la reclusión sobre el bienestar físico y mental de los internos. En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a que se le brinden los servicios médicos apropiados.
73. No pasa desapercibido señalar que en términos generales las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la institución penitenciaria debe brindar los servicios médicos adecuados y realizar las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para

que se le brinde una atención integral y, en su caso, provea los recursos para financiar esa atención, situación que no sucedió en el presente caso, ya que la inadecuada atención médica que recibió V1, lo colocaron en doble situación de vulnerabilidad, por su calidad de recluso e indígena, y por no tener la posibilidad de acceder de manera directa al servicio médico.

74. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4, médicos adscritos al Centro Federal No. 5, "Oriente", se apartaron de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo cuarto, 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
75. Asimismo, AR1, AR2, AR3 y AR4 no observaron lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente en los numerales 22.2, 24 y 25.1; el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Observación General Número 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; en los que en términos generales señalan que los hombres y mujeres privados de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada, examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; visitar diariamente a los reclusos enfermos, por lo que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuado.
76. Los servidores públicos señalados, como responsables, no observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
77. En este sentido, los numerales I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias.
78. En adición a lo anterior, y en relación con la protección a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vélez Lóor vs. Panamá, refirió: "que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera y el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a los individuos detenidos o reclusos un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales serán gratuitos. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

79. En razón de lo anterior, la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
80. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 30 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
81. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
82. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
83. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control respectivo, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 personal que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, que se capacite a los servidores públicos adscritos a los servicios médicos del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, sobre los derechos humanos de los reclusos especialmente indígenas y en particular sobre la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, enviando a esta Comisión Nacional las constancias para acreditarlo.

CUARTA. Gire sus instrucciones con el fin de que el Centro Federal No. 5, “Oriente”, se le proporcione equipo de laboratorio de análisis clínicos, dotado de equipo, reactivos y material suficiente para la detección oportuna de los padecimientos de los internos, y se emitan diagnósticos tempranos, informando a este organismo nacional de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a efecto de que en el Centro Federal No. 5, “Oriente”, no se autorice el ingreso de reclusos con padecimientos graves, crónico degenerativos o en etapa terminal, que requieran de la atención constante y especializada de personal de salud, debiendo informar a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas sobre su cumplimiento.

84. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
86. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
87. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 273 • ABRIL/2013 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción y genealogía del poder = The State of Exception and the Genealogy of Power*. Barcelona, Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona, 2011, 51 pp.
303.3 / A254e / 28126
- ALARCOS MARTÍNEZ, Francisco José, dir., *Objeción de conciencia y sanidad*. Granada, Comares, Cátedra Andaluza de Bioética, Facultad de Teología, 2011, viii, 119 pp. (Serie: Filosofía Hoy, 45)
174.2 / O34 / 28146
- ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel y María Laura Tagina, eds., *América Latina: política y elecciones del bicentenario (2009-2010)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, 499 pp. Cuad. (Cuadernos y Debates, 209)
324.6398 / A542 / 28132
- ARANA, Xabier, Douglas Husak y Sebastian Scheerer, coords., *Globalización y drogas: políticas sobre drogas, Derechos Humanos y reducción de riesgos*. Madrid, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2003, 394 pp. (Col. Oñati: Derecho y Sociedad)
364.157 / A676g / 28169
- ASÍS, Rafael de, David Bondía y Elena Maza, coords., *Los desafíos de los Derechos Humanos hoy*. Madrid, Dykinson, 2007, 591 pp.
323.4 / A848d / 28171
- ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Jurisdicción constitucional y democracia: Actas de las XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Madrid, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, 395 pp. (Cuadernos y Debates, 211)
321.4 / A852j / 28134
- BARRANCO AVILÉS, M. C., coord., *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos: una mirada a la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia desde la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas", Universidad Car-
- los III de Madrid, Hurti-Age Consolider-Ingenio 2010, Fundación Gregorio Peces-Barba para el Estudio y Cooperación en Derechos Humanos, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, 2010, 429 pp. Tab. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 18)
362.4 / B256s / 28172
- BARRAT I ESTEVE, Jordi y Rosa Ma. Fernández Rivera, coords., *Derecho de sufragio y participación ciudadana a través de las nuevas tecnologías*. Cizur Menor, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2011, 359 pp. (Monografías)
342.07 / B256d / 28061
- BELLOSO MARTÍN, Nuria y Alfonso de Julios-Campuzano, coords., *Retorno a la sociedad civil: democracia, ciudadanía y pluralismo en el siglo XXI*. Madrid, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2011, 304 pp. (Col. Oñati: Derecho y Sociedad)
301 / B476r / 28173
- BLOCH, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid, Dykinson, 2011, 557 pp. (Col. Clásicos Dykinson. Serie: Estudios)
171.2 / B718d / 28174
- BOITEUX, Elza, Antonia Pereira Cunha y Fredys Orlando Sorto, *Solidaridad y Derechos Humanos en tiempos de crisis*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 124 pp. (Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 50)
362.5 / B752s / 28205
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Entre la moral, la política y el derecho: el pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2010, 728 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
340.08 / B982e / 28175
- CACHO, Lydia, *Esclavas del poder: un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo*. Barcelona, Debolsillo, 2011, 318 pp. Il. Fot. Map. (Crónica, 270)
341.77 / C132e / 28159
- CALAZA LÓPEZ, Sonia, *El binomio procesal: derecho de acción-derecho de defensa: desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*. Madrid, Dykinson, 2011, 207 pp.

- (Col. Monografías de Derecho Romano. Sección: Derecho Público y Privado Romano)
345.05044 / C138b / 28176
- CAMPOS PLAZA, Nicolás A., Jesús Cantera Ortiz de Urbina y Emilio Ortega Arjonilla, *Diccionario jurídico-económico: francés-español, español-francés*. Granada, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Comares, 2005, 455 pp. (Biblioteca Comares. Interlingua, 48)
C340.03 / C194d / 28143
- CAMPOY CERVERA, Ignacio, *La fundamentación de los derechos de los niños: modelos de reconocimiento y protección*. Madrid, Dykinson, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Comunidad de Madrid, 2006, 1052 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
323.4054 / C194f / 28177
- _____, *Una discusión sobre la universalidad de los Derechos Humanos y la inmigración*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores (Oficina de Derechos Humanos), Fundación El Monte, 2006, 339 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 5)
325.1 / U43 / 28178
- _____, *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Fundación El Monte, 2006, 179 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 6)
341.73 / D564 / 28179
- CANDELA SORIANO, María Mercedes, *Los Derechos Humanos, la democracia y el Estado de derecho en la acción exterior de la Unión Europea: evolución, actores, instrumentos y ejecución*. Madrid, Dykinson, 2006, 366 pp.
323.4094 / C198d / 28180
- CANO LINARES, María de los Ángeles, *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en Naciones Unidas (Las posiciones durante el periodo de la guerra fría)*. Madrid, Dykinson, 2011, 177 pp.
341.23 / C216o / 28182
- _____, *Grupos vulnerables y desfavorecidos: protección contra su explotación laboral*. Madrid, Dykinson, 2011, 171 pp. (Col. CEIB de Estudios Iberoamericanos, 1)
344.01 / C216g / 28181
- CARMONA LUQUE, María del Rosario, *La Convención sobre los Derechos del Niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Dykinson, 2011, 498 pp. (Serie: Estudios Internacionales y Europeos de Cádiz)
323.4054 / C266c / 28183
- CASANOVA, Julián, coord., *Tierra y libertad: cien años de anarquismo en España*. Barcelona, Crítica, 2012, 318 pp. II. (Crítica Contrastes)
320.57 / C296t / 28155
- CASANUEVA SÁNCHEZ, Isidoro, coord., *Derechos fundamentales y Extremadura*. Madrid, Dykinson, 2008, 190 pp.
323.5 / C296d / 28184
- CELADOR ANGÓN, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, Dykinson, Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 263 pp. (Col. Conciencia y Derecho, 8)
323.442 / C384l / 28185
- CLÉRICO, Laura, Jan-R. Sieckmann y Daniel Oliver-Lalana, coords., *Derechos fundamentales, principios y argumentación: estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy*. Granada, Comares, 2011, viii, 278 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Filosofía, Derecho y Sociedad, 25)
323.4 / C532d / 28142
- COBO DEL ROSAL, Manuel, *Justicia penal democrática y justicia justa: reflexiones*. Madrid, Dykinson, 2011, 225 pp.
345.05 / C556j / 28186
- COHEN, Claudine, *La mujer de los orígenes: imágenes de la mujer en la prehistoria occidental*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2011, 172 pp. Fot. (Feminismos)
305.4 / C574m / 28120
- CONDESSO, Fernando, *Derecho a la información: crisis del sistema político. Transparencia de los poderes públicos*. Madrid, Dykinson, 2011, 256 pp.
323.445 / C652d / 28187
- ESPINA EIZAGUIRRE, Alberto y Ma. Asunción Ortego Sáenz de Cabezón, *Discapacidades físicas y sensoriales: aspectos psicológicos, familiares y sociales*. Madrid, CCS, 2003, 260 pp. Tab. (Col. Educación, Orientación y Terapia Familiar, 1)
362.4 / E88d / 28127
- FERNÁNDEZ CASTRO, Luis, *Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 23 pp. II.
323.11 / F386d / 28251-53
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *Marxismo, democracia y Derechos Humanos*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 125 pp. (Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 52)
335.4 / F386m / 28188
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, coord., *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*. Madrid, Dykinson, 2008, 1209 pp. (Dykinson-Constitucional)
342.02 / F386d / 28189
- FERREIRÓS MARCOS et al., *La mediación en el derecho penal de menores*. Madrid, Dykinson, 2011, 275 pp. (Col. Ensayos Penales)
345.03 / F394m / 28190
- FRANCO ÁLVAREZ, Guillermina y David García Martul, coords., *Mujer, educación y migraciones en África*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 214 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / F758m / 28111
- GARCÍA MEDINA, Pablo et al., eds., *Violencia y psicología comunitaria: aspectos psicosociales, clínicos y legales*. Granada, Comares, 2011, xiv, 409 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 118)
303.62 / V84 / 28149

- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana y Susana Álvarez González, dirs., *Historia clínica y protección de datos personales: especial referencia al registro obligatorio de los portadores del VIH*. Madrid, Dykinson, Gobierno de España. Ministerio de Ciencia e Innovación, HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010, Universidad de Vigo, 2011, 209 pp.
323.448 / H59 / 28192
- GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel y Ma. del Carmen Barranco Avilés, eds., *Libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en derecho y educación*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Universidad de Alcalá, HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010, 2011, 193 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 17)
323.442 / L622 / 28191
- GÁZQUEZ SERRANO, Laura, coord., *¿Hacia dónde van los derechos civiles autonómicos?: el futuro de los derechos civiles y autonómicos*. Madrid, Difusión jurídica y Temas de Actualidad, 2011, 304 pp. Map. (Monografías)
346 / G372h / 28166
- GERVILLA CASTILLO, Ángeles et al., *La realidad del menor en desamparo: alternativas para su protección e integración*. Madrid, Dykinson, 2010, 310 pp. Gráf. Tab.
323.4054 / R276 / 28193
- GIL, Luis, *Nuevos estudios de humanismo y tradición clásica*. Madrid, Dykinson, 2011. 2 vols. (Col. Clásicos Dykinson. Serie: Estudios)
144 / G476n / 28194-95
- GOMARIZ ACUÑA, Tomás Pedro, *Los soportes del debate público. El desarrollo del escenario cívico de discusión de la extranjería y la inmigración*. Madrid, Dykinson, Universidad Rey Juan Carlos, 2011, 170 pp. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 137)
325.1 / G576s / 28196
- GONZÁLEZ PASCUAL, Alberto y Antonio García Jiménez, *Políticas de impulso para el progreso de internet en el mundo: referencias para generar crecimiento social y económico en España*. Madrid, Dykinson, Universidad Rey Juan Carlos, 2011, 160 pp. Tab. Gráf. (Ciencias de la Comunicación, 31)
343.0999 / G614p / 28197
- GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 121 pp.
362.4 / G614c / 28242-44
- GUICHOT, Emilio, *Transparencia y acceso a la información en el derecho europeo*. Sevilla, Derecho Global = Global Law Press, 2011, 345 pp. (Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo, 2)
323.445 / G922t / 28161
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn: una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley*. Madrid, Dykinson, 2003, lxxix, 240 pp. (Dykinson-Constitucional)
323.5 / H11g / 28199
- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo, Rocío Ivonne Verdugo Murúa y Juan Alfonso Torres Sánchez, *Lineamientos de Derechos Humanos para la atención a personas afectadas por el VIH o SIDA*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Programa de VIH, 2012, 61 pp. Tab. Cuad.
612.11822 / H43l / 28254-56
- HERREROS VÁZQUEZ, Francisco, *La ideología y la práctica: la diferencia de valores entre izquierda y derecha*. Madrid, Los Libros de la Catarata, Fundación Alternativas, 2011, 101 pp. Gráf. (Col. Alternativas, 1)
320.1 / H44i / 28112
- HESSEL, Stéphane, *¡Comprometeos! Ya no basta con indignarse: conversaciones con Gilles Vanderpooten*. Barcelona, Destino, 2011, 95 pp. (Col. Imago Mundi, 206)
304.2 / H44c / 28163
- _____, *¡Indignaos! Un alegato contra la indiferencia y a favor de la insurrección pacífica*. Barcelona, Destino, 2011, 60 pp. (Col. Imago Mundi, 195)
303.48 / H44i / 28164
- IZQUIERDO BRICHS, Ferran, *Breve introducción al conflicto palestino-israelí*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 142 pp.
956.9405 / I99b / 28113
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco, *Racionalidad pacífica: una introducción a los estudios para la paz*. Madrid, Dykinson, 2011, 213 pp. (Col. Paz y Conflictos)
341.73 / J53r / 28200
- LA SPINA, Encarnación, *Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración: España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*. Madrid, Dykinson, Generalitat Valenciana, Institut de Drets Humans, Universitat de València, 2011, 570 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
325.1 / L112f / 28201
- LAGO PEÑAS, Pedro, *La construcción del movimiento sindical en sistemas políticos autoritarios: las Comisiones Obreras de Galicia (1966-1975)*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 327 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Col. Investigación y Debate, 74)
331.881 / L188c / 28114
- LIPPMANN, Walter, *La opinión pública*. Madrid, C. de Langre, 2003, 334 pp. (InActuales)
303.38 / L682o / 28157
- LLANO ALONSO, Fernando H., *El Estado en Ortega y Gasset*. Madrid, Dykinson, 2010, 222 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
320.1 / L13e / 28202
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco, coord., *Patria potestad, filiación y adopción*. Madrid, Dykinson, 2011, 259 pp. (Cuadernos Prácticos Bolonia. Familia, 4)
346.017 / L11p / 28203
- LÓPEZ ALONSO, Marta, *El cuidado: un imperativo para la bioética: relectura filosófico-teológica desde la epiméleia*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, 388 pp. (Cátedra de Bioética, 20)
174.2 / L818c / 28150
- LORENTE VELASCO, Susana Ma., *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Madrid, Dykinson, 2010, 432 pp. (Monografías de Derecho Penal, 17)
364.14 / L824d / 28204

- MARTÍNEZ DE PISÓN, José y Andrés García Inda, coords., *Derechos fundamentales, movimientos sociales y participación: aportaciones al debate sobre la ciudadanía*. Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2003, 265 pp. (Col. Oñati: Derecho y Sociedad) 323.4 / M362d / 28207
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 35 pp. 320.513 / M362p / 28263-65
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Alejandro, *La paz y la memoria*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 166 pp. (Investigación y Debate, 72) 341.73 / M362p / 28115
- MASEGOSA, Alberto, *Israel: crónica del país del libro*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 206 pp. 296.09 / M378i / 28116
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Campaña Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 45 pp. 362.71 / M582c / 28245-47
- _____, *Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de los defensores de los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio, 2011, 36 pp. Tab. Cuad. 323.443 / M582g / 28215-17
- _____, *Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 37 pp. 323.443 / M582g / 28221-23
- _____, *Masculinidades, género y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 217 pp. Tab. Gráf. 305.49 / M582m / 28239-41
- _____, *Recomendación General Número 10 sobre la práctica de la tortura*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 30 pp. 350.91 / M582r / 28218-20
- _____, *Recomendación General Núm. 2. Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*. 2a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 24 pp. 350.91 / M582r / 28305-07
- _____, *Recomendación General Número 9. Sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana*. 2a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 43 pp. 350.91 / M582r / 28308-10
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano: una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 110 pp. 340.1 / M614n / 28208
- MONEREO PÉREZ, José Luis y Pilar Rivas Vallejo, dirs., *La prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Granada, Comares, 2011, xix, 765 pp. Gráf. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Prevención de Riesgos y Calidad Ambiental, 19) 338.88 / P918 / 28147
- MORÁN BLANCO, Sagrario, Julia Roper Carrasco y Beatriz García Sánchez, *Instrumentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada*. Madrid, Dykinson, 2011, 186 pp. (Col. CEIB de Estudios Iberoamericanos, 2) 364.106 / M844i / 28209
- MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, Rosa María Patró Hernández y Marta María Aguilar Cárceles, *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid, Dykinson, 2011, xvi, 692 pp. 362.88 / M868v / 28210
- MUÑAGORRI, Ignacio y Juan S. Pegoraro, coords., *Órdenes normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización*. Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2011, 358 pp. Tab. Gráf. (Col. Derecho y Sociedad) 320.1 / M964o / 28211
- NOBLE WOOD, Oliver, Jeremy Roe y Jeremy Lawrance, dirs., *Poder y saber: bibliotecas y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares*. Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, 533 pp. Il. (Col. Confluencias) 027.0946 / P662 / 28128
- ORTEGA, José Felipe y Joaquín Rodríguez, *El potlatch digital. Wikipedia y el triunfo del procomún y el conocimiento compartido*. Madrid, Ediciones Cátedra, 2011, 211 pp. Tab. Gráf. (Col. Teorema. Serie: Mayor) 030 / O71p / 28121
- ORTEGA GUTIÉRREZ, David, *El derecho a la comunicación: un análisis jurídico-periodístico*. 2a. ed. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, Servicio de Publicaciones, 2011, 479 pp. 323.445 / O71d / 28129
- PARDO GATO, José Ricardo, *La justicia universal*. Madrid, Difusión jurídica y Temas de Actualidad, 2011, 189 pp. (Monografías) 303.372 / P216j / 28167
- PEÑARANDA LÓPEZ, Antonio, *El proceso penal en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos: descripción y terminología: glosarios de términos procesales penales inglés-español/francés-español*. Granada, Comares, 2011, 194 pp. Tab. (Interlingua, 96) C345.003 / P384p / 28135
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Historia del feminismo*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 255 pp. (Serie: Estudios Socioculturales, 382) 305.4 / P414h / 28117
- PÉREZ GINES, Carlos Alberto, *Derecho, realidad social y violencia de género: "un breve enfoque criminológico"*. Madrid, Difusión jurídica y Temas de Actualidad, 2011, 136 pp. (Monografías) 305.49 / P414d / 28168
- PULEO, Alicia H., *Ecofeminismo para otro mundo posible*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2011, 439 pp. (Feminismos, 110) 305.4 / P972e / 28122

- PUTNAM, Robert D., *Para que la democracia funcione: las tradiciones cívicas en la Italia moderna*. Madrid, Centro de Investigaciones sociológicas, 2011, 304 pp. Tab. Gráf. (Col. Clásicos Contemporáneos, 3)
309.2 / P986p / 28058
- RAMÍREZ, Ángeles, *La trampa del velo: el debate sobre el uso del pañuelo musulmán*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 158 pp.
305.4 / R174t / 28118
- RAMÍREZ GOICOECHEA, Eugenia, *Etnicidad, identidad, interculturalidad: teorías, conceptos y procesos de la relacionalidad grupal humana*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, 669 pp. Il.
303.482 / R174e / 28130
- RANDALL, Peter, *Bullying entre adultos: agresores y víctimas*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 2011, 315 pp. (Col. Serendipity, 155)
303.69 / R194b / 28162
- REY PÉREZ, José Luis, *El discurso de los derechos: una introducción a los Derechos Humanos*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, 264 pp. (Biblioteca Comillas. Derecho, 4)
323.4 / R472d / 28151
- RIBAS ALBA, José María, *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana*. Granada, Comares, 2011, XII, 367 pp. (Col. Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea. Sección Nexum, 9)
128 / R494p / 28136
- ROCA, María J., *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*. Madrid, Dykinson, 2005, 165 pp. (Dykinson-Constitucional)
291.1772 / R652d / 28206
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos Derechos Humanos*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011, 204 pp. (Serie: Ensayos UNESCO Etxea, 68)
323.4 / R674c / 28119
- ROMEO CASABONA, Carlos María, dir., *Enciclopedia de biomedicina y bioética*. Granada, Cátedra Interuniversitaria, Fundación BBVA, Diputación Foral de Bizkaia, de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco, 2011. 2 vols. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
C174.2 / E56 / 28144-45
- SABIO ALCUTÉN, Alberto, *Peligrosos demócratas: antifranquistas vistos por la policía política (1958-1977)*. Madrid, Ediciones Cátedra, 2011, 402 pp. Il. (Col. Historia. Serie: Mayor)
303.62 / S118p / 28123
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, Ma. Belén y Esther Pardo Martínez, *Régimen jurídico de los centros de protección y reforma de menores*. Granada, Comares, Ministerio de Ciencia e Información, 2010, IX, 169 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
345.03 / S218r / 28137
- SÁNCHEZ-CARO, Javier y Fernando Abellán, coords., *Salud sexual y reproductiva: aspectos científicos, éticos y jurídicos*. Granada, Comares, 2010, xiii, 274 pp. Gráf.
304.66 / S336s / 28148
- SÁNCHEZ-CARRETERO, Cristina, coord., *El Archivo del Duelo: análisis de la respuesta ciudadana ante los atentados del 11 de marzo en Madrid*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011, 246 pp. Il. Fot.
303.62 / S336a / 28156
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, coord., *Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*. Madrid, Dykinson, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Rey Juan Carlos, 2011, 331 pp. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 146)
303.6 / S336m / 28198
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago et al., *Instituciones del Estado y fuerzas políticas*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, 366 pp.
320.1 / S336i / 28131
- SÁNCHEZ PÉREZ, José, *La protección otorgada a la población inmigrante frente a los riesgos profesionales*. Granada, Comares, 2011, xix, 101 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Prevención de Riesgos y Calidad Ambiental, 21)
325.1 / S336p / 28138
- SANDEL, Michael J., *Justicia: ¿hacemos lo que debemos?* Barcelona, Debolsillo, 2012, 348 pp. (Filosofía, 293)
303.372 / S338j / 28160
- SOREL, Georges, *Las ilusiones del progreso: estudios sobre el porvenir social*. Granada, Comares, 2011, lxii, 169 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho. Sección: Arte del Derecho, 99)
303.44 / S846i / 28140
- _____, *Reflexiones sobre la violencia*. Granada, Comares, 2011, lxiv, 230 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho. Sección: Arte del Derecho, 100)
303.62 / S846r / 28139
- TAMZALI, Wassyla, *Carta de una mujer indignada: desde el Magreb a Europa*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2011, 158 pp. (Feminismos, 111)
305.4 / T384c / 28124
- TORRE DÍAZ, Javier de la, ed., *Adolescencia, menor maduro y bioética*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, 174 pp. (Cátedra de Bioética. Dilemas Éticos de la Medicina Actual, 24)
305.23 / A214 / 28152
- _____, *Enfermedad, dolor y muerte desde las tradiciones judeocristiana y musulmana*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, 519 pp. (Cátedra de Bioética, 19)
306.9 / E59 / 28153
- _____, *Pasado, presente y futuro de la bioética española*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, 332 pp. (Cátedra de Bioética. Dilemas Éticos de la Medicina Actual, 25)
174.2 / P244 / 28154
- TUBERT, Silvia, ed., *Del sexo al género: los equívocos de un concepto*. 2a. ed. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2011, 414 pp. (Feminismos)
305.49 / S654 / 28125
- VALPUESTA BERMÚDEZ, Macario, *Jesús de Nazaret frente al derecho: estudio de un proceso penal histórico*. Granada, Comares, 2011, xvi, 407 pp. (Col. Persona, 3)
232 / V22j / 28141

- VINTRÓ CASTELLS, Joan y Juan María Bilbao Ubillos, *Participación ciudadana y procedimiento legislativo: de la experiencia española a la iniciativa ciudadana europea*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, 118 pp. (Foro Ordenamientos Nacionales en Europa, 24) 321.4 / V82p / 28133
- VOLLMANN, William T., *Los pobres*. Barcelona, Debate, 2011, 350, 128 pp. Il. Fot. 339.46 / V92p / 28158

■ REVISTAS

- ALONSO TRUJILLO, Ángel, "La desaparición forzada de personas y sus implicaciones dogmáticas", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 101-158.
- ARRATIA SANDOVAL, Laura, "Construcciones sociales a través del cuerpo", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (2), mayo, 2010, pp. 55-60.
- ARREDONDO OSSANDÓN, Valeria, "La víctima de explotación sexual comercial: análisis desde el espacio de intervención especializada V Región-Chile", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 208-216.
- ASSORATI, Mercedes Inés, "Una amenaza para nuestros niños y niñas: la trata de seres humanos", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 225-230.
- AZAOLA GARRIDO, Elena, "Violencia de género en las escuelas de educación básica en México", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (2), mayo, 2010, pp. 35-48.
- BECERRA PEDRAZA, Itzel Adriana, "Las y los jóvenes en el desarrollo", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 67-71.
- BRASESCO, Juan y Aída Nelly Mendoza, "Construyendo territorios sin trabajo infantil", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 30-38.
- CANIGUAN VELARDE, Natalia, "Infancia mapuche y migración en el budi", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 135-141.
- CÁRDENAS BOUDEY, Sabine, "Niños de la calle: el itinerario del cambio", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 24-31.
- CARRANZA, Mirna Esmeralda, "No es lo mismo, ni es igual: las experiencias de las relaciones transnacionales de adolescentes salvadoreños", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 121-126.
- CARRIÓN RODRÍGUEZ, Fernando, "Argumentos para el juicio de amparo en materia de justicia para adolescentes", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 337-371.
- CASTILLO FLORES, Óscar Enrique y Raúl Rodríguez Vidal, "Reflexiones sobre ombudsman fiscal, Defensoría Pública Federal y comisiones de Derechos Humanos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 159-187.
- CORNEJO OLVERA, José Raymundo, "Derechos fundamentales y prueba ilícita: un caso real", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 9-72.
- CRUZ RAZO, Juan Carlos, "Por una defensoría pública nacional", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 11-27.
- CRUZ REYNA, Elizabeth, "El control previo de constitucionalidad: la omisión legislativa en México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 271-326.
- DÍAZ DE LEÓN STRAFFON, Ana Paola, "Programas de atención directa: una estrategia para demostrar que el retiro y la eliminación del trabajo infantil es posible", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 89-83.
- DÍAZ RENDÓN, Sergio, "A propósito de la otra familia un ejercicio cinematográfico plausible", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 226-232.
- EQUIPO DE TRABAJO INFANTIL DE LA FCPYS, "Devenires del campo a la ciudad", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 147-151.
- ESPINOSA YÁÑEZ, Alejandro, "Trabajo urbano callejero: el piso laboral y el sótano en derechos sociales", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 116-126.
- ESQUIVEL MOSSA, Yasmín, "La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la administración de justicia", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 237-257.
- ESTEVEZ COMPEAN, Alejandro, "Daya. El transitar de la maternidad callejera en la última década", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 93-97.
- FRANCO VALDIVIA, Rocío, "El niño como sujeto de derechos: la construcción de una nueva identidad desde el derecho a la participación", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 75-80.

- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Juan Carlos, "Estado neoliberal y la política criminal en México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 189-233.
- HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Azucena, "Maternidad en la calle, lo idílico, lo circunstancial: ¿una oportunidad de vida?", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 193-198.
- HERNÁNDEZ VALDÉS, Hilda Mónica, "Derechos de la infancia en Oaxaca: promoción en tres organizaciones civiles", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (2), mayo, 2010, pp. 21-30.
- HERRERA BAUTISTA, Elsa, "Infancia y juventud en situación de calle", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 110-118.
- LE GOFF, Hélène, "Niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados en México", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 127-134.
- LENCINAS, Carolina, "Educación de la sexualidad infantil", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 41-47.
- LIEBEL, Manfred e Iven Saadi, "¿Erradicación de trabajo infantil o trabajo digno para niños trabajadores? Anotaciones al nuevo Informe Global sobre trabajo infantil de la OIT", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 111-115.
- LIWSKI, Norberto Ignacio, "Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 83-91.
- LOYZAGA DÁVILA MADRID, Kathia y Eliud Torres Velázquez, "Infancia y trabajo en la cosmovisión Maya: una perspectiva tseltal-tsotsil", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 81-88.
- LOZANO RODRÍGUEZ, Sandra Tabita, "El trabajo de niños, niñas y adolescentes: las experiencias educativas en el PROMINATS", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 94-100.
- MARTÍNEZ MEDRANO, Diana y Karla Silvia Meza Soto, "Adolescentes no acompañados en el fenómeno migratorio", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 92-102.
- MENDOZA AZANZA, María José y Alejandra Salguero Velásquez, "Paternidad en jóvenes en situación de calle", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 217-222.
- MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro, "Repensando la relación entre democracia y representación: algunas propuestas para ampliar el canon democrático", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (41), enero-junio, 2013, pp. 45-49.
- MORALES GONZÁLEZ, Verónica, "Las niñas también cuentan: reconocer, proteger y garantizar sus derechos es una tarea de todas y todos", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 55-60.
- MUSI NAHMÍAS, José Luis, "El sistema penitenciario: actualidad y propuestas", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 373-404.
- NARVÁEZ AGUILERA, Arturo, "La infancia callejera en Veracruz: de la atención educativa a la incidencia legislativa desde Matraca", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 138-143.
- NÚÑEZ JAIME, Víctor, "El derecho a llamarse Doni Zänä", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 60-64.
- OVIEDO POVEDA, Ibon, "Representaciones sociales del trabajo en niños y niñas trabajadores de Colombia", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 144-152.
- PAVEZ SOTO, Iskra, "¿Quién decide la migración infantil?: niñez y poder en familias peruanas transnacionales", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 103-113.
- PEÑA OROZCO, Francisco, "Historia breve de un ya largo andar por las calles", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 98-103.
- PÉREZ MENDOZA, Araceli, "Adolescentes faquires", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 204-212.
- PORRAZ GÓMEZ, Iván Francisco, "Cuando regresan de más allá del norte, vienen cambiados: representaciones sociales de los jóvenes migrantes retornados en un municipio de Chiapas", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 114-120.
- QUIROZ GÓMEZ, Julio Gerardo, "Violencia y conflictos escolares: definiciones conceptuales para la construcción de una nueva cultura de la legalidad", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 175-185.
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Jobsan A., "Niños migrantes que trabajan en la Central de Abasto de la ciudad de México: una aproximación a su mundo laboral", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 153-160.

- REBOLLEDO SANDOVAL, Griselda, "Proyecto escuela sin violencia: en la escuela el respeto al derecho al juego es la paz", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 21-29.
- REYES JUÁREZ, Alejandro, "Experiencias estudiantiles, ruralidad y género: esbozando algunos vínculos", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 46-54.
- REYES TEJEDA, Manuel, "El derecho fundamental de reunión y manifestación en España", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 373-404.
- RIVERA LASSÉN, Ana Irma, "País de tránsito: por aquí pasa el llanto camino al dolor con mi niña en brazos", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 142-146.
- RIVERA REYES, Nelson E., "Ni peor ni mejor, la ESCNNA no es trabajo infantil", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 54-59.
- ROBLES MENDOZA, Alba Luz y Teresa Hurtado de Mendoza Zabalgoiti, "Estudio sobre la percepción del concepto de equidad de género entre los jóvenes de la FES Iztacala", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 48-53.
- _____, "La equidad de género: una oportunidad distinta para formar niños y niñas", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 32-38.
- ROJAS RANGEL, Teresa, "Migración y ocupación de la fuerza de trabajo infantil en regiones agroexportadoras", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 193-203.
- SAADEH RIVERA, Ana Myrella, "Niñez y adolescencia trabajadora: un asunto de doble moral", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 161-169.
- SAAVEDRA LUNA, Míriam, "Derechos fundamentales y prueba ilícita: un caso real", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 73-98.
- SÁEZ ALCÁNTARA, Manuel, "De políticos y política: profesionalización y calidad en el ejercicio público", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (41), enero-junio, 2013, pp. 19-44.
- SALGUERO VELÁSQUEZ, Alejandra y Juan José Yoseff Bernal, "Derechos de los niños, responsabilidad paterna, y políticas públicas", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 144-151.
- SANTIAGO GÓMEZ, Tilemy, "La conceptualización del daño y la respuesta del sistema de justicia penal: sobre el futuro de la criminología", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Instituto Federal de Defensoría Pública, (Número Especial), octubre, 2012, pp. 253-270.
- SAURI SUÁREZ, Gerardo, "Las galletas que nunca se acaban. Derechos de la infancia: alternativa a la calle", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 82-92.
- SENMACHE ARTOLA, Dimitri N., "Child Grooming: la modalidad más extendida de acoso sexual a un menor de edad por internet", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 186-192.
- SOLARES PINEDA, Diana Violeta, "Conocimientos matemáticos de niños y niñas jornaleros migrantes: algunas preguntas para la escuela", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 101-110.
- SOSENSKI CORREA, Susana, "El trabajo infantil en México: una historia inconclusa", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 135-143.
- STRICKLAND, Rebecca Danielle, "La calle de los jóvenes en la ciudad de México: territorios y redes de las poblaciones callejeras", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 122-128.
- TENA GUERRERO, Olivia, "Ejercicio de derechos ante una situación de embarazo en mujeres adolescentes", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (2), mayo, 2010, pp. 49-54.
- VARGAS WINSTANLEY, Silvana, "¿Cómo promover sistemas exitosos de monitoreo de trabajo infantil?: análisis y lecciones aprendidas a partir de un estudio de caso en Bella Rica, Ecuador", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 127-134.
- VEGA BÁEZ, Juan Antonio, "Infancia y discriminación: del siglo XX al XXI", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 202-207.
- VILLELA RODRÍGUEZ, Esther y Guillermina Arenas Montañó, "Acoso sexual a estudiantes de enfermería durante la práctica clínica: una mirada de género", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (4), mayo, 2011, pp. 41-45.
- XELHUANTZI SANTILLÁN, Rafael Izcoatl, "La Morelos y sus chavos: estudio exploratorio sobre sus redes y representaciones sociales", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (1), noviembre, 2009, pp. 132-137.
- ZURITA RIVERA, Úrsula, "Las propuestas legislativas en torno a la violencia en las escuelas mexicanas", *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*. México, Ednica, I. A. P., (5), noviembre-mayo, 2012, pp. 215-225.

■ DISCOS COMPACTOS

CONGRESO INTERNACIONAL DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS (2009: 1-3 de julio, Bilbao), *Derecho y nuevas tecnologías*. [s. l.], Universidad de Deusto, 2010. 1 CD.

CD / UD / 1 / 28165

JORNADA UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DE PUBLICIDAD SOCIAL-URJC-CAMPUS DE FUENLABRADA (4a.: 2010: 15 de abril), *La comunicación de las ONG's en redes sociales*. [s. l., Universidad Rey Juan Carlos], 2010. 1 DVD (5:10 horas).

CD / URJC / 28170

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

ADATO GREEN, Victoria, coord., *Campaña Nacional para el Registro y Expedición de Actas de Nacimiento en forma Gratuita de las Niñas y los Niños. "Si me registras... me proteges"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas adultas mayores y Discapacidad, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, octubre 2010, tríptico

AV / 3111 / 28230-32

HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y Omar Feliciano Mendoza, *VIH/SIDA y Derechos Humanos en México: el caso de los militares*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa de VIH/SIDA, Primera Visitaduría, 2011, 29 pp.

AV / 3125 / 28290-92

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *30 de abril Día de la Niñez*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, abril, 2011, díptico

AV / 3121 / 28272-74

_____, *30 de abril Día de la Niñez ¡felicidades! Conoce tus derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, abril, 2011, díptico

AV / 3122 / 28275-77

_____, *Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades familiares compartidas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, La Niñez y Personas Adultas Mayores y Discapacidad, julio, 2011, 1 rompecabezas (48 piezas)

AV / 3108 / 28212-14

_____, *Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de Las y Los Jóvenes: hagamos un hecho nuestros derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero, 2011, cuadríptico

AV / 3109 / 28224-26

_____, *Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad de la Primera Visitaduría General, Red de Atención Integral para Jóvenes, Convivencia sin violencia, marzo, 2011, díptico

AV / 3116 / 28260-62

_____, *Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad de la Primera Visitaduría General, Red de Atención Integral para Jóvenes, Convivencia sin violencia, 2010, díptico

AV / 3117 / 28266-68

_____, *Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades: porque hay muchas formas de ser hombre*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad, julio, 2011, Tríptico

AV / 3110 / 28227-29

_____, *Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero, 2011, tríptico

AV / 3118 / 28269-71

_____, *Cartilla del derecho de los niños a nacer sanos: sólo la prevención puede hacer efectivo este derecho*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Red Nacional para la Prevención de la Discapacidad, 2011, [s. p.]

AV / 3124 / 28284-86

_____, *Centro de Documentación y Biblioteca*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos, marzo, 2010, tríptico

AV / 3112 / 28233-35

_____, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio, 2011, 24 pp.

AV / 3113 / 28236-38

_____, *Derechos Humanos de los indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre, 2010, 15 pp. (Un Mundo de Derechos...)

AV / 3120 / 28282-78

_____, *El derecho a la salud de los pueblos indígenas: servicio de atención en las clínicas de las comunidades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2011, 22 pp.

AV/3128 / / 28299-01

_____, *Los derechos de la niñez. Memorama*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, abril, 2011, 48 tarjetas

AV / 3119 / 28287-89

_____, *Los derechos de las personas adultas mayores en las comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2011, díptico

AV / 3123 / 28281-83

_____, *Los derechos de los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2011, tríptico

AV/3127 / / 28296-98

_____, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría Ejecutiva, agosto, 2011, 14 pp.

AV / 3129 / 28302-04

_____, *Los sitios sagrados de los indígenas: el derecho a la preservación de la cultura*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2011, díptico
AV / 3126 / 28293-95

_____, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. 1a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 14 pp.
AV / 3115 / 28257-59

URDAPILLET A MORALES, Aurora, *Cuaderno de trabajo para niñas y niños de 5o. y 6o. de primaria: los derechos de la niñez indígena*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, 2012, 23 pp. Il.
AV / 3114 / 28248-50

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Juan Pablo Piña Kurczyn

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed